

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//19.1

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1778

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [199 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 398 imágenes

Quilmanuda del Fresno Año de 1778.

R

registro Protocolo de  
Cass. Publicas de la W. S. de  
pasado p. on Cortin. de Fernando 17.  
esta tratta y casa. W. S. de 1778.  
p. sum. de la. de Villanueva de la Torre.



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.]*

*[Faint, illegible handwriting in the middle of the page, possibly a list or a set of instructions.]*



N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	133
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	138
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	139
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	142
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	145
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	148
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	151
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	152
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	157
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	160
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	163
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	166
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	169
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	172
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	175
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	177
N. de San Juan. Do.ª masca f. — —	181

101. —  
 102. —  
 111. —

B

111. Real de San Juan. Do.ª masca f. — —	10
121. Real de San Juan. Do.ª masca f. — —	11

31.	Y <sup>a</sup> de Devado en lambrera à M <sup>o</sup> de S <sup>o</sup> Dias Mauamoxo f. <sup>o</sup> .. 28.
	Y <sup>a</sup> de Casa à M <sup>o</sup> de Luiz f. <sup>o</sup> .. 32
	Y <sup>a</sup> de Suo de Casa à M <sup>o</sup> de Matheus coriacho f. <sup>o</sup> .. 48-
	Y <sup>a</sup> de Casa à M <sup>o</sup> de Juan Cristofomen su f. <sup>o</sup> .. 52.
31.	Y <sup>a</sup> de Nina al p <sup>o</sup> de M <sup>o</sup> de fran. Dixon f. <sup>o</sup> .. 5A.
	Y <sup>a</sup> de casa à M <sup>o</sup> de Manuel Casimiro Calleo f. <sup>o</sup> .. 56-
	Y <sup>a</sup> de casa de casa à M <sup>o</sup> de Antonio su f. <sup>o</sup> .. 61-
	Y <sup>a</sup> de casa de M <sup>o</sup> de Luiz f. <sup>o</sup> .. 69.
	Y <sup>a</sup> de casa de M <sup>o</sup> de Luiz f. <sup>o</sup> .. 75.
	Y <sup>a</sup> de casa de M <sup>o</sup> de Luiz f. <sup>o</sup> .. 83.
	Y <sup>a</sup> de Quinta de M <sup>o</sup> de Luiz f. <sup>o</sup> .. 85.
31.	Y <sup>a</sup> de m <sup>o</sup> de casa al m <sup>o</sup> de Luiz f. <sup>o</sup> .. 105-
	Y <sup>a</sup> de m <sup>o</sup> de casa al m <sup>o</sup> de Luiz f. <sup>o</sup> .. 183-

C

Carra de ago a M<sup>o</sup> de Luiz f.<sup>o</sup> ..  
m<sup>o</sup> de Luiz f.<sup>o</sup> ..  
Y<sup>a</sup> de m<sup>o</sup> de casa al m<sup>o</sup> de Luiz f.<sup>o</sup> ..

EXAMEX

EXTENSÃO

40

Cemino mous... la... a...  
Mama... .. 15

I

Dove a... .. 17

E

... .. 16

J

... .. 61  
... .. 109



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA









INASTO...  
...  
...



Madrid a cinco de Mayo de 1784



Señor marqués de



SELLO QVARTO. VENTA  
MARAVILLA AÑO DE 1784  
SESENTA Y SEPTENTA Y  
OCHO

Podor qd qd otorga esta  
diputación y sindico, a favor  
de Dn Juan Marin y suya pro  
curador de Dn Consejo p  
el seguimiento de los plei  
tos qd se ocurran, y los pnd.

Opate p' esta p'ca et' se puden  
gial vieren como a notos la Justa  
ria civil de y Mexim' estas villa  
nueva del Fresno a favor de Fran  
Bocanegra Poncecarrero y Andru  
y Fonera ocano Ale<sup>tes</sup> hordinas

por ambos estados, Dn Juan Nicolas Pava y Thoban  
y Dn Juan de Berena y Dn Pedro p' su estado noble,  
Agustin Perez, Pedro p' el gual, y Juan Camp<sup>o</sup> pro  
curador sindico gual estas y su comun todo ca  
pitanes ella con voz y voto en su Aunam<sup>to</sup> estar  
de Junas en el Comotohan libro y Constumbas, Cor  
asistencia de Jph Puelde y Memo Mexia Infante  
diputado, y Vicente Bemler sindico personal de  
esta comun, p' notos mismo y anobres el gual no  
subcedan por quien p'ntam<sup>o</sup> voz y caucion de  
Dato, gual, informa, y qd estaran pasarian, y havien  
p' sume lo qd aqui se recomienda yano expresa obli  
cion q' harem<sup>o</sup> de lo p'nto y venas estas; de  
mo q' p' agüendo estedia se adelicado Revoca  
todo lo poderes dados por las Jillas amoniciada  
alo Procuradores de Dn Consejo, y Dn Char  
rilla de Panama, p' el seguim<sup>o</sup> de los plei  
tos causas y negocios esta Dn y su comun, que  
dandole alo tales Procurador<sup>o</sup> en su buena opinion  
honor y fama, y se deluep as elos Revocam<sup>o</sup> p'  
q' arde el dia q' se le hapa a ver noven y ellas en  
manera alguna, q' q' estas y su comun pueda con  
tinuar el seguim<sup>o</sup> en el Pleito de Xuaic, y venas

Pleitos causas y negocios q<sup>e</sup> le concurren y conben-  
gan y delatase bienvenidos y en nuestro Rey y  
relojos destas y en nuestra comun. le conpense o to-  
r gany q<sup>e</sup> damos todo nuestra poder cumplido  
amplico q<sup>e</sup>al y vartanac a D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Martin  
de cura procurador del num<sup>o</sup> veltos D<sup>o</sup> Conesof  
emlas y corae y Madrid, y a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Fern<sup>o</sup>  
Peral q<sup>e</sup> toca ala D<sup>o</sup> chamulleua y elafuio  
y Granada, y especial p<sup>o</sup> todo quanto se o-  
fuerca en dho<sup>s</sup> Regio<sup>s</sup> tauunales, con vepre-  
sentacion veltos dho<sup>s</sup> q<sup>e</sup> conpuean destas  
y comun y anorotas emunne y veltos q<sup>e</sup> no  
subredan, puedan seguir y veltos asi dho<sup>s</sup>  
Pleitos y causas, como las demas Regalias  
q<sup>e</sup> tocan destas y puedan coneguir en vefa-  
bor y veltos comun, en todas y qualquieras causas  
y negocios q<sup>e</sup> temer<sup>o</sup> pendientes y tauunales  
asi eclesiasticos como veltos, remandan-  
do o defendiendo; y en veltos y en cada veltos y  
veltos asi conuaa Comunidad<sup>es</sup> como personas  
privilegiadas o particulares puedan parecer  
y pareceren dho<sup>s</sup> D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Martin y suya, y  
D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Fernando Peral como tales Procura-  
dores veltos D<sup>o</sup> Conesof, y D<sup>o</sup> Chamulleua  
y Granada, ante v. m. (q<sup>e</sup> Dios que) y  
Jesus D<sup>o</sup> Conesof, D<sup>o</sup> Chamulleua y demas  
q<sup>e</sup> conbenza como veltos y ununuo  
App<sup>o</sup> y otras Jueces y Justicias q<sup>e</sup> conda  
puedan y veltos, y hasta q<sup>e</sup> los hayan conclu-  
do y venido a favor veltos y en veltos  
asunne, puedan pedir, demandar, responder  
negar, negar, quecellar, protestar, presentar  
Pedimentos, testimonios, Escrituras, Egos, Pro-

barra y otras q<sup>e</sup> Conbermente sea, Opongan Escrip-  
cion, Reclamen Reuinducion, pidan veneficio y Re-  
tencion En unuquum q<sup>e</sup> a esta y sus omun le conpe-  
tan enpues de suca xella, pidiendo termin y Remu-  
ziandole, tachen Contradigan, Reusen, Juras  
concluyan, y pidan sehagan p<sup>o</sup> las partes Contrarias  
suam Reclumnia y Reuision, y otras q<sup>e</sup> le poren e-  
nerca, hagan Exceucion Requetas, Reuocacion  
mienta y Reuocacion, alen embargo, hagan ven-  
tas y Remates de d<sup>o</sup>, de ptem traspasos, tomar  
posesion y amparos, oigan autos y Reuocacion in-  
realcutorio y difinitivas, Conuencan lo favorable  
y xelo Enconuencan apelen y Supliquen, xagan las  
apelacion y Suplicacion ante quien y Condio pue-  
dan y xaban, ganen p<sup>o</sup> Redulas y otras Repra-  
choy y hagan Reuocacion Conello al aperso-  
nas Conuencan. Reduq<sup>o</sup> seaen hasta q<sup>e</sup> tenga  
efecto todo lo q<sup>e</sup> Conberga a esta d<sup>o</sup> y su com.  
Pues el p<sup>o</sup> dea q<sup>al</sup> o especial q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> todo ello qual-  
quiera Cosa Opasue con lo imidencas. y Reuocacion  
q<sup>e</sup> Reuocacion y de canones y nos Conberga,  
aunq<sup>e</sup> aqui non e conuencan Clausula in Requisito,  
almimo le d<sup>o</sup> y otorgam<sup>o</sup> aloy Exprezados  
Procurador<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Martin de Guara, y D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup>  
Fran<sup>o</sup> del Penal con cum<sup>o</sup> y variante como  
p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Reuocacion, con Clausula expresa se q<sup>e</sup> lo  
puedan Reuocacion, en caso Opasue, Enquien q<sup>e</sup> lo  
veres q<sup>e</sup> Exprezadas Reuocacion los Reuocacion y  
nonbraa otras Reuocacion q<sup>e</sup> auto y Reuocacion en  
forma Redio; Itaq<sup>e</sup> todo quanto p<sup>o</sup> loy Reuocacion  
D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Martin, y D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Fernandez Penal, Pro-  
curador, y sus Reuocacion, fuere fecho obra de





Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Podemos a D. Andres Pro-  
curador y Fernandez Procurador  
de la villa de Badajoz  
por p<sup>o</sup> los negocios q<sup>e</sup> a esta  
sele ofrecan -

que se p<sup>o</sup>dean  
queal v<sup>o</sup>iam como notario el honor  
Justicia y Rep<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> estas villas  
el F<sup>o</sup>mo de vera D. Fran<sup>o</sup> de  
gra Pontocarras y Andres de  
ocano Al<sup>o</sup> de hordinario p<sup>o</sup> ambos es

tado, D. Juan Nicolas Pava y Thobar, y D. Fran<sup>o</sup> Be-  
zema de <sup>es</sup> p<sup>o</sup> notario noble, Augustin Perez de <sup>es</sup> p<sup>o</sup>  
el general, Juan Camp<sup>o</sup> y Vincente Demiter, sindico  
general y personas estas y sus omun, todos Cap<sup>o</sup>  
tulas de la con voz y voto en una Audiencia estando  
Junos en el como lo havemos xero y Constumbre, p<sup>o</sup>  
notario mismo y ante xero q<sup>e</sup> no, subreian en  
nuestras respectivo empleos, p<sup>o</sup> quien prestamy voz  
y Causion de D<sup>o</sup> para q<sup>e</sup> en forma de q<sup>e</sup> estaran pasa-  
ran y havian p<sup>o</sup> firme log<sup>e</sup> aqui se conuendia vaxo de  
presa obligacion q<sup>e</sup> hazemos xero Prop<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> de  
Estavilla de uno: que con el motivo de ocurrir en  
la ciudad de Badajoz Capital de la Provincia, necesi-  
tamos persona q<sup>e</sup> en sus tribunales no se fienda de  
ellos, y xegualesquiera otras q<sup>e</sup> se ofrecan, en cual  
vamos p<sup>o</sup> aqueza esta v<sup>o</sup> de xere estas xelvia  
may rooca los podera d<sup>o</sup> en el año anterior a  
D. Antonio Vandobal de <sup>algunos negocios</sup> el unum de la Ciudad  
dandolo como lo quedamy en una opinion hono-  
y fama, y q<sup>e</sup> se otorgasen otras a D. Andres Pro<sup>o</sup> y  
Fernandez Procurador de unumero, y p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> tenga efec-  
to lo referido xeluego de una xenueta de y sel  
q<sup>e</sup> en este caso no corresponde, otorgamy quedamy  
todo nuestras podera Camp<sup>o</sup> quanto p<sup>o</sup> de se requiere  
y es necesario a D. Andres Pro<sup>o</sup> y Fernandez ve

*[Handwritten signature]*



zuno y procurador el Sr. Juan de la Cruz de la Cruz  
por su nombre y representando a  
por personas de quien y de quien represente en los  
tribunales de la Real Audiencia y de las Audiencias  
de las Indias, remandando o defendiendo en  
qualesquiera causas y negocios que se oviere  
y oviere en los dichos tribunales, y para ello  
pueda presentar y presentar pedim<sup>to</sup>, es, lo que, pro  
banzas, asi en puebla como fuera de ella, tanto con  
traoigo, reuise, suae conclusa, o sea auios y senten  
cias interlocutorias y definitivas conuenia lo favora  
ble y de lo en contrario de apelacion y suplico, y para  
las apelaciones y suplicas anueguen y con  
traoigo pueda y seba, como de provision y otras  
expedidos y haga se requiera con ellos a las  
personas conueniente y conueniente, y de lo que  
se oviere y sobre otras que las causas se pague re  
nuncias con desion y accion de lo que se pague  
procurador, y notando las enuncias de anue  
de defecto las confiese y renuncie las de las  
ella y de la non numerada pecunia, y otras que  
se requieren y se conueniente, para el poder  
que el oyerial que se oviere de, qualquiera a  
cosa que se oviere, se requiere, el mismo le oviere  
y otorgamos al Sr. Dn. Alonso Rodriguez  
Fernandez, con todas las clausulas, fueras,  
firmas, y requisitos que se oviere, auios  
de aqui no se conueniente, y con libre franca  
y para el Sr. Dn. con ninguna limitacion con obli  
gacion y relevacion en dta necesaria y flau  
sula expresa de que se oviere de lo que se oviere  
operante en quien y las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las de las

viniese a quien qualmte relevamos: Y aq. to goquam  
 to p. el refcudo Dn Annes Roviñ Fernandez Yru  
 sobriano fue obrado y acusado lo ha serm  
 p. tanjante vartante gualden. Como y p. o. totas  
 lo fuesa p. senues senuo, no obligamos Conuertay  
 Yent y Reritas y las xate Conrefo, muebles Rairer  
 semabianes haidoy y p. hauea, y dany to. nuentio  
 poder cumpt alas Justicias y Jures de Su Mag. Con  
 p. uenues p. q. e. ala aqui Conuemo no compelan y  
 apremien p. to. ruy p. edo. y via Egecuriva acuo  
 fin lo reuimoy p. senuencia pasada. En auercedas  
 elora Turpada, renuniamoy toas las Leis p. uia  
 y dno. venuetio fauea, y las xlamenoz edas q.  
 aeste Conrefo Conpueu Conlapral chiformi. Encuo  
 testim asilo verim y otorgamoy ante el p. senuo en  
 el M. onudo y sus Rerit y senuoy y p. su M. Leu  
 la xcomision el Turpado p. Auuniam y Reritas  
 xata M. de villana xelpuero a diez y nuebe dias del  
 mes de Honero semil. xeruentoy seuenta y ocho  
 siendo to. Manon Infante Canado, Anuorio Co  
 uero y Fran. Roviñ Lirioz verim xata M. de  
 yalos <sup>tes</sup> otorg q. Yo el d. Conrefo Conrefo lo fin  
 mason = em = l = q = q = l = em = algunos negoy = an  
 eclesiasticos como seculares = Y

Dn Fran. Bocabiega y Andes Monteca  
 Dn Juan Carrizosa y Juan Bovera

A. G. P. <sup>m</sup>  
 en d. h. de Rodia mes para ven  
 otorgam, dicopia en un p. l. de  
 el sello seguno conrefo =  
 Juan Cimplidaz Bicedenires  
 do. M. de  
 sea Adada



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']*



POAMEX

TARIFA DE ESTAMPADO













1710

REPUBLICA DE GUAYMAS  
MAYORADO DE GUAYMAS  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
ESTADO DE SONORA



SECRETARIA DE GOBIERNO  
ESTADO DE SONORA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document.]*



POAMEX

ESTADO DE SONORA

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dn Luis Alfara Infante Pno Vº de esta Aº, ante vno como me suplicada vna qº pua amº instancia se mandò la casa al pregon onventa la casa que quedò pº fin y muerte de Maria Biviána Jimenez viuda de Juan de Chavez Bol-sico, y vº qº fue y qual mente de esta vº de quien soi fidei-comisario, y sin embargo de haver conxido el examen del dño, y citado de xaxemate para el día primero del coraxeneme no parecio por toz alguno como mas pº menor resulta de los autos en esta razon formados qº se produxer, y es así qº esta casa es bastante subida de su regular precio pº cuyo motivo me constano havido por toz de ella desde buco, y un pº juicio de hexas de mi dño en razon del valor exesivo pº ciertos moti- vos qº opondra en la santa visita donde es de dar quenta del valor de esta casa, y su ynvenen.

2º a

Vno de vna adjudicame esta casa pº el precio en qº esta tasa da mandandome dar el correspondiente testimonio para poder usar de hella como dueño, y reparandola a mis expensas pues lo conxato se asuena enteramente sin haver caudales del fidei comisio con qº haceste la obra qº necenca, precedin do antes de la dacion del testimonio pedida la corres pondi- ente regulacion de costas, y deduccion de estas, y el capital de la carga qº tiene sobre si para venir en conocimiento del quan- to queda liquido, para lo que me comunico esta defunta para pa- ra todo hella haqº el predimento, y raxuso mas util y necesi- rio en justicia qº pido y juro.

Dn Luis Alfara Infante

curat Juntas alor Auto, y para la Provision que Coraxpoda





...acion e ... Incompleto, en cumplimiento de lo mandado en ...  
... el ... de ...  
... Comisaria ... a ... de ...  
... de ...

... Sumo ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

Andrés Forteca  
Locano

Andrés  
de ...  
de ...

... en ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

POAMEX



Diez y maravedis.

LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Segun la Resolucion de Man<sup>do</sup> Lopez Duvira, Maestre  
de Alarife de la Reconquista y base, y en su caso esta  
adjudicada, un mil setecientos diez y ocho reales  
y quatro vederos de tasos, diez y seis maravedis, con ochenta  
y nueve con quatro reales (estas causas en este  
vedim<sup>to</sup> como se justifica en su caso, y los derechos  
reserva y tasos y otros mas del capital de las  
rentas perpetuas y quaxo un cada una cargada  
sobre esta casa: Resulta quedar liquido por embargo  
con arreglo al presente de la Maria Pizolani ter  
ra un mil setecientos setenta y cinco reales y diez y  
maravedis segun la figura de la casa de la casa. 1261

de Salva Terra que <sup>varase el diez y</sup> <sup>seis</sup> <sup>reales</sup>  
debe reservarse siempre <sup>del</sup> <sup>capital</sup>  
de aparceria: Previendo <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>memoria</sup>  
de los quinientos y diez <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
se debe reservar en esta <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
por el de la memoria <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>  
notaria comoda <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reales</sup>

1261  
1239  
1226  
Queda liquido —  
Nota  
Nota

El Sr. D. Luis de...  
D. Luis de...  
Nota

Nota  
Nota

19 de Abril 1778



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Venno de casa enestada y sus alle  
escud<sup>as</sup>, con la carga de dos millas por  
pocas y de un o cada una q<sup>e</sup> anual  
m<sup>te</sup> se pagan ala Coleccia de ellas  
estas y q<sup>e</sup> otorga D<sup>no</sup> Luis Mexia  
Infante de España afu<sup>er</sup> de J<sup>ho</sup> Fonz  
Ramoz verino estas en 1735  
m<sup>te</sup> y 22 mes<sup>es</sup> v<sup>er</sup>...

Opase p<sup>er</sup> estas q<sup>ue</sup> es de vendida de  
como Jo<sup>se</sup> D<sup>no</sup> Luis Mexia Infante de España  
no estas de villa de el Fresno de  
Maria Diviana Jimenez vi<sup>da</sup> de Juan de  
chavir Bolsico y verina q<sup>ue</sup> fue estas en el  
testam<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> otorgo y vaxo cuada y por v<sup>er</sup>  
fathero, me nonbre p<sup>er</sup> subredero fideicom  
miso p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> distribucion sus d<sup>os</sup> segun  
su voluntad, entor<sup>o</sup> cu<sup>er</sup> y ven de uno una

Casa enestada y sus alle escusada con los linderos y carga q<sup>ue</sup>  
adelantada se expresara, y p<sup>er</sup> su venta en p<sup>re</sup>gon, ocurri ante  
esta D<sup>na</sup> Justina en veinte y nueve de octubre de año anterior,  
y aung<sup>ue</sup> se subasta p<sup>er</sup> el claromino el dia, por averia con portada al  
guno, p<sup>er</sup> cuyo motivo am<sup>pl</sup> instancia p<sup>er</sup> auto de señores y do<sup>ra</sup> de  
diciembre de dho año anterior decretando con acuerdo de Abren  
como adjudica la dicha casa p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> vana de ella comonia propia,  
como todo lo referido mayor<sup>mente</sup> v<sup>er</sup>ulas y diligencias clarom<sup>ino</sup>  
q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup> al impascripto es lo que en este es incorporado en esta es p<sup>er</sup> su  
mayor validacion y sumera, e Jo<sup>se</sup> el referido lo ejecuta asi como  
por ala letra es el sig<sup>ue</sup>te

En Aquella forma

Quando a hoy aung<sup>ue</sup> y su adjudicacion q<sup>ue</sup> tengo aceptada y derue  
bo acepto otorgo q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup> mi y nonbre veni heredero y subredero  
vendo y doy en venta D<sup>na</sup> Justina de Mexia p<sup>er</sup> v<sup>er</sup>umpre namada a  
J<sup>ho</sup> Fonzalez Ramoz verino esta d<sup>os</sup> p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> se p<sup>er</sup> el referido y  
quien subredero representare asaver la referida casa comunitaria  
en la calle escusada estas linderos p<sup>er</sup> la dia saliendo de la comonia  
de Juan Antunes y p<sup>er</sup> la vigueria comonia de Simon Rodriguez  
esta verindad, cuya casa es mia propia havida y adquirida por  
los justos y d<sup>os</sup> titulos q<sup>ue</sup> van insertos, y con la carga de dos mil  
vas de rudas por p<sup>er</sup> cada una q<sup>ue</sup> anualm<sup>te</sup> se pagan  
ala Coleccia de ellas y se halla libre de otras cargas, v<sup>er</sup>lemo, t<sup>er</sup>  
to, memoria, subredero, ni p<sup>er</sup> alguna q<sup>ue</sup> enmanera alguna, no la  
v<sup>er</sup>ine ni de comore, y p<sup>er</sup> tal asila declaro y aseguro expresio y  
guancia con mil reales de d<sup>os</sup> y de un y dos mis<sup>es</sup> v<sup>er</sup>, q<sup>ue</sup>  
p<sup>er</sup> de la casa mechada de pagado y onerado de los compradores en

morredas como Plata, Oro, Silver y Corriente visto. De  
nos, y aunq supaga y enurega represente no pagare p ha  
verido zuzua y verdadera la confuio y nonumio. La  
Lies. Alla y de la nonnumenata pecunia pucha, paga  
dolo, Engaño Escepcion Resuacion y remas del caso  
p los dros y otros q tam vastante causa se pag y Reu  
bo Informa y Malcomidad como aldo y satisfarian  
del referido Comprador y los suyos Conberga: Confuio  
q el justo precio y verdadera valor de la expresada  
casa solo mil tres<sup>tos</sup> quinienta y quaua rals y veinte  
y dos mas o Reuidos q no vale mas y caso q mas val  
ga opueda valer de la remasia y mas dolo qualquiera  
cantidad q sea de ella de haq gracia y donacion, Resu  
y traspasso del referido Comprador y los suyos, buena  
pura, neta, perfecta, e inuocable q el dho llama  
inuarion con inuarion y nonumion de las Lies  
del ordenam<sup>to</sup> de las Encomas y Alcalá y Otenas  
q traen las cosas q se compran, venden, opremuan p  
mas o menos cantidad y cantidad de justo precio y loy,  
quanto antes en ellas de declaro p poder pedia Resuion  
del conuato p la enorme e inuocable lesion y  
engaño y remas Lies q con ellas conuerdan: Y desde  
oy dia de esta en adelante p siempre xamas me  
desapodero resuio y apasado y amis herederos y subditos de  
eis, de las y acion, propiedad, posesion, señoria, tuc  
lo, yor, y Reuaso q a dha casa ha via y tenia, y toda  
ella sin Reseracion y cosa alguna, la de do Reuio  
yo y traspasso en el expresado pñ don Ramon  
Comprador y los suyos p q se sea suya propia, y comotal  
laponer, goze, cambio, enagen, parca, duida, y enota  
forma de pona de ella a su voluntad y auisario por  
habida y adguirida p justo y dho titulo y conpra  
como esta lo es; Y oyo todopoder a comp<sup>do</sup> al dho conpra  
y los suyos p q se auisario opudicialm<sup>te</sup> como les con  
berga enuren en dha casa, tomen y apren dan laponer  
y tenonria de ella q no se de luego y en vniuerso esta es  
de las y genurega de la acual, Corporal, Zuil y naua





deinte moracedo.

SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Veinte y ocho dias. Encuanto testimonio de lo que  
otorgam ante el presente es el Sr. D. Alonso de  
Reinos y Senores de su M. de la Real Audiencia de  
el Turgado p. Aviniamto y de las dhas dhas  
avillan de las dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
veinte y ocho dias de los dhas dhas dhas dhas  
tos el Sr. Fran. Docanega. Por lo que en  
Alc. de las dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
v. Sr. Fran. Bereng. y de veinte y siete de  
esta dhas y al otorg. y presente q. de  
es. de fe. correa confirmacion

D. Luis Mejia

Infante

Jos. Gonzalez

Esta es copia y tomo  
laaron en la escrivania de  
Hipotecas como consta en la  
nota puesta al final de la  
es. de fe. p. las dhas dhas  
mima Alana de fe.

Maria

Ante mi  
de fe. de  
esta Alana



POAMEX

INSTITUTO NACIONAL DE HISTORIA

ciudad marañés



### SELLO QVARTO, VENTA MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y SETENTA

Yo don Juan de Suro vecino de esta ciudad como me  
por proveído de la Real Audiencia de México en la  
recurso de apremio de don Juan de Suro como me  
vendo de casa que quedo por fallerom de esta en la calle  
de la casa de esta Poblacion de la que me da que un proveído  
como resultara de la Real Audiencia de México y para  
diferencia de Alonso Mexico Infante y para el de don  
y me ha de quince la mas que yo que el como yo de comi-  
to con el de la casa de don Juan de Suro de la casa de  
Alonso Mexico Infante mandado que al tiempo de Alonso Mexico  
me toque qual venia venia en la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro

Joseph Fonteca

Auto de la Real Audiencia de México en la Real Audiencia de México  
paga por don Juan de Suro Infante de la casa de don Juan de Suro  
correspondiente, llevese al Sr. don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
y don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro y de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro

Don Juan de Fonteca  
de la casa de don Juan de Suro

Antonio de la casa de don Juan de Suro

Yo don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro  
de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro de la casa de don Juan de Suro

por q. con... de... y...  
esta... de...  
... el menor...  
... con...  
... por el...  
... persona...  
... saber...  
... el...  
... el...  
... para...  
... y...  
... y...  
... en...  
... con...  
... lo...  
... de...  
... de...  
... de...

Andrés Fonteca  
Ocano  
Andrés Fonteca  
Ocano

En... a...  
... en...  
... y...  
... en...  
... de...

En... de...  
... de...  
... de...  
... de...



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Exhibido es este... el año conueniente, donde se halla la... es la venia qe se menciona en el antecedente... cada p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de Mexico Infancia de N<sup>o</sup>, y p<sup>o</sup> cavera... auto y subasta formado p<sup>o</sup> la venia de la casa conueniente en estas diligencias, y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> conde lo ponga p<sup>o</sup> diligencia q<sup>o</sup> fuesse en su proveen<sup>o</sup> = ye

*[Handwritten signature]*

Auto Mediane aserparado el camino asignado a Alonso Mexico Infancia este Verundario, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> otorgase la... qe se manda en el auto aserparado anterior, sin haberse verificado su cumplimiento, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h Gonzalez Ramirez acia instancia se obran estas diligencias, tenga el titulo qe apertere, mando sumo qe en Reuelia de N<sup>o</sup> Mexico y otros terminos qe ordena N<sup>o</sup> antecedente providencia, sectorque Judicialm<sup>te</sup> N<sup>o</sup> es, poruente p<sup>o</sup> cavera de ella, estas diligencias, y dando testom<sup>o</sup> suyo de alapante del J<sup>o</sup>h Gonzalez p<sup>o</sup> suada suyo. Y p<sup>o</sup> este su auto asilo proveio y firmo el Sr. Andres de Fonseca Ocano Alc<sup>o</sup>ordinario p<sup>o</sup> V. M. y estubo p<sup>o</sup> al esta d<sup>o</sup> de Villan<sup>o</sup> el Chesro a Yemue y tres dias de mes de Enero de mil setecientos y setenta y ocho q<sup>o</sup> no y q<sup>o</sup> =

Andres de Fonseca Ocano

*[Handwritten signature]*

POAMEX TINTA DE EXTINCIÓN

Este es notifiq<sup>o</sup> el auto anterior a J<sup>o</sup>h Gonzalez Ramirez de...

están en sus posesiones y goce =

*Manuel*



DEPARTAMENTO DE GUERRA  
SECRETARÍA DE GUERRA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a military order or report.]*

*[Handwritten signature or initials.]*

*[Large block of very faint, illegible handwritten text, likely the main body of a document.]*

*[Handwritten notes or signatures at the bottom left.]*

*[Handwritten signature or name at the bottom right.]*



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS / AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Yo Juan de... en esta... y sus...  
excusada... y judicial...  
Andrés de Fonseca...  
ordinario...  
en... de...  
Infante...  
Javier...  
padre...

Andrés de Fonseca...  
ordinario...  
esta villa...  
termino...  
monas...  
Pío...  
heredero...

viana...  
difuntos...  
esta...  
seis...  
año...  
casa...  
plata...  
la...  
dad...  
poco...  
Remate...  
casas...  
adjudicase...  
capital...  
casa...  
seis...  
sele...  
Domingo...  
edos...  
en la...

POAME

Diviana y Nispera a San Juan Bautista pa  
gan de p<sup>o</sup> cada una quauas m<sup>o</sup> en c<sup>o</sup> en c<sup>o</sup> d<sup>o</sup> inuio  
y en diez y nueve vel convenientes el Zuido de Luis  
Mexico anue el infascripto es y top<sup>o</sup> otorgo es  
venua d<sup>o</sup> de Thalasa a favor de J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Con<sup>o</sup> Ram  
su conberino q<sup>o</sup> crepto este p<sup>o</sup> el m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>erio y  
carga d<sup>o</sup> como mas p<sup>o</sup> menor N<sup>o</sup> Sula, xlor auio  
y es<sup>o</sup> Zuidas q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>axam en el oficio el p<sup>o</sup>erene es  
(y xq<sup>o</sup> d<sup>o</sup>afee): Despues xlo qual p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Con<sup>o</sup> Ram  
Ramoy Conyuxos en Xerue xlg<sup>o</sup> q<sup>o</sup> g<sup>o</sup>breana de  
dio Zuido pedim<sup>o</sup>, soluiando q<sup>o</sup> Alonso Mexia  
Infante veino xst<sup>o</sup> y Padre vel d<sup>o</sup> Luis, co  
mo bre dexa fidey commiso, q<sup>o</sup> dena sea igualm<sup>o</sup>  
ela Maria Diviana dimmer, le otorgase igual  
venua vela N<sup>o</sup> feida Casa, oenu xseca xofeio  
lo qual asisemand<sup>o</sup>, como consta xlor auio obra  
dor emesta xaron q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>iso al infascripto, encui  
poder xhallam, los inuene emcorpore emesta  
es<sup>o</sup> p<sup>o</sup> sumario validacion, e Joel N<sup>o</sup> feido lo  
executo asi cuio tenor ala letra son los sig<sup>tes</sup>

Aqui los Auio.

p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> lo mandado p<sup>o</sup> mi en el d<sup>o</sup> Luis auio inuio  
tena xudido xseca, y q<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Con<sup>o</sup> Ram  
tena el uio q<sup>o</sup> aperece p<sup>o</sup> ora de Thalasa con  
sua propia: otorgo p<sup>o</sup> la p<sup>o</sup>erene, emre xsu Ma<sup>o</sup>  
y xsu d<sup>o</sup> Justina q<sup>o</sup> admistras, q<sup>o</sup> vende y do  
en venua d<sup>o</sup> para sempre al xpuado J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Con<sup>o</sup> Ram  
lana feida Casa, vano las guarion y londeaz ora  
ba expresado, contodas sus emzadas validas  
vros, costumbres, xavidumbres, y los xodemas q<sup>o</sup>  
le p<sup>o</sup>erene xseca y de d<sup>o</sup>, con la paga xla  
dor xst<sup>o</sup>as p<sup>o</sup>ereneas ya explicadas y lue xota  
alguna, trivuo, hipoteca, xnoxio, y obligacion  
xpecial, y xal, p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>erio vela Thalcanidad, que

Confesó el D<sup>no</sup> Luis haveale pagado: Y seido en adelante  
resapodera resiste y apodera al D<sup>no</sup> Alonso Mexia Infante  
de la acion, venonio, posesion, titulo de y recurso, y  
qualquiera otra de q<sup>e</sup> ala D<sup>na</sup> casa de perauencia, y to  
do ello lo rade nonunio y laspasó en el D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> J<sup>no</sup>  
Conradon, y en los q<sup>e</sup> sudre representacion p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> como  
su propia, lapera, p<sup>ra</sup>, cambio, y enagenar, aru do  
lunuar como dueño absoluto, y independiente alguna  
y le doy poder el q<sup>e</sup> se aze q<sup>e</sup> p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> o extra  
Judicialm<sup>te</sup> tome y g<sup>e</sup>nerda, laposicion y tenencia de  
D<sup>na</sup> casa: Y obliga al expresado Alonso Mexia Infante  
y sus J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> hauidos, y p<sup>ra</sup> hauidos, ala evicion sequi<sup>do</sup>  
y sancion esta venia en toda forma, q<sup>e</sup> a qual p<sup>ra</sup>  
sumario primera unesp<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> m<sup>te</sup> auctoridad y judi  
cial decreto quanto p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> y dedre vbo p<sup>ra</sup> conbenir  
asi ala vena adm<sup>te</sup> de Justicia: Y mando a D<sup>no</sup> J<sup>no</sup>  
J<sup>no</sup> q<sup>e</sup> en el termino de la cinqu<sup>ta</sup> dias sig<sup>tes</sup> al desta p<sup>ra</sup>,  
tomre xaron vsta es<sup>ta</sup> en la escuaria de Hipote  
cas vsta p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> se halla en la Ciudad de Badajoz  
pues vbo concurran quedara sin efecto alguno este  
concurran y como vno se hubiere otorgado, p<sup>ra</sup> estar  
asomandado en D<sup>na</sup> Pragmatica de 11. q<sup>e</sup> D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> q<sup>e</sup>  
en cui testimonio digo y otorgo anue el presente es  
de 11. en vbo de sus Reinos y en vbo q<sup>e</sup> p<sup>ra</sup> D<sup>no</sup> J<sup>no</sup>  
la reformacion del J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> p<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> y D<sup>na</sup> de  
esta D<sup>na</sup> de J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> a D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> y tres dias  
del mes de Enero de mil seueientos setenta y ocho  
siendo t<sup>ra</sup> Antonio Couano, Man<sup>te</sup> Chaver, y Fran<sup>co</sup>  
Rodrig<sup>o</sup> de la vena vsta D<sup>na</sup> y al otorgante q<sup>e</sup>  
Yo el es<sup>to</sup> J<sup>no</sup> J<sup>no</sup> conozco lo firmo =

Andres Fonseca  
o cano

Antonio  
de Melip<sup>o</sup>  
de la Nueva





Diecio maravedis



SEILO QVARTO, VENT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SESENTA

0213

En esta en virtud y quauto de  
mes de mayo año de copia esta  
Copia, y esta amuestrada otorgada a  
plazate de sus media y  
fanue Pto, a Jsh Goni Piant  
comprador, lo quem seme volvo  
apreñuda esta copia con las  
nota = Fome laracon en la  
conaduas e hipotecas en el  
quadcano vesta fuidad asolo  
nobero yacava en buelualon  
thaceoy, Badafor, y Homen  
y eique y ocho semil seder  
reuenia y ocho = Juan Alabeg  
canlato = don Gualdo y don v  
Cua copia rebelvi, a the cor  
prador, dox fee =

Mano

*[Faint handwritten signatures and notes at the bottom left of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom right of the page.]*



POAMEX

DE EXTREMADURA



año se amiguará que cumple su Consumo en fin de Junio  
en cada uno, y en el tiempo de su consumo se han de hacer las  
por la R<sup>ta</sup> en principio de cada año; y quanto a aquellas  
referidas voluntades, y ochenta y no son suficientes al  
sumo, y con otros ciertos; hemos tratado por  
combenio extrajudicial, y voluntario con el referido Arzobispo  
en que se le donante dize encaberram<sup>to</sup> desta patria Villa  
ochenta y no en cada año, que sonas con las setenta encaberram<sup>to</sup>  
pasandose de por mayor desta acapio, donaciones y ochenta  
y ochenta y no, las mismas que esta V. ha de consumir  
en cada un año por la voluntad de V. M. y se han de  
remitar desde los Almacenes reales de la Villa de  
Alcala de Rio, o Cid de Sevilla, y seg<sup>ta</sup> y diez y seis en  
dha Renta desta misma Villa, las q<sup>as</sup> ha de recibir en  
los Conducidos en este ayuntamiento q<sup>as</sup> se hallan en  
Haro p<sup>o</sup> por la medida mayor arrojada al Marco  
de Abila, y señalada con la marca de la P<sup>ta</sup> (que es  
la del Marquen) que esta Villa tiene reservada para  
este fin, sin obligar a los Conducidos a q<sup>as</sup> la entreguen  
al Feudatario por medida m<sup>ta</sup> por dize con el C<sup>o</sup> de Al  
por esta V. por la m<sup>ta</sup>; y vnde preciso perfeccionar  
esta nuevo trato por encaberram<sup>to</sup> para q<sup>as</sup> la R<sup>ta</sup> Renta  
quede con la Seguridad de V. M. por medio de yncautos  
q<sup>as</sup> desde luego poniendolo en execucion en la m<sup>ta</sup> forma, y  
forma, que podemos, y ha lugar en dho, como tales Vocales  
e Individuo de el Ayuntamiento desta dha V. Junzudo  
relq<sup>as</sup> della, y su Comen le Concep<sup>to</sup> obligamos por esta  
C<sup>ta</sup> que desde prin<sup>to</sup> del pres<sup>te</sup> mes, y año en la q<sup>ta</sup> ha  
fin de Dize del, nos obligamos a Consumir, y otros ciertos  
y quando se erra, y que en ella residen los preb<sup>tos</sup> de  
zuntas y ochenta y ochenta y no, que hemos quedado

B<sup>o</sup>

ob

IMPRESION DE BARCELONA

POAMEX

Combenidos este Acopio, ynduso dho aumento edo del, y asi qd dnos años subresivo lta tanto, que por la dha Voluntad sea Mag<sup>a</sup> otual Coa deexamines, por Cuis comp<sup>te</sup> hade pagar esta Villa, y los qd no se zedan, q<sup>re</sup> mill taxueros taxuero y<sup>ra</sup> d<sup>o</sup> y<sup>re</sup> y do mas<sup>o</sup>. que l<sup>ta</sup> ymp<sup>te</sup>orran las p<sup>re</sup>notadas venientes obanna y oca<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de val, por q<sup>re</sup> p<sup>re</sup>l<sup>ta</sup> luanta y zanco d<sup>o</sup> y<sup>re</sup> do mas<sup>o</sup>. y q<sup>re</sup> y<sup>re</sup> q<sup>re</sup> moa en fanega sea vha p<sup>re</sup>cio sup<sup>er</sup>o<sup>re</sup>ntiad de<sup>re</sup> t<sup>er</sup>o<sup>re</sup>ado por d<sup>o</sup> Mag<sup>a</sup> para la Compositon de Calta Oro, y Caminos R<sup>os</sup>, y para el vezzio selos Juuicias provinciales de Espana, Cuis tota p<sup>re</sup>cio sea C<sup>u</sup>da<sup>o</sup> f<sup>o</sup> por vno y otras Razon. Com pone el<sup>ta</sup> taxuero y nuedo d<sup>o</sup> y<sup>re</sup> do mas<sup>o</sup>. Cuis Comidad hemos el pagar, y pone en Jofia de la Cat<sup>a</sup> N<sup>o</sup> de valencia sea C<sup>u</sup>l, y partido de J<sup>u</sup>is selos Cat<sup>a</sup> d<sup>o</sup> J<sup>u</sup>is vha Charaxia, de el se lo persona que le subreda en su empleo, por quenta y R<sup>u</sup>ezp nuedo<sup>o</sup> f<sup>o</sup> en sus pagas, y qual<sup>ta</sup> que se h<sup>o</sup>nde exccitar por los sus tenis sea Cada ano, sea J<sup>u</sup>is de Abril, N<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de<sup>o</sup> y encada vno, la Comidad sea taxuero vnto<sup>o</sup> y vnto d<sup>o</sup> y<sup>re</sup> do mas<sup>o</sup>, y vnto<sup>o</sup> taxuero sea vnto<sup>o</sup> q<sup>re</sup> guardandose imbiulablon<sup>ta</sup> lo reuolto por d<sup>u</sup>llta en su<sup>o</sup> y<sup>re</sup> y<sup>re</sup> y<sup>re</sup> en el ano sea de<sup>o</sup> y<sup>re</sup> do mas<sup>o</sup> y<sup>re</sup> do mas<sup>o</sup> a fin sea que en el caso sea omision<sup>ta</sup> y retardacion en cada vno selos sus pagas se p<sup>re</sup>veda de q<sup>re</sup> pagar sus exccitar con el valaxio sea quadaxuero moa en cada dia selos q<sup>re</sup> se ocupare en la Cobaxia con mas los selos venida, y buelta ala Capital vha f<sup>o</sup> vnto<sup>o</sup> ziamos las Leis y Pragmaticas que hablan vha valaxios: Vsp sea Cuis Comidad vnto<sup>o</sup> vnto<sup>o</sup> obligacion sea encabezam<sup>to</sup> moa, y d<sup>o</sup> y<sup>re</sup> do mas<sup>o</sup> que se p<sup>re</sup>vedan y los qd no subredan vnto<sup>o</sup> ataxa de en manera alof<sup>o</sup> por vnto<sup>o</sup> Causa, ni moa<sup>o</sup> aunq<sup>re</sup> sea d<sup>o</sup> vnto<sup>o</sup> Comedia, acuis<sup>o</sup> f<sup>o</sup> obligacion los R<sup>os</sup> y d<sup>o</sup> vnto<sup>o</sup> Comelo, y los nuedos<sup>o</sup> como particular<sup>ta</sup> vnto<sup>o</sup> R<sup>os</sup>, y vnto<sup>o</sup> vnto<sup>o</sup> ha vnto<sup>o</sup>, y por hasta, q<sup>re</sup>amos todo moa poder<sup>ta</sup> Complido alas J<sup>u</sup>is y J<sup>u</sup>is sea de vnto<sup>o</sup> Comperentes, y encasual del d<sup>o</sup> J<sup>u</sup>is q<sup>re</sup> el sea vnto<sup>o</sup> vnto<sup>o</sup> y vnto<sup>o</sup>. Como J<sup>u</sup>is p<sup>re</sup>uicido sea toda R<sup>os</sup> p<sup>re</sup>, a cuis<sup>o</sup> J<sup>u</sup>is y J<sup>u</sup>is d<sup>o</sup> vnto<sup>o</sup>, y vnto<sup>o</sup> vnto<sup>o</sup> moa<sup>o</sup> propio J<sup>u</sup>is, J<sup>u</sup>is d<sup>o</sup>, y vnto<sup>o</sup> q<sup>re</sup>



deinte marantebis

SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

se nuevo opaxamos, y la Ley de Compensat se haudi-  
tione Omnium Iudiciorum, paraq' de aqui Compensado nos  
Compelan, y apaxamen, y alaq' nos tribzedan en nos respec-  
tivos Comples por todo usq' seido, y ha exccutiva de Cuis  
por lo q' seamos por lencionia parada en acciondad se Cora  
Tuzpda Remuniamos todas las Leis fueran q' las se nos  
fabor, y las se la me. Cada que acerte Consejo Compear  
Con la qual enforma: Encius te Remonio asi lo deamos,  
y otorgamos ante el p' se se su Naq' entado de Re-  
nos y venos, y por su de Zedula se Comision se de  
p' y Aunton de Puerto dha Villa se Villan se el Fuero  
en ella a Sevilla y a las dias del mes de Olenso año se  
mil setecientos, setenta y ocho, siendo t'por Martin Inf.  
Canzade Antonio Reanase Coriano, y Fran Rodaiguen  
Luisa Yezos se esta de xida Villa, y alos J. otorg. que yod  
no d'ofee Consejo lo firmador = en da se de =

En Fran, Rocanegra Andres  
Porto carrero

En Juan Nicolas y Pedro Bozerra  
Gata y Thobas Ag.P

Juan Cuyplido

Enq' a Enq' de las mas y una de p' p' a  
acab. de Enq' de las mas y una de p' p' a  
que Enq' de las mas y una de p' p' a  
de no d'ofee Consejo lo firmador = en da se de =

Ante mi  
Cris. de Pelis  
de Sevilla



SELLO QUARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder para Juan que Organ... Como lo mandaron Juan Rodri...  
Juan Rodriquer Mexano y...  
Zino de la y de la...  
Juan Nepomuceno...  
Juan Nepomuceno...  
Chano de la...

Una Villa de la Oliguiza las Casas demolidas, Comarcas en la Calle de Cruz...  
Cruz de la Cruz...  
Zetada Villa...  
en el año de...  
que le tengo...  
lo uno y otro...

una Villa de la Oliguiza...  
le habeis...  
que en este caso me...  
Cumplido el que...  
Juan Nepomuceno...  
mi acción...

side... nos... respec... Cora... nias... near... mos... Rei... el... uno... y... que... yod... lex... cog... m... hel... illa...



yn solidum sepuesen en tra supelieda, y tras ad  
Comigpa la remision de ditta en esta razon formada  
y en ellos puerdencia am fabra Con Condenacion reserua  
puedan demandar respondan Niquen sequerellen, y  
puedan, presenten, y ditta. Los los testimonios  
y Juramias Conde demas Necessario, pongan excepcion  
decurren Juuvela, puidan Veneficio de restitucion en  
ynterim, y en puerda, e fura, resilla, puidan terminos,  
y los remision, lachen Concedigan, reuen, Juren,  
Cuidan, y gan ditta, y venencia ynterim curado, y ditta  
Citas, Conuencan lo favorable, y reserua de ditta apelan  
y supliquen, y gales apelacion, y duplicacion, amaguen  
y Conde puidan, y ditta, gamen de Promion, y ditta  
de padio, y hagan de requeria Con ello alca Pexionab  
Contraquen de ditta, padio, las guardan, y Cumplam  
pues el Podes qual, o especial, que pedia todo ello, qualq  
Contra parte de requeria, y es necesario, ese mismo le Roy  
y otras, alon ditta. D<sup>no</sup> Jph Fernando Pexal, y D<sup>no</sup> Juan  
Neopomuseno de ditta remancomun en solidum  
Con D<sup>no</sup> Franca, y qual admimistracion, y vin mng  
limitacion, Con obligacion, y reserua, en ditta necesaria, y ditta  
sola expresa seque lo puidan ditta en todo, o parte  
en quien y las ditta, quales paxiones, y ditta los ditta  
y nombraz ditta de nuevo ditta y qualm ditta, y  
aque todo, quanto en ditta reserua Podes fura ditta  
y acusado lo hara por tan fura ditta y ditta  
Como ditta fura ditta presente ditta, obligo m  
Paxionab ditta, y ditta, ditta, ditta, y



Sembrantes harida, y por haver, hoy todo mi poder cumplido de  
 Jueces, y Jueces de su Mag<sup>d</sup>. Competentes paraq<sup>e</sup> alo aqui  
 Comandado, me Compelan, y apremien por todo ligas reales, y ha  
 executura, a Cui<sup>o</sup> fin le Reu<sup>o</sup> por sentencia pasada en autori  
 dad de Cosa juzgada, venunio todas las D<sup>as</sup> suyas, y su  
 ni fabra, y la qual en forma. En Cui<sup>o</sup> testimonio, asi lo digo,  
 y otorgo ante el presente S<sup>o</sup> de su Mag<sup>d</sup> en todos sus Reinos  
 y Señorios, y por el P<sup>o</sup>. Tedula de Comision del Juezado P<sup>o</sup>.  
 Acumamiento, y Premas de esta Villa de Villan<sup>a</sup>  
 del Freno en ella a veinte y tres dias del mes de Octubre año  
 de mill e quatrocientos e setenta y ocho siendo Jefe Diego Sanchez  
 Maxin Infante Canvado, y Antonio Benavente Canvado,  
 Vecinos de esta Tierra de Villa, y así otorgo que yo el Rey fee  
 Conosco lo firmo  
 Manuel Rodriguez  
 moreno

En esta fecha de hoy  
 copia al presente en un  
 pliego vel selle segun do  
 de hoy fee = *[Signature]*

*[Signature]*  
 do Felipe  
 de la Alcaide





veinte maravedís



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'M. de ...']*

*[Handwritten notes or signatures on the left side of the page.]*

*[Handwritten notes or signatures on the right side of the page.]*



Seis y treinta y seis maravedis

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**

En la Ciudad de Mexico a los Cavalleros a diez y nueve dias del mes de Enero de mill setecientos setenta y ocho, ante mi el S.<sup>no</sup> de S. M. Publico de la Governacion de ella y Ferrugos, O.<sup>ro</sup> D. Josef Pelaxan de Estrada Fiscal Conservador y Privado Contador de la Caxera Real de ella dicha Ciudad y Partido, que se sento y cito en actual Ogercio doze y Dijo: Que no permitiendo los Graues de unos de su cargo, el Ciudado y Ayuntamiento de su viene, Sanado y Caudal, por tener ocupada su primera atencion, en la obligacion en que esta constituido, y teniendo en suca Exporimentada satisfaccion de Gabriel Caveron de esta Verindad, en los muchos años que le sirve de Capataz, acreditada su fidelidad, loable conducta, y amables Circunstancias. a Nuestras Constituciones su Poderoso Real, y por ende en efecto, en la

forma, que más haia lugar, por derecho,

Y Obediencia al que en el cargo le compete, en el  
Tribunal de las Indias y de las Reales Audiencias  
de las Indias, y de las Reales Audiencias de las Indias


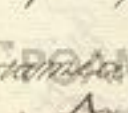



cumplido, vanaute el que por dño se requiere  
mas puede y deve valer **Generalmente**, para  
la administracion, beneficio cobranza, venta,  
y Arrendamientos, como las Compras que se  
ofrecieren de sus bienes y Caudal, y para sus  
Pagados y su disposicion en que tratara **Grál**  
y particularmente, lo mismo que el Organante  
podia por su persona, dentro y fuera de esta  
Ciudad, en qualquiera parte, y con todo  
Genero de personas, haciendo y disponiendo  
Ventas y Compras al fiado, o a el contado, por  
los previos tiempos y Plazos, que estimare con-  
venientes, solicitando y efectuando Arren-  
damientos de Decimas, y otras heredades, a  
todo parte y aprovechamientos, por tiempo  
determinado, Canones y Plazos que estipula-  
re, y otorgando de ello las Correspondientes  
Procuraciones, con todas las Clausulas, y



POAMEX

Circunstancias. que tuvieren, y fueron mas ef-  
 caces à su legalidad, y Ellos pagos, en los tiempos  
 por y Plazos en que se Conviniere, obligando à  
 Ellos en otra forma, los bienes y Cauzal del R.  
 Otorgante, que si presente tiene, y pueda tener  
 en lo futuro, que desde ahora para quando llegare  
 el caso ò casos, los à por obligacion, apovecha, y  
 Revalida los Instrumentos, que asimismo el  
 Contrato por el dho Gabriel Cauzon se hicieron  
 y Otorgaron ya sea por <sup>Real</sup> publicas, anas  
 de No. q. de fee, ò ya por papetes simples, que en  
 qualquiera de estos modos tenerian la misma  
 forma y validacion, que si el R. Otorgante, p.  
 si los hiciera y otorgare; Igualmente le dà en el  
 dho Poder para todos sus Pleitos y Cauzal de  
 qualquiera naturaleza que sean, pendientes  
 ò por mover, con comieson Comunidades, ò perso-  
 nas particulares, sobre qualquiera Aruntos,  
 y en todas Audiencias, y Tribunales Superio-  
 res e inferiores, <sup>de</sup> Real Audiencia para que por el,

o por medio de Sobreros, entodos y cada  
vno de los asuntos, pueda presentax y presen-  
tar Pedimentos, Fiançionon, e Instrumentos  
de Negocios, Provanas, y demas que abone, tachan-  
do, contradiciendo, y negando todo lo de  
Contrario, formando Súplicas con especial,  
previo y devido promulgam.<sup>o</sup> recurriendo <sup>1001</sup>  
Recor.<sup>o</sup>, Abogado, J.<sup>1002</sup> Novacion, y otros oficia-  
les, quando no sea maliciosa la Recurcion.<sup>o</sup>  
y Acordandose de ellas, quando hallare  
Convenientes, viduenas <sup>1003</sup> Fiançionon y proximo  
con remumia de los Sobreros, solicitando y  
obteniendo de Cédulas, Provisiones, Despachos,  
Fiançionon, Letras, Comuras, Requiricionon, Em-  
plazam.<sup>o</sup> Compulsorion y demas con q. Reque-  
ra, haga leer e yntimar a quien y donde  
Conveniga, haciendo protestas, y Reclamacion.<sup>o</sup>  
Execuciones, Ventas, Exambres, y Remates de bienes,  
tomando posesiones y Amparos, con Súplicas  
de qualquiera <sup>1004</sup> Alasas, y posesiones, por

ciondo y Cobranza todos los Caudales y Cameri-  
 dades, que al <sup>o</sup> Orogante, pexuercan por  
 qualquiera Razon, dando y Orogando Carta  
 de pago finiquito, y Letras, practicando en  
 caucion de los Acunios, que le sean tocantes, y  
 en que deua mercarse parte, con <sup>on</sup> reverencia. E  
 su Dño, todas las cosas, Cautas, y diligencias,  
 que a preciaro convenientes sin omision alguna  
 puer para todo ello y lo ymidente y dependiente,  
 Dño <sup>o</sup> Dñ y comede al referido Gabriel Ca-  
 veron, todas sus facultades, comituyendole  
 en su propio lugar, Dñ y acciones, y el Poder  
 que para todo ello, cada cosa y parte, sea nece-  
 sario, ere mismo le dà y comede, tan cumplido  
 y lleno de clausulas que aun que careca de  
 alguna o algunas con novedad de especial  
 mencion, quiere seentengan aqui por y proxi-  
 tras y literales, como si de veruo ad verbum, lo  
 fueren, y quere suplex qualq. Defectu de Salerni.  
 Clausula, o <sup>o</sup>  <sup>o</sup>  <sup>o</sup>  <sup>o</sup>  <sup>o</sup> 

prime Entado conzepto, y con las de empuciar  
Trazar y Substituir una ó mas Veres, Revocara los  
Substituciones y nombrar nuevamente otros, que  
Quodora Xeleba en forma de cartas y fianza; Tala  
Seguridad de lo aqui contenido, obligada de sus  
vienes y Rentas, muebles, Raizes y Semovien-  
tes, da el Poder necesario a los S.<sup>tes</sup> Nueces Compe-  
tentes para que cumplan le apremien  
como con Sentencia definitiva, pronuncia-  
da y pasada en autoridad de cosa juzgada  
consentida y no apelada, Remitiendo todas las  
letras, fueros y derechos de su favor, y la qual  
en forma; Tenlos casos de Auxendammien-  
tos de Decora, fueros y Rentas, pueda obligar  
como el S.<sup>to</sup> Organos obliga a la satisfaccion  
de Caudales y dñor, los Tamaos aprovecham-  
tes y demas sus vienes: En cuió Testimonio  
asi lo dijo, otorgò y firmò, siendo Tenigo  
D.<sup>o</sup> Eugenio Nola de Estrada, Juan Sanchez  
de la Vega y Juan Rodriguez, Verinos

Nueva D<sup>ha</sup> Ciudad, a quienes como al R.<sup>do</sup>

23

Organos, doctos conocho = Josef de Esixada =

Arzobisp.<sup>o</sup> Pedro Miguel Moreno —

Yo El Sr. Pedro Miguel Moreno C<sup>o</sup> del Rey Nuestro Sr.  
n<sup>ro</sup> pp<sup>o</sup> y de la Governaj. de esta Ciu.<sup>dad</sup> p<sup>re</sup>s. fuí a lo que  
dho Sr. y fue tratado con queda connocho que  
queda en el protocolo de <sup>los Cov<sup>er</sup>n<sup>er</sup>m<sup>en</sup>tos</sup> Arzobisp.<sup>o</sup>  
organos y p<sup>re</sup>s. año. a quemar remito, y en fe de  
ello lo firmo y firmo día de su organo

Pror.  
Atestim. r. Sr. de Verdad

Pedro Miguel  
Moreno

2



Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a formal or official communication, possibly a decree or a report, given the structured nature of the lines and the use of some larger, decorative initials or headings.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous section. This part of the document features several large, ornate initials or decorative flourishes, which are characteristic of 17th or 18th-century manuscript writing. The text is dense and fills most of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Delote marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. J. de la Dehesa y de las Delicias... esta carta... para dar y sellar... cada uno... principio en el mes de Mayo... de la Dehesa y de las Delicias... como apoderado... Juan Miguel de la Dehesa... como apoderado... para dar y sellar... cada uno... principio en el mes de Mayo...

Yo el Sr. D. J. de la Dehesa y de las Delicias... Com. Antonio... Juan Miguel de la Dehesa... como apoderado... para dar y sellar... cada uno... principio en el mes de Mayo... de la Dehesa y de las Delicias... como apoderado... para dar y sellar... cada uno... principio en el mes de Mayo...

Yo el Sr. D. J. de la Dehesa y de las Delicias... no ha habido diligencia alguna... otra q. se requiera... cada uno... principio en el mes de Mayo... de la Dehesa y de las Delicias... como apoderado... para dar y sellar... cada uno... principio en el mes de Mayo...

Yo el Poder. E

Yo el Sr. D. J. de la Dehesa y de las Delicias... no ha habido diligencia alguna... otra q. se requiera... cada uno... principio en el mes de Mayo... de la Dehesa y de las Delicias... como apoderado... para dar y sellar... cada uno... principio en el mes de Mayo...

gan Encadauno los cinco y quatro mil seiscientos y dos y  
 q' hadepoderar y cumplir Tho Dn Jph Estrada tal Condiçion  
 sig

1a... Encadauno de los cinco y quatro mil seiscientos y dos y  
 q' hadepoderar y cumplir Tho Dn Jph Estrada tal Condiçion  
 sig

2a... Encadauno de los cinco y quatro mil seiscientos y dos y  
 q' hadepoderar y cumplir Tho Dn Jph Estrada tal Condiçion  
 sig

3a... Encadauno de los cinco y quatro mil seiscientos y dos y  
 q' hadepoderar y cumplir Tho Dn Jph Estrada tal Condiçion  
 sig

4a... Encadauno de los cinco y quatro mil seiscientos y dos y  
 q' hadepoderar y cumplir Tho Dn Jph Estrada tal Condiçion  
 sig

5a... Encadauno de los cinco y quatro mil seiscientos y dos y  
 q' hadepoderar y cumplir Tho Dn Jph Estrada tal Condiçion  
 sig

maneras

6a.....

Con condicion de q<sup>e</sup> el Valor q<sup>e</sup> ha expresado equivo-  
mil se acuerda q<sup>e</sup> en cada uno de los referidos 20 años,  
es el leximo de la expresada Dehesa de las Delicias,  
quias, medianas las superior estimacion q<sup>e</sup> oy tienen,  
de la Provincia, motivada de la gran abundancia  
de Ganado q<sup>e</sup> en ella hay, y los pocos frutos que se  
engeneran p<sup>a</sup> su acomodo lo q<sup>e</sup> asi confesamos  
Concuerda con la condicion q<sup>e</sup> las rentas con que es el cabilo y  
constante arrendar esta Dehesa de las Delicias  
haremos este arriendo, y p<sup>a</sup> lo q<sup>e</sup> en el se acordare, y  
cumplir como en dicho capitulo de los expresados que  
traen mil se acuerda en el referido, consentim  
sea ejecutado en virtud de esta Ley, y Juram<sup>to</sup> el  
Adm<sup>te</sup> de este Estado, en quien lo difirimos y re-  
levamos, y otras p<sup>a</sup> que se diligenciaron, aunque p<sup>a</sup> de lo  
requiere, que se referia numeramos expresam<sup>te</sup>  
y estando presente a esta Ley Don Juan de  
Echevarria Abogado de los R<sup>e</sup>yes y  
Adm<sup>te</sup> de este Estado bien entendido de lo  
que esta Ley contiene, otorgo que a efecto  
este arriendo, y me obligo a lo guardar  
y cumplir a los otorgantes, con los propios  
y Rentas de esta Administracion en mi car-  
go y Joel de Don Samuel Caceron en via-  
tud de Don Pedro obligo los R<sup>e</sup>yes y Rentas  
en mi cargo, Joel de Don Samuel Caceron en via-  
tud de Don Pedro obligo los R<sup>e</sup>yes y Rentas  
en mi cargo y Rentas, uno y otro muebles  
Rentes y R<sup>e</sup>ntas de bienes habidos y p<sup>a</sup> haber  
y damos todo nuestro poder cumplido

POAMEX

1710 DE OTTOBRE 21



Delante mercedis.



SEDELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

alas Justicias y Jures de su Mage  
Compuenues, y en especial Don  
Gavriel Caveron alu xstau<sup>a</sup> aluio fu  
xog<sup>o</sup> Don Juan<sup>o</sup> Somellie amipava Envidau  
reupoder, y p<sup>o</sup>numio sup<sup>o</sup>io fuero de  
zurdad, domiudo, y d<sup>o</sup>ta q<sup>o</sup> enuevo gan  
re, y la Ley su<sup>a</sup> conbenencia de Juridicu  
me omnium Judicium, segun lohare en el  
referido poder, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> auroz y d<sup>o</sup>ta<sup>o</sup> no congre  
lan y apremien p<sup>o</sup> loo xstau<sup>a</sup> xstau<sup>a</sup> y via  
Ejecuciva, acuis fin lo xstau<sup>a</sup> p<sup>o</sup> sentenue  
pasada en auaxidad xstau<sup>a</sup> Turgada, re  
numuamos todas las Leyes fueroz y d<sup>o</sup>ta<sup>o</sup> x  
nro favor y la q<sup>o</sup>al informacione textim  
as lo otorgan<sup>o</sup> ante el p<sup>o</sup>rente Sr<sup>o</sup> de su  
el Avuicam<sup>o</sup> xstau<sup>a</sup> Mas<sup>a</sup> de Villan<sup>o</sup> xstau<sup>a</sup>  
adcuue y tres de Enre<sup>o</sup> xstau<sup>a</sup> p<sup>o</sup> xstau<sup>a</sup>  
och<sup>o</sup> xstau<sup>a</sup> Sr<sup>o</sup> Martin Infante, Sr<sup>o</sup> Alonso Ca  
y Sr<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Berzosa, verit<sup>o</sup> xstau<sup>a</sup> Mas<sup>a</sup> y alor otou  
y p<sup>o</sup>cept<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de los Sr<sup>o</sup> de ofe<sup>o</sup> vnozo lo fiam<sup>o</sup> long<sup>o</sup>  
er<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> el g<sup>o</sup> vno de d<sup>o</sup>ta<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> em<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ob<sup>o</sup> f<sup>o</sup>ara  
u<sup>o</sup> = 1<sup>o</sup> = Juan de Ch<sup>o</sup> xstau<sup>a</sup> p<sup>o</sup> xstau<sup>a</sup>

POAMEX DATA DE EXTREMADURA

Handwritten signatures and notes at the bottom right of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

CE  
NL  
Y

ap  
de  
fue  
ou  
de

am  
ru  
el  
pre  
a  
ru  
re  
se  
m  
u. g  
hes  
ta  
ca  
oto  
f. 14  
Tof  
nab  
A  
c  
m

Poder q otorgan Ana Almada  
muger de ximena e Jho Ponra  
lez vecino de Alcañices p<sup>a</sup> la venta de  
la d<sup>a</sup> parte de una casa q se vende  
en la villa de Alcañices  
linda de la d<sup>a</sup> parte de Juan Am  
y de la izquierda con otra de Juan  
Valencia, y queda p<sup>a</sup> fallerim de  
Juan Almada e Isabel Lopez  
Padres, y de la d<sup>a</sup> parte con  
el Jho Ponra sumario.

Veinte y nueve dias del mes de Enero  
de mil setecientos y setenta y ocho, as  
tem el est<sup>o</sup> y los infrascriptos parientes  
con Jho Ponrales y Ana Almada, con  
luges, vecino de ella, y peonía la  
venia y Liceria q se manda amu  
y en el d<sup>o</sup> de su parte, la q se suscriba con  
redida, obedienda y acatada y parte  
aparece con obligaciones de solara evocaa

que se casaran para otorgan y para este poder el  
presente en defecto, y ella cuando la d<sup>a</sup> Ana Almad  
da otorga queda todo y poder cumplido el q se da  
y en su virtud, al expresado Jho Ponrales  
sumario, p<sup>a</sup> q se posea y conseruacion de la d<sup>a</sup> parte  
pueda pasar y pase a la villa de Alcañices, y vendida  
la d<sup>a</sup> parte para que se vende y no se pueda vender p<sup>a</sup> fallerim  
de Juan Almada e Isabel Lopez Padres con la otorg  
y se halla proindivisa en una otra d<sup>a</sup> de heredades, en  
la villa de aquella Poblacion, lindando con Juan  
Juan Amado, y Juan Valencia de Alcañices de Al  
conchil, efectuando la venta en la persona con quien  
se asiente y conseruacion, p<sup>a</sup> el precio q se estipulare al fin  
de tal contrato segun le pareciere mas conveniente  
otorgando a nombre de ambos la d<sup>a</sup> parte conseruacion  
de q se defecto p<sup>a</sup> el otorgado del comprador, y siendo la  
entrega y se suscriba la d<sup>a</sup> parte, y no siendo conseruacion  
las d<sup>a</sup> partes de ella y la no numerada y peonía, y en la  
del caso, conseruacion de las d<sup>a</sup> partes y de los sucesores,  
firmadas, requeridas, y documentadas, y sumario  
valera, y para que se otorga y para que se otorga

el dño, acuso, propiedades, senorio, título, voz q  
 recurso, q han y tienen ala dha tenencia pauer e  
 casa q se vendia, obligando ala eviccion sepua  
 dad y saneamiento e dha dñia todor dñi  
 bienes, muebles y raices haviendo q por haver  
 con el poderio e Justicias y sumision a lo  
 res Justicias e Justicias e dñi y en especial a  
 e dñia e Alconchel donde se hade otor  
 gar la dñi, remunerando todas las deus fue  
 ros y dños resu favor y legal Informa; Ta  
 mismo las dños emperadores Justinia  
 no, Beliano, Senatus, Consulatus, Mad  
 Foro, y Davida, y otras q como aual muy  
 casada conspican ala otorgancia, e cuio re  
 medio, y auxilio fui avisada, p el presente  
 q me la dñi y sellado y queda fice, y co  
 mo saviadora e ellas y su efecto las Confes  
 y renuncio expresante se de aora p a enton  
 p q e nome dñi, y suso p dñi nuestra e  
 y una señal e suu segun dñi, noia n  
 vena en modo ninguna alguna conara  
 la dñi q en vianu este poder e otorga  
 p mi dote, Araas, bienes para frenal e  
 y hereditario fuere el dñi obrer  
 en esta dñi, ni dñi alguno q me pres  
 temera; y q p este otorgamiento q se  
 q se expresa, noresio forada, indura  
 Alagada, ni aca mcurada p el dñi  
 ni aca ni otra persona en unte, a

tesí lo haqz y otorga remiua voluntad, p<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
su producto se conbiera en mi utilidad y prove-  
cho; e cuio juramento no se pedia impedie ab-  
solucion ni relaxacion, asusancion de maotas pre-  
lado q<sup>e</sup> me la pueda, conredex y bide proprio mo-  
tu semre conredere, e ella no viare en manera  
alguna pena exersua y se laer en caso e  
menor vales, y asu conclusion dize sigua A-  
men; la qual expresion y renunua con las demas  
en dho. mercedas quere se ha q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> dho. sumario  
en la d<sup>ca</sup> enua q<sup>e</sup> se ceua en vna d<sup>ca</sup> e este dho. pro-  
der, p<sup>o</sup> se para de ello y lo demas invidencia  
y se p<sup>o</sup> d<sup>ca</sup> enua, amey, y conredencia, se lo dia  
y otorga sin limitacion alguna, conredex  
sus invidencias y se p<sup>o</sup> d<sup>ca</sup> enua, amey, y  
conredencia, l<sup>o</sup> de vno, franca, y p<sup>o</sup> d<sup>ca</sup> enua  
tracion; y todo lo q<sup>e</sup> en vna d<sup>ca</sup> enua y otorga  
se de luego para entonces lo apueva y ratifi-  
ca, y le confiere facultad expresa p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> lo pueda  
enjuiciar, Jurar, y Substituir, Revocar los Sub-  
stitutos, y nombrar otros en vno q<sup>e</sup> asu o. re-  
leva en forma siguiente: En cuios testam<sup>o</sup> asilo e  
vno y otorga p<sup>o</sup> ante el presente es el  
v. n. enudo de sus Reinos y Señorio y p<sup>o</sup> d<sup>ca</sup>  
Real cedula de comision del Jurgado p<sup>o</sup>,  
Avincam<sup>o</sup> y Rentas esta d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> de vna  
nueva vespere, serido t<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Martin Fr-  
fante Canado Juan Delgado, y Man<sup>o</sup> Gonzalez  
Arque<sup>o</sup> veru<sup>o</sup> esta d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup>, y alos otorg<sup>o</sup>.



Deinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

aguent' doy fee conorco lofirmaron, cas  
dauro p' loy de leuca = em d = t = ye

Jayph Gomalez Ana Almeda

en Mar' de Rodas resu otorga  
mienta de copia a lo p' que en  
un lugar el sello segundo  
yotta de comun inu' e medio  
doy fee = Maria

Encom  
C. de  
Cun. M. de  
ela Navar



POAMEX

ATA DE SEPTIEMBRE



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

*Compañia de San Mateo... Juan Diaz Matamoros... En Dox...*

*Espari quántos... Juan Diaz Matamoros... Villa de Villan...*

...munion perpetua por Juho de Ciudad para dñe Nomas al  
Juan Diaz Matamoros Verino de esta Villa para q sea para el  
refexido, y quien el vno representare a averer, sei zelimitado  
en Texcaco que era villa en el dño seña de Melencoa, junto la Tierra  
de Consejo, que linda a Levante con otro Texcaco de igual  
carida de Juan Antonio Matamoros; a Poniente con Villa  
perdida de Jph. Moxero; al Norte con otra de Capellania  
de dñ Juan Cano Obispo de Mexico; y al Sur con la Parro  
del dño Jago, que fue del Collixon, que va a Mexon, Cuyo  
Texcaco es mio propio, habido, y adquirido por juras, y juras  
el que se halla Libro de toda Carga, de Zeno, tributo, tribu  
zion, y quantomen, que no lo tiene, ni sabe Consejo, y por tal asi lo  
declaro, y asegure, por precio, y quantia, de su miento dñ, q  
por el, y en razon de su Compra me ha dado pagado, y entregado  
en moneda y qual, y con ciertos Reinos, y auras de su paga  
y entrega represente no parece, por haber sido Texcaco y Villa  
la Confeso y reunion de las Leis de ella, y sea con Numerosa  
Pecunia, pueva, paga de lo, engaña, corrupcion de su Reino, y  
demas del Case, por lo q doy, y otorgo, tan Yostante Carta  
de pago, y recibo en forma de los dños Juientos dñ de dñ, como  
al dño, y vicario, y del mencionado Juan Diaz Matamoros,

y los ruios Combengal; y Confuso, que el Juro prezio, y de  
Valer, se dha parte se Zecado, con los Capitanes Rumi  
de ruidos, que no Valeras, y Como q' mas Valer, o  
puedo Valer, sea Donar, y mas Valer, que alguna Camila  
que sea seulla le haag sparia, Donacion, Zecion, y pax  
co, del expresado Comprador, y los ruios, buena, paxa,  
mexa, perfecta, e irrevocable, que el dho llama ynter  
Juro, Con ynteracion, y renunzacion de los Leos del  
ordenan<sup>do</sup> L<sup>o</sup>, fha en Cortes de Alcalá de Henares,  
que taxan de las Cosas, que se Compran, o compran,  
por mas o menos Camidad, sea mitad del Juro prezio  
y los quatro años en ellas declarados, para poder poder  
revisión del Contrato, por la enome, e yntermedia la  
don, y engano, y de mas Leos, que Conellos Concedan;  
deuda y dia sea fha en adelante para dho ruios me  
de apoderado, de ruios, y apaxo, y amos hup, y ruidos, sea  
yacion, propiedad, posesion, ruidos, titulo, y ruidos, q'  
alos expresados ruios Zecion de ruidos, en paxa de ruidos  
haria, y ruidos, y todo ello sin ruidos de Cosa alguna  
de Zedo, ruidos, y ruidos, en el dho Comprador, y  
ruidos, para q' sea ruidos propio, y Como tal lo posean, que  
Cambien, paxan, ruidos, y enagenen, sea o sea forma, de  
pongan seulla, pax harida, y adquiera por furo, y dia  
titulos de Compra, Como esta lo es; y todo mi  
poder cumplido, al dho Comprador y los ruios, para q'  
sea su ruidos, e ruidos Como las Combengal  
en la ruidos parte de Zecado, tomen, y apaxen  
la posesion, y ruidos seulla, que yo du de luego, y en  
y de ruidos Cosa, sea dho, y ruidos L<sup>o</sup>, actual, Confu  
Zion, y natural, del quasi, y en el ynter, que la Com  
me ruidos, y amos herederos, por dho ynter

ALCALÁ DE HENARES  
AÑO DE MIL Y CINCO  
Y CINCUENTA



POAMEX

AGENCIADA

*[Handwritten signature]*

Beneficio, y procauo poseedor, para dar a la Ep[iscop]al, que metap[ro]p[ri]an  
semanter, y aqui en virtud; Me obligo, y a mis herederos, aqui  
una parte se dexado, las cosas de tierra, y requisa del referido comp  
y los otros, y noq[ue] hab[er] ella las cosas que son. Nieto, Licenciado, ni mal  
yo, ni otro ympedim<sup>to</sup> alguno, y si lo fuese, y vana no pudiere, las  
cosas, y mis herederos le daran traslado a su zelo. sea t[er]cia como  
los aqui expresados, en tan buen orden, y lugar, con los mesp[ro]p[ri]os  
Voluntarios, y forzados, que en esta parte se dexado hubiere echo, o  
los otros Lian<sup>to</sup> de R<sup>o</sup> de r[ec]ordos, y mp<sup>o</sup> se mes[er]as, Cortas, dan, y r  
traes, perjurios, y mentos, que viles requirieron, y r[ec]u[er]ieron, con  
liquidacion de todo, la de p[ro]p[ri]a en el t[er]cio se mencionado  
Comprador y los otros, a quienes r[e]f[er]idos sea cosa nueva, q[ue]  
era C[er]ca, en v[er]de la qual Com[un]to se executado, y que mis  
herederos lo sean, y noq[ue] que lo tal virtud. Del Cumplim<sup>to</sup>  
de lo aqui contenido me obligo, con mi Persona, y bienes,  
muebles, Raizes, y venientes, hauidos, y por haer, y por  
todo mi Poder cumplido alas Justicias, y Justes de su  
Mag[is]tr[ad] Competentes, para q[ue] de lo aqui contenido, me con  
pelan, y apremien, por todo R[es]p[on]sa de da[ño], y via executiva, a  
cuyo fin lo r[e]f[er]ido sea virtutzia parada, en autoridad se  
Cosa Juzgada, Remedio todas las Leis, Fueros, y de  
sea mi favor, y la general en forma; En cuyo testimonio  
asi lo digo, y otorgo, ante el presente e[ste] de su Mag[is]tr[ad]  
Real Publico en su Corte, Reinos, y venientes, y por  
su Real Cedula de Comision, del Juzgado, publico,  
y Ayuntamiento, de esta d[ic]ha Villa de Villan[ueva].





Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el qual q' olozpa D<sup>n</sup> Luis Mexia  
Infante P<sup>ro</sup> venio estas p<sup>er</sup> p<sup>er</sup>ta  
tes, y especial p<sup>er</sup> uno q' e d<sup>ic</sup>ha, a  
favor de D<sup>n</sup> J<sup>os</sup>eph Feal de Peral  
y D<sup>n</sup> Estevan Villarael procurador  
de la D<sup>n</sup> Chamulleua de Gran  
yacadauro insolubum.

Opasep estap<sup>ca</sup> la apoden  
yal vuen con D<sup>n</sup> Luis Mexia  
Infante P<sup>ro</sup> venio estas p<sup>er</sup>ta  
y el P<sup>ro</sup>esno, vien zicuas am<sup>o</sup> d<sup>ic</sup>ha  
y el q' en este caso me corresponde  
olozpa q' doy todo n<sup>o</sup> p<sup>o</sup>der cum<sup>o</sup>  
amplio q<sup>al</sup> y vastancia a D<sup>n</sup> J<sup>os</sup>eph

Fern<sup>o</sup> de Peral y D<sup>n</sup> Estevan Villarael yacadauro ino-  
lubum, procuradores del numero de la D<sup>n</sup> Chamulleua  
de Granada, y especial para q' amine y represen-  
tando n<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>pria persona y d<sup>ic</sup>ha representen en  
D<sup>n</sup>o Regia taubunal y solucion q' p<sup>er</sup> esta D<sup>n</sup> Jus-  
tua Seramitan del, loz auos formadoz ainst<sup>ia</sup>  
de loz sindicos q<sup>al</sup> y personas estas y su co-  
mun, p<sup>er</sup> el amonam<sup>o</sup> y estende de una suera  
venicua n<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>pria q' nonbran del corcho, y  
se halla en loz extramuros de esta Doblario,  
y hasta q' lo consigan, y providencia amifavor,  
como tambien en loz otras asuntos q' t<sup>o</sup>mpo  
pendientes y t<sup>o</sup>mpo de aqui adelante, pidan,  
demanden, respondan, nieguen, sequerellen  
y protesten, presenten en pedum, testum, escriptoz  
toz, Provanas, y otras q' e convenientes sea,  
abi contra D<sup>n</sup>o sindicos, como contra quales q<sup>al</sup>  
conzesos, comunidades, y otras persona privile-  
giadas q' p<sup>ro</sup>curan convenientes, y qualesquiera q<sup>al</sup>

do, calidad, y honoracion qe se can; pongan es qe  
rion, y el lumen qe quis, pidan veneficio, y ven  
turon en un qe quis, y en pueva ofuera sold  
pidan leamin, y los renunvier, tachen, Co  
tradigan, y cusen, Juren, Concluan, y pidan  
sehagan p<sup>o</sup> las paves conuarias, Juram<sup>to</sup> x<sup>o</sup>  
lunna, y xerisiois y venas qe me Conberga  
hagan legcurion, sequestroy, venas, tram  
y rmaas x<sup>o</sup> ven<sup>to</sup>, en con renun<sup>to</sup> x<sup>o</sup> olaar  
alren embargo, arepten tras pasoy, tomen  
poneson y anparoy, organ auroy y sentem  
inualocutorioy y difinitwas, Conuentan  
favorable, qe lo en conuarias apelen y  
supleguen, supan las apelacion y suple  
carion anaguen y condio puedan y xer  
ganen n<sup>o</sup> Provision y otroy xepachoy, y  
hagan serneguera con ello al aspersona  
Conuaguen sedixieren p<sup>a</sup> qe las quari  
y cumptan; pues el poder q<sup>o</sup> al o xperual  
q<sup>o</sup> para d<sup>o</sup> ello qualquiera cosa opaxa  
con lo invidente y xpendente, q<sup>o</sup> sera ef  
za y sea necesario, aunq<sup>e</sup> aqui no va  
explicada clausula mixegusita q<sup>o</sup> lo co  
prena, es en nro ley y otorgo al  
Dho Procuradores Dn Jph Fern<sup>o</sup> el  
Ponal, y D<sup>o</sup> Ezevan Villarroel, yaca  
doure insolidum, conuadas sus invid



BOLETA DE EZEVAN VILLARROEL, YACA  
Doure insolidum, conuadas sus invid

mas y respondiendo a mercedades y comendaciones  
 y con libre, franca, y qual administracion, sin al-  
 guna limitacion, con obligacion y relevacion en  
 dho mercedades, y clausula expresa de que lo pueda  
 substituir en caso de su muerte, en quien y las veces que  
 le pareciere, revocando lo substituido y contra  
 otros veniendo. a quien igualmente releva. Fago  
 todo quanto por los referidos D<sup>os</sup> J<sup>os</sup> Fern<sup>do</sup> Peral  
 y D<sup>o</sup> Estevan Villanuel, y cada uno in solidum, fue-  
 re fho obrado y actuado, lo have y p<sup>ro</sup>veyo tam-  
 bastante y valiendo, como si yo mismo fuera pres-  
 ciente, obligo mi ven<sup>do</sup> y rentas muebles Raices  
 y bienes muebles habidos y p<sup>ro</sup>veyo, y doy todo mi  
 poder cumplido a las Justicias y Justices de mi lugar con  
 presencia p<sup>ro</sup> que a lo aqui contenido me compelan y a  
 premien p<sup>ro</sup> todo quanto se oyo y via en su via, a  
 cuyo fin lo ruego como p<sup>ro</sup> venencia pasada en auto-  
 ridad de la Real Audiencia de Sevilla. todas las Leyes  
 fueros y d<sup>os</sup> de mi favor, y las del capitulo suyo  
 de penas obviadas y absoluciones con la qual en  
 forma: En cuyo testimonio doy y otorgo ante  
 el presente Est<sup>eban</sup> Mag<sup>o</sup> de todos sus señores  
 y señores y el Ayuntamiento de esta dha<sup>da</sup> villa de  
 acaosre dias veintiseis de Febrero de mill e seiscientos  
 setenta y ocho siendo test<sup>es</sup> Antonio Cuervo,  
 Man<sup>uel</sup> Gonz<sup>alez</sup>, y Antonio Gonz<sup>alez</sup>, veron<sup>do</sup> esta dha<sup>da</sup>  
 y al<sup>to</sup> obligante de Joel Est<sup>eban</sup> de y sea conozco lo  
 firmo = en = n. o. = en = n. o. = en = n. o. = y demas q<sup>ue</sup> sea necesario = y = sea = conozco = lo  
 no = y =

D<sup>o</sup> Luis de  POAMEX  
 Infante de España  
 ENTA DE DEPTO  
 Juan de   
 Juan de 





Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VERNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*En esta No dia mes y año se  
su otorgam<sup>to</sup> gen vrbles e  
el sello tenas d' copia ala  
peque por fee =*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Veinte meravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**

Como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...  
 como se sabe y como se sabe que yo el Sr. Don Juan de ... de ... en la Ciudad de ... de ...

señala remota, y mas alta qualq[ue] Comuñad que sea de la  
hago gavia, venien, y traspo, del esp[er]ado Compro  
y los d[ic]tos, buena, para, mala, perfecta, è publicable, que el d[ic]to  
llama ytra d[ic]tos, Com y m[er]cader, y remon[er]acion de la d[ic]ta  
del orden. R. f[ic]to en Cortes de Alcalá de Henar[que], q[ue]  
trajan de la d[ic]ta, que se Compro, venden, è p[er]mutan  
por mas em[er]to Comuñad de la d[ic]ta del d[ic]to p[er]t[er]  
y los quatro años en ella declarado, para poder p[er]t[er]  
sion del Compro, por la em[er]to è p[er]mutacion de la d[ic]ta, y  
engañe, y demas d[ic]tos que Comellas Comuñad; y de oy  
via d[ic]ta en adelante para d[ic]tos d[ic]tos me d[ic]ta p[er]t[er]  
de d[ic]ta, y parte, y am[er]to de la d[ic]ta, y d[ic]ta, p[er]t[er]  
venien, y demas d[ic]tos, y d[ic]tos, que al esp[er]ado Casa he  
ria, y demas, y toda ella sin d[ic]ta de la d[ic]ta alguna, la d[ic]ta  
remunio, y traspo, en el d[ic]to Compro, y los d[ic]tos, para  
sea via propia, y como tal lapan, d[ic]tos, Cambien, para  
d[ic]tan, y enagenen y en otra forma dispongan de ella por her[er]  
da y adquisida por f[er]to y d[ic]tos de la d[ic]ta Compro como  
esta lo es; y de todo mi Poder cumplido è d[ic]to Compro  
y los d[ic]tos paraq[ue] se su d[ic]ta, è Jud[ic]ialm[en]te como lo  
combenza entran en la d[ic]ta Casa, tomen, y aprehen  
la posesion, y tenencia de ella, que yo d[ic]ta luego, y en Val  
esta d[ic]ta.

CS

Livi, y natural, Vel quasi, y en el ympeñ que la toma me <sup>33</sup> Compro, y  
y amís herederos por sus yngulinos tenedat, y paxares porredes  
para darla Epse que me la pidan, y le manden, y a quien le subreda;  
Ome obligo, y amís heredat aque la expresada Casa le sea Zierro,  
y requisa al nominado Comprador y los suos y nro. Señalla la sea  
puesto Pleto, Letijo, mala Ver, ni otro ympeñm. alguno, y si lo  
fuere, y vaneas no pudere, les dare, y mis herederos les daran a tal  
tal Casa Como va aqui expresada en tan buen vicio, y lugár, con  
los desexam<sup>to</sup> Voluntarios, y fexos, que en ella hubiere echo, o de  
quienquiera Zina d<sup>o</sup> viciado, y mporta de mefexos, Conco, vobos,  
y mexas, paxaros, y mexas, que vete siguieren, y paxaros  
Cuya Liquidat<sup>n</sup> se todo la deso de fexa en el Juxam. del r<sup>o</sup> fexido  
Comprador, y los vicos, aque me vico de otro paxero, que esta <sup>Exa</sup>  
en <sup>al</sup> vico qual Comsumo sea excoctado, y que mis herederos lo sean  
Epse que lo tal subreda: Jact Complim<sup>to</sup>. solo aqui Comamdo me  
obligo con mi Persona, y bienes, muebles, Raues, y veneniones hana  
y por harea, y doy todo mi Joda Complido alas Jortuías, y Juras  
se su vico. Competentes paxar<sup>o</sup> ale aqui Comamdo me Compelari  
y apaxemien por todo rigor de dno, y via executiva, a Cuyo fin lo  
reuro por bencencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, re  
nuncio todas las Leis, Juras, y dno, de mi febre, flagrat en  
forma; En Cuyo testimonio así lo digo, y otorgo, ante epus<sup>te</sup> no

Se



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el Rey, por su Magestad, en su Corte Real, y de sus Reinos, y de sus Indias, y de sus  
Reales Audiencias, por el Real Cédula de su Magestad, de diez y siete de Mayo de  
esta Villa de Villanueva de la Reina, en ella a diez y seis del mes  
de Mayo año de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Rey, por  
los señores Antonio Benavente Caxiano, Pedro Gomez, y Juan  
Rodriguez Sierra Jurados de esta referida Villa, y alcaides  
aquien yo el Rey, por su Magestad, no firmo por no saber, y  
así me lo firmo. Yo el Rey, por su Magestad, por el Rey =

Yo el Rey, por su Magestad, por el Rey =  
Antonio Benavente  
Caxiano

*[Handwritten signature]*  
Antonio Benavente  
Caxiano



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y OCHO.

En la V<sup>a</sup> de Kalemia del Ucombuay a diez y  
seis dias del mes de marzo de mill setecientos  
setenta y ocho años. Ante m<sup>e</sup> el v<sup>o</sup> desultag.  
Real, pp<sup>o</sup> en su Corte, Reynos, y Señorios del  
Juzgado, y Ayuntamiento de la de Alconchal N<sup>o</sup> Juan  
te al presente en esta ya Ducada de Kalemia y  
testigos y prescriptos D<sup>a</sup> Antonia Carrascal  
de esta vez. a quien doy fe conoco: digo: que  
en atencion a tener, como tiene, causa, que le  
impide el poder pasar personalmente a la de vi  
llanera del Jzmo a celebrar la venta de  
una parte de Cavas, que en ella tiene, y le per  
tencen con D<sup>n</sup> Juan Sem<sup>e</sup> Blanco su marido  
en su consecuencia, ya que tenga efecto de larga  
por la presente q<sup>e</sup> le da, y confiere el necesario  
poder a este para el fin expresado lleno, bastan  
te, quanto por v<sup>o</sup> se requiere, y se reconoce  
para que por su y su nombre con representa  
cion de su propia persona derechos, y acciones  
R<sup>o</sup> y personales, Directos, y Especiativos, pueda tra

tax, y Contratax con la persona, ó personas, q  
por bien tuviere hia. Consequia la Venta  
de hia parte de Casas, y assi evacuado, con-  
forme, y á senda, ó torque á labo del compra-  
dor la excriptura Corresponde. Con las Clausu-  
las de su naturaleza, y uniciones, obligar.  
y Enumeraciones de Leyes, y mas necesarias  
p<sup>a</sup> subalivar, que desde á hora, para quan-  
do lleque el caso, ó p<sup>a</sup> nueva, y Revalida, quanto  
á su virtud ó baxa, con su persona y bienes  
muebles, y movientes, y Rayzes habidos, y  
por habex, con el suficiente á los Venose.  
Querer é Justicias de su Urag. Competency  
de su fuero, para q<sup>e</sup> á ello la apremien, como  
por Ventena pasada en Juzgado Consentida,  
y no apelada, ni Reclamada, Enumerando, Co-  
mo Enumera las Leyes del Justiniano, Ve-  
leyano, Venatus Consuloy, nueva, y Vieja  
Constituta Leyes de Toro, Aradid, y partida  
con las Decimas de su labo, y la q<sup>e</sup> la General  
exhibe en Cuius Testimonio ássi lo otorgo  
no firmo, por no sabex, avu ruego lo hiro  
uno delos Testigos, que lo fueron D.<sup>n</sup> Thomas

Gomales, D.<sup>no</sup> Luis Orosario, y D.<sup>no</sup> Josef Adame todos  
Verinos de esta dñia v.<sup>a</sup> = Como Testigo por lo  
Orosario = Luis Orosario = Antec. m.<sup>o</sup>

Joseph Gomales

Como asi consta, conuexda, y paxero ala letra delha Excep.<sup>ta</sup>  
de poder original, que para que se Colocare en el Archivo  
de esta explicada v.<sup>a</sup> de Baletnia del uombuey Entregado  
a thomas Gomales <sup>no</sup> de su Ayuntamiento. a que me Refiero  
y para que asi conste: yo el Sr. suyo Contemido en fce de  
ello doy el presente, q.<sup>o</sup> signo, y firmo en ella en el dia, mes,  
y año dños. de su Orosario fecha <sup>to</sup> supra

Ante mí  
Joseph



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, ornate signature or name in cursive script.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



POAMEX

FUNTA DE EXTREMADURA



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VIENTIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEVENTA Y OCHO

Suplico y cambio deo Casas en Estar y su Plaza p<sup>ca</sup> ella, q<sup>o</sup> otro gan D<sup>o</sup> Juan Carrascal vecino de la villa de Medina de las Torres y consores q<sup>o</sup> se especificaron con Andres de Fonseca Ocano y Maria Gonz Vega sumogez vecino de Estar, pagando esto a aquellos ademas quaxo mil y noventa y cinco Maravedis de cada una...

Epise p<sup>ca</sup> p<sup>ca</sup> de Estar de Tenquis y Cambio Vecino Como Notario Andres de Fonseca Ocano, y Maria Gonzalo Vega Maxide y Muger Vecino quaxo mil y noventa y cinco Maravedis de cada una de las villas de Estar y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa...

esta d<sup>ca</sup> es y n<sup>ra</sup> escripto de d<sup>ca</sup> D<sup>a</sup> Catalina Carrascal vecina de Estar y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa...

Aquíta Op<sup>a</sup> del Poder

Quando yo el Sr<sup>o</sup> Juan Blanco de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa y de la villa de Villan<sup>a</sup> de la Torre p<sup>ca</sup> la villa...

Juntos, y se mancomen a los de uno, y cada uno, se nos por  
una y por el todo en voluntad y voluntad Comencamos  
recomiendo las Lias y prohiben la mancomunidad y  
Como en ellas, y en cada una de ellas se Comencamos a las  
las quales decimos, de el Jonca, y Tierra Vega Amena,  
porcemos. Uno Casca es Mercado en esta Villa, y su Plaza  
que se hallan Frente a su Iglesia Parroq. del lado de la  
puerta del Sol, y Linda por la dha. valiendo se llas Com  
onica se Ana Tomales Vega Vieja de Fran. Morilla de  
esta Vd. laq. se compone de un pie. de ochos Pie  
dos deblados, y un Casal, Libre de toda carga de  
tributo, y de servid. y porcemos: Inocencio la D. Catharina  
de Fran. Carrascal, hermanos, y queridos, del D. Casal  
y del Blanco, y hermanos tambien entera que fueren los de  
primera de la D. Maria, y lo somos de la D. Antonia,  
Carrascal, tenemos con equal propiedad, y se puso otras  
Casca piales en esta dha. Plaza, y se pide dho. de un pie.  
dos Piezas, de Ventana con una Reja, un deblado, un  
Casal, Muruira, y Pozo, que Linda por la dha. valiendo  
se llas con las ya referidas, y por la huida con otras de  
Juan Tomales Pezeta de esta Vd. y Libre y qualm. de  
todo gravamen: Tambien partes havemos tratado con  
los permutas, y trocas, y poniendo en execucion se nos  
Voluntad, y puntos, y ante se nos hizo, hecimos, y recibimos  
y quien nos dio y presentare, como mejor haia lugar de  
dho. y Libres, y cuando se ref. en este Caso nos Casca por  
D. Rodrigo, y Comencamos por esta dha. que nosotras el Jonca

REPUBLICA  
DE  
Y ATRIBU



Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

y la Yega, uacido, y Mugea damos a lo D<sup>a</sup> Cathalina, y demas referida  
sus hermanos, y Condo Lapinocada ma Cera, segun va declarada, or  
la Cantidad de mil, y quinientos d<sup>os</sup>; En Cua recompensa, yola  
D<sup>a</sup> Cathalina, y Condo, la mencionada ma Cera, uolamos en la  
referida forma, y en la Cantidad de cinco mil, y quinientos d<sup>os</sup>, para  
que cada una de nos las dhas partes, haia, y tenga, lo q<sup>e</sup> nos toca por esta  
C<sup>ta</sup>, con todas sus entradas, y salidas, yto, arrendamientos, yto, y reser-  
dumbres, y demas que le perteneciere, se echo, y se dio; Y por el mas Valoz  
de la expresada Cera se notaron lo D<sup>a</sup> Cathalina, y Condo, que  
uolamos en esta prometa, así Condo, y su Mugea, que segun los refe-  
ridos p<sup>tes</sup> uolamos de las dhas Ceras permutadas con, quatro mil d<sup>os</sup>; y  
Conferimos heredes uolamos del supradho Condo, y su mugea el  
que nos damos por entregados a nra uoluntad con renunciacion uolamos  
de la sala entera, y de la non numerada pecunia p<sup>tes</sup>, paga, de lo, orga-  
no, excepcion de su uoluntad, y demas del Cera; Y ambas partes Conferimos  
que los referidos p<sup>tes</sup> uolamos de las dhas Ceras con los de su p<sup>tes</sup> y  
verdadero Valoz, y con los notados quatro mil d<sup>os</sup> uolamos tiene, y qual  
este Contrato, y no tiene engaño ninguna de las dhas partes; Y de la uo-  
luntad, que pueda haver de una, a otra parte, non hacemos la una a la  
otra, q<sup>e</sup> sea, y renunciacion, pura, mesa, perfecta, e irrevocable, que el dho  
llama y nra uoluntad, con y renunciacion, y renunciacion uolamos de la sala entera  
nam<sup>o</sup> R. y nra en Cera de Alcalá de Henares, y los quatro años  
en ellos declarados para poder pedir uolamos del Contrato por la  
entrega, y y renunciacion, leonior, engaño, y demas de lo, que con ellas con-  
cuerdan; Y desde oy dia uolamos en adelante para que se uolamos  
non de a poder uolamos uolamos, y apartamos, se dio, y a nra, propiedad  
posesion, uolamos, uolamos, yto, y uolamos, que tenemos cada una para  
a nra uolamos Cera permutada; Y non la uolamos uolamos, y





Veinte maravedis.

38

**SIBLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**

Recurrimos, Como el en lo Vro, y dice hubiera liquidacion, y esta es  
 Capitulo juxta exarata replazo pasado en el dia, que llegare el caso  
 y fecha de exarata en Val de Araya, y Tuam de la Capitanía y maracaibo  
 en quin to de fijos, y nos radesimo serotia puenta auro que por  
 vto de requisa Cuius denique renunciamos capuzam. Tal Cum  
 plimento, y obsecramia de todo lo aqui Contenido nos obligamos.  
 Con nra Razon los otorgamos, y todo con pñs Ynos, y Renta de  
 muebles, Raiza, y Semovientes heredes, y por bava, y damos to  
 do nro poder Cumplido alas Justicias, y Justis de su Mage con  
 petentes, y en especial alas Justis de la Villa, y los otorgamos que como  
 se las ya leídas, a Cuius Juras, y Jurisdiccion nos sometemos, y re  
 nunciamos nro propio Juras, y Jurisdiccion comitida y otorga de  
 su nra ganancia, y la Ley si Combina de Jurisdiccion en nro  
 judicium, para qd de aqui Contenido nos Compelan, y apremien por  
 todo rigor de dho, y via exarata, acuso, fin lo verisimo por certoria  
 pasada en autoridad de Cosa juzgada, Renunciamos todos los Juras  
 Juras, y Juras, de nra Juri. En la tñha de Cathalina Carrascal  
 Como tal Muger, y Yna. Renuncio, Como lo el Fran. Gomales  
 Olano Como tal marido, y Apoderado de la tñha de Torronia  
 Carrascal, y que Como tal licencial medio de Poder, y de Sa

BOAMEX  
 DATA DE EXTREMADURA

reñida Maria Gomales Vega Como tal Muger Casada  
Concepcion de Andrea Torrealba, Renunciando a sus  
y sus hijos, y herederos, y sucesores, y sucesores, y  
sucesores, y sus hijos, y herederos, y sucesores, y sucesores,  
como fabor, de cuyo remedio, y auxilio hemos sido  
asistidos de su oficio, y Jo el Plamo ante de mi  
dha Muger Como su apoderado, y Como validos de  
ellos queremos, que no nos valgan, ni aporochen en  
esta Cosa, y quedas enterados por el ynfraescrito  
su rafee: y Juramos, la dha Maria Gomales  
Vega, y Jo el Fran Plamo, Como tal apoderado  
de mi dha Muger, por Dios nro Señor, y nro Señal  
de Cruz segundica, seno o por nra Comua de la Cosa  
por nro dore, Nias, Viera hereditarios, Pasaporo  
les, multiplicado, ni fueru del Valie, ebeurado en  
esta Villa, y reñida de Valerua del Mombuy  
ni por otro alguno, que nos patorra por sea de  
nra Validad y provecho, y quedamos, que así la orecip  
de nra Señal, y espontanea voluntad, y que no te  
nemos echa patorraion, ni reclamacion encorras  
y si paraxer, la rebocamos, ni pedimos absolucion  
ni patorraion, ni reclamacion, uquin no lo pueda

CS

Comedea, y si se proprio motu veno Comedea de ella no Yraion 39

en manera alguna, pena de porfuto, y de lo que en caso de menos  
dada y para Conclusion deimos en Juicio Amen. Con la  
qual enforma: En Cui testamento lo que se hizo en el  
el presente de se en el año de todos los Reinos y Señorios, y por  
esta Zedula de Comision del Reyado de y Navarra seustatha  
Villa de Villan<sup>a</sup> del Turo en ella a diez y siete dias del mes de  
Marzo año de mill e setecientos e setenta y ocho, siendo el Sr. Antonio  
Bernabe Cuervo, Abogado de ella, y seaxin Infante Cantado  
Vecino de esta Villa, y otros que aqui yo el Sr. Rey se Comisio  
lo firmaron los q. supieron, y por lo q. no fue seetho el Sr. = En de =

~~Cofradia de Carrasca~~ Juan Comaral

Juan Gonzalez

Blanca

Antonio L. S. Cuervo

José de Fonseca  
o cans

Martin Infante  
Cabrera

Antonio  
Juan  
de la Cruz





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veremos quarenta, y ocho p[er] el tiempo, y referido mas, y a me-  
morias de el Sr. D. R. Consejo, quise reintegrar a  
los Labradores, Vecinos, Artesanos, y otros, y que en la  
parte del tiempo en los Platos, por haber ya vendido los mil  
años, que se le mande; y ha sido Complimentada a la Real  
y expedida, y aperturada en los Platos, que fueron en la  
veintena y veintena, y seis, y en el veintena y  
su respectiva para en cada uno, y deponiendo, se le dio  
primera de Consejo, y en la Carta se pagó por el Sr. D.  
Adm. D. N. Alonso Cano, y es el Sr. D. Juan de la Cruz  
Juan de Chuzaraga actual Adm. de la Villa,  
porquien se ha perdido la Carta se pagó, y  
como asi se accide; y es el Sr. D. Juan de  
ha echo el repare, y entrega, a los Abtes Cano, y mandado  
D. N. y otros, y el referido R. Consejo de Castilla; y  
que tenga efecto el otorgam. de la notada Carta se pagó  
y se dio en el Sr. D. Juan de la Cruz, que es de mill  
veintena y quatro p[er] el tiempo que entrego a esta Villa de  
Adm. de la Villa, y desde luego se me dio, y se dio a esta Villa,  
de Cuxa Economo, como tales se han de dar para  
no corresponde hacer, y otorgam. por el Sr. D. que con  
hacia de la Villa, y el Sr. D. Juan de Chuzaraga  
Zaragoza, que lo es actual de la Villa, y los referidos  
quarentena y veintena y quatro p[er] el tiempo a esta Villa  
y se ellos no damos por Contentos, y entregada a esta Villa  
con el otorgam. de la Villa, y se dio, y se dio  
Cax, y lazo. Como esto es hemos repare a los Sr. D. Juan de



POAMEX

LIBRERIA

*[Handwritten signature]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

no se sexual p. p. en su Carta Pura, y Venitas y p.  
suka Zedula de Comision del Reyado p. Auntem y p.  
u esta Villa sea Villan<sup>o</sup> del Fuero en ella a diez y ocho  
dia del mes de Mayo año de mill setecientos setenta y ocho  
de los Antonio Coronado Coronado Manuel Gomales Ponce  
y Antonio Gomales Verins sacada Villa, y alos 5<sup>to</sup> de  
que yo el 5<sup>to</sup> de febre Coronado lo firmaron.

En fecho de  
En presencia de  
reph. Expirar  
Don Juan Bocanegra  
Don Juan Portocarrero  
Don Juan de Fonseca  
Don Juan Nicolar  
Don Juan Bererra  
Don Juan Caraythobas

A. G. P. Z  
Juan Eulogio  
mendez

Juan Cuyledo  
En fecho de  
a la m. a de  
p. l. a. de Comuni  
Mata

Artem  
do P. el  
Cam. de  
ela M. a



POAMEX

ATA DE EXTREMADA



la restitucion de Tho D<sup>o</sup> Indulcia, respondiendo  
dore caso meritorio en la causa hasta q<sup>e</sup> se les  
suelva la culpa q<sup>e</sup> se les imputa, como am<sup>o</sup>,  
tando el honorim<sup>o</sup> de la causa en el estado q<sup>e</sup>  
esta, y Reuendone en las superioridades q<sup>e</sup> ca  
se forne medianza de guerra conu<sup>o</sup> de  
de Tho difunto, y esta asociado con el de  
Thalansa; p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> todo tenga puntual efecto,  
q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> de q<sup>e</sup> todo impo<sup>o</sup>da cumplido amplio q<sup>e</sup> tal  
y bastante quanto p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> se requiera p<sup>o</sup> am<sup>o</sup>  
a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Juan de el Pezal y D<sup>o</sup> Estevan de  
Villanuel Procuradores de la D<sup>o</sup> Chamberlain  
de la Ciudad de Granada y mancomun e inco<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> am<sup>o</sup> q<sup>e</sup> de Tho mis hijos y representantes  
ante V. M. (q<sup>e</sup> Dios p<sup>o</sup>) q<sup>e</sup> su Governador  
y Alc<sup>o</sup> de la Ciudad de Tho D<sup>o</sup> Chamberlain q<sup>e</sup>  
hasta q<sup>e</sup> conigan providencia am<sup>o</sup> favor q<sup>e</sup>  
de Tho mis hijos en todo quanto ba Relacion  
de conlo y mas q<sup>e</sup> conberga, pidan, Demanden  
respondan, y nieguen, Requieran, y equaxellen  
y pro<sup>o</sup> tenen, presenten pedim<sup>o</sup> escritos, test<sup>o</sup>  
es, testim<sup>o</sup>, Probam<sup>o</sup>, conlo y mas meritorio  
pongan expresion<sup>o</sup> de la causa conu<sup>o</sup>, pidan ver  
finis y restitucion en todo q<sup>e</sup> conpuesca  
ofueca de la p<sup>o</sup> dan termin<sup>o</sup> q<sup>e</sup> los renunvier  
tachen, contradigan, Reu<sup>o</sup> en, Juam, conclus  
oigan Auto<sup>o</sup> y sentencias uniu<sup>o</sup>l<sup>o</sup> cu<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
diferencias conu<sup>o</sup> en lo favorable q<sup>e</sup> de lo en  
conu<sup>o</sup> de apelen y supliquen, y de q<sup>e</sup> en la  
apelacion<sup>o</sup> y suplicacion<sup>o</sup> am<sup>o</sup> q<sup>e</sup> conu<sup>o</sup>



POAMEX



43  
puedan y sean, q'arren D<sup>n</sup> Probiere y otras cosas  
choy, y hazgan serrequera con ellos a las personas con-  
tra quien se dirigieren, p<sup>o</sup> q' los guarden y cumplan; pue-  
de poder q'at o'perual q' paxados ello qualquiera  
cosa opada, con lo inuencua y rependentes, semim-  
ledoy y otras cosas D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Fern<sup>o</sup> Peral y  
D<sup>n</sup> Estevan Villanuel e mancomun e in solidum con-  
liva franca y q'at Adm<sup>o</sup> sin alguna limitacion, con-  
obligacion y relevacion en d<sup>o</sup>o mercuria y clausula  
e q' se puegan robtivaria entoda o' en parte, en  
quien y las d<sup>o</sup>as y paxados, revocar los robtiva-  
y contra otras venidas, aguien q'ualm<sup>o</sup> relevo;  
y q' to o' quanto en via de este poder fuere  
p<sup>o</sup> obrado y acabado, lo haue p<sup>o</sup> tan firme y estan-  
te y valdero como si m<sup>o</sup> fuera e'cho presente  
siendo, obligo m<sup>o</sup> persona y d<sup>o</sup>o y venidas mue-  
bles raris y semobientes haviendo y p<sup>o</sup> haber y  
doy to do m<sup>o</sup> poder cum p<sup>o</sup> a las Justicias y Jueces de  
S. M. conserantes p<sup>o</sup> q'alo aqui concuerde m<sup>o</sup> for-  
pelen y p<sup>o</sup>remien p<sup>o</sup> to o' m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y via legua  
va, a l<sup>o</sup>o' f<sup>o</sup>o' lo rario como p<sup>o</sup> renuancia pasada  
en autoridad de l<sup>o</sup>o' purgada, renuncio to do  
las d<sup>o</sup>as fueros y d<sup>o</sup>as semifavor y q'ual es  
forma. En cuius testam<sup>o</sup> ante d<sup>o</sup>o' y otros anes  
el presente d<sup>o</sup>o' de S. M. entodos sus Reinos  
y senorios y p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de r<sup>o</sup>ula de Comision  
del Turgado p<sup>o</sup> Aluacanes y Penales de la  
M<sup>o</sup> de Villan<sup>o</sup> del T<sup>o</sup> de adu<sup>o</sup> y  
ocho dias del mes de Mayo semiliter  
secenta y ocho, enes de Antonio Berme



Teinte marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

de couars, Maruin Infante Caniaco,  
Juan Alonso Macamora y su hijo  
Dha v<sup>a</sup> gael otorgante de Joel Est<sup>ro</sup> oyo  
coroico, no firmo y no avex asuauueq  
lesiam<sup>o</sup> vno de Dhoz t<sup>o</sup>os = em = el = 2 = d = em =  
onheam veldifunue = v<sup>o</sup> = testase = para amir  
no se.

to = Maxim Infante  
Caniaoz

En fha de 1<sup>a</sup> de hoya mes y ano de 1708  
en la villa de Macamora  
Yo el Sr. Juan Alonso Macamora  
Yo el Sr. Juan Alonso Macamora

*[Signature]*

*[Large signature]*  
D. Juan Alonso Macamora  
Yo el Sr. Juan Alonso Macamora



Delante maragedis



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Maria de la Beza viuda de Juan Barz parera vecina  
de esta Villa Antonio parera de edad de Diez y ocho y Jose parera  
de catorce años de edad y los dichos hijos suyos naturales de esta  
dha Villa y menzacas de Veinte y cinco años conq mayores de catorce  
Ante Vna Como mas aya lugar Decimos que amobido de se-  
nax un hereditario de cabida de media fanega de cebada de son-  
bradura al sitio del Cinollo cercado Sobasi que linda con el mismo  
arroyo del dho Cinollo por el norte y por el oriente con Cercado de  
D. Jose Romero pres, y al medio Dia con Cercado de Alonso Garcia  
y por poniente con dho Cercado de dho Alonso Rodriguez losa no-  
de esta Vecin, el que se halla con algunos arboles frutales y el q  
tiene Sobasi la carga de Diez y seis rrs de Convo anual Redimible  
que se paga ala fabrica de la parroquial de esta V.ª y amobido  
Dize de muy corta oninguna Utilidad y toda su parca caída y  
nuestras ningunas facultades nos allamos con el arazo de estar  
debiendo catorce años Caídas que son 22 rrs y para evitar q se  
nos Cauen Cortas por el Señor de dho Convo en la execucion de  
el Cobro; y sin en Bargo de no ser ala fa Vti y ofi cacer Delig  
q emos hecho no emos conseguido quien lo quiera y para su lo-  
gro emos escofido el medio de que se subasta así para su mayor  
notoriedad como para nuestra Utilidad; y ante esto ala Cortedad  
de dha alafa y se sirba Vno de oficio mandarla tasar y echo  
seague al pregon por el termino ordinario y admittre su postu-  
ra y hazer su remate en el mayor postor y para su escritura  
concederons licencia y a nuestro curador de lo dho mentas q des-  
de luego nombramos a Jose Sanchez Chaber de esta Vecindad  
precedida su aceptacion juramento y descermimento y q sono  
onrequen los autos para yn serarlos en dha escritura por q no  
ceder assi de Justicia que pedimos Juuamos en forma y para  
ello = L. = Testigo Mathias Corbacho



en tal Ciudad sus dichos merced, y para, y de el Párra, y facultad q  
 pedia se requiere, al mencionado Ciudad para q los defendas  
 esta Causa en todo, y por todo sin desalto y defensas, tomando  
 Consejo de Abogado, de Zúñiga, y Compañía, y viendo de todas  
 las facultades, que pedia de le Comedor, y con libre franqa, y qual de  
 muerda sin alg limitacion, y todo yncapena expreapuso en  
 autoidad, y decido judicial quanto pende, y ha lugar pedia: Y por  
 su mand de suño Juam<sup>o</sup> del expresado Jph rancha Craves p  
 dio me J. y una Señal de Cruz reverido, el que lo hizo, y zeloso  
 como ve ray, y no cargo de el oficio Cumplida con el referidor  
 empleo de tal Ciudad, y aleg<sup>e</sup> se obliga como dho lleva, y así  
 lo otorgo con su mand, y lo firmo loq. no executo el Ciudador p.  
 no vaxa asu xuego lo firmo y n tpo, que lo fueron Antonio Co-  
 xiano, Maxim Canedo, y Juan Tomales Parra y otros de  
 esta dha Villa, y a su mand, y otros a quien yo el 3.<sup>o</sup> de Jue. Comiso

En fe de lo qual yo el 3.<sup>o</sup> de Jue. Comiso  
 don Juan Bocanegra tpo = Antonio Ramirez  
 Portocarrero Comisario

Comision  
 do to  
 don Melipe  
 de la Maza

Malaspares

Juho hzi saue la pna idencia ant. a Maria Paga  
 Nu. de Jue. Parra y a Jph Jhu Craves Ciudadora.  
 lodos me. Comision Jph Jhu

don Jue. Jhuam.  
 lodos pna

Juho hzi saue la pna idencia ant. a Antonio Gon. Jhuo y  
 Juan Gomez vaxen de la. en su pna. q. Jhuo Jhuo  
 parte su mand y demilla. pna idencia q. Jhuo Jhuo  
 Dios me. Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo  
 celebraron como n. q. Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo Jhuo



Veinte y siete de Mayo de 1564

DELLO QVARTO, VENNTE  
MIA AVEDES, AÑO DE MIL  
SETROCIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Caras y amadas personas de su Magestad  
de las Indias y lo firmaron y firmaron  
de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico  
y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

*[Signature]* Alonso Gonzalez Lizio  
*[Signature]* Juan Gomez

Caras y amadas personas de su Magestad  
de las Indias y lo firmaron y firmaron  
de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico  
y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico

*[Signature]* Alonso Gonzalez Lizio  
*[Signature]* Juan Gomez

En esta Villa en veinte y siete de Mayo de 1564  
Yo el Rey



Portu  
Nuncio  
Matias  
Cebalco

20  
1. p

Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.



Publico en la Plaza de San Juan de Dios en la Villa de Villanueva del Fresno a Veinte y tres de Febrero de este año del Nuevo que se cuenta contra Rey fe =

Matias Sanz y Corbacho

Portuñal  
Nuestro Fecho  
Matias Sanz y  
Corbacho en 1813300

En la Villa de Villanueva del Fresno a Veinte y tres de Febrero de este año del Nuevo que se cuenta contra Rey fe =  
Yo el Sr. Jefe de esta Real Audiencia de Extremadura, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia de Extremadura, y de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Matias Sanz y Corbacho, de quien me ha sido presentado el expediente que llama de Pasa que linda con la dehesa de Valdearroyo, y otros linderos llamando Portuñal desde luego hacia el Rio por una en el, en mill de uno, y treinta y tres de otro, en que se incluye el de total del predio del terreno redimible de treinta y tres de otro más. Y en virtud de lo que se expone dice y vive ad que se redime anuales ala Taberna de la Yglesia Parroquia de San Juan en cuya forma hace esta Pasa, y se obliga al pago de la Corrada, rematandose en el, y otorgandole la Corrada de la Pasa con un Portuñal y un. y pedanio de Justicia en forma, y así lo otorgo y firmo aqui en la Plaza de San Juan de Dios, a Veinte y tres de Febrero de este año del Nuevo que se cuenta contra Rey fe = Yo el Sr. Jefe de esta Real Audiencia de Extremadura, D. Miguel Gutierrez Antonio Coriano, y Juan Gonzalez Pasa y otros que a ella se refieren. En virtud de esta Pasa la admite con promision de Maria Vega y Juan Vazquez Pasa, y Jph Sanz Chaves Cuaador de los dos lados merced de los referidos, quienes se conformaron y quando vinieron con el termino de la Pasa, y lo firmaron por los referidos y en este día de hoy en el mismo día de hoy fe =

El Jefe de esta Real Audiencia de Extremadura, D. Juan Gonzalez Pasa y otros

Matias Sanz y Corbacho

Utop = Antonio Coriano

Antonio Coriano  
Juan Gonzalez Pasa y otros

20  
1. pag.

En la Villa de Villanueva del Fresno a Veinte y tres de Febrero de este año del Nuevo que se cuenta contra Rey fe = Yo el Sr. Jefe de esta Real Audiencia de Extremadura, D. Miguel Gutierrez Antonio Coriano, y Juan Gonzalez Pasa y otros que a ella se refieren. En virtud de esta Pasa la admite con promision de Maria Vega y Juan Vazquez Pasa, y Jph Sanz Chaves Cuaador de los dos lados merced de los referidos, quienes se conformaron y quando vinieron con el termino de la Pasa, y lo firmaron por los referidos y en este día de hoy en el mismo día de hoy fe =



en la Plaza p<sup>ca</sup> sea ella vedio p<sup>ca</sup> Pregon ala am<sup>ca</sup> port  
doy fee =

2<sup>o</sup>

quero de su...  
alcanza...  
doy fee =

3<sup>o</sup>

En...  
inter...  
matnas...  
doy fee =

Remate de...  
En 1133...  
Veprio de...

En la Villa de Villan<sup>a</sup> del Puerto a Vera y...  
sea...  
Docame...  
Con asiranzio...  
hasta...  
yap...  
seella...  
sea mill...  
sea P...  
por...  
Tom...  
y era...  
en...  
se...  
segu...  
doy fee =

redembiere ala Fabrica de la Iglesia Parroquial de esta Villa en el día de Agosto  
 de cada uno, asu alavon<sup>mo</sup>; y aung<sup>o</sup> por los señores de república muchos años,  
 no pareció quien hiciese mejor a los peologos, y haxerlos de otra oia qual  
 se esta subastando, y vez ya los nueve de la mañana de otra oia, se  
 mando Zelaros el Renta Con el Vento aperturam<sup>to</sup> de unido de los señores  
 se renta, ala una, alca<sup>os</sup>, ala tercera, que es buena, y Valdeusa, que  
 buena por la hoga al Portu, y haxerlos Comparando Matheo Cruz  
 Cobacho de esta Villa, excepto esta Renta para via del Com<sup>o</sup> le com  
 henga, y haxer Supago del pial vobante ala Via y los otros menas, y del  
 Zeno, a otorgar la Casa<sup>a</sup> de la Villa. Los referidos Via y Curador de  
 confirmaron, y otorgaron la Casa<sup>a</sup> de la Villa y a ello con las partes con  
 sus señores y Vn<sup>o</sup>. y peduio se fuesen informados, y asi lo otorgaron, y  
 mo el q<sup>o</sup> supo, y por el q<sup>o</sup> no Vn<sup>o</sup> que fueron V<sup>o</sup> Alonso Cano Pizar, Juan  
 Cumpulido, y Antonio Planas Curador de esta Villa, y alos oia  
 partes, que yo el d<sup>o</sup> de hoy fue Conde: Por ende de Vn<sup>o</sup> era con. se apuso e  
 ympuso en autoridad Judicial, y mando que los autos supranos se  
 traquen alos partes, para q<sup>o</sup> otorguen la Casa<sup>a</sup> de la Villa, y los referidos  
 menas por sea mandado se Curador Conde de Curador, y Via; Por  
 el Comprador por lo q<sup>o</sup> haxer del Renta. y aplicacion del referido Zeno, y  
 con la obligacion se haxer Vn<sup>o</sup> de la Casa<sup>a</sup> en la Casa<sup>a</sup> de la Villa de la Villa  
 Cid de cada por esta Villa en el termino de treinta dias q<sup>o</sup> pasaran  
 la h<sup>o</sup> yntencion de la Villa, y que este Com<sup>o</sup> quedo como es en  
 hubiere otorgado sin fuerza ni Validad<sup>o</sup> alg<sup>o</sup>, en Cua Conformidad lo apuso  
 todo ello, e ympuso en autoridad, y Judicial de esta quanta puede, y ha lugar  
 y lo firmo Con los señores referidos seg<sup>o</sup> fueron los ynter<sup>o</sup> seg<sup>o</sup> oremine<sup>o</sup> de  
 fue =

Don Juan Bocanegra  
 Portu<sup>o</sup>

Top = Juan Cumpulido

Matheo Cobacho

Antonio  
 Curador de la Villa  
 de la Villa





Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



*[Vertical handwritten notes on the right margin, including 'muy', 'Cano', 'Wm', 'F. 100', 'Cica', 'deca']*



Veinte mercedes



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEJES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y

En el qual se declara...  
En primer lugar...  
En segundo lugar...  
En tercer lugar...  
En quarto lugar...  
En quinto lugar...  
En sexto lugar...  
En septimo lugar...  
En octavo lugar...  
En nono lugar...  
En diezmo lugar...  
En onceavo lugar...  
En doceavo lugar...  
En treceavo lugar...  
En catorceavo lugar...  
En quinceavo lugar...  
En dieciseisavo lugar...  
En diecisieteavo lugar...  
En dieciochoavo lugar...  
En diecinueavo lugar...  
En veinteavo lugar...

En uno y cada uno de los...  
Como es parer...  
de yta de...  
mancomunidad...  
sueloquales...  
huxte se media...  
Vase esta...  
Fabrica de la...  
lizada se forma...  
Abolida, por...  
hazundele...  
nada se...  
y andiende...  
y se sacare...  
omatare en...  
por la venta...

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

AMEX

LEDA DE EXTREMADURA

hizo por una por Mathias dñe. Combedo se esta vez en la Cantidad  
 se mill zuto tuento y tres de D<sup>n</sup> y seguido el termino de la  
 Jurgora se remata en esta Cantidad en el Refeudo, en el caso  
 Yerro y veta de los Casos, que consentimos, y apuro dñe S<sup>r</sup> M<sup>o</sup>  
 y mande se otorgase la Refeida E<sup>o</sup> por nosotros, que apuro  
 en los terminos, que mencionamos; Como todo esta sujeta a la  
 suela Refeida auto, que pedimos al ynfrascripto los y nros  
 e ynfrascriptos onesta E<sup>o</sup> para su Validacion, e de el Refeido  
 lo executo así Cuyo tena ala L<sup>ra</sup> con los sig<sup>tes</sup> ———

Aquí lo Otorgo

Yo el dicho Otorgo Licencia, y Permiso nosotros los  
 otorgamos sin zuto de nro D<sup>n</sup>, y de los dñes Casos nos Comed<sup>o</sup>  
 y de la dicha mancomunidad otorgamos, que vendamos y  
 vamos en venta de la y enagenacion perpetua por fuero al  
 heredades para dñe Nomas por nosotros dñe S<sup>r</sup> y nros, y  
 quienes nos sube dan del expresado Mathias dñe Combedo  
 nro Combedo, y quien le sube dan a saber el mencionado  
 huexo de esta Cantidad en el mencionado dñe del Zinolle, q<sup>o</sup>  
 Linda a Sorante con zecado de dñe Jph Manuel Lario  
 pñe; Sorante y Norte de dñe de Valdecañas de esta Comed<sup>o</sup>  
 y suya con zecado de Alonso Rodriguez de esta Comed<sup>o</sup>  
 el qual es nro propio huexo, y dñe q<sup>o</sup> de por fuero para tena  
 y como tal zelo vendamos con todas las enticadas, y Valde  
 nos, Corcuombas, dñes y dñes dñes, quanta ha tierra, y  
 dñes de le pectoreses, y en paz de, y quanta de mill zuto y  
 taunta y tres de D<sup>n</sup>, y de los los quarenta taunta y tres  
 onie m<sup>o</sup>, y en termino de dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe  
 ble seque repagan dñe y de dñe de dñe dñe dñe dñe dñe dñe  
 tas por zuto ala Fabrica de la dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe  
 en S<sup>r</sup> Miguel de Cada año, así como, y en lo demas de  
 Libras de toda carga de zeno, memoria, Expellana, Anota  
 vario, Ypoca, y de otra dñe dñe, y dñe dñe, que en  
 manada dñe no lo tiene ni zelo con, y los dñes dñe



POAMEX

ARCHIVO



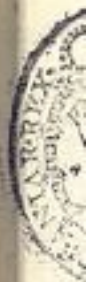


Teiute marañebis;



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

no le pidan por mandado, sino obligam<sup>to</sup> de su y me<sup>ra</sup> y de el Curador  
 erito, aque<sup>do</sup> el dho. le sea suyo, y se pida el propio Comprador, y  
 viuo, y no se pida el le sea puesto. Ni se pida, ni sea  
 pedida alguna, y si lo fuere, y si no se pudiese, le daremos, y no  
 heredamos la dha. cosa tal dho. como el aquí expresado con  
 buen vicio y lugar, con los meseros voluntarios y fijos, que en  
 el tributo de los dho. mil ciento y treinta y tres dho. recibidos  
 y importa en meseros Cortes, dha. por sueldo, y menoscabo, que  
 le requirieron, y recibidos en la liquidación de todo de suyo  
 en el dho. Tribunal del nombrado Comprador, y quien vicio y fijos  
 se a quien recibamos de la pobra que era en el dho. y de la qual  
 consentimos ser excoctados, y que nos heredamos lo sean luego que total  
 cobrada; Jazu cumplim<sup>to</sup> nos obligamos, yo el Curador con  
 los dho. recibidos, y fijos con nra. Persona, y solada  
 dha. y recibidos me<sup>ra</sup> Cobrador, y Rentas muebles dha. y otros  
 habidos y por haber, y damos todo nro Poder Cumpido a los  
 dho. Jueces, y Jueces de nra. Mage<sup>stad</sup> Competencia para q<sup>e</sup> al aquí con  
 tenido nos compelan y apremien por todo nro dho. y  
 via executiva, acuso sin lo recibimos por sentencia pasada  
 en autoridad de Cosa Juzgada, y nombramos todos los dho.  
 los Jueces y dho. es nro fecho, y lo sea me<sup>ra</sup> cada qual  
 a dho. menores no porancia, y que no nos opondamos con  
 lo aquí contenido por declaracion como declaramos sea de nra.  
 utilidad y conveniencia, ni pediamos el dho. sea recibidos  
 ni demos que nos compete de dho. remedio y auxilio, lo  
 mo. sido avisados por el nro escripto que nos la dho. y de  
 se. y sea dha. y como varidad recibidos y dha. las dho.  
 vamos, y renunciamos expresam<sup>te</sup> para que no nos valgan, ni ap  
 vchen en nra. cosa, y Juzamos por dho. me<sup>ra</sup> y dha.



POAMEX

LIBRO DE...



Delata merancida


SELLO Q VARTO . VENTE  
MARAVEDYS , ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Señal se Cruz Segundo se no hic, ni dema Comra ella en manera alguna  
 por nuestra m<sup>re</sup> edad ni por otro alguno, que nos pertenezca, ni allegar  
 mos que para hazer, y ocupar este Comraa hemos sido ynducidos ha  
 lagados, ni amonizados, por el p<sup>re</sup>venido Curador, ni por otra persona  
 en v<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup>, antes sin declaramos lo hazemos se n<sup>ra</sup> Libre, y espontanea  
 voluntad, y que su efecto se Combuxte en n<sup>ra</sup> Validad y p<sup>re</sup>cho, y que  
 se n<sup>ra</sup> Juram<sup>to</sup> no tenemos echa protesta ni reclamacion alguna  
 nos la p<sup>re</sup>uda Comedex, y si se proprio motu veno Comedexa resulte  
 no Viaamos en manera alg<sup>a</sup> pena se p<sup>re</sup>juizo, y se Case en caso el  
 menor Valor, y asu Conclusion Dezimos ni Juramos amen: Yo la  
 dha Maria ze la Vega Vca. zel referido mi marido, renuncio las  
 Lib<sup>re</sup> ze los Emperadores Jurisiano, Veleiano, Venetas, Consultas, Ma  
 xid, toro, Parada, y demas que Como ayal me fabricarian se que  
 he sido aviada por el y n<sup>ra</sup> v<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup>, y de q<sup>ue</sup> d<sup>ese</sup> q<sup>ue</sup> Como v<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup>  
 resulte las Comedex y renuncio, para q<sup>ue</sup> no me ap<sup>re</sup>ndien en q<sup>ue</sup> ayal  
 d<sup>ese</sup> por Combuxte en mi beneficio, y que no tengo echa protesta  
 ni reclamacion en contrario, y si p<sup>re</sup>juizo la Lib<sup>re</sup> = Vertando p<sup>re</sup> n<sup>ra</sup>  
 ayal d<sup>ese</sup> Yo el Mathias Sanchez Cobacho se n<sup>ra</sup> Vca. Com<sup>ra</sup>  
 la ayal, y n<sup>ra</sup>, y me obligo ala paga ze n<sup>ra</sup> p<sup>re</sup>al ze los quinientos ca<sup>ntos</sup>  
 y n<sup>ra</sup> de once m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> n<sup>ra</sup> toro V. se n<sup>ra</sup> Zeno, y que n<sup>ra</sup> anual<sup>es</sup>  
 se diez y n<sup>ra</sup> de redimible, long<sup>ue</sup> hasta pagar en Credit<sup>o</sup> en el dia de  
 Miguel de Cada Vno ala Jurisica ze la d<sup>ese</sup> Casay ze n<sup>ra</sup> Villa, y ayal n<sup>ra</sup>  
 en v<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup>, aqui n<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup> por Zeno y se n<sup>ra</sup> se n<sup>ra</sup> Zeno. y n<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup>.  
 y n<sup>ra</sup>, y q<sup>ue</sup> n<sup>ra</sup>, y para q<sup>ue</sup> el p<sup>re</sup>alo se Cada ayal se n<sup>ra</sup> p<sup>re</sup> p<sup>re</sup> n<sup>ra</sup>

BOAMEX DATA DE EXTREMADURA



Xinteca Encliquatemo de una Red. a N.º de quatorce  
 nudo y medio que caen en el N.º contra de cy a B.º de la  
 A.º de 15 de Agosto de mill y 700 de mill y 700. Ducas  
 Alabero Laminado = Lina Coppá concha sobre de la Lina de  
 para el Compañero P.º primera a qui en el Cañón ag.º me  
 de 10.º En el cable de firme contra parte F.º  
 Mathias San.º y Cobador

  
 En el N.º de  
 de B.º de la





†  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by the binding.]*



POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA



Contra zelo, y feudo auto exeaturo quipaxan entendi  
ofre, que se es en todo justo el ympar exipio rafa,  
y como tal mio propia harida, y adguada poriro la  
re Compra, la declare, y aseguro en presu, y quantia se  
mill. y veinte y tres d. que por ella, y en razon de  
Compra me he ajustado, y Combinado Contra Comprador  
y sea Cua Cantidad me ha de dar en monedas de oro por  
y Vellen, Visual, y Cosa. veinte y tres d. los que se  
quarenta y ocho d. y medio de d. y aunque se paga, y  
ga represente no paxa por hara de d. Justo y Verdadero  
la Confesio y Remunio las Leis de ella, y sea non num  
rata Secunda, paxera, paga, solo, engano exepcion  
se rize y dema del Caso, por lo q. de y, y o rago la  
Verdadera Carta de pago, y rize en forma de raga  
veinte y quatro y ocho d. y medio. Como al  
y ratificacion de d. Compra. No rize Combengal  
y los trezientos y setenta y tres d. y medio. Rrazas  
miles ha de ratifazera de Trado Mendez paxal  
dia de año nuevo del año ymmediato de raturar  
tanto y paxere poniendola en mi Casa, y poder y  
Cua entera he de poner rize a Continuation de  
esta Carta, y por dila y puesta por el ympar exipio  
Con lo que quedare raturado del total de d. mill. y  
veinte y tres d. y Confesio sea el Justo precio, y  
Verdadero de la rize de la Casa, que no vale mas, y



BOANEX

Handwritten signature

Cosa, que mas Valga, o pueda Valer, se la demorara, y mas Valer qualq  
 Cantidad que sea se ella la ha comprado, y vendido Zenon, y las para  
 del expusado Comprador, y los vicio, bueno, pura, moza, perfecta  
 e oxabocable, que este llama ytra Vico. Con ymnauacion, y re  
 munitas se las Lira, se la heridman. Pl. echos en Cortes se la  
 calo, se heraxa, que toatan se las Cosa, que se Compran, Ven  
 den o pexmutan por mas, o meno Cantidad se la mital se la pure  
 puzel, y los quatos año en ellas declarada para poder pedir  
 Vicion se la Comira por la enorme e yncumitima lezion, y  
 engano, y demas Lira que Conellos Conueudan: Y en el zeta  
 do dia se aia nuro, y ante, se la pure posible no me entacepre  
 el y se la de vico se la. tuzimto y se la y se la y se la y se la y se la  
 Comprador, lo hade hacer yo se la. viciona quaxima, y echos  
 y medio al vico de, que aia me ha entacepre, y hade queda  
 Una Cosa por mia, y Como vico se habise echo esta Cosa: Y  
 desde ay se la y ha en adelante para que Dame me de apade vira y  
 apate y amir huedes, y viciona, se la de, y acim puzida poruen, y enue  
 tado, yoz, y vico que aia expusado Cosa haia, y tema, y tadia ella sin re  
 se la se la Cosa alguna la zeta, y mona, y se la que ene. tto Comprada, y to  
 duto para q sea vicia propia, y Como tal laposca, y en, Cambin, parcan, in  
 dan, y enagenen, y en otra forma de puzca, y se la por haia, y adquirida por puzca,  
 y se la titulo se Compran Como esta lea: Y en todo un Pedro Cumpliat  
 a tto Comprador, y los vicio para q se la viciona e Judicacion Como  
 les Comhenga entacen en la vico de Cosa, tomen, y apabnonan laposca  
 y tenencia se ella, que yo desde luego, y en vico de la Cosa se la de, y en vico  
 Pl. actual, Zenon, y nacia, y se la quasi, y en el ytra in quita tona, me Conuente  
 y amir huedes por se y quilibre tencedes y puzca se la para q se la  
 la vico que me la pida, y emande: Y me onigo, y mis viciona, y quilibre  
 le vico Zenon y se la de ad expus. Comprador. y los vicio y se la de la se la  
 puzca se la, se la se, mala yoz, y vico ympedim. alguna, y se la se la y amir  
 no pudua se la de, y mis viciona se la de en otra la Cosa Como la aqui expus.

DON JUAN DE SADA  
 DE SADA





Le hacemos gracia, donacion, cesion, y traspasso al nominado  
Comprador, y los suios, buena, pura, vna, perfecta, e in-  
vocable, que el dho llama ytra Vna Con ynteracion, y re-  
nunciacion de los Señores del dho. R<sup>o</sup>. fha en Com. a  
Alcala de henares, que havran selas, Comos que se compra  
y venden, ó permittan, por nos, o meros Contratas, y selas  
del dho precio, y los quales años en ellas declarados, para  
poder pedir cesion, del Comarco, por la compra dya  
minima lesion, en quanto, y demas Selas que Conellas Com-  
aradan; y desde oy dia selafha en adelante para el  
dho, no se podran, desvirtuar, y apartar, y a nadie  
y subseos, sel dho, y acien propiedad porcion venoia  
trata, y recurso, que ala expresada Vna haviamos, y  
teniamos, y toda ella sin reservacion de Coma alguna  
la dho Comarcomos, y traspassamos, en dho compra  
y los suios, paraq sea vna Propia, y como tal la po-  
gan, Cambiar, partar, dividir, y enagenar, y en o qual-  
quier pongan selas, por herida, y adquirida, por juron,  
vno trulas de compra como esta lo es: Hamos todo  
nos Poder cumplido a dho Comprador, y los suios p  
que se su autoridad, ó Judicialm<sup>te</sup>. Como les Comarcomos  
entrementa referida Vna, temen, y aprehendan, la  
porcion, y tenemla selas, que nosotras desde luego, y  
en Vna selas dho, selafamos, y entregamos R<sup>o</sup>  
accual, Corporeal, Zivil, y natural, yel quasi, y en el  
ynteracion que la tomal, nos Contratas, y a nos, vna  
C



BOAMEX

ynteracion que la tomal, nos Contratas, y a nos, vna

55

serido ynquielinos temederos, y p[re]carios p[ro]ceder para baxada de  
 que nos lapidan, y mandan, y aqui en le dubida; Nos obligamos, y nos  
 herederos, a q[ue] la d[icha] V[er]a les sea suya, y requira ad referido Comprador  
 los v[er]os, y no otra cosa, ella les sea suya, y no otra cosa, ni mala vez  
 y no ympedim[en]to alguno, y al lo que, y en caso de no pudieramos, les  
 daremos, y nos herederos les taxan, o sea tal V[er]a Como la aqui es p[ro]p[ri]a  
 en tan buen v[er]o, y lugar, con los m[er]cedes. Voluntarios, y fijos, que  
 en ella hubiere sido, o los otros v[er]os, y v[er]os de d[icha] v[er]os, y m[er]cedes  
 por la sea v[er]os, con los v[er]os, y m[er]cedes, y m[er]cedes  
 que se les requieran, y recibieren, cuya Liquidacion se lea de fijos  
 referida, en el Juramento del T[er]cio Comprador, y los v[er]os a  
 quienes referamos se o sea suya, que sea en d[icha] sea qual  
 consentimos y executado, y que nos herederos lo sean y p[ro]p[ri]a  
 lo tal v[er]o: Y al C[on]sumo de lo aqui contenido, nos obligam[os]  
 yo el otorgante con mi Persona, y con los v[er]os de las d[icha]s  
 y v[er]os, herederos, y por haver, y damos todo me T[er]cio Comprador  
 alas J[ur]isdicciones, y J[ur]es de su Mag[ist]ro Compramos para q[ue] de aqui  
 contenido nos Compelan, y apremien por todo rigor de d[icha] v[er]o, y sea executi  
 va, a cuyo fin lo recibimos por escritura pasada en autoridad de Real  
 J[ur]isdiccion, y enmendamos todas las d[icha]s J[ur]isdicciones, y sea  
 qual en persona: E Yo la d[icha] Maria Vega Como tal Mujer Casada  
 y enmendamos las d[icha]s J[ur]isdicciones Compradores. J[ur]isdicciones, y v[er]os  
 concuridos, y v[er]os, y v[er]os, y v[er]os, y v[er]os, y v[er]os, y v[er]os  
 Casada me fijos, y el C[on]sumo, y v[er]os herederos, y v[er]os  
 el presente, que me lo d[icha] J[ur]isdiccion, y sea de d[icha] v[er]o, y Como v[er]os  
 ellas, y respecto las Confesiones, y enmendamos para q[ue] no me lo d[icha]





Trinte maravedis.



SELLO Q VARTO , VENNTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

ni aporechen enj. a esta C<sup>ia</sup> por...  
 parafronte, hereditario fuero del Valle obsecrado en  
 Villa, ni por otro alguno, que meperteneza, ni alegare,  
 para hacer, y otorgar esta C<sup>ia</sup>, que fue a Dios m<sup>o</sup>.  
 y una Señal de Cruz equid<sup>o</sup>, no he sido forzada y  
 halagada ni atemorizada por el refugio ni miedo, ni  
 otra ynterposita Persona, en un<sup>o</sup> me, antes de Confes  
 la hago, y otorgo con mi Libre, y espontanea voluntad, y que  
 efecto, e cambio en mi voluntad, y prorecho, y que en  
 Tuxar<sup>o</sup>, no tengo echa por apropiacion, ni reclamacion, o  
 mala piedad Comedia, y si se proprio mo<sup>o</sup> e cono Comedia  
 quella no Vase en manera alguna, pena de perjurio, y si  
 en caso se menor Valez, y aze Conclusiones e i  
 Amen. En sus testimonio asi lo veim<sup>o</sup>. yo e gan<sup>o</sup> a mi  
 p<sup>o</sup> se e A. pl. p. en u. Corte Reina y Venecio, y eel  
 m<sup>o</sup> secretario Y aze Villan<sup>o</sup>, del T<sup>o</sup>mo en ella ad<sup>o</sup> de la  
 suya p<sup>o</sup> de. m<sup>o</sup> e long<sup>o</sup> con<sup>o</sup> novate. Manuel Mendiz  
 de Avila m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>. de m<sup>o</sup> havi<sup>o</sup>, y de los arce<sup>o</sup>, y de  
 los que e el suyo, y de los no m<sup>o</sup> de los  
 Antea. J<sup>o</sup> de los

Ante. J<sup>o</sup> de los  

 Ante. J<sup>o</sup> de los



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

*[Handwritten signatures and notes]*



Deiute maraveois.



SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEOIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO. +

Opase por esta p. Es de Venta R.

Manuel qui otorgan Manuel  
Corzallo, y Rosa Vega su muger  
señores de esta casa en ella  
que en Calle de Torcuato, apocada  
Man Camo Cayro señores de  
la Cantonal del Bordo Libre de  
esta Ciudad.

Yheren Como Notario Manuel Corzallo  
Rosa Vega su muger Señores de esta  
señores de esta casa en ella  
que en Calle de Torcuato, apocada  
Man Camo Cayro señores de  
la Cantonal del Bordo Libre de  
esta Ciudad.

Comedida y aceptada separada y aparte Con obligacion de volver  
que se va constante para otorgar, y susar sobre el, el y su escupa  
y por estado y en el mismo Remanendo Como expresam. Remanendo las  
de Luis (que se venden) y lo vende y la autentica presente a y  
la mancomunidad de Tama, Cononellas, y encada una se por se  
y apocada que se venden, y damos en Venta R. y enaguarion  
no se esta ya para q. sea para el Bordo, su Muger, chifo y demas  
que se dio de parentesco, sobre una casa de Morada que tenemos y  
tenemos en esta y en Calle de Torcuato que se halla en la travesa  
de la parte de arriba, que va a la Tierra de Comep, que se compra el  
quatro pesos, en la Pib, y en el lado de en el quaco en el mismo; su Corral, y  
huerto con Arboles Frutales, que Linda por la casa de esta, en  
Casa de Fran. con su casa, y por la herquizada Comoro de un  
venda de esta y la qual es una parpa harida, y adquirida por fuerza y  
trata de herencia, que y la casa y herede con sus hijos, y se halla  
libre de toda carga de censo tributo subyugacion, y quitacion, que no lo  
tiene, ni vale censo, y por tal se lo declaram. y adquiramos en posesion  
quantia de mill. y quinientos y noventa y cinco pesos, que por ella y en razon de su compra

DEPUTACION DE BADAJOZ

BOAMEX

YANA DE BADAJOZ



para dar a la esp[er]a que no la p[er]da, y demandar y que quien le abra sea. Y no se  
 no, y a los herederos de aqu[el]ta Casa le sea suya, y se guarde al rep[ar]ido  
 Comprada, y los otros sin q[ue] otra sea la sea puesto N[ost]ro, S[er]vicio, mala  
 voz y otros y impedim[en]to alguno, y si lo fuere, y sea no p[er]dido, le da[n]do  
 y n[ost]ro heredero le da[n]do otra tal Casa Como la aqui esp[er]a, en tanto  
 sitio, y lugar, con los m[er]cedes voluntarias, y otras, que en ella hubiere de  
 otro uno mill e trescientos y diez y siete d[en]eros, y por el m[er]cedes, con  
 d[en]eros, y otros, p[er]suasos, y menoscabos, que de la d[ic]ha, y se acuerda,  
 C[on]tra liquidos, y todos de j[ur]amento difida en el J[ur]am[en]to sus esp[er]as con  
 voz y los otros, aque[n]do el d[ic]ho en otra p[ar]te q[ue] esta esp[er]a en el d[ic]ho  
 qual consentimos ser ope[n]tado, y que n[ost]ro heredero le sea esp[er]a q[ue]  
 lo tal se acuerda: Y así cumplim[en]to, solo aque[n]do Comende, no ob[er]o p[er]o y el  
 ob[er]o ante Con m[er]cedes, y ambos Con m[er]cedes, y Remos, y otros,  
 Prados, y otros, herederos, y por herencia, y damos todo n[ost]ro J[ur]am[en]to  
 cumplido a los J[ur]am[en]tos y J[ur]am[en]tos en el d[ic]ho Compendio para q[ue]  
 a lo aqui Comende, no Compelan, y ap[er]turan por toda la d[ic]ha esp[er]a y  
 n[ost]ro encurrido, a C[on]tra fin lo recibim[en]to por herencia para da en cur-  
 ridad en Casa J[ur]ada, y renunciamos todas las d[ic]has, finas, y otros  
 en n[ost]ro favor, y la qual en forma: De la d[ic]ha Casa dego Comend[ador]  
 Diego Casado Penunio las d[ic]has solo Comend[ador] J[ur]am[en]to  
 Velazco, Venas, Comend[ador], Medico, deo, Pasado, y demas que  
 Como a tal Diego Casado me favorece, en C[on]tra el medio y n[ost]ro  
 herido unida por esp[er]a S. que me lo d[ic]ha, y de clau, y q[ue] d[ic]ha, y  
 y Como a n[ost]ro heredero, y respecto las Confes[ion]es y renuncias esp[er]as  
 m[er]cedes para que no me valgan, ni ap[er]turan en q[ue] otra esp[er]a por  
 m[er]cedes, d[ic]ha, y n[ost]ro para q[ue] n[ost]ro heredero, herederos J[ur]am[en]to en el d[ic]ho  
 d[ic]ha en el d[ic]ho Villa, ni por otros algun[os], que me p[er]turban,  
 ni alogar que para hacer, y otros en el d[ic]ho que J[ur]am[en]to de Dios  
 m[er]cedes S. y Una Señal en Casa Segun d[ic]ha, no he sido forada, y n[ost]ro  
 zida, halagada, ni alogada por el rep[ar]ido m[er]cedes, ni por

Te late marañedia



SELLO QVARTO, VEHNTE  
MIL Y OCHOYS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

otra ynterposita Persona en su me, amos si Confeso la  
hago, y otorgo segun Libre, y espontanea voluntad, y que  
Specto de Comedia en mi Utilidad y proechta, y que  
Tuacion no tengo echa justicia ni Relamari. a quien me  
pueda Comeder, y si se pudiese motu proprio Comediar,  
ello no Yera en manera alg, pena de poa suya, y sea Caca  
Casi de menos Valor, y sea en Cuestion de su Tuo amos  
En Cui Testimonio asi lo deuios, y otorgamos ante  
3.º de E. M. P. en su Casa de la Ciudad, y de  
pl. Zedilla de Comision del Reydo P. y de  
en Villan de la Sierra en ella cada una de las  
todas las cosas que en el presente se  
de las cosas que en el presente se  
no se ha de hacer en su virtud.

Don Gomez

Handwritten signatures and notes at the bottom right of the page.



en los dichos de la Villa: Item Encargo de cargo por el Rey  
y todos los Capellanes, y otros ordinarios Conmisa Curadas, y  
sus: y en Ciudad, y fuera de ella, o en el Virgo, por todos los  
sacerdotes de Zebadua Nueva resada, en el Altar de la  
5<sup>a</sup> del Camen por de la Sumaria, y por de la Sumaria  
2<sup>a</sup> B.: Ten los dichos de la Villa de me haga y qual oficio Con  
Nueva Curada y de Zebadua, y Zebadua de los dichos de  
resada Cada uno en el referido Altar, y de la misma  
Sumaria, y el Altar de los dichos de la Villa de la Villa de la  
y todo sepague de mi Sumaria que así es mi voluntad

Item mande se digan por mi Sumaria e y por de la Sumaria  
y Sumaria de los dichos de la Villa de la Villa de la Villa de la  
Sumaria y lo de mi Sumaria de mi Sumaria pagando de  
Sumaria acostumbrada

Item mande se digan alos de la Villa de la Villa de la Villa de la  
Sumaria resada = Por los Sumaria de mi Sumaria, y de mi Sumaria  
Sumaria mal, Complicado y de los de la Villa de la Villa de la  
Sumaria resada, y por cada uno de los de la Villa de la Villa de la  
de mi Sumaria

Item mande se digan por mi Sumaria e y por de la Sumaria  
acostumbrada de los de la Villa de la Villa de la Villa de la  
en qualq<sup>o</sup> tpo pedian tener: amine Sumaria

Mande se entienda por mi Sumaria e y por de la Sumaria  
de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la  
Sumaria resada, y que los de la Villa de la Villa de la Villa de la  
Declaro tengo en mi Casa y Compania a D<sup>o</sup> Juan de la Villa de la  
Sumaria, y de los de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la  
de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la  
mi Sumaria y de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la  
los de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la  
los de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la  
mi Sumaria e y por de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la  
de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la

mease = Ique y qualm. se enuaguen por dho mis Alcaides, taxan-  
tos dho que puen en mi poder, y los bugetados. Ique por los mis-  
Alcaides, se le enuaguen, como si fueran quatuorientos dho. en el momento  
sello vien que me ha cauido, y espere lo hara hita mi fallam. y lapido  
me encomiendo a Dios

Yo mismo como voluntad se le den por mis dho Alcaides, a Isabel y  
Eduarda Larios mis sobrinas conuales, hijos de mi hermano conual  
Fran Luis Larios, y su conualina conual de su conual, y como se la Nita  
de Guadaicanal, conuales dho. caudo una por una dho, y las pias me er  
comendadas a Dios

Mando a Juan Antonio Larios mi hijo hermano conual dho, y peca  
fallam. con sus hijos, fanga y media de trigo por via de Lencia, o su prop.  
y que me encomienda a Dios

Yo mismo como voluntad se le den por mis dho Alcaides, a Isabel y  
Eduarda Larios mis sobrinas conuales, hijos de mi hermano conual  
Fran Luis Larios, y su conualina conual de su conual, y como se la Nita  
de Guadaicanal, conuales dho. caudo una por una dho, y las pias me er  
comendadas a Dios

Yo mismo como voluntad se le den por mis dho Alcaides, a Isabel y  
Eduarda Larios mis sobrinas conuales, hijos de mi hermano conual  
Fran Luis Larios, y su conualina conual de su conual, y como se la Nita  
de Guadaicanal, conuales dho. caudo una por una dho, y las pias me er  
comendadas a Dios

Yo mismo como voluntad se le den por mis dho Alcaides, a Isabel y  
Eduarda Larios mis sobrinas conuales, hijos de mi hermano conual  
Fran Luis Larios, y su conualina conual de su conual, y como se la Nita  
de Guadaicanal, conuales dho. caudo una por una dho, y las pias me er  
comendadas a Dios

Yo mismo como voluntad se le den por mis dho Alcaides, a Isabel y  
Eduarda Larios mis sobrinas conuales, hijos de mi hermano conual  
Fran Luis Larios, y su conualina conual de su conual, y como se la Nita  
de Guadaicanal, conuales dho. caudo una por una dho, y las pias me er  
comendadas a Dios

Yo mismo como voluntad se le den por mis dho Alcaides, a Isabel y  
Eduarda Larios mis sobrinas conuales, hijos de mi hermano conual  
Fran Luis Larios, y su conualina conual de su conual, y como se la Nita  
de Guadaicanal, conuales dho. caudo una por una dho, y las pias me er  
comendadas a Dios

Yo mismo como voluntad se le den por mis dho Alcaides, a Isabel y  
Eduarda Larios mis sobrinas conuales, hijos de mi hermano conual  
Fran Luis Larios, y su conualina conual de su conual, y como se la Nita  
de Guadaicanal, conuales dho. caudo una por una dho, y las pias me er  
comendadas a Dios

Yo mismo como voluntad se le den por mis dho Alcaides, a Isabel y  
Eduarda Larios mis sobrinas conuales, hijos de mi hermano conual  
Fran Luis Larios, y su conualina conual de su conual, y como se la Nita  
de Guadaicanal, conuales dho. caudo una por una dho, y las pias me er  
comendadas a Dios





Telate maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENYA Y  
OCHO.

En Valdeuzar, Con Rexado de Antonio de Soria y otros Señores  
el que puden se halla Libro de Carga = Otro Rexado de  
don Juan de Soria de Chava y de mano de su ynfante  
de Graço en Valdeuzar, que Linda Con otros relos de  
via de Amora, y otros relos de Soria el que se halla Con el  
Carga de quince que Carga de Carolina. Las de mi  
diferencia humana para Linares de los relos que  
mente se celebran en la Parroquia de Villa Como lo he  
examinado de mi ofy, por lo que me he visto en humano, y  
mi Padre, y otros, y por mi fallecimiento entrado en la  
ria de Soria de relos para su Cumplim. = Y una Linares  
de Linares de Soria al relos de Linares de Soria de Soria  
de Soria con Valdeuzar, que Linda Con otros relos de  
relos de Soria de Soria, otro de Soria de Soria de Soria  
de Soria de Soria de Soria, Libro de Carga =  
Y para Cumplir y pagar esta mi testam. y lo en el  
Contenido nombrado por mi Alcaide de Soria, me  
examinado y Cumplido de relos de Soria de Soria que  
relos de Soria de Soria, del Sr. Antonio de Soria de Soria,  
del Sr. Antonio de Soria de Soria de Soria de Soria,  
Yo y mi Alcaide de Soria, hoy otorgo mi poder. Cumplido el que por  
de Soria de Soria de Soria, para que luego que yo fallezca en  
entran y apoderen de todos mi bienes y hacienda mueble, y  
y rememora, y los vendan en su Moneda, y relos de Soria

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y OCHO.

otorguen las Causas... En esta forma... las Clausulas...  
primas, que el dho dispone, y así todo vendido cumplan, y paguen  
esta mi testamto, y lo en el Comenido, Cuyo Poder le dure todo el  
tpo del Alhacazgo que el dho dispone, y las proxiadas et que mas  
necesitaren.

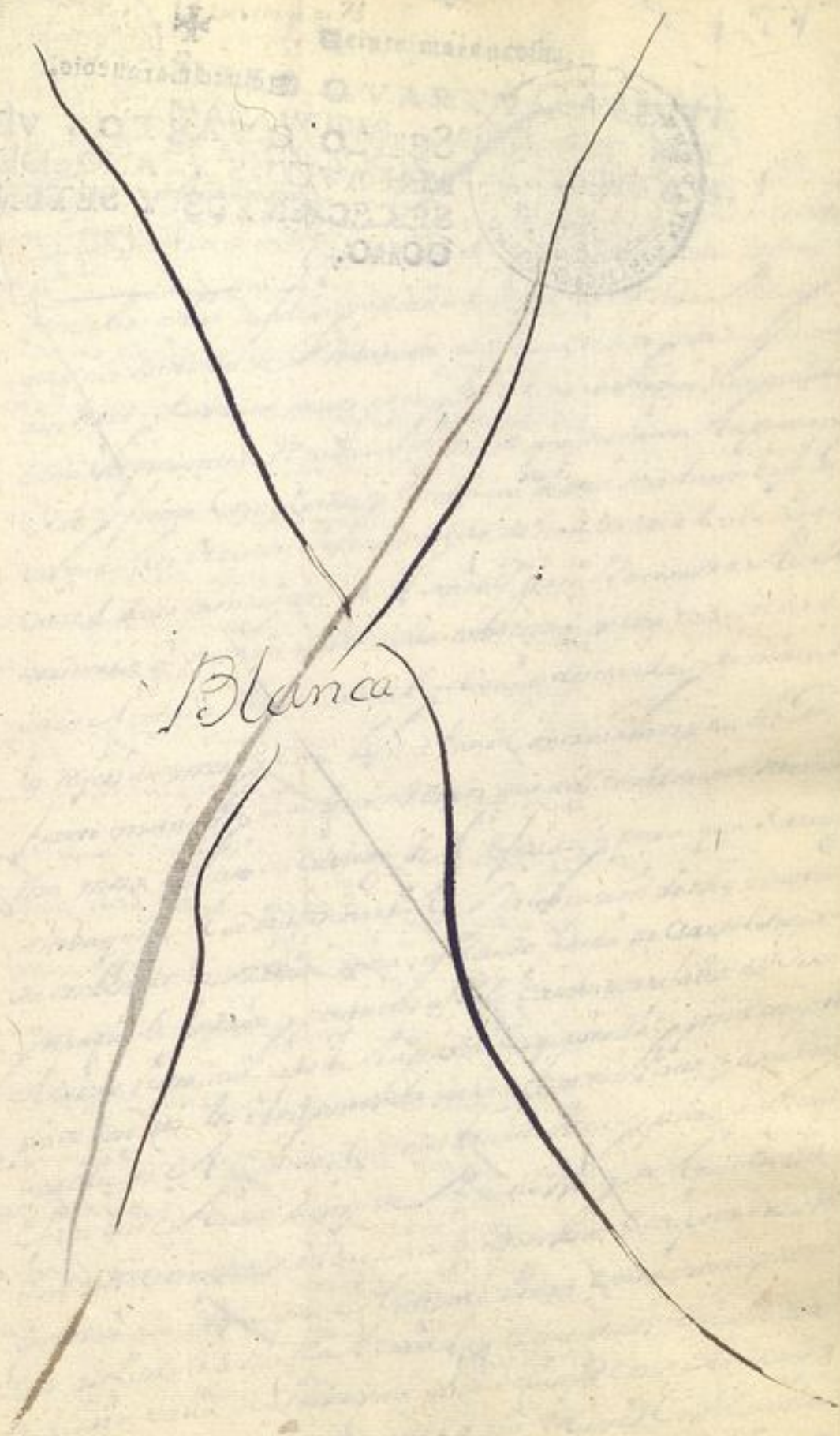
En el Remanente, que quedare en todos los dhos mis dchos ven-  
didos por mis dchos Alhacazgos, y rentas y rrombas, sea la porcion  
mas que queda por mi heredero por parte de una Porcion tres partes  
y bandolas mis Alhacazgos la una al Juan Lario mi hermano y  
que fue de una de Guadalcanal, y en su parte sea mis hijos sea la misma  
Verdad; y en su parte sea Maria Lario tambien mi hermana difunta  
a su hijo Antonio Lopez de Rivera y Lario mi sobrino, y sea  
la misma Verdad sea Guadalcanal, y su parte le han de ser  
cuatro mis Alhacazgos, menos quocientos d. que han de po-  
ner en manos de don Isabel sea la Concepcion Rivera, y Lario  
mi sobrino, y hermana de don Antonio, Religiosa en el Conuen-  
to de Religiosas de exp. de d. sea de d. y la otra tercera parte a  
mi sea Isabel Lario mi hermana difunta a su dos hijos Jph  
Gonzales Moreno de uno sea de Valadon, y ala Tercia parte  
mi sobrino, y sacando sea todos ellos dchos mis Alhacazgos los Caus  
por dchos ramos, y lo haian, y llusen en dcha forma, y qualqz otras  
necesarias subieron que me parecieren con la vendid, sea dho y lo  
mia, y me encomienden a dho.

Nada jamas y por ninguno y en ningun dho y efecto todos  
sus qualqz testamto, Causulas, Poderes, pactos, y otras  
Voluntas deponiendos que antes de esta haia echo por escrupa sea Palabra

e en otra forma, que ninguna quise Valga ni haga fe en  
 suis mofa real el año que del presente ha go y  
 que quise Valga por mi testam.<sup>o</sup>, y última y postuma  
 tal en aquella forma que mas haia lugar en las  
 Cuid testimonio así lo digo y otorgo ante el pres.<sup>te</sup> E.<sup>o</sup>  
 su Mag.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> en su Corte Reinos y Reinos, y por  
 R.<sup>o</sup> Zedera de Comision de su Mage.<sup>o</sup> y Acordam.<sup>o</sup>  
 esta dha Villa de Villan.<sup>o</sup> del Reino en ella a once dias  
 del mes de Mayo año de mill. e setecientos e setenta y  
 cinco Ego Antonio de Viana, Notario de  
 Ponca, y Diego Manuel Diaz Gallego Verinos secretarios  
 y del otorgante que yo el E.<sup>o</sup> de su Mage.<sup>o</sup> lo fecho en  
 la dha Villa de Villan.<sup>o</sup> a los diez e cinco dias del mes de Mayo  
 de mill. e setecientos e setenta y cinco años  
 Yo el Rey Manuel Quinto

Enm.<sup>o</sup> en la dha Villa de Villan.<sup>o</sup>  
 a los diez e cinco dias del mes de Mayo  
 de mill. e setecientos e setenta y cinco años  
 Yo el Rey Manuel Quinto

Antonio de Viana  
 Diego Manuel Diaz Gallego Verinos



Blanca



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



12 de Mayo de 78  
 Ciudad de Maravédis.

**SELLO QVARTO VENTEN  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SETENTA Y**

*En esta ciudad de Maravédis...*

*En esta ciudad de Maravédis...*

Yo el Sr. D. Juan Antonio Pérez de San Juan...  
 que me comisionó...  
 como yo voy...  
 en esta ciudad de Maravédis...  
 en la Real...  
 y de la...  
 Juan Antonio Pérez...  
 la referida...  
 fue...  
 para que...  
 de...  
 sea...  
 en...  
 para...  
 con...  
 Juan Antonio Pérez...  
 a...  
 con...



En este presente el Sr. Don Juan de Prado, de esta Real Audiencia de Madrid, en virtud de su cargo de fiscal, y en conformidad con el parecer de los señores oidores de ella, en virtud de lo que se contiene en el auto de embargo de las causas de esta Real Audiencia de Madrid, de fecha a diez y siete de Mayo de mil seiscientos y setenta y siete años, que se sigue:

Que el Sr. Don Juan de Prado, en virtud de su cargo de fiscal, y en conformidad con el parecer de los señores oidores de ella, en virtud de lo que se contiene en el auto de embargo de las causas de esta Real Audiencia de Madrid, de fecha a diez y siete de Mayo de mil seiscientos y setenta y siete años, que se sigue:

Que el Sr. Don Juan de Prado, en virtud de su cargo de fiscal, y en conformidad con el parecer de los señores oidores de ella, en virtud de lo que se contiene en el auto de embargo de las causas de esta Real Audiencia de Madrid, de fecha a diez y siete de Mayo de mil seiscientos y setenta y siete años, que se sigue:

Ego = Juan de Prado, Fiscal  
 Don Juan de Prado

Juan de Prado  
 Fiscal





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
OCHO.



De la Real Audiencia de Sevilla.

SELO QVARTO, VEINTE  
MIL Y SESENTA Y SEIS,  
AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo D. Navier Ruiz Fuentes Vecino de esta Villa, ante V. M. como  
mas aya legua Digo que siendo llegado el tpo. mas propo-  
sicionado para la subhasta del terno de Minuniar que en esta  
Villa su termino y Jurisdiccion conserp. ala ~~Real~~ Real Audiencia  
Sra. Marquesa de Villana y de este tpo. H. de Sra. de este  
luego por verame de Combeniencia hago Postura en dar mi-  
nunciar por lo conserp. a fin de el court. año de mil setecien-  
tos setenta y ocho en la cantidad de veinte y siete mil y se-  
tecientos r. de vellon con las condiciones siguientes.

Primera. es condicion que todos los juros decimales a so-  
cepion del Diermo de Mayo, el de Lebara, y Medio como que en  
esta Jurisdiccion de Lania y Cedeas deuden los Saneados,  
Molinos los de Nava de Aneguer en los tiempos acostumbrados.

Segunda. es condicion que acordar las copez. que se rrejan en  
como se da de dar la novena parte segun Col. para la Dig.  
Episcopal de Badajoz a quien pertenece dho noveno.

Tercera. es condicion que los nombrados veinte y siete mil y setecientos  
de vellon los de pagar depositada en dos plazos San Juan  
de Junio y fin de Diciembre de este año en casa y poder del terno  
de Sevilla con pena de excom. y Col. a su Obraza.

Quarta. es condicion que nombrando en mi eda de dar prima a ra-  
tificacion del nombrado terno de Sevilla con cuia condicion  
y las decimas acostumbradas. hago este Acuerdo = p. tanto.

Yo D. Navier Ruiz Fuentes vecino de esta Villa y mandado que  
siendo contenido por el terno de Sevilla de este tpo. por  
el terno de Sevilla. venalamos dia y oia para su terno  
que verme haga saber. pido Just. a entom. Justo y para ello

H. de N. Navier  
Ruiz Fuentes

Contada que se da por el terno de Sevilla de este tpo. para su terno

lugares en donde se quedo el dize por el leuonido recel de matarse de como  
se hagan y en el dize. Con tracto de los y no se dea despues de su vida  
y matarse en el maia. Por el dize de la maia en Villan del Campo  
se hizo ano de mill e cincuenta e treinta y ochos =

5º de  
M. de Cordero

Arroba  
do  
de  
la Maia

Ante mi el dize que hize presente el dize y protuberancia ante el dize  
D. Juan Echevarraga de la Ex. ma. Ma. Marquesa de Villana de  
quien emezado de Consueu. y primo dize =

Echevarraga

En villa de Villan de la Maia se hizo ante el dize de los  
de los que se hizo en la plaza de la Maia de los que se hizo en  
la plaza de los que se hizo en la plaza de los que se hizo en la plaza

Maia

En villa de Villan de la Maia se hizo ante el dize de los  
de los que se hizo en la plaza de la Maia de los que se hizo en la plaza

Maia

En villa de Villan de la Maia se hizo ante el dize de los  
de los que se hizo en la plaza de la Maia de los que se hizo en la plaza

Maia

En villa de Villan de la Maia se hizo ante el dize de los  
de los que se hizo en la plaza de la Maia de los que se hizo en la plaza  
de los que se hizo en la plaza de la Maia de los que se hizo en la plaza

Maia

PROAMBLO



Teiate maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO IDE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**



*Laportada ano de 1778... muelle mill y setecientos y tres... y fin de diez y seis... La Dignidad de principal de los padros con las rentas... sus posesiones, gaudios y privilegios... infra el gusano... sucesion de remanido de los... de of. de la meta a laura... de febrero y valencia de una pro... posesion de... de marzo como... de justicia en forma... de conexo... de la... de la...*

*Francisco... Juan... [Signatures]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*





SEALO B. V. A. T. O. V. I. N. T. O.  
MAYAVELT. T. V. A. N. O. D. E. M. I. L.  
SETENTIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Handwritten text on the adjacent page, partially visible.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Dei deo maravedis.



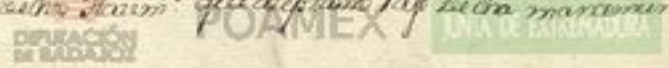
SELLO QVARTO, VENNY  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Ex parte presentada p<sup>a</sup> C. de la Audiencia de San Carlos  
Juan Nuñez Ruiz Fuentes p<sup>al</sup>, y como co  
p<sup>al</sup> pagada Juan Nuñez Chato, Venio q  
Domas de Villa de Villan de Torre, y de el p<sup>al</sup>  
p<sup>al</sup> pagada paralelo se hara mension haze se  
visada y se agora me p<sup>al</sup>, y d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Censura el p<sup>al</sup>  
mi dos veces sea notorio hazerle alguna de fusca

mi de, conien exaracion ni caaq<sup>o</sup> de requiera Cuyo fin fue conozco expu  
camente, y ambos ados juntos se mancomunaron a Nos de Nos, y cada  
Uno de nos por si, y por el todo y m<sup>o</sup> de la Audiencia de San Carlos de San Carlos  
reuniamos las Leyes que prohiben la mancomunidad y firma como es  
ellas, y en cada una de ellas se contiene las reglas que las d<sup>o</sup> y  
el p<sup>al</sup> que haviendo echo postura al d<sup>o</sup> de San Carlos de San Carlos  
se de. por lo Causa<sup>o</sup> ante presente ante en Venio y made mill y setec  
ientos y ocho. Con las Condiciones y platas acostumbradas, que Condena  
el Adm<sup>o</sup> de S. de y a<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de San Carlos, y por el oficio del y n<sup>o</sup> p<sup>al</sup>  
exipio se manda vacar al d<sup>o</sup> de San Carlos las m<sup>o</sup> que se debieren y  
que se rematare en el d<sup>o</sup> de San Carlos sea q<sup>o</sup> fuere cumplido el termino del d<sup>o</sup>, y  
havendose con el d<sup>o</sup> de San Carlos en esta cantidad en mi lo acepta, ca  
m<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de San Carlos y a<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de San Carlos, como mas se por m<sup>o</sup> de San Carlos  
ta resto y referida d<sup>o</sup> de San Carlos, que pedamos al y n<sup>o</sup> p<sup>al</sup> exipio lo y n<sup>o</sup> p<sup>al</sup>  
en esta Ley para su Validacion, e Yo el referido lo exco<sup>o</sup> de Cuyo the<sup>o</sup>  
ola Ley es el d<sup>o</sup> de San Carlos

Aquí los d<sup>o</sup> de San Carlos

Mando a los d<sup>o</sup> de San Carlos que ocupan las d<sup>o</sup> de San Carlos de San Carlos











Delante maravedis.



ABELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[The main body of the page contains several lines of handwritten text in cursive script, which has been completely crossed out with a large, dark 'X' drawn across the page.]*

21 de Mayo de 78



CT

Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**

*[Faded handwritten text, possibly a title or address]*

*[Main body of faded handwritten text, likely a report or document content]*







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X SETENTA Y  
OCHO

*Esta nueva cedula es para el Reino de Valencia  
año de mil setecientos ochenta y ocho  
Mesa Guadalupe Alonso de Viana y Joaquin Rodríguez  
por una parte y a la otra parte que no se  
sea como nos firmamos con Diego López de  
Mesa y otros*

*Lo firmó Juan de Velasco  
Guadalupe*

*[Large handwritten signature]*  
Encomendado  
Don Melipé  
de la Orden de San Juan



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



podia Piedad y Confeccion; Inocencia los expresados dize q<sup>ta</sup> sin  
perjuicio de su fe, y amor abundante no damos por con-  
tados, y entregado a toda ma y voluntad suya a Ciudad  
Con renunciacion de los Leitos de la entera, engano  
y demas del Caso, por lo q<sup>ta</sup> damos y otorgamos la ynterese  
Carta de pago, y visto en forma de los d<sup>tos</sup> tan mill y quin-  
to. Como al d<sup>to</sup>. y satisfacion del expresado D<sup>no</sup> Joseph  
Juixu Barana, y los suyo Combenga; y Confeccion que el  
para p<sup>ta</sup>, y videra Vale de la d<sup>ta</sup> Carta. Son los sup<sup>tos</sup> tan  
mill y quin<sup>to</sup> d<sup>to</sup>. videra, q<sup>ta</sup> se va ma, y Carta de ma y Vale, q<sup>ta</sup>  
de Vale de la d<sup>ta</sup> Carta, y mo y Vale y qual<sup>ta</sup> Ciudad quiza de la le-  
hazemos y d<sup>ta</sup> denacion de los y t<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> al nominado Comprador,  
y lo e<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>, buena, pura, m<sup>ta</sup>, perfecta, e<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> el d<sup>ta</sup> llama  
y m<sup>ta</sup>, Con ynterese. y m<sup>ta</sup>, de los d<sup>tos</sup> del d<sup>to</sup> R<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
en Carta de la d<sup>ta</sup> Carta, q<sup>ta</sup> b<sup>ta</sup> de las Carta q<sup>ta</sup> de Compran  
Vender, o p<sup>ta</sup>, p<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup>, m<sup>ta</sup> Ciudad, de la m<sup>ta</sup> de la Carta p<sup>ta</sup>  
y lo quiza de en ella d<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
del Comprador por la Carta, e ynterese de la d<sup>ta</sup>, engano, y  
d<sup>ta</sup> de los d<sup>tos</sup>, que Con ellos Concedan; y d<sup>ta</sup> de la d<sup>ta</sup> en  
adela m<sup>ta</sup> para d<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> no desapodamos, videra, y p<sup>ta</sup>  
y amurao hiso, y d<sup>ta</sup> del d<sup>to</sup> y d<sup>ta</sup>, p<sup>ta</sup>, p<sup>ta</sup>,  
d<sup>ta</sup>, de los d<sup>tos</sup>, y d<sup>ta</sup> que de la p<sup>ta</sup> Carta h<sup>ta</sup>  
y d<sup>ta</sup>, y toda ella sin d<sup>ta</sup> de Carta alguna la d<sup>ta</sup>  
mo ynterese y t<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> en el d<sup>to</sup> Comprador y lo  
d<sup>ta</sup>, para q<sup>ta</sup> de la p<sup>ta</sup>, y Como tal la p<sup>ta</sup>, p<sup>ta</sup>  
Cambien p<sup>ta</sup>, y enagenen y en otra forma d<sup>ta</sup>  
ello por h<sup>ta</sup> y d<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> de la Carta, Con  
e<sup>ta</sup>; y damos todo de p<sup>ta</sup> de la Carta, y lo  
d<sup>ta</sup>, para q<sup>ta</sup> de la d<sup>ta</sup>, Como de la Carta en  
en la d<sup>ta</sup> Carta, de los d<sup>tos</sup>, y d<sup>ta</sup>, y d<sup>ta</sup>.



Li

12  
nulla, que no sea dudada, y en lo que toca a las dadas, y entenciones de Real,  
accual, Corporal, Zent, y natural, y lo que toca a lo que toca a lo que toca a lo que  
tenemos, y como he sido por sus ynquilos tenedores y poseedores por el dho  
pasado de la dho que no lapidan, y mandan, y aqui le dadas: Entendi  
gamos, y como he sido, aqui una cosa la dho Tarta, y segun el dho  
Compania, y los dho, uno de ella, los dho puros de la dho mala  
Yoz, y otro y impedim<sup>to</sup> alguno, y si le fuere, y canax no pudiermos lo  
damos, y como he sido la dho cosa como la aqui espuesto  
en tan buen sitio y lugar, con los mejores y voluntarios y puros, que en la  
habida es, de los dho y quinientos dho dho y impo<sup>to</sup> de la dho, con  
dado, y otros, perfuato, y mercader, que no se quitan y se quitan, con la dho  
dacion de la dho dho en el dho. con los dho Compania, y los dho, aqui  
y el dho moza pura que se dho en lo que qual con el dho con  
esperado, y que no he sido le dho que tal dadas: Tal Comp<sup>to</sup>  
de la aqui con el dho, nos obligamos y o el dho con mi dho, y como  
con mi dho, y Rentas, Misiles Renta y otros dho dho y dho.  
y dho todo no todo con el dho y dho dho con  
pequeño para el aqui con el dho, y apremio por todo dho  
dho, y via executiva aciu fin le dho por dho dho en dho dho  
con el dho, con el dho de los dho dho, y dho de los dho y la dho  
en forma: e Volante Nihil dho como tal dho dho dho de los  
dho de los dho dho dho, dho, dho, dho, dho, dho,  
dho, y dho que como tal dho dho dho, de dho dho  
medio, y dho he sido arjado por el dho dho, que me la dho y dho  
y me que dho, y como dho dho dho, y dho, la Confiso, y con el  
expresamente para el no me dho, ni apremio en quanto a dho dho  
por mi dho, dho, una para el dho dho dho dho dho dho  
dado en esta dho, ni por otro alguno, que me perceda, ni alguno  
que para dho, y otorga esta dho, que dho dho dho dho  
y una dho de dho dho, no he sido fondada, y dho dho  
ni dho dho, por el dho dho ni por otro y dho  
Persona en su nombre antes de Confiso la dho y dho dho  
y espontanea dho, y que se dho de Confiso en mi dho, y

DELEGACIÓN DE MADRID

POAMEX

DATA DE EXTINCIÓN





Diez e maravedis



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Puede; y que susse Tuadomto no tenga echa p...  
lian, ni Reclamazion en Contrario a quien malapue...  
Comedia, y si supropio Meo como Conocidua result...  
no Vraa en Manca alguns, pena de Porfua, y de Carr...  
Coste se mero. Vale, y para Conclusion Viga de Suso Amer.

En Que testamos asi lo verinos y otorgamos ante el p...  
Occurram se de Magestad Real Publica en virtud...  
Reinos y Vencidos y por el Real Cedula de Comision del Suo...  
publica, y Ayuntamiento desta dha Villa de Villan...  
Pues en ella a veinte y Indias del mes de Mayo año de  
mill e setecientos e setenta e ocho Vendo Lqto, Lorenzo Sanchez de  
xancos Manuel Gamales Pezera, y Simon e Sanchez  
Linoco, Vendo susdicha y a los otorga que yo el dho Conca lo...  
elaf supe y por laq no Vno e dicho Lqto.

Ante nos  
Ante nos  
Ante nos

Lorenzo Sanchez  
Barranco

Ante nos  
de...  
San...  
San...



POAMEX

ATA DE EXTINCCION



Y para que se lize con el Emperador y Correspondencia de su  
Codiencia de esta Villa como buenos Patrones con sus  
Procuradores, y con los más que nos permitan más de ellos  
Facultades, y por ende que por esta Villa, y su Junta como  
Virtuosa, y como esta Mandado, otorgamos, que visto  
vistas se me dio, y así que en esta Casa nos Correspondi  
damos todo más Poderes cumplido el que por esta se requiere  
y es necesario, a don Miguel Comales Montez Vezino esta  
Villa de Salvacion, y natural que es suya, especialm<sup>te</sup> para que  
ante más, y surte Comun de Vezinos, Codiencia de esta  
y don Juan Maxim su Procurador en su nombre en el equi  
mismo dicho Hecho de Jurisdic<sup>ion</sup>, y en quanto a lo que  
Conduzgan a su Mage<sup>stad</sup> (que Dios que) en su propia Pl<sup>ta</sup>  
Persona para quanto le Combenga, y a esta Villa, y  
a su Veindad, y en su R<sup>ta</sup> Consejo de Navarra donde  
se esta siguiendo, para el Lugar se haze Ver la Justicia  
que Correspondi, y que no queden sin las Com<sup>tas</sup> de f<sup>er</sup>mas  
los dichos Conque se halla en esta Villa, y en Comun de  
Vezinos, y los que paxaren a su Mage<sup>stad</sup>, y que todos los dichos  
se hagan Ver con la dicha Jurisdic<sup>ion</sup>, así con R<sup>ta</sup> Justicia  
f<sup>er</sup>, como con jurisdic<sup>ion</sup> la Poblacion echa por esta  
Villa al mismo R<sup>ta</sup> más se me obediare; y para todo ello  
pueda ocurrir a los dichos R<sup>ta</sup> tribunales, y para que se hagan

los Hechos, y Causas, que Combengaren, y saca el

de



POA MEX

Instrumentos, y auto, y con las dhas. Tercias, y puestas los Remos de  
 Pedimentos, y otras dhas. Jurisdicciones, y otras, y otras, y otras,  
 lache, Comandada, Nave, Jura, Conclusa, y otras, y otras, y otras,  
 locuciones, y dhas. Comenta lo favorable, y auto otras, y otras,  
 y rija las apelacion, y replicacion. Con el mismo Jefe suya Villa en  
 todo grado, e y otras, y con R. dhas. Tercias, y otras, y otras,  
 y haga de Requero Con ellos otras. Consequen de dhas. sin  
 por falta de Clavula, Requero, o dhas. que velle otras, y otras,  
 u otras en todo ello, pues Con las dhas. de las Confecciones del  
 plicado D. Miguel Tomas Montes, y con todas las y otras, y  
 dependencias, amovidas, y Con las Franca, y otras  
 Administracion, sin alguna limitacion. Con obligacion, y otras en  
 de necesaria, y Clavula Espusa seg. Con r. dhas. de las dhas.  
 puestas pueda velle. y otras, y otras, y otras, y otras,  
 nuevo, y otras y otras. y otras; y otras, y otras, y otras.  
 D. Miguel Tomas Montes, y las dhas. Jure. y otras, y otras,  
 lo habemos por tan firme, y otras, y otras, como si por nosos  
 se hubiese puestas. y con Cumplim. no obligamos los dhas.  
 y otras Con las dhas. y otras. Con las dhas. y otras. y otras.  
 his. y otras. y otras, y otras, y otras, y otras, y otras.  
 dex. Conplida alas dhas. y otras. y otras, y otras, y otras.  
 para dhas. y otras. Conando nos Compelan, y otras, y otras,  
 R. dhas. y otras. y otras. y otras. y otras, y otras, y otras.  
 en custodia. y otras. y otras. y otras, y otras, y otras.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEOIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Entrada... En Cuyo testimonio... En su Corte Real y ordinaria, y por el Sr. D. Juan de la Cruz...

Comision del Sr. D. Juan de la Cruz... Villan... año de mil setecientos...

D. Juan Bocanegra... D. Diego Bermejo... D. Juan de la Cruz...

Alonso Rodri... Juan Albaroz... Fernando Luna... Juan Cumal...

Pedro Blanco Casca... Diego... Juan... Andres Macario... Juan...

DEPARTAMENTO DE HACIENDA



Uelute mara a scdo:

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

*Handwritten notes in the left margin, partially obscured by the seal and main text.*

Con Juan quantos estop. En su Compromiso

Yo Juan Como Notario Alonso Merino Infante, y de su Merced Infante por su Merced que como cuenta Villa de Villanueva

del Reino, juntos, y se mancomunaron a los dos, y cada uno, se nos fe

se, y por el todo yn solidum, y mancomunado Como expresam. Y en virtud

de las Leyes que prohiben las mancomunidades, y Plama Como

en ellas, y en cada uno se por el de Comienzo Vase zelo quedar

Deimos: Que hallandolos mandados Repucam. en sus cosas,

en sus cosas, y en el Juzgado del

de su Merced por el qual cuenta de los Labores, y en virtud,

y para, suponiendo Cada uno los dchos. y acciones que acada uno asir-

ten; y para evitarlos en Cortes de Justicia, dada en sus Venim., y lo

mas entre Pds. e Hsps, la Nota, e ynquietud de Comisarios, de man-

do evitar lo referido, y para lo que han mediado Excmos. y el

primera Estimacion zelosa del servicio de Dios, y de su Magestad, no compo-



EXCMO. SEÑOR D. JUAN DE ENRIQUETA

ATA DE EXTREMADURA

metiendo, a Juicio de los Juces Señores, Arzobispos, y am-  
phibios Compondores, y acordado del Vno que no franque-  
an otros oficios, desde luego, y poniendolo en execucion desde  
luego por lapas otorgamos, que Comprometamos todo lo del  
fecho a D<sup>o</sup> Manuel Estevan Gata, y D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Gata y Paulin  
y otros desta Villa Exco<sup>ta</sup> de la p<sup>ra</sup> Exco<sup>ta</sup> de la p<sup>ra</sup> Exco<sup>ta</sup>, y el  
nra vacacion, y Compara, a quinos nombramos ser  
tales Juces Señores, Arzobispos, y Amphibios Compondores  
y a quinos leamos nra P<sup>ra</sup> Cumplido el q<sup>e</sup> por d<sup>o</sup> es el  
requiere para q<sup>e</sup> en el termino de un mes Contado desde  
este uelafna, y los demas dias que requirer, para q<sup>e</sup> ynp<sup>ta</sup>  
en nra respectu aca<sup>o</sup> y p<sup>ra</sup> puedan guardandolo, o  
Componiendone amigablen. lo resuelvan, y accionen, vando  
le acada parte lo q<sup>e</sup> les parezca, que de xpo no el casto su-  
dicial Adreando Compondore, quitando a un para  
y dando a lo otra lo q<sup>e</sup> le dicta su prudencia: Y en el caso el  
no Confirrase, puedan nombrar se conformidad un Abog<sup>o</sup>  
de su vacacion para q<sup>e</sup> en vitta de sus dudas, los re-  
suelva, y erren, y paren por su resolution, que pongan en  
execucion lo q<sup>e</sup> acada uno de nosotros nos Compondore hasta  
segun nra aca<sup>o</sup> y p<sup>ra</sup>; En lo q<sup>e</sup> erramos, para q<sup>e</sup> ynp<sup>ta</sup>



POAMEX

SECRETARIA

y inbrotablen<sup>te</sup> sin poder apelar, Contradecir, ni reclamar en modo algu<sup>n</sup>  
 y aunq<sup>e</sup> expongamos, suelta los mas fuertes, ni se Ardeia se buent Ba  
 xon, ni otra Causa; porqu desde luego nos apaxamos se todo ello, y re  
 muniamos desde esta para entera sin Recusa se Cosa alguna todo  
 no d<sup>o</sup>, y Conentamos, apaxamos, y ratificamos todo lo que executaren  
 dho Jueses, y que se execute se Contado sin aguardar plazo, ni termi  
 no alguno: Y qualq<sup>ue</sup> se notaren, que no nos Conformen en loq<sup>e</sup> resulten,  
 los Zetados Jueses; ademasq<sup>e</sup> no seamos oydas en juicio, ni puxa seall, y re  
 curra en la pena Combenzional se Zing Ducados se Yellen, aplicadas  
 ala parte obediute, en loq<sup>e</sup> no idamos recu<sup>er</sup>ram<sup>te</sup> por Condenado, y q<sup>e</sup>  
 se Cobre por apaximo, sinq<sup>e</sup> preceda Execuc<sup>on</sup>, Almoneda, Tercera, ni  
 otra dilig<sup>encia</sup> alguna por las requisitas, Cuyo Vng<sup>u</sup>o remoniamos exp<sup>er</sup>tes,  
 y se p<sup>er</sup>te chade quaxdas, y Cumpla esta Decernim<sup>on</sup> por los referidos  
 res Advitas Anteriores, y Amigables Compromedores ymbrotablen<sup>te</sup>:  
 Y al Cumplim<sup>to</sup> seulo aqui Comende no obligamos, el real errado q<sup>ue</sup>al  
 Con mi Persona, y ambos Con mis Jueses, y su<sup>os</sup> seables Rades, y  
 remonientes havidos y por haver, y damos todono poder Cumplido al  
 las Justicias y Jueses se V. M. Competentes paraq<sup>e</sup> a todo lo que se  
 disponga por los Zetados Jueses en V<sup>os</sup> nueva Cob<sup>ra</sup>, no Competan  
 y apaxamen por todo Xigra se d<sup>o</sup>, y ha executado, a cuyo fin lo R<sup>u</sup>rimo  
 por ventanias parada en custodia se Cosa fagada, Remoniamos todas

DEPUTACION DE BADAJOZ

PEMEX

ATA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Las D<sup>as</sup> Juana, Juana de las Huelgas, e Jo el p<sup>ro</sup> el Capitan  
Juan de penya caballeros. y demas que como oral C<sup>o</sup>  
me Corresponsa Consta qual en fama. En Cuyo testimonio  
asi lo devimos y otorgamos ante el p<sup>ro</sup> 3<sup>o</sup> de S. M. Real  
p<sup>ro</sup> en su Corte Real y Señalada, y por su R<sup>o</sup> L<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
de Comision del Tragedo p<sup>ro</sup> y Avuerram<sup>to</sup> de esta Villa  
de Villan<sup>o</sup> del Fresno en ella a once de Junio año de mill  
setecientos setenta y ocho, siendo los Notarios Ch<sup>o</sup> Con-  
balle, Manuel Tomala Penya, y Antonio Benavente Cuevas,  
Y una vez en esta Villa, y alor otorgamos, que yo el C<sup>o</sup> Rey  
Conde le firmamos = ena 108 = Eduardo = Vale =

Alonso Mexia y n<sup>o</sup> far...  
D<sup>o</sup> Luis Mexia  
Infante

Handwritten signature and scribbles at the bottom right of the page.



Delute marañeo.



**SOLLO Q VARTO , VENITE  
MARAFIENS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y**

*que ocupan Antonio...  
Como Novos Antonio de Saco y Maria Con  
Caza en esta Villa, y sus calles de Valen...  
y P. Juan Con la Carga de 55...  
de Zeno y de ombre...  
de Canica por precio de 2...  
afaba de P. Jph...  
idone en...  
plac de Zeno...  
ano...*

*Viendo ambos años juntos, y acordamos sernos por el todo y en solidum  
renunciando como expresan. Anunciando las deus de muchos de de Vendi, y la  
autonica por...  
mas que puchiren, la...  
de Comunion, y...  
nacion por...  
de...  
que...  
en...  
y Linda por...  
huquenda...  
de...  
Luna...  
tambien...  
que...  
ese...  
aida...  
up, Maria...  
nos...  
se...  
ano...*

anuales de diez redimibles, que se pagan en el día primero de cada  
año del Vinato, que fundo D<sup>n</sup> Antonio Caneco Vieiro que fue su padre  
y nació en D<sup>n</sup> Leonarda Caneco, su hija Muger que fue casada  
Joseph de la Roca, Vieiro, que fue en esta Ciudad de Sevilla, y en su  
vna casa, y heredada, y presentada, que en esta nra Compra se  
pudieron los otros dos quartos, que después hemos vendido Libres  
al D<sup>n</sup> Manuel Lopez de la Cruz, y lo damos en esta nra Casa  
es lo que entra en esta nra casa lo que se halla Libres de otra alguna  
Carga de diez libras, y de diez, y de diez, que no lo tiene  
ni en la Compra, y por tal así lo declaramos, y aseguramos en  
punto, y quiciera de diez mil D<sup>n</sup> que por ella, y razonada  
Compra, nos ha dado pagado, y entregado, en libras de diez,  
Alca, y Yellon, Yual, y Casa de diez, y de diez, y de diez  
y entregado sepamos no puede, por haber sido de diez y de diez  
la Confiamos, y renunciamos las Libras de la compra, engañar, y  
de diez mil D<sup>n</sup>, por lo que damos, y entregamos tan Yonca de diez  
sepago, y de diez en forma de diez mil D<sup>n</sup>. Como alca  
y razonada así expresado D<sup>n</sup> Joseph Fariu de la Cruz, y de  
vna Combanga; y Confiamos, que el fecho punto, y de diez  
Yalca de la Tierra de diez, con los supradichos diez mil D<sup>n</sup>. de  
zuidos que no vale más, y Casa que más Yalca, o pueda Yalca,  
esta de diez, y más Yalca, qualquier Cantidad que sea  
en ella le haremos gracia, donación, Lesión, y de diez al no  
nada Comprador, y los otros, buena, pura, mesa, perfecta e  
irrevocable, que el D<sup>n</sup> llama y trae Yalca, Con y razonada  
y renunciamos en las Libras de diez mil D<sup>n</sup>. de diez en Casa el  
Alcala de diez, que tratan en la Casa, que se Compran  
Yonca de diez, por más, como Cantidad de diez mil D<sup>n</sup>



en el Jurto paxo, y los quatro años en ella declarados para poder pedir Vozes  
 en el Contrato por la Encara è y maxima lecion, y engañe, y demas de  
 lo que Conçellas Conquedan; Y clude en esta fha enadelantada para Espu  
 Xaritas, nos desapudaxam, desistamos, y apaxamos, y a nra h'p, y rubrica en el  
 y acción, propiedad, posesion, usencia, treudo, yor, y Xarato, que al apaxotada  
 Cosa haxamos, y temamos, y toda ella en renouacion de Cosa alguna, laudon  
 y renouamos y traspasamos en el Terado Comprador, y los vrios, paraq' sea  
 suya propia, y como tal la posean, gozen, combrian, pacian, dividan, y enage  
 nen y en otra forma supongan suelta, por herida, y adquirida por fuerza y  
 treudo de Compra. Como esta lo es; Y damos todo nro Poder Completo  
 a nro Comprador, y los vrios paraq' sea su actividad, o judicialm<sup>te</sup> como la  
 combinga encaen en la referida Cosa, tomen, y apaxen la posesion, y  
 tenencia suelta, que nos toca desde luego, y en nro suelta Cob<sup>ra</sup> reladamos  
 y enajenamos, R<sup>o</sup> actual, Corporal, Zoro y natural. Velquiesi, y en el y nro  
 que lo toman no Contrayamos, y a nros herederos por nro y nro  
 y dades, y precarios porceder, y precarios porceder, para dar nra esp<sup>ta</sup> q'  
 nos lapidan, y demanden, y a quien le subreda: Y nos obligamos, y a nros  
 herederos, a que nra Cosa le sea zuxta, y segun el referido Compu  
 do, y los vrios, sinq' nra nra sea paxo Xarato, de nra mala Ver, ni  
 o y impedim<sup>to</sup> alguno, y si lo fuer, y sanca, no pudim<sup>os</sup>. lo damos, y nra  
 herederos lo daran oxa tal Cosa, como la aqui expresada en car  
 buen vicio y lugar con lo mejoram<sup>to</sup> Voluntario, y fexon que  
 ella hubiere echo, o lo nro de nro nro nro, y impere sempe  
 Costas dadas y nras porfueras, y menoscabos, que vale erigim<sup>os</sup> y  
 recibim<sup>os</sup>, Cua Liquidat<sup>on</sup> en todo desamos y fexido en el Juramento  
 en el Espuado Comprador, y los vrios, a quienes nros nos se oxapaxam  
 que esta Cob<sup>ra</sup> en nro, y la qual consentamos sea oxcurada, y que



Teiate maravedis.



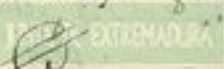
SELLO QVARTO. VEKITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

nos herederos lo sean *opre* que lo, tal subreda: Joel Comp.  
ulo aquí Comunido no obligamos, yo el *otraj*. Con mi  
Persona, y ambos Con nos Vines, y Rentas, Muebles, Ra.  
y venientes, havidos, y por haver, y damos, todo no sea  
Cumplido alas Jurisias y Jusos de su Mag<sup>d</sup> Comperantas  
paraq<sup>e</sup> ale aquí Comunido no Compelan, y apurien porca  
Purga de d<sup>o</sup>, y No excoerura, a Cuios fin lo recibimo por  
renuncia pasada en curiada de Corafugada, renuniamos  
todas las Jus<sup>o</sup> Jusos, y d<sup>o</sup> de no saber, y laq<sup>al</sup> en forma.  
è de la d<sup>ha</sup> *M<sup>ta</sup>* Cumplido Como tal Mujer Casada  
Renunio las Jus<sup>o</sup> estos emperaciones Jurisiam<sup>o</sup> Velosion  
venacuo, Constatas, *cañid*, *lora*, *Parada*, y demas que  
Como otal Mujer Casada me sabieren, è Cuios re  
medio, y auxilio he sido aviada por el p<sup>o</sup> *quemi*  
las *D<sup>o</sup>*, y declaro, y *seq<sup>e</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>*, y Como *varidoxa* *z<sup>o</sup>*  
y su efecto, las Confies, y renunio *expresam<sup>te</sup>* paraq<sup>e</sup> me  
me valgan, ni apurien en quere acosta *C<sup>o</sup>* por *m<sup>o</sup>*  
*Aras*, *Vinos* *parafinados*, *hereditarios*, *Jusos* *el d<sup>o</sup>*  
*obrevado* *en esta Villa*, ni por *otro* *alquid<sup>o</sup>* que me *percontas*,  
ni *alegar*, que para *hacer*, y *otraj* *esta C<sup>o</sup>* que *Jusos* *el*

en  
Sept<sup>o</sup> p  
Comp<sup>o</sup>



POAMEX





Vendedores para yo hacerlo del año que viene y lo que  
me obligo, y otros cosas que dentro de treinta dias han  
meses de reserva en la villa de Soria y de Soria y de  
Cid de Soria y de Soria, y temida que sea la copia  
de la copia original de esta presentación al y por el  
para que la copia en esta, y lo presento en esta copia para  
su verida seguridad, y claridad, según así esta presente  
por su Mag<sup>te</sup> (que Dios que) y en su Real y suprema  
Consejo de Castilla en su Real pragmática Provision en  
ausencia de Soria, que se ha hecho en esta por el  
no aprensión de los libros de esta, que de sea así de  
y en su defecto Conservamos queda esta en la villa  
alguna, y como en lo hubiésemos otorgado; y como ello  
y otros nos obligan los otros. Con nos Soria y con  
la otra. Con nos Soria y Soria, y poderio de Soria  
en forma: Así lo otorgamos ante el p<sup>te</sup> de su Mag<sup>te</sup>  
en todos sus Reinos y señorios, y por su Real Cedula en  
Comisión del Juegado p<sup>te</sup> y Avocam<sup>te</sup> de esta villa de  
Villan<sup>a</sup> del Puerto en ella a diez y ocho dias del mes

de Junio año de mill e setecientos y ocho  
de los señores Juan de Soria y Juan de Soria  
de esta villa de Soria y de Soria y de Soria  
que yo y S<sup>te</sup> de Soria lo firmaron los señores sup<sup>tes</sup> y p<sup>tes</sup>

Ante mí, el Juegado

José Frayre Soria

Abando Soria

Ante mí,  
de Soria  
de Soria



por escrito de otro rra a D. Juan de Castro a D. Juan de Alaparte del contador. En cumplimiento del dictado, y de lo concerniente a medio p. reconstituir la Encomienda de las Indias de la villa de Madrid, y de las de Encomienda de las Indias de la villa de Madrid.

Entendidos con D. Juan de Castro que esta es su parte y parte del Daron de la Encomienda de las Indias de la villa de Madrid. Y como la razon de la Encomienda de las Indias de la villa de Madrid, para que a D. Juan de Castro se le pague a causa de el requerir, con todo lo que se le ha de pagar a D. Juan de Castro, sea de ocho = Juan de Castro Canario.

Quien copia con esta forma el Daron, b. a la parte con la que se guarde, y a que me remiso y a que se pague.

*[Handwritten signature]*

Copia de un rra de D. Juan de Castro a D. Juan de Alaparte del contador, en cumplimiento del dictado, y de lo concerniente a medio p. reconstituir la Encomienda de las Indias de la villa de Madrid, y de las de Encomienda de las Indias de la villa de Madrid. Y como la razon de la Encomienda de las Indias de la villa de Madrid, para que a D. Juan de Castro se le pague a causa de el requerir, con todo lo que se le ha de pagar a D. Juan de Castro, sea de ocho = Juan de Castro Canario. Quien copia con esta forma el Daron, b. a la parte con la que se guarde, y a que me remiso y a que se pague.





Colate marañubio.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



Delute maravedis



SELLO Q VARTO, VENITE MARAVEDIS ANO DE NUL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Handwritten notes in the left margin, including 'Causa de Juan de...' and 'Juan de...'.

Main body of handwritten text starting with 'Causa de...' and 'Juan de...', detailing a legal or administrative matter.

Handwritten text starting with 'Mando...' and 'que asi es mi voluntad', continuing the administrative or legal instructions.

Handwritten text starting with 'Mando...' and 'que asi es mi voluntad', further detailing the instructions.

Handwritten text starting with 'Mando...' and 'que asi es mi voluntad', concluding the main body of text.

de Navarra

Declaro que del matrimonio que tubo Conde Fran<sup>co</sup> de Luna  
mi marido, me quedaron, cinco hijos, Antonia de Luna Señora,  
que caso en primer lugar con Manuel Pizarro, quien falleció  
y queda una hija, y mi Nieta, Barbara Pizarro, que yo era Condesa  
Antonia Gomez Garza; y otra de Matas Antonia de Segunदाs Nieta  
era de Corada con D<sup>ho</sup> Gomez Niza Pedro del Charra casada  
a Fran<sup>ca</sup> que caso en primer lugar con Fran<sup>co</sup> Navarro  
y por su fallecimiento y se una hija que tubieron, y queda con mi Nieta  
Nieta en ella toda una Nieta; y en segundas Nieta caso con  
Pedro de Alcantara Rosales, era primo y mi sobrino, y por  
su muerte falleció de una mi hija, en hijos han quedado en mi toda  
una Nieta = a Maria, quien caso con Manuel Antunes tambien  
muerto ya, la que ha fallecido, y se que matrimonio se han quedado  
dos hijos, Fran<sup>co</sup> y Antonia mi Nieta = a Thomas, que caso con  
Manuel Caires de esta Nieta = ya una, que caso con Thomas  
Lopez de Vico con mismo, la que falleció, y se que matrimonio, ha  
dado Manuel de hijos, y mi Nieta, y todo lo de casa asi para  
Contra, y es esto que Combenga

Mi mismo Declaro, haber dado porq<sup>ta</sup> de ambas libranças de  
mi hijo lo que = a la Antonia sugeta de Vico, y en Colchen  
con su endoso de Lara mi cas<sup>o</sup> en veintea<sup>do</sup>; y de la otra  
sugeta en Vico = a la Maria que caso con el Antunes  
otra Colchen mas oncedo en quarenta y zina<sup>do</sup>; y de la otra  
sugeta en Vico = a la Thomas sugeta del Caires otra que  
Colchen en quarenta y zina<sup>do</sup>; y de la otra sugeta en Vico = a la  
na en quarenta y zina<sup>do</sup>; y en quanto en Vico = ya a la  
que caso con el Lopez, en Colchen en veintea<sup>do</sup> y zina<sup>do</sup>; en Vico  
en Vico = a la Barbara en veintea<sup>do</sup>; a la Almedada de  
Navarra con encargo en veintea<sup>do</sup>; una Colcha de Lara azul, y  
blanca, en veintea<sup>do</sup>; otra Colcha blanca de hilo, en veintea<sup>do</sup>;  
en Caldas, en Vico y Fran<sup>co</sup>; en Cas<sup>o</sup> oncedo = a la Barbara, la  
grande oncedo = a la pequena en quarenta<sup>do</sup>; en Maria y Barbara  
en zina<sup>do</sup> y diez<sup>do</sup>; en Ana sueta en quarenta y zina<sup>do</sup>; y en  
ellas sueta en quarenta<sup>do</sup>; una sueta pequena en zina<sup>do</sup>; una

taurudo en quara x<sup>o</sup>; In Ruedapio Lurido en Noronia x<sup>o</sup>; Orat de Paganos  
varenta x<sup>o</sup>; In Turoi de veda en quaximo x<sup>o</sup>; Ino Naque blanca blanca,  
endia x<sup>o</sup>; Ina Mamilla de Pano de Rey endia x<sup>o</sup>; In Taurica culmi-  
mo en vora x<sup>o</sup>; y en dincas la di via Zante x<sup>o</sup>; loq de clase an paraq<sup>o</sup> Cona, y  
efecto que Combengan

Asi mismo de clase, que zelo N<sup>o</sup> que quedasen por falluim<sup>o</sup> en la mi<sup>a</sup> seaide  
es Ina Crag<sup>o</sup> Long en la bariera zelo C<sup>o</sup> de Paganos seaide Villo; loq he hea  
clase por falluim<sup>o</sup> en mi<sup>a</sup> hija Fran<sup>ca</sup>

Iguam<sup>o</sup> Declara q<sup>o</sup> op<sup>o</sup> he estado mi<sup>a</sup> Jofre, asi en tpo<sup>o</sup> en mi<sup>a</sup> seaide  
de, Como despues de su<sup>a</sup>, y que por el Joseph Poma Sura, mi<sup>a</sup> Tano y su  
Muga, Antonia, mi<sup>a</sup> hija, hancho mucha pora, asi entoa<sup>o</sup> me hancho, q<sup>o</sup>  
ha seaide para loq<sup>o</sup> ha sido anni<sup>a</sup> hijas; Como conde el tpo<sup>o</sup>, q<sup>o</sup> me han mana  
nde, y Verdad, por Cua<sup>a</sup> zara, y el estado enq<sup>o</sup> me hallo, y en la actual enq<sup>o</sup>  
meda<sup>a</sup> temandome en la Caza, y Cuidandome Comede lo necesario, y la mucho  
saca<sup>a</sup> p<sup>o</sup>ron, y Confianza, que en los tpo<sup>o</sup>, quise se hagan porq<sup>o</sup> en mi<sup>a</sup> N<sup>o</sup>  
zulo de quana<sup>a</sup> eigan en su<sup>a</sup> Comumio les exyendura, in mas fortificacion  
que en la, por esta<sup>a</sup> seaide de du<sup>a</sup> Chauricada, y lo N<sup>o</sup> que ha tpo<sup>o</sup> me ha  
Cuidado, y alia<sup>a</sup> me sea mi<sup>a</sup> hija, y ande sea<sup>a</sup> q<sup>o</sup> sea de Pano, para Comede, ni  
yo, ni mi<sup>a</sup> hija les podemos pagar, ni Zelo, y Chaurida Com<sup>o</sup> no han seaide,  
loque declara asi paraq<sup>o</sup> Cona y efecto que Combengan

Opasa Complia y pagar este mi<sup>a</sup> testam<sup>o</sup>, y lo en el Comende nombra p<sup>o</sup>  
mi<sup>a</sup> Alonso testam<sup>o</sup>ario, magerocutor, y Amplicado de el ad<sup>o</sup> Abu  
no Exayra, y d<sup>o</sup> Juan Nario de Luna N<sup>o</sup> mi<sup>a</sup> sobrino, seaide Villo, era  
sobrino en mi<sup>a</sup> seaide, yaquel mis<sup>o</sup>, alio quala y cada uno q<sup>o</sup> sea de el  
boy, y seaide de mi<sup>a</sup> Jofre Complide elq<sup>o</sup> pora de se sea y seaide para que  
luego que yo fallara, se entoa<sup>o</sup> en mi<sup>a</sup> N<sup>o</sup> y de lo mas N<sup>o</sup> para de seaide  
Venda<sup>a</sup> los necesarios en p<sup>o</sup> Moneda de plata real, y Com<sup>o</sup> se produca, Com<sup>o</sup> sea,  
y p<sup>o</sup> quera mi<sup>a</sup> testam<sup>o</sup> y lo en el Comende, Cui<sup>a</sup> peculiarada el tpo<sup>o</sup> necesario y in  
com<sup>o</sup> sea se q<sup>o</sup> sea para el año sea del Albarazgo, que el d<sup>o</sup> de sea, para q<sup>o</sup> sea  
sea elq<sup>o</sup> mas necesario

De el N<sup>o</sup> que de mi<sup>a</sup> N<sup>o</sup> quedasen deo, y seaide, muchos haide, y seaide  
vamos haide, y seaide, y seaide y seaide por mi<sup>a</sup> N<sup>o</sup> y seaide haide  
sea todos ellos alio seaide, Antonia, alio seaide seaide seaide Fran<sup>ca</sup> y Antonia  
sea seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide  
mi<sup>a</sup> seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide  
y seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide  
seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide seaide



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Representa<sup>on</sup> sus hijos y mi Nro paraq<sup>ue</sup> traüdo aq<sup>uella</sup>  
Tercera loq<sup>ue</sup> los tengo d<sup>ada</sup> porq<sup>ue</sup> se ambas le<sup>tas</sup> lo<sup>que</sup> se<sup>ñal</sup>  
Con la Ven<sup>er</sup> en Dios, y la<sup>ma</sup> y la p<sup>ide</sup> me encomunden a Dios  
Y he<sup>re</sup>, y amdo y d<sup>o</sup> por ninguno, y se ninguno Vala e<sup>sta</sup>  
otras qualq<sup>ue</sup> testam<sup>to</sup> Cobdillo Podens para testas, y en d<sup>o</sup>  
mion, que amos se esta haia echo por escrupa, se Palabra, o  
otras p<sup>er</sup>ona, que ning<sup>un</sup> quise Valga, ni haq<sup>ue</sup> se en Curia, ni haia  
a<sup>un</sup> el Valo e<sup>sta</sup>, que alpa<sup>ra</sup> h<sup>ago</sup>, y ot<sup>ro</sup>, que quise Valga p<sup>er</sup>  
mi testam<sup>to</sup>, por mi Ven<sup>er</sup>, y por cu<sup>er</sup>mas Soluendo, en aq<sup>uella</sup>  
Via, y forma, que nos haia lugar en<sup>ta</sup>: En u<sup>er</sup> lo<sup>que</sup> em<sup>o</sup>ni<sup>o</sup> e<sup>sta</sup>  
d<sup>ada</sup> y ot<sup>ro</sup> ante el p<sup>ar</sup>te<sup>re</sup> de<sup>re</sup> en<sup>ta</sup> en todos d<sup>os</sup> Reinos y  
Reinos, y por cu<sup>er</sup>mas<sup>es</sup> Tedula en Com<sup>o</sup>ni<sup>o</sup> en el d<sup>o</sup> p<sup>ar</sup>te<sup>re</sup> y haia  
seu<sup>er</sup>ca<sup>da</sup> Villa en Villa en el Reino en ella a<sup>un</sup>ta y z<sup>o</sup>na<sup>da</sup>  
en el d<sup>o</sup> de<sup>re</sup> en<sup>ta</sup> año de mil setecientos setenta y ocho, y  
de los Rogados y llamados, Antonio de Covarr, Juan de  
Ramón, y Joseph Tomala Ramos Señores seu<sup>er</sup>ca<sup>da</sup> Villa, y  
ot<sup>ro</sup> parte que yo el d<sup>o</sup> de<sup>re</sup> de<sup>re</sup>, no haia por no e<sup>sta</sup> a<sup>un</sup>  
a<sup>un</sup>go lo se<sup>ñal</sup> en<sup>ta</sup> en<sup>ta</sup> los<sup>os</sup> = en<sup>ta</sup> no<sup>se</sup> = Ang<sup>el</sup> = Vala =

Yo Antonio Covarr  
Covarr

*[Signature]*

Yo Antonio  
Covarr  
Covarr



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Teiats ms: ecedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO +

Poden y Zesion en Causa propia  
que otorgan Miguel Anuncia  
y Maria Shea su muger en  
esta vez afubor...  
Erronado Antonio Carralle. Sol.  
dado del Equador se voluntad  
se Extra para sus alimentos...

Epase p... Poder, y  
Zesion Juan Como Nicolas Miguel An-  
cunoz, y Maria Shea su muger veino  
que somos desta Villa de Villan ad...  
pexmia la dno, y Leonia que se Maide  
a muger el dno dispone, laq fue perdida  
Comedida obedezida y acupade repara a

parte Con obligacion se na la rebocan en manera alguna, que  
se dex yostante, para otorgar y tasar esta <sup>era</sup> Cas. el yphac...  
dase, y ambos ados juntos, y se manamen a la se vno, yca  
da vno se nos por... y por el todo yn solidum r... Como  
expusim... r... las Leis que prohiben la mancomunidad  
y fianza, como en ellas, y encada vna se paxi... e...  
las quales dno, yo el otorgante que antes se haxer Con...  
Matrimonio Concha mi muger me otorga Derindo D...  
nuel Yaquez Gata ya difunto, tres mill dozientos quarenta y  
ochos r... en Zanca de dozientos chejos Lanaxo, que le vendi a  
el Frado; se soldadas se de r... y r..., que como  
su Maixnal se dno zarado, y se du con los pagos y r...  
y qualm... le parte; y ademas los soldados que como tal Maixnal se  
gana en Zanca años que le r..., a r... y r...  
cada vno, y todo ello Concha se r... obligacion y papeles que  
tengo r... difunto, y r... ha quedado en muger e hijos; y para  
su Cobranza ambos ados, y vno se r... mancomunidad otorgamos  
quidamos todo nro Poder Cump. de sig. de r... y r...

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

SECRETARIA DE ECONOMIA

Antonio Carrallo enarado es en el Anuncio et alpa  
mi lo dha, y soldado del Equacion de Voluntarios de  
esta P<sup>a</sup> de las Indias paraq en mi me pida, y Demanda  
en Juicio y Juicio del dho d<sup>o</sup> y sus hijos del dho d<sup>o</sup>  
Manuel Varquez Gara, Vizcaino que fue, y le son sueta  
dha Villa, las repaidos Carridades de mis, que con el  
dho me queda de dendo, y dero dha d<sup>o</sup> et hijo por las  
razon dhas, y que se aporocharon dno, y otras; y se lle  
ve Cartas de pago, y quitas y lances; y no sendo se  
presente la entaga, la Confise, y Reunio de las dhas  
ella, y se lo non numerata Pecunia, y pueva de su dno  
y se que necesario para en Juicio, y presente dha  
ymraum. dha, y paromas, haga dno. Reunion,  
proteccion. execucion; Venos, traza, y dno, y el  
mas necesario hasta se pagado, sin alguna limitacion,  
que para todo ello, y lo yndicente, y dependiente, le dno  
este Poder del dho Antonio Carrallo Con dhal Admini  
traz. sin ninguna limiton, y facultad se que lo pueda dno  
trava, y Con Placatum en fama, y lo Concreuimo dha  
Acas, em dno, y Causa propia, y le dno. dha Carridades  
al dno Antonio Carrallo mo Enarado, et hijo, y se  
nunciamos em el dno dno, y dno. dno, y Responsales, dno,  
y execucion. paraq haia para dha Carridades de mis p<sup>a</sup>  
sus alimentos, y que Concreuio de mantanga en dha  
dno del Rey mo d<sup>o</sup>. Como lo es la dno dno ha en  
el Equacion de Voluntarios de esta Provincia de Extremadura  
y para su Validacion, y Complicon, y que no seamos por firme,  
Validos, y que no lo reclamamos en tpo alguno, ni terminos.



echa p<sup>ro</sup>curaz en Contad<sup>o</sup>, y si paxiere quaxos r<sup>o</sup>ta & m<sup>o</sup> o<sup>ro</sup>  
 Valen, y ratificaz<sup>on</sup> zeura Poder, y Zeion, adq<sup>e</sup> añadime<sup>o</sup> Juicio a  
 Juicio, y Contad<sup>o</sup>, a Contad<sup>o</sup>, para adu<sup>o</sup> maici<sup>o</sup> Juicio, y asu<sup>o</sup> Cump<sup>l</sup>im<sup>o</sup>.  
 y Obsecancia Argob<sup>o</sup>g<sup>o</sup> Con r<sup>o</sup>ta Juicio, el o<sup>ro</sup>g<sup>o</sup>, y ambos Cont<sup>o</sup>  
 Vien<sup>o</sup> y Remo muebles, Raice, y semejante<sup>o</sup> hanida, y porha  
 vex, y damos todo n<sup>o</sup> poder Cump<sup>l</sup>ido de las Juris<sup>o</sup>, y Juicio se  
 su Mag<sup>o</sup> Competens, para q<sup>e</sup> de o<sup>ro</sup> Com<sup>o</sup>de nos Compelan, y  
 apremien por todo rigor se d<sup>o</sup>, y Via<sup>o</sup> executiva, acias sin l<sup>o</sup>re  
 z<sup>o</sup>imo por remonia<sup>o</sup> pasado en acci<sup>o</sup>de se Cona<sup>o</sup> pagada<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ta  
 z<sup>o</sup>imo todas las Se<sup>o</sup> Juicio r<sup>o</sup>ta se r<sup>o</sup>ta, y Confesamos que  
 esta Zeion la hazemo en t<sup>o</sup> n<sup>o</sup> emanado chifo por notoria  
 lo se n<sup>o</sup> uacim<sup>o</sup>, y sea los n<sup>o</sup>, que esta Cont<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
 propio del o<sup>ro</sup>g<sup>o</sup>, y que los d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> am<sup>o</sup> del actual uacim<sup>o</sup>  
 y en d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> z<sup>o</sup>imo Con n<sup>o</sup> Labor, y ex<sup>o</sup>g<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>ta  
 para n<sup>o</sup> d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> uacim<sup>o</sup>, y secano, segun n<sup>o</sup> Calidad, y  
 la q<sup>o</sup>l enforma. E yo lo t<sup>o</sup> uacia o<sup>ro</sup> Como tal uacim<sup>o</sup>  
 Casado r<sup>o</sup>ta los Se<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ta Emp<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>ta se  
 nacia, Con r<sup>o</sup>ta, uacim<sup>o</sup>, tou, y r<sup>o</sup>ta, y como que Como actual  
 me f<sup>o</sup>g<sup>o</sup>, se Cui<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ta y uacim<sup>o</sup> he sido amada por el r<sup>o</sup>ta  
 escripto r<sup>o</sup> que, me lo d<sup>o</sup>, y r<sup>o</sup>ta, y r<sup>o</sup>ta, y Como uacim<sup>o</sup>  
 r<sup>o</sup>ta, y uacim<sup>o</sup> las Conf<sup>o</sup>, y r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>ta para q<sup>e</sup> no me Val  
 gan, ni ap<sup>o</sup>g<sup>o</sup>, y Juicio por d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>ta de Cui<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 d<sup>o</sup>, que para hazer, y r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>ta, no he sido r<sup>o</sup>ta  
 lagada, ni r<sup>o</sup>ta por m<sup>o</sup> uacim<sup>o</sup>, ni o<sup>ro</sup> r<sup>o</sup>ta, antes  
 si Conf<sup>o</sup> lo haze<sup>o</sup> se m<sup>o</sup> lib<sup>o</sup>, y espontanea<sup>o</sup> Volunta<sup>o</sup>, y que su  
 efica se Comb<sup>o</sup> en m<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>ta sea Contra  
 m<sup>o</sup> Dote Araxa, r<sup>o</sup>ta para r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>ta, Juicio r<sup>o</sup>ta r<sup>o</sup>





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

obscuro en esta V, ni por otro alguno, y que esta  
no tenga echa prouocaz, ni reclamaz en Contraria,  
si pareziere la rebca, y que no pedax absoluz, ni rela  
sacion del pena se pedfura, y sea Cosa en caso se mo  
Valer, y sea Concluz Digo vi Tuas Amen. En  
testimonio asi lo firmo y otorgo ante el p<sup>te</sup> de  
sea sea Mag<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Publico en su Corte Reales y  
y por su P<sup>o</sup> Zedula de Comision del J<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y A  
tam<sup>o</sup> de esta Vna Villa de Villan<sup>a</sup> del J<sup>o</sup> de las Indias el  
mes de Ag<sup>o</sup> año de mill setecientos setenta y ocho  
fundo tipo Antonio de Canave Coxiano, Fran<sup>co</sup> P<sup>o</sup>  
Guedes, y Fran<sup>co</sup> P<sup>o</sup> de Vargas Quinto de esta  
Villa, y alos otorg<sup>o</sup> aqui en yo el 5<sup>o</sup> de Mayo de este año  
mason por no haber con xuego lo firmo Vno de los  
p<sup>o</sup> = Antonio de Canave  
Coxiano

Enthas Enthas con y a. chupia a la pax  
En la pax de sellen punto de no a ce. b. m.  
Inthas de do. p. c. - Alaua

*[Handwritten signature and notes]*  
no m  
do p  
Orn. de p  
de la Ma...



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Defute marañón.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELYS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey, que oíamos a Juan Gómez de Regaña su hijo de Juan Gómez de Matamoros; Juan y Juan Gómez Regaña hijos de los dichos Juan Gómez y María de los Ríos, a saber de Jph Cruz de la Cruz su hijo y de Ina Anita Cruz de Juan Cruz en esta V. en 5 de Agosto de 1778, y como tales nos suplico a...

...y todos de esta Villa de Villa Rica de San Domingo, y como tales nos suplico a... mancomun se nos pidiere, y por el todo y en su totalidad, renunciando como expresamente renunciaron los dichos señores de Regaña, y lo anterior para que se quite de todo y en su totalidad, y el señoreo de esta villa en su totalidad, y como tales nos suplico a... que prohiben la mancomunidad y fianza como en ellos y en cada uno se pidiere de Contaduría, y de los que los otorgan, que vendamos, y damos en venta pública, y enajenación por su propia voluntad para el referido su hijo e hijo, y como tales nos suplico a... para que sea para el referido su hijo e hijo, y como tales nos suplico a... representasen, a saber una cosa pequeña de su hacienda, que tenemos, y tenemos en esta Villa, y en la Calle de S. Juan, que linda plaza valiente de ella, con casa de Antonio Rodríguez ma. y por la otra con casa de Joseph Fernandez de la Cruz, la qual es una propia herida, y de quince por fuero, y otro tanto se herencia y se halla libre de toda carga de censo, tributo, y otros, y como tales nos suplico a... que no le tiene, ni se le cobra, y por tal así la declaramos, y como tales nos suplico a... y como tales nos suplico a... que por ella, y en razón de su compra no ha dado, pagado, y entregado en monedas de Oro Plata, y Sella, y como tales nos suplico a... semina del país de...

seg<sup>a</sup> con presencia, y zelo de los t<sup>os</sup> el referido J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> de  
esta suerte, le entrego á los t<sup>os</sup> los referidos, quinientos  
d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> en las Indias sueltas que se cobran en su parte  
y poderá el d<sup>o</sup> de los referidos; y no que los expresados t<sup>os</sup> se  
en persigue esta fee, y amara aborram<sup>os</sup> no damos por  
Contentos, y entregados, a toda n<sup>ra</sup> voluntad de esta Camara  
con renunciamen de las d<sup>as</sup> de esta entrega, enq<sup>ta</sup>o, y como  
del Caso por los d<sup>os</sup> damos, y entregamos tan y esta n<sup>ra</sup> Camara  
expago, y n<sup>ra</sup> en forma de esta d<sup>ta</sup> quinientos d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>  
Como al d<sup>o</sup>, y vacija<sup>en</sup> del d<sup>o</sup> de Joseph de los d<sup>os</sup>  
Combinaga; y Conseramos que el furo p<sup>o</sup> de y se d<sup>o</sup> de d<sup>os</sup>  
esta India para con los referidos quinientos d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>  
Referido, que no vale más, y Caso que mas Salga, o pueda  
Valer de la demaria, y mas Salga, qualq<sup>ue</sup> Camara que sea  
de ella le haemos q<sup>ue</sup> para, d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup>, y traspos<sup>o</sup> al  
nombrado Compadre, y los d<sup>os</sup>, buena, pura, mesa, per  
fecta e irrevocable, que el d<sup>o</sup> llama y n<sup>ra</sup> d<sup>o</sup>, con y n<sup>ra</sup>  
nuacion, y renunciamen de las d<sup>as</sup> del d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
en Carta de Alcala de Henares, que tratan de las d<sup>as</sup>  
que se Compadre y n<sup>ra</sup> de d<sup>os</sup> para n<sup>ra</sup>, omne  
Camara de la n<sup>ra</sup> de del d<sup>o</sup> p<sup>o</sup>, y los quatos años  
ella declarados para poder pedir n<sup>ra</sup> de d<sup>os</sup> con  
por la Enorme e y n<sup>ra</sup> de d<sup>os</sup>, enq<sup>ta</sup>o, y d<sup>os</sup>  
de las que con ellas Conseramos; y de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
te para d<sup>o</sup> de d<sup>os</sup> n<sup>ra</sup>, de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup>, y n<sup>ra</sup> de d<sup>os</sup>  
y n<sup>ra</sup> de d<sup>os</sup>, y d<sup>os</sup> de d<sup>o</sup>, y d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup>, y n<sup>ra</sup> de d<sup>os</sup>  
de d<sup>os</sup>, de d<sup>os</sup>, de d<sup>os</sup>, y de d<sup>os</sup>, que a la p<sup>o</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup>  
y d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup>, y toda ella sin n<sup>ra</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> alguna la

Redimes, y Rescriptos, y transcribimos en el Libro Comprobado, y los duros  
 piazques de suia patria, y como tal laportan, pben, Cambian, paxtan  
 dincan, y enagenen, y en oua forma se pongan scillo por hancia, y adu  
 xida porfuras, y esta titulo de Compra Como esta lo es; Y como todavia  
 poder Comprobado de los Compradores, y los duros para que se su autuicid  
 o Judicialm. Como los Combenga encaen en la Rescisa Casa, tomen, y  
 aprehendan, la posesion, y tenencia de ella, que nosotras desde luego, y or  
 de la Real C. de Valladolid, y en el Real de Valladolid, y en el Real de  
 natural, y de quito, y en el Real de Valladolid que la toma no Comprobado, y anato  
 fudicial por via y quito, y tenencia, y precario proceda para dar scillo  
 espre que sea laportan, y demandan, y aqui en la Real de Valladolid. Y nos obligamos, y  
 antes heredado, aqui en la Casa de la Real de Valladolid, y segun del Rescisa  
 Comprobado, y los duros, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 malo sea en otal y mporam. alguno, y si lo puxa, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 de los duros, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 aqui expresada en tan buen escio y lugar con los mporam. Y en el Real de Valladolid,  
 xito y fudicial que en ella se hize con, o los duros, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 rescisa y mporam de las mporam, Cortes, Duros, y mporam, porfuras, y mporam  
 Cabos que vale y quito, y Rescisa, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 fudicial en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 Y como se otal puxa, que esta C. de Valladolid, en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 executado, y que nos heredado lo eran espre que lo tal se hize: Y en el Real de Valladolid,  
 Comprobado, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 todo con nos y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 hancia, y como todo nos poder Comprobado alas Rescisa, y en el Real de Valladolid,  
 S. M. Competente para que al aqui Comprobado no Comprobado, y apre  
 mun por todo rigor de ley, y sea executada a cui fin se rescisa, por  
 sentencia pda en autuicid de la Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 Rescisa y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,  
 las duros de los Emperadores Turcianos, y en el Real de Valladolid, y en el Real de Valladolid,





forma. e. i. e. e. p. r. a. d. o. z. u. r. o. y. o. c. h. u. r. t. o. y. s. i. e. r. a. x. y. m. e. d. i. o. y.  
 como al dño y sus herederos e hijos e nietos e descendientes e sucesores e  
 y los dños Comberga; e confesamos que el dño p. r. a. d. o. y. o. c. h. u. r. t. o.  
 Valor del Tercio quarto son los dños z. u. r. o. y. o. c. h. u. r. t. o.  
 y r. e. t. a. x. y. m. e. d. i. o. v. n. e. l. i. n. i. d. o. q. u. e. n. o. v. a. l. e. m. o. s. y. e. a. s. o. q. u. e.  
 m. a. s. v. a. l. g. a. o. p. u. e. d. a. v. a. l. e. s. e. l. a. d. e. m. o. s. i. a. y. m. a. s. v. a. l. o. r. q. u. e.  
 c. a. n. t. i. d. a. d. q. u. e. s. e. a. z. e. l. l. e. h. a. z. e. m. o. s. q. u. e. n. o. s. d. o. n. a. t. e. z. e. r. i. o. n. y.  
 l. u. e. s. p. a. s. e. a. l. n. o. m. i. n. a. d. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. y. l. o. s. d. ñ. o. s. b. u. e. n. a. p. a. r. t. e.  
 m. e. x. a. p. e. r. f. e. c. t. a. e. y. r. e. h. e. c. a. b. l. e. q. u. e. e. l. d. ñ. o. l. l. a. m. a. y. m. a. s. p. e. r. o.  
 C. e. n. y. n. i. m. i. a. c. i. o. n. y. r. e. n. u. n. c. i. a. c. i. o. n. e. n. s. u. o. s. d. e. i. t. e. n. e. n. t. e. R. e. s. p. o.  
 e. n. C. e. r. t. o. z. e. l. l. e. a. l. t. e. h. o. n. o. r. e. q. u. e. t. u. t. a. n. z. a. l. o. r. C. e. r. t. o. q. u. e. v. e.  
 C. o. m. p. r. a. n. v. e. n. d. e. n. e. p. e. r. m. u. t. a. n. p. e. r. m. u. t. a. e. m. e. r. e. C. a. n. t. i. d. a. d. z. e. l. l. a. m. e. n. t. e.  
 t. a. e. l. d. ñ. o. p. r. o. p. r. i. o. y. l. o. s. q. u. e. t. u. e. n. e. e. n. e. l. l. a. d. e. c. l. a. r. a. c. i. o. n. p. a. r. a. p. a. r. t. e.  
 p. e. d. i. a. r. e. n. i. c. i. o. n. e. l. C. o. n. t. r. a. t. o. p. e. r. l. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. e. y. n. i. m. i. a. c. i. o. n. e. l. e. x. t. e.  
 e. n. g. a. r. e. y. s. e. m. o. s. d. e. i. t. e. n. e. n. t. e. (q. u. e. C. o. n. s. e. l. l. o. s) q. u. e. C. o. n. s. e. l. l. o. s. C. o. n. s. e. l. l. a. r. e. n. t. e.  
 v. a. l. d. e. e. x. t. e. r. i. a. z. e. l. l. a. s. t. a. e. n. d. e. l. a. n. t. e. p. a. r. a. d. ñ. o. s. N. a. m. o. s. n. o. s. d. e. i. t. e. n. e. n. t. e.  
 a. p. o. d. e. r. a. n. t. e. v. i. r. i. t. o. r. i. o. s. y. a. p. a. r. t. a. n. o. s. y. a. n. t. e. h. i. s. t. o. r. i. a. y. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s. d. e.  
 v. i. d. e. y. a. c. i. o. n. e. s. p. r. o. p. r. i. e. d. a. d. e. p. o. s. e. s. i. o. n. e. s. v. e. n. e. n. t. e. t. r. a. c. t. u. l. e. d. e. r. e. y. r. e. n. u. n. c. i. a.  
 q. u. e. a. l. e. p. r. e. n. t. a. d. o. q. u. a. r. t. o. h. a. r. i. a. m. o. s. y. t. e. n. i. a. m. o. s. y. t. e. d. o. e. l. d. ñ. o.  
 v. e. n. e. n. t. e. z. e. l. C. e. r. t. o. a. l. g. u. n. a. l. e. z. e. d. e. m. o. s. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. y. t. a. n. t. o. p. a. s. a. m. o. s.  
 e. n. e. l. d. ñ. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. y. l. o. s. d. ñ. o. s. p. a. r. a. q. u. e. e. l. d. ñ. o. p. r. o. p. r. i. o. y.  
 C. o. m. e. t. a. l. l. e. p. o. s. e. a. n. y. e. r. e. n. C. a. m. b. i. a. n. p. a. r. a. v. e. n. d. i. c. i. a. n. y. e. n. a. g. e. n. t. e.  
 y. e. n. o. t. a. s. e. u. n. a. d. i. s. p. e. n. g. a. n. z. e. l. p. e. r. h. a. r. i. d. e. y. d. e. q. u. i. e. n. d. o. p. e. r. f. u. r. o.  
 y. d. i. o. t. r. a. c. t. u. l. e. q. u. e. C. o. m. p. r. a. C. o. m. e. e. s. t. a. l. o. s. N. a. m. o. s. t. a. l. e. n. t. e. p. e. r. o.  
 C. u. m. p. l. i. d. o. a. l. t. e. C. o. m. p. r. a. d. o. r. y. l. o. s. d. ñ. o. s. p. a. r. a. q. u. e. z. e. l. d. ñ. o. a. n. t. i. d. a. d.  
 e. s. j. u. d. i. c. i. a. l. m. e. C. o. m. e. l. o. s. C. o. m. b. e. r. g. a. e. n. t. r. a. n. e. n. e. l. d. ñ. o. q. u. a. r. t. o.  
 t. e. n. i. o. n. y. a. p. r. e. h. e. n. d. i. a. n. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. t. e. n. i. a. n. t. e. z. e. l. l. e. q. u. e. n. o. s. o. s.  
 d. u. d. e. l. u. e. g. o. y. e. n. v. i. d. e. z. e. u. s. t. a. C. e. r. t. o. v. e. l. o. v. a. m. o. s. y. e. n. t. r. e. g. a. n. t. o. l. l. e.  
 a. c. t. u. a. l. C. o. r. p. o. r. a. l. z. u. r. o. y. n. a. t. u. r. a. l. p. e. l. q. u. e. d. e. i. t. e. n. e. n. t. e. y. e. n. e. l. y. n. t. e. n. e. e. l. l. e. t. e. n. a.  
 n. o. C. o. n. s. e. l. l. a. r. e. n. t. e. y. a. n. t. e. h. e. r. e. d. e. r. o. p. e. r. d. e. i. t. e. n. e. n. t. e. t. e. n. e. d. e. r. e. d. e. r. o.  
 y. p. r. o. c. e. d. e. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. s. e. l. e. v. i. d. e. q. u. e. n. o. l. o. p. i. d. a. n. y. p. r. o. m. e. t. a. n.  
 y. a. q. u. i. e. n. l. e. d. a. b. e. r. a. d. a. N. o. s. t. a. l. l. e. g. a. m. o. s. y. a. n. t. e. h. e. r. e. d. e. r. o. s. a. q. u. i. e. n. t. e.



FOAMEX

DATA DE EXTENSIÓN







Dei te maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

...mela pueda Comedia, y si se proprio motu ...  
...ella no tiene en manera de ... pena de ...  
...en caso de ...  
En Cuyo testimonio asi lo dezimos y otorgam ...  
...no de su ...  
...Zedula de Comision ...  
...esta Villa de Villan ...  
...año ...  
Gonzalez el Grande, Manuel Carrasco, y Juan ...  
...esta Villa, y otros ...  
...firmacion por no ...  
...de que Conellas = Remunio: no vale ...

Utop = Juan Gonzalez Gonzalez

*[Handwritten signature and notes]*  
Antena  
de ...  
Caso ...  
...  
...  
...

Señor marqués.



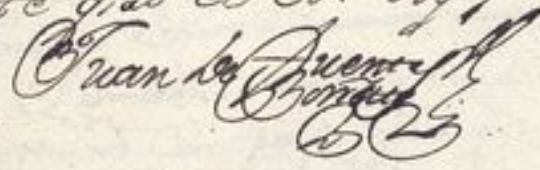
SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDENS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Señor... de parte de esta Real Audiencia... en virtud de su poder...

Alcancara la propiedad de la ciudad de Lolo... de Pilones... para los hijos y descendientes de la Señora...

proveyo cumplimiento a D<sup>o</sup> Juan Domínguez Albiro  
y Loynas P<sup>o</sup> de los M<sup>o</sup> de los P<sup>o</sup> para q<sup>o</sup>  
a mi N<sup>o</sup> y Responso en mi P<sup>o</sup> de la  
na y d<sup>o</sup> de P<sup>o</sup> de la con<sup>o</sup> de testimonio  
en grado de apelat<sup>o</sup> ante el A<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Dios me  
y d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> Consejo de las d<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>  
da de Remitan los P<sup>o</sup> originales y ochos  
que se lo Enneguen y de Infonja de mi d<sup>o</sup>  
y Turtina y una que se declare a mi favor  
p<sup>o</sup> de Pedim<sup>o</sup> contra su escritura testig<sup>o</sup>  
Probant<sup>o</sup> testam<sup>o</sup> y demas q<sup>o</sup> Conduzga  
para hacer ver mi d<sup>o</sup> tache Contradicta P<sup>o</sup>  
Ture conclusa oya P<sup>o</sup> y sentencias in  
Terlocucio<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> de las d<sup>o</sup> lo Tab<sup>o</sup>  
noble y de lo Encontrat<sup>o</sup> apole y P<sup>o</sup> de la  
y las figa avia su p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> gano P<sup>o</sup>  
de las y de las y haga de Neguena  
conellas a las Personas contra quien se di  
nificaron y hasta q<sup>o</sup> se declare si N<sup>o</sup> de las  
mencionadas d<sup>o</sup> y que si d<sup>o</sup> de las  
senado se declare a mi favor y que se lo  
condere en costas a las Contrarias no se  
de hacer y obax quanto a mi d<sup>o</sup> coney  
p<sup>o</sup> de lo mismo q<sup>o</sup> de las p<sup>o</sup> de las  
o p<sup>o</sup> de la Clavula Neguena o de las  
tancia q<sup>o</sup> de Neguena y a un q<sup>o</sup> agri no se  
contenga con las mismas de lo o y con  
p<sup>o</sup> de las d<sup>o</sup> Procurador: que el P<sup>o</sup> de las  
que para todo ello es necesario el d<sup>o</sup>  
mo de las y otorgo a el d<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan de  
ningo Albiro y Loynas Procurador de  
los M<sup>o</sup> de los P<sup>o</sup> y con los su P<sup>o</sup> de las  
y Dependencias Anexas y Conas  
dades y con libre p<sup>o</sup> de las y P<sup>o</sup> de las  
m<sup>o</sup> de las sin alguna limitat<sup>o</sup> con

oblig. y celebr. en derecho necesario y Clausula  
 primera de q. lo jueca substituir en quien le fuere  
 re. Revocar los substitutos y nombrar otros de nue-  
 bo a quienes igualmente celebr. y a que así lo habe  
 por firme bastante y valedero me obligo con mi  
 vñes y personas muebles rayas y semovien-  
 tes. Rauiros y ff. rauen y doy todo mi poder  
 cumplido a las Justicias de su Mage. competen-  
 tes para q. a todo ello me comparelan y apremien  
 ff. todo Mayor de Dios y vñ. ejecución a cuyo fin  
 lo venio ff. persona para q. en autoridad  
 de Cosa juzgada Remunio todas las Leyes  
 juecas y dros de mi favor y la Real en forma en  
 auto testimonio así lo ord. y otorgo. Ante el  
 fuerte C. no de su Mage. ff. P. Co en su Corte  
 ff. no y vñ. ff. ff. ff. Real de Comisión  
 del Tugato Pub. y Ayuntamiento de esta V.  
 de Villan. de yho a veinte y seis de Mayo  
 mil setec. setenta y ocho. siendo tños D.  
 Fr. de Charanazaga Arce y Torveca y Anz.  
 Comano V. de esta Villa. y a elotorgan-  
 te de Dios el C. no y fee conzco. lo firmo =

Juan de Fuentes  


Enbun. Entre dia mes y año  
 de mi a Cap. E non hie al  
 esto tenen de y fe  






Veinte maravedis;



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page]*



A la Villa de Quana del Marañón

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO

Testam<sup>to</sup> de Juana del Marañón  
m<sup>ra</sup> y h<sup>ra</sup> de Juan del Marañón  
m<sup>ra</sup> Cordova de Navar.

En Dey nomino Amen: Separ  
quantos este mi testam<sup>to</sup> Juan Como To-

Juana del Marañón Señora de Quana del Marañón y Señora de  
esta Villa de Villan<sup>a</sup> del Terno hija legítima que fue de Juan  
González y Ana Leuma González difuntos Señores que señalan  
esta Villa, y mi mujer lex<sup>ma</sup> de Juan del Marañón Cordova de Navar.  
estando enferma en cama de la Enfermedad que Dios me envió  
haciendo de mí de darme, y en mi entera fe y memoria y entendim<sup>to</sup>  
natural, Criando Como fiel y Verdadera, Cuyo en el mundo se  
llama Trinidad Padre, hijo y Espíritu S<sup>to</sup>. las personas divinas, y  
Dios Verdadero, y estado aquello, que cree Confesa y en Verdad  
Madre Señora Católica Apostólica Romana. Sepa se Crea fe, y Crea  
za he vida y provento viva, y moria Como Católica, y fiel Chris  
tiana, Elevando Como Suo por mi y mandado, y Abogada a la de  
reminima Reyna de los Angeles María S<sup>ta</sup>. Madre de Dios y S<sup>ta</sup>.  
y todos los S<sup>tos</sup> y S<sup>tas</sup> de la Corte del Tulo paraq<sup>e</sup> y mandado en su  
divina Mage<sup>stad</sup> me lleve a gloria su Eterna Gloria, y buscando en la p<sup>ar</sup>  
paraq<sup>e</sup> llegue esta Casa haga, y ordena este mi testam<sup>to</sup> en la forma, y  
manera siguiente

Primera encorriendo mi Alma a Dios mio Señor que lo hizo Crea  
y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, y el Cuerpo mor  
do a la Cruz deq<sup>e</sup> fue formado; y cada y quando que su Divina Mage<sup>stad</sup>  
sea devida vacante sueta p<sup>ar</sup> vida mi Cuerpo sea amparado en  
Navarra; y mi Entera se haga por el Parrocho, y sus Capellanes, y  
p<sup>ar</sup>putado en una de las Sepulturas junto a la Pila de la p<sup>ar</sup>ta p<sup>ar</sup>ta, y  
seme haga oficio ordinario, y Misas Cantada con Versos, y todo se  
pague a mi vieno que así es mi Voluntad

Mando e edigan por mi Alma y p<sup>ar</sup>ta misas recadas  
dando la p<sup>ar</sup>ta que Causa a la Colección de esta Villa, y las demas de

AMEX TALA DE DIBUJADA

Wpominon reuini Albarcos, que asi es m' Voluntad

Item mando se digan las dhas rrazas seg' Vna al  
Angel reuini guarda: otra ala 3<sup>a</sup> reuini mas alo 5<sup>to</sup> y 6<sup>to</sup>  
m' de reuini, guardas: Vna año 2<sup>a</sup> del Crumen, y por Penon  
mal Cimplidos y Cargos satisfaciendo, ocho, y todo sepague reuini  
Vinas, que asi es m' Voluntad. Y para q' m' h'ia

Alas mandos fexos y acorumbados los mando por dha  
vuldo acorumbado. Con leg' los dha, y apaxa del dho, y  
que en algun tpo podian tener anni Vini y Hazunda

Y para Cimplir y pagar este m' testam<sup>to</sup> y lo en el con  
tando nombra por m' Albarcos testamentarios m' m' r  
Executores y Cimplidores del d' Juan Mexica Tesoro,

y Pedro Tomales Maio suerto Ver<sup>o</sup>, alas quales, y acorda  
Vno y n' solidum de q' y otorgo todo m' poder. Cimplido el q'  
por dho se requiera, y en merario para q' luego que yo fexa

ca, se embaxen y apoderen reuini Vinas, y uelo mas Vini  
para q' se uellos vendan los negociados en p' Alameda de

huera suelta, y con su producido Cimplan y paguen esta  
testam<sup>to</sup> y lo en el Contado, Cuo poder los dhas el tpo ne

vado sin embargo seg' era parado el año y dia del Albar  
recharge, que el dho dispone para q' los parados el q' mas reuini

Y en el momento que reuini Vini que daren dho y ac  
ciones sueltas Raizo y Venientes heredes, y por heredes  
y m' rrazas y nombra por m' Vini y Vini rrazal heredes del

todo ellos del rrazado Fran<sup>co</sup> Martin Cordero m' Maio  
por no tener hijos, Padres, y Abuelos, para q' los haia por

y herede con la Venicion del dho, y llama y le rrazo m'  
encomende a Dios

Y Lecho, y amulo, y dho por ninguno, y sea ninguno Vale y  
efecto, todo otra qualesq' testam<sup>to</sup>. Cobdado Pedro y

testam<sup>to</sup>, y otorgo disponiendo que antes suerto haia esta po  
encomende a Dios

Y Lecho, y amulo, y dho por ninguno, y sea ninguno Vale y  
efecto, todo otra qualesq' testam<sup>to</sup>. Cobdado Pedro y

testam<sup>to</sup>, y otorgo disponiendo que antes suerto haia esta po  
encomende a Dios

por escrito de palabra o en escríptura, que ning<sup>a</sup> quise talga ni haga  
 fe en Juro en Juro ni puxa del. Valen esto, que a p<sup>o</sup> talga, y otorgo  
 que quise talga por mi testam<sup>to</sup> por mi última, y postuma voluntad  
 en aquella sea, y persona que más talga talga en tal. En Cui<sup>o</sup> testam<sup>to</sup>  
 no así lo digo y otorgo ante el p<sup>o</sup> de se su mag<sup>o</sup> en todos sus  
 Reinos, y venenos, y por de R. Zedula de Comission del Rey  
 p. y Auortam<sup>to</sup> desta d<sup>ha</sup> Villa de Villan<sup>a</sup> del Terno en ella acau<sup>ta</sup>  
 y Vno de Ag<sup>o</sup> año de mil e quatrocientos e setenta e ocho, siendo t<sup>o</sup>  
 Rogados y llamados D<sup>no</sup> Juan Mañes de Luna p<sup>o</sup>, Manuel  
 Tomales Argués, y Fran<sup>co</sup> de Charca Solina Juro, desta d<sup>ha</sup>  
 Villa, y a la otorg<sup>te</sup> que yo el d<sup>no</sup> doy fe Comora no p<sup>o</sup> por no  
 raver a su xuep lo p<sup>o</sup> Vno de los t<sup>o</sup> = en tal d<sup>ha</sup> desta d<sup>ha</sup> =  
 d<sup>ha</sup> xara: quora p<sup>o</sup> mi d<sup>ha</sup>: vale =

L<sup>o</sup> = D<sup>no</sup> Juan Mathias  
 de Luna

Antem  
 D<sup>no</sup> Felipe  
 de la Mata



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



Heiste maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO**

*[Handwritten notes on the left side, including names like 'Manuel de la Cruz', 'Juan de la Cruz', and 'Juan de la Cruz'.]*

*[Handwritten notes on the right side, including names like 'Juan de la Cruz', 'Manuel de la Cruz', and 'Juan de la Cruz'.]*

...diseñe ambos arcos juntos, y se manifiesta a V. S. en Vno, y Cada Vno en un  
 no se pora, y por el todo en elolidum reconociendo Como espasam se  
 manifiesta las Luas que pabiten la munimunicia y fajas, Comen  
 ellas, y en cada Vna se pora de se Conuenen. Y se las quales Deuon: ha  
 veno afurada, y Combende. Con<sup>n</sup> Jph Faria varasia seura V. S.  
 en hazale, y Redifirle su Casa que tiene en esta V. y haze Equiva a  
 las dhas. Cillas. en Valencia, y B. Juan en esta forma — — —  
 Redifir la atura a Elezion de dho. J. Josphi — — —  
 Demore las Paredes del medio, y hazer quatro Arcos para y iguales  
 Fijas en Cada Parte, y Cada Vna quatro Arcos — — —  
 Demore la Bebedia, y sellense sus quexas las Fijas de tierra, y en  
 las mismas media quata se Maite, y Selax de Laexille todo el  
 Suelo, y en Cada Fija de Venzana opre quilo permita — — —  
 Demore la Escalera, y Chimenea, y el todo se Maite, y el todo  
 ala Monica, y Liza ths Casa por dentro, y fuera — — —  
 Los tdo los que venquentas en las Paredes queno sea se doze fact.  
 se fide Demore, y leuante de nuevo — — —

Lo Matxiales hande sea de Puerto de Sta. V. Sph con  
sepcion del Agua, regas, y Esporras, q' hade ser en la  
ma

Que hemos de hazer dos Terciadas segun es en el Rey  
do de Joseph Fuxi varana

Que luego que cho V. Sph tenga los materiales p'ncipales  
tos, y asimismo ala obra hemos de ser p'ncipie en la  
rela q' no hemos de levantar mano h'ag' se Conclua

Y por toda la obra sea por mas Manos y Secc.  
vamos hade pagar por el refuete de V. Sph Fuxi  
varana, Dos mill y trescientos y sesenta y cinco, y como le  
vamos ganando, y para q' nos manteniendo lepu  
zue y Secc. hasta el Final de la refuete sea  
que no entragara en este Caso todo lo q' nos resta  
de Contado

Y que hasta en el dia, el Tercio de V. Sph Fuxi  
varana, y para h'ir pagando Secc. para demerula  
partida del medio no ha entragado algunos de los  
de se V. Sph y se lo q' nos vaia dando adha q' como le  
sea y d'ando Recibo para su abono, y al Final por  
Companienia de todos tres ante el p'ncipal V. Sph para p'ncipal  
Nota y recibo a Continuar. segun da V. Sph, y otro va  
t'icho de la obra el V. Sph, y no otaca de sus  
pecuño h'aver, y que para se Chamela para toda

esta Es<sup>ta</sup> y Como vino se hubiese echo

Con cuas Condiçion. hazemos esta Es<sup>ta</sup> de obligaç<sup>on</sup> y obligaç<sup>on</sup> de persona  
 se Cumpla Condiçion. sea executada y no para ello sea necesario  
 se otra prueva, ni liquida<sup>on</sup> que es Contado en V<sup>o</sup> del qual Conto en  
 tanto sea executado y se que lo tal subreda, y Tuxam<sup>to</sup> del V<sup>o</sup> de  
 Jexido D<sup>o</sup> Joseph en quien se obligamos, y reuam<sup>os</sup> se otra prueva auer  
 por d<sup>o</sup> de requiza Cui<sup>us</sup> Veneficio renunciamos expresam<sup>te</sup> = Tercera  
 prueva In el D<sup>o</sup> Joseph Fuxia Paravia intaxado se todo lo  
 Jexido me Confirmo en todo ello, y ala S<sup>er</sup>uicia<sup>on</sup> se los d<sup>o</sup> de mill  
 y taxam<sup>to</sup> de D<sup>o</sup> Como lo tengo echo alor otorg<sup>o</sup> se los d<sup>o</sup> de mill  
 en la forma que se explicacio sin fatigales en Cosa alguna. Y todo  
 tax<sup>o</sup> por loq<sup>ue</sup> no toca nos obligamos al Cumplim<sup>to</sup> se lo aqui Cont<sup>o</sup>  
 mudo Con n<sup>os</sup>as S<sup>er</sup>uicia<sup>on</sup> y Vienes, Muñtes, Raues, y Remorunas  
 hanido y por hauer, y como todo n<sup>os</sup>o Jexido Cumplido alas Jus  
 ticias, y Jures se de Mag<sup>o</sup> Competentes, y en especial de los otorg<sup>o</sup>  
 alas sueta Villa acue fues, y Juxidic<sup>on</sup> nos comencamos, y reuam<sup>os</sup>  
 nos el n<sup>os</sup>o propio Verindad Juxidic<sup>on</sup> Dominio y otras q<sup>ue</sup> se usen  
 q<sup>ue</sup> n<sup>os</sup>am<sup>os</sup>. y la Ley si Combeneu se Verindad<sup>on</sup> omniu<sup>on</sup> Judicior<sup>um</sup> a  
 para que alo aqui Contando no Compelan y apremien por todo  
 sup<sup>er</sup> se d<sup>o</sup> y sea executada, acue fin lo n<sup>os</sup>o se lo n<sup>os</sup>o se lo n<sup>os</sup>o  
 cada en autuidad se Cosa juzgada renunciamos todas S<sup>er</sup>uicia<sup>on</sup> y  
 J<sup>u</sup>das se n<sup>os</sup>o fues, y la q<sup>ue</sup>al infama. En Cui<sup>us</sup> testam<sup>on</sup>to asi lo d<sup>o</sup>  
 y obligamos obligamos y obligamos ante el p<sup>re</sup>sente de se du Mag<sup>o</sup>.



Diez y siete mil maravedis.

SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Pl. p. en su Corte, Reinos, y virtudes, y para el...  
... Comisión, del Tragedo p. y Anonim. reuerrda Villa  
Vellan<sup>a</sup> del Fresno en ella á dos de Mayo de mill setecientos  
y setenta y ocho siendo los señores D. Juan de Guadalupe par  
D. Juan de Paez y D. Juan de Chaves Vizcainos de real  
orden de los señores D. Juan de Guadalupe y D. Juan de Paez  
los que supieron y firmaron en la villa de...  
los que supieron y firmaron en la villa de...

José Freyre Sanabria Manuel Barbazon  
top = fibon p. hals  
Cuedes

Antonio  
do p.  
Carril  
de la Carta



POAMEX

LIBRO DE EXTRANJEROS



Excerptos. Et<sup>o</sup> así se fonda en Como testam<sup>to</sup> Partidas  
 de Curam. de Raptum, y qualq<sup>o</sup> otras para lo mismo  
 del parentesco Con los mencionados m<sup>o</sup>, Abulas, leales testam<sup>to</sup>  
 mones, test<sup>o</sup>, p<sup>o</sup>ramos, en prueba de jurasculas, tach<sup>o</sup> Con  
 tradigo quanto se Concañe por los R<sup>o</sup>positos de opengas,  
 r<sup>o</sup>use, Jure, Concluda, pida, yorra, autos y Venencia  
 yntaleuicuas y R<sup>o</sup>pones. Conuirta lo favorable, y se lo en  
 Concañe apde y R<sup>o</sup>puque, y eriga los apelacion<sup>es</sup> y R<sup>o</sup>plio  
 non<sup>o</sup> ameg<sup>o</sup> y Concañe pueda y dera, gane respacho y  
 mandam<sup>to</sup> y haga de requieza Con ellos a las personas  
 Concañe y R<sup>o</sup>cañe, que el J<sup>o</sup>lex que para todo esto se  
 requieze y m<sup>o</sup>cañe, el mismo le doy y otorgo. al p<sup>o</sup>nte  
 Andes Rodriques J<sup>o</sup>lex, y Con todas las p<sup>o</sup>ramos y R<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup>ramos amocidales, y amocidales y Con Lib<sup>o</sup> Fran<sup>ca</sup> y  
 g<sup>o</sup>al amocidales y R<sup>o</sup>cañe. Con oblig<sup>o</sup> y R<sup>o</sup>plio  
 encañe m<sup>o</sup>cañe, y Clauula expresa así lo pueda obrar  
 encañe y las J<sup>o</sup>es que para en todo o en parte, lib<sup>o</sup>cañe los  
 Concañe y m<sup>o</sup>cañe decañe, aguerca y qual<sup>o</sup> m<sup>o</sup>cañe  
 y aque todo q<sup>o</sup> por el R<sup>o</sup>plio J<sup>o</sup>lex y R<sup>o</sup>cañe p<sup>o</sup>ramos  
 obrado y cañe lo habe por tan f<sup>o</sup>re J<sup>o</sup>lex y R<sup>o</sup>cañe  
 como si a d<sup>o</sup> p<sup>o</sup>re f<sup>o</sup>re, y asu Compl<sup>o</sup> m<sup>o</sup>cañe Con  
 m<sup>o</sup> J<sup>o</sup>lex y R<sup>o</sup>cañe. Muchos R<sup>o</sup>cañe y R<sup>o</sup>cañe h<sup>o</sup>re  
 y por h<sup>o</sup>re, y por todo m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>re Compl<sup>o</sup> a las J<sup>o</sup>es y R<sup>o</sup>cañe  
 decañe m<sup>o</sup>cañe Competentes para q<sup>o</sup> alea q<sup>o</sup> Concañe m<sup>o</sup>  
 Compl<sup>o</sup> dan y p<sup>o</sup>ramos por todo R<sup>o</sup>cañe y R<sup>o</sup>cañe  
 acue for lo r<sup>o</sup>cañe por venia p<sup>o</sup>re m<sup>o</sup>cañe est<sup>o</sup> Con  
 pagada y venia todas las J<sup>o</sup>es p<sup>o</sup>re y R<sup>o</sup>cañe m<sup>o</sup>cañe y  
 la g<sup>o</sup>al en forma. En Cui testam<sup>to</sup> así lo dije y otorgo  
 concañe y R<sup>o</sup>cañe y R<sup>o</sup>cañe decañe decañe y R<sup>o</sup>cañe









Delante de moriscos.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly in Spanish or Italian, covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Pido', 'al', 'hilla', 'hoy', 'hata', 'dame', 'hoy', 'Ubi', 'Otra', 'son', 'son', 'se', 'a', 'je', 'par', 'un', 'pob', 'mi', 'por', 'com', 'mie', 'soy', 'e', 'sine', 'e', 'Cau', 'pre', 'ant', 'mi', 'haga', 'Conc']*



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Diezete maravedis.



SEXTO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey, por esta parte, yo el Rey, yo el Rey... yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey... yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey...

Otros años q. fenezieron en primeros del parase a se... de esta y cinco, y hallarse en los estados tomados de... de esta y cinco, y hallarse en los estados tomados de...

Exco<sup>to</sup> Instaur<sup>to</sup>. Testim<sup>to</sup>, Probanzas, y amos  
q<sup>ue</sup> me Consona; tachen, Contradigan, Reu-  
ocan, Conchuyam, Juren, oyran, Arco, y  
Sentencias, Inexco<sup>to</sup>, y Diputadas, la  
deman lo favorable, y lo contrario Apelen  
Dupliquen, y sigan las tales Apelariones,  
y Suplicaciones ante quien y con q<sup>ue</sup> fueren  
y deban, q<sup>ue</sup> en d<sup>os</sup> Provisiones, y otros Despa-  
chos, y hagan lo q<sup>ue</sup> quisiere con ellos alar de  
sonas contra q<sup>ue</sup> se dirigieren; pues el Poder, y  
para todo esto de Rey, y es n<sup>uestro</sup> el q<sup>ue</sup> me  
desojo, y otorgo a los d<sup>os</sup> Juan de Belor-  
mos, y Procopio M<sup>ax</sup>, y a Casa n<sup>uestra</sup> in so-  
lidum, y con todas sus incidencias y Sepen-  
tencias, anexiones, y Conexiones, y con-  
tine y p<sup>ro</sup>pana y oral. Item, y sin algunos o<sup>tro</sup>  
d<sup>os</sup> con d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>. y de las. en d<sup>os</sup> re-  
cesario, y Clavaria Capera, y q<sup>ue</sup> le fueren de-  
bitos en quien lo pareciere, y cosas de d<sup>os</sup>  
tributos y nombrar otros annos, a quienes  
donal<sup>to</sup> de las; y a q<sup>ue</sup> todo q<sup>ue</sup> por d<sup>os</sup> mil  
Apoderados, y sus Subditos fuere fecho, o  
lo q<sup>ue</sup> actuale lo haviere por tan firme, y  
baxante como si por mi se hiziere. Y  
quiero, Dal Cumplim<sup>to</sup>. de lo aqui contenido  
me obligo con mis Bienes y Rentas muelas,  
d<sup>os</sup>, y semovientes haviere y por haviere,  
y soy todo mi Poder Amplo a las d<sup>os</sup> de  
d<sup>os</sup> de un Mag. Competentes para q<sup>ue</sup> a lo  
aqui contenido me Compelan, y apremien  
por todo lo q<sup>ue</sup> se oyo y via Executivos, o  
cuyo fin lo tubo por licencia para ser  
en autoridad de los d<sup>os</sup>. Remunero to  
das sus Leyes fueren y oyo de mi favor, y lo  
Gen. En forma, en cuyo d<sup>os</sup>. asi lo digo,

y otorgo ante el p<sup>te</sup> del C<sup>on</sup>sejo de Su Mage<sup>stad</sup> en todos  
 sus Reynos y Señorios, y por su A<sup>l</sup>te. Señoría Real  
 Comisión del Juro. publico y Ayuntamiento de esta d<sup>h</sup>a  
 Villa de Villan<sup>ca</sup> del Fresno en ella a nueve dias  
 del mes de Sep. año de mil e setec. setenta e ocho,  
 siendo testigos honestos e honrrados Juan. Po  
 rrién fuenzas, y Antonia Coriana Vec. de esta d<sup>h</sup>a  
 Villa, y al s. otorg. q. lo el C<sup>on</sup>sejo de Su Mage<sup>stad</sup>

lo firmo =  
 D<sup>h</sup>o. J<sup>uan</sup> de C<sup>as</sup>tillo  
 D<sup>h</sup>o. D<sup>iego</sup> de S<sup>an</sup>ta N<sup>eva</sup>

Po<sup>rrién</sup>

Juan  
 de  
 Po<sup>rrién</sup>  
 Juan  
 de  
 Po<sup>rrién</sup>

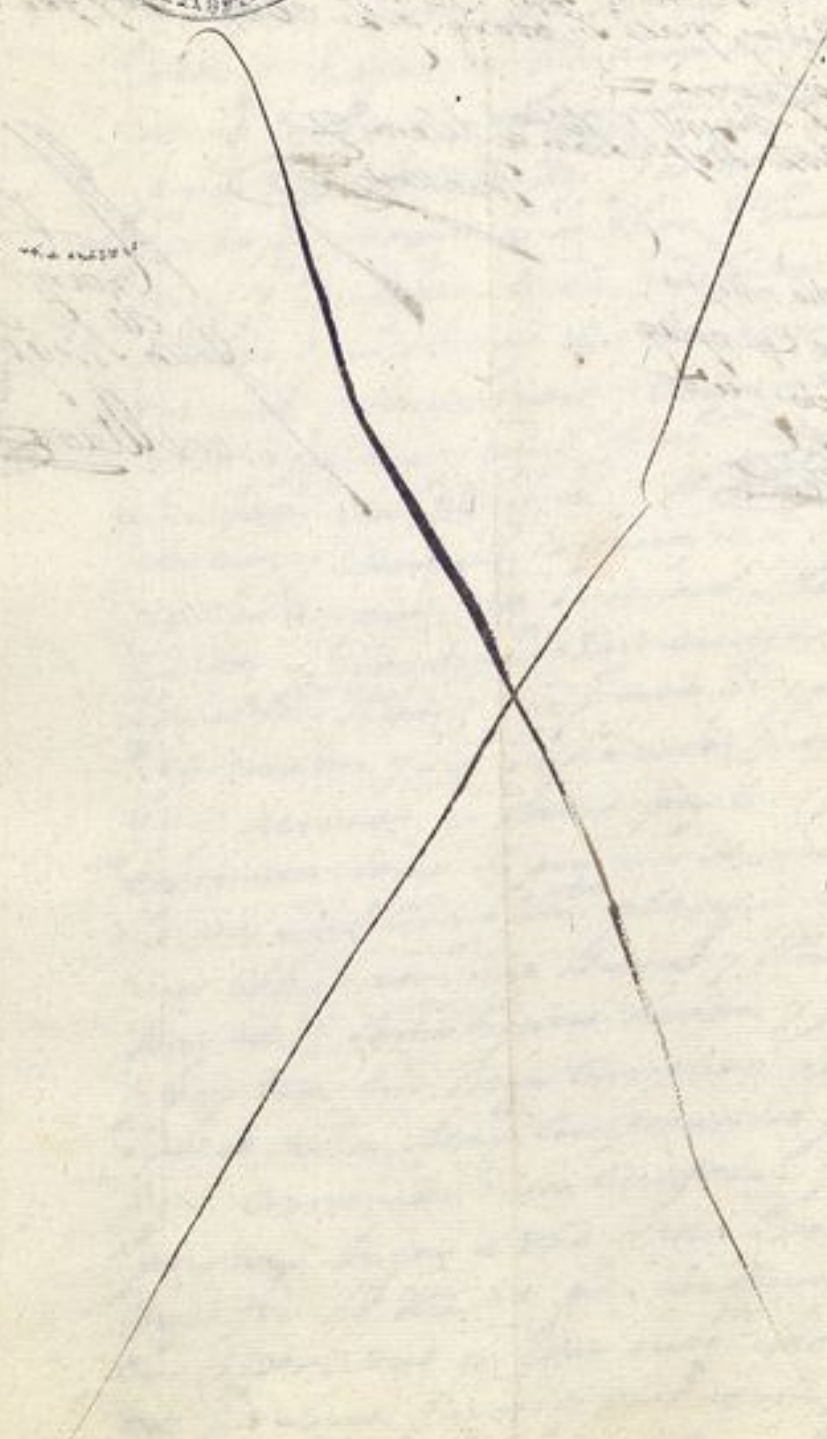
En esta d<sup>h</sup>a  
 de  
 Po<sup>rrién</sup>



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



*P. Ca...*  
*Soto...*  
*do...*  
*me...*  
*ulo...*  
*Co...*  
*Ch...*  
*2ª...*  
*se...*  
*Corbe...*



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

que han para los Señores... que han para los Señores... que han para los Señores... que han para los Señores...


reute, Juu, Conelua, orga auro, y venamios y muelca  
terido y bñituras, y seale encomiada apelo, y supliquo, y  
uoglas apelarion y supliacion. ante quin y Conespa  
da, y era, y me <sup>10</sup> despacho, y mandam<sup>to</sup> y que se requie  
ra Conello Aba Jersonas Conuag<sup>o</sup> se diuisian: Illeg<sup>o</sup>  
el caso uela persepñon de tra deu pueda oragaa, y oragaa  
la Carta supago que se fue pedida, y no uende la Carta  
que se le haga por ana E<sup>o</sup> que se fe la Confise y reuue  
las Luis xella, y uela ren numerata Pecunia, y uenat sal  
Caso, y me oblige a guardarla y Complirla, y aq no labore  
apedia en tpo alguno, y aun quando lo ynter Conuente  
no sea oyda, y que por el mismo echo sea uenat apas  
y reuue en uela puitada Carta supago que asi oragaa  
Fue el pedax que para todo se fue reuue, al mismo le  
dey, y Confise ante C<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph Pacheco, y Conatos  
res y nudemias, y dependimias amxidat, y Conexidat  
y Con libras franca, y Conf. Administrat<sup>o</sup> en alg<sup>o</sup> lomi  
tacion, Con obligat<sup>o</sup> y reuue, unio reuue, y Clauat  
expresa uel se pueda obrituix en todo pen parte,  
en quien, y los Yeso que se parezcan, y hoca los Coni  
tato, y nombraa etas reuue, a quien y qualminte  
y dolo: y que todo quanto se paxote D<sup>o</sup> Joseph  
Pacheco, y res obrituix fue se obrade, accuade,  
y Excipuade lo habra por tanfome, y costante, y  
Valdeat Como se paxin fue se paxina uando: Da

su Cumplim<sup>to</sup>. y observancia zelado de me obligo Comisario y Procurador  
 de muchos Reinos, y mercedes haridas y por harer, y por todo mi Poder  
 cumplido alas Justicias y Justos de la Mage<sup>st</sup> Comperencia para que  
 de aqui adelante en Compelan, y apromin por todo el Reyno de Castilla  
 via executiva, acuse fin le reuise por duntencia poada en autaxida  
 de la Cora. Juzgada, Remunere todas las Justicias y Justos reuifaltes  
 y las sales Empexadesas Justicias Veleras vancas Comercios de  
 raxu, tose, Taxuda y demas que Como oral me saborizan se  
 que Confuso sea casidaxa por el ynfra Excripto que metos de fo, y  
 de claxo, y requirase por loq<sup>ue</sup> las remuner<sup>es</sup> expresam<sup>te</sup> paraq<sup>ue</sup> no me  
 Valgan, ni aporredan en manera alguna Con la qual enpuno.  
 En Cui<sup>o</sup> testam<sup>to</sup> asi lo digo y otorgo ante el present<sup>e</sup> de  
 su Mage<sup>st</sup> entodes sus Reinos y señorios, y por su P<sup>o</sup> Adelante  
 de Comision del Juzgado p<sup>o</sup> y Justicias de esta Villa de  
 Villan<sup>o</sup> del Terno a Catorze de Sep<sup>te</sup> año de mill e setec<sup>to</sup>  
 e cuenta y ocho siendo t<sup>o</sup> Alonso Mexia Infante, Ma  
 thias de Cobado, y Arsenio Canas Canas J<sup>o</sup> de esta Villa  
 y ala otorg<sup>a</sup> que yo el d<sup>o</sup> de fecho Conozco lo firmo = en<sup>te</sup> ante y =

Rosa Beatriz Gata  
 Romanos y Sanabria





a Cobado mes y año  
 copia a Cap. Enp<sup>o</sup> de la  
 de repende doy fe =  
 Ma<sup>o</sup>


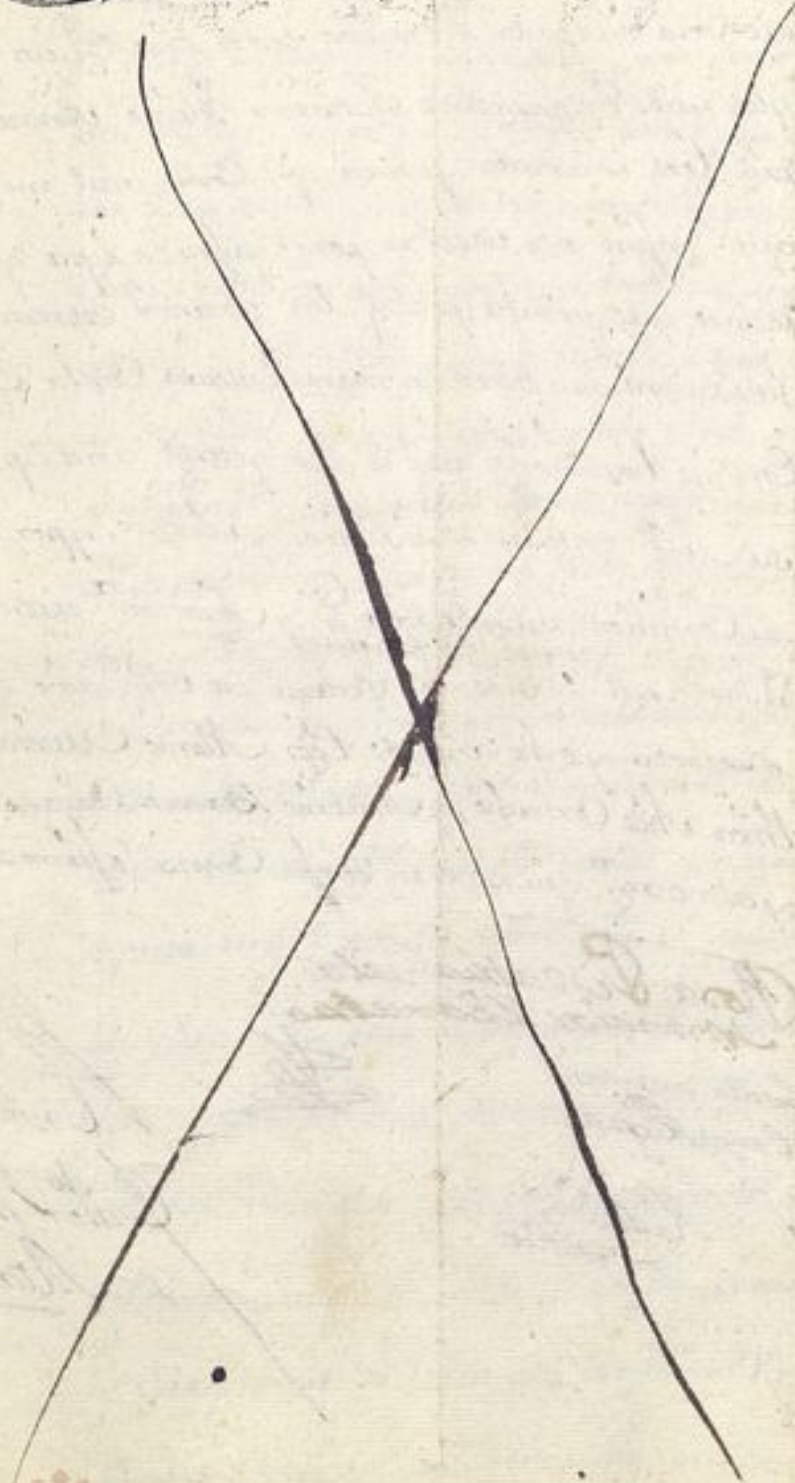




Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



*Doce  
Data  
de D.  
Ver  
ta  
Cuida  
p. co  
Kla D.  
de D.  
Dhes  
Corbo  
que  
El sen  
de y p  
su co  
efeco  
otong  
no d  
velo  
do m  
donde  
pundi  
pobre*



POAMEX

LAGA DE EXTREMADURA



Clérute marañebis.



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Potea q. otorga D. Rosa Beatriz Gata Sotomayor y Sanabria Viuda de D. Pedro Fraxte Donce de Leon Verina Reta y. a Juan Baptista Ponze Pion del numero de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros p. cobrar la dote q. la corresponde a la Obra pia de Cambanca q. fundada por D. Beatriz de Vargas p. Parienta Obis de q. e. Patrono el Sr. Conde de Cobos

Se p. poner en el cap. de escritura de la d. Beatriz como lo es de Rosa Beatriz Gata Sotomayor y Sanabria Viuda de D. Pedro Fraxte Donce de Leon Verina Reta y. a Villa Nueva del Fresno Digo: que como Parienta q. soy de D. Beatriz de Vargas y por hallarme pobre me pertenere la dote q. ha s. señalada en la fundacion que hizo para sus Parientas pobres

que llaman a la Obra pia de Casa Blanca y de que es Patrono el Señor Conde de Cobos y de que tengo dada cuenta a dho. Señor conde y para acreditar dho. Parientes y legitimas. Ami dño y con seguir su cobro q. no puedo hacer por mi de de luego y para q. tenga efecto bien a dho. Ami dño y de que en este caso me corresponde otorgo q. doy todo mi poder cumplido el q. requiere y es necesario a Juan Baptista Ponze Pion del numero de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros especialm. p. q. en mi nombre y representando mi propia persona y dho. Señora al tribunal eccl. o secular donde correspondiere y acreditando sea Parienta de dha. Señora fundadora y hasta q. perviva la referida dote q. como a tal Parienta pobre me pertenere pueda representarse en el referido tribunal

Con los Pedimentos de los Señores Obispos de Oviedo y Santiago de  
Frutuaum entales y parciales de los Señores Cardenales de  
procurador y de otras q. corresponden para acudir a la  
vitemasmen. mi pareceres contra los señores Obispos  
Dña. Isabe contra dña. Reurre Tuare conclusa sigas dños  
y sentencias interlocutorias y definitivas y delotona  
rio Arzobispo y de plique y sigas las apelaciones y suplica  
ciones Prosequeny con dño pueda y de ra gane de dños  
pachos y mandamientos y q. se requiera con ello  
á las personas contra quien se diuicieren y nega de  
decan de la percepcion de dña. dote pueda dños q. y dños  
que la carta de pago q. le fuere pedida y no siendo la carta  
q. se le haga por Ante. q. que de fue la confiere y renuncia  
las leyes de ella y de la non numerata pecunia y de otras  
de dños y me dños que aguarda la y cumplida la y q. no  
volbere a pedir la en tiempo alguno y aun quando lo man  
te conuientos no sea dños q. por el mismo hecho para dños  
mas aprobación y ratificación de la precitada Carta de pago  
q. añ. dños que pues el poder q. para todos ello fuere neces  
ario el mismo le doy y confiere adho Juan Baptista  
Ponce y contadas sus invidencias y dependencias á me  
sidades y conseruadas y con libre franquicia y general á me  
nistracion sin alguna limitacion con obligacion y reser  
bacion en dños necesaria y clausula cas preta de q. lo pue  
da substituir en todo ó en parte en quien y sus sucesores  
deprenderen y buscar los substitutos y nombrar otros

A nuero agüinos igualm<sup>te</sup> se lebo: y a que todo quanto por  
 el presentado Juan Baptista Amey y sus continuos fuere fecho  
 hecho acordado y executado lo haue por tan firmes cartas  
 y la ledo como si por mi fuere fecho presente siendo: Tãtu con  
 pluri<sup>to</sup> y obediencia a todo ello me obligo con mis bienes  
 y otras muebles raiz y removientes habidos y por haber  
 y todo mi poder cumplido a las Justicias y Juezy de Su Mag<sup>d</sup>  
 Competentes para que a lo aqui contenido me compelan y apre  
 mien por todo rigor de dho y via efectiva a cuyo fin lo he  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Unun<sup>te</sup>  
 todas las leyes puxos y dho de mi favor y las dhas emperadores  
 Justiniano Velezano senatus Consultus Martius Tox y Papien<sup>te</sup>  
 y demas q<sup>ue</sup> como a tal me fa voraren d<sup>ho</sup> confesso saber e do  
 por el infrascripto q<sup>ue</sup> me las dho y declaro y de queda fee por lo que  
 las renuncio expresam<sup>te</sup> p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> no se algan ni aprouchen en ma  
 nera alguna con la dha en forma. En cuyo testimonio asi lo  
 digo y otorgo Ante el presente Ch<sup>o</sup> de Su Mag<sup>d</sup> en todos sus Reynos  
 y señorios y por su R<sup>el</sup>edula de comision del Turgado p<sup>er</sup> y Juan  
 tam<sup>te</sup> desta dha v<sup>illa</sup> de Villanueva del Fresno acatorae de sephe  
 An<sup>to</sup> de mill setenta e tres años ochos siendo testigos Florentin Megia Fr<sup>u</sup>  
 Juan Malhuia th<sup>o</sup> de baxo y Antonio Perrado Criano  
 vecinos de dicha villa y ala otorgante a quien yo el dho  
 confesso lo firmo =

Rosa Beatriz Gata  
 de mayo de 1583

Juan de  
 el  
 de la



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*Ordinar. no. sus señas con el  
conde a la p. en el p. de la p. de la p.  
de la p. de la p. de la p. de la p.*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.



Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and written in a cursive script. It appears to be a record or a set of instructions, possibly related to land or property, given the context of the seal and the date. The text is written in black ink on aged, slightly yellowed paper.





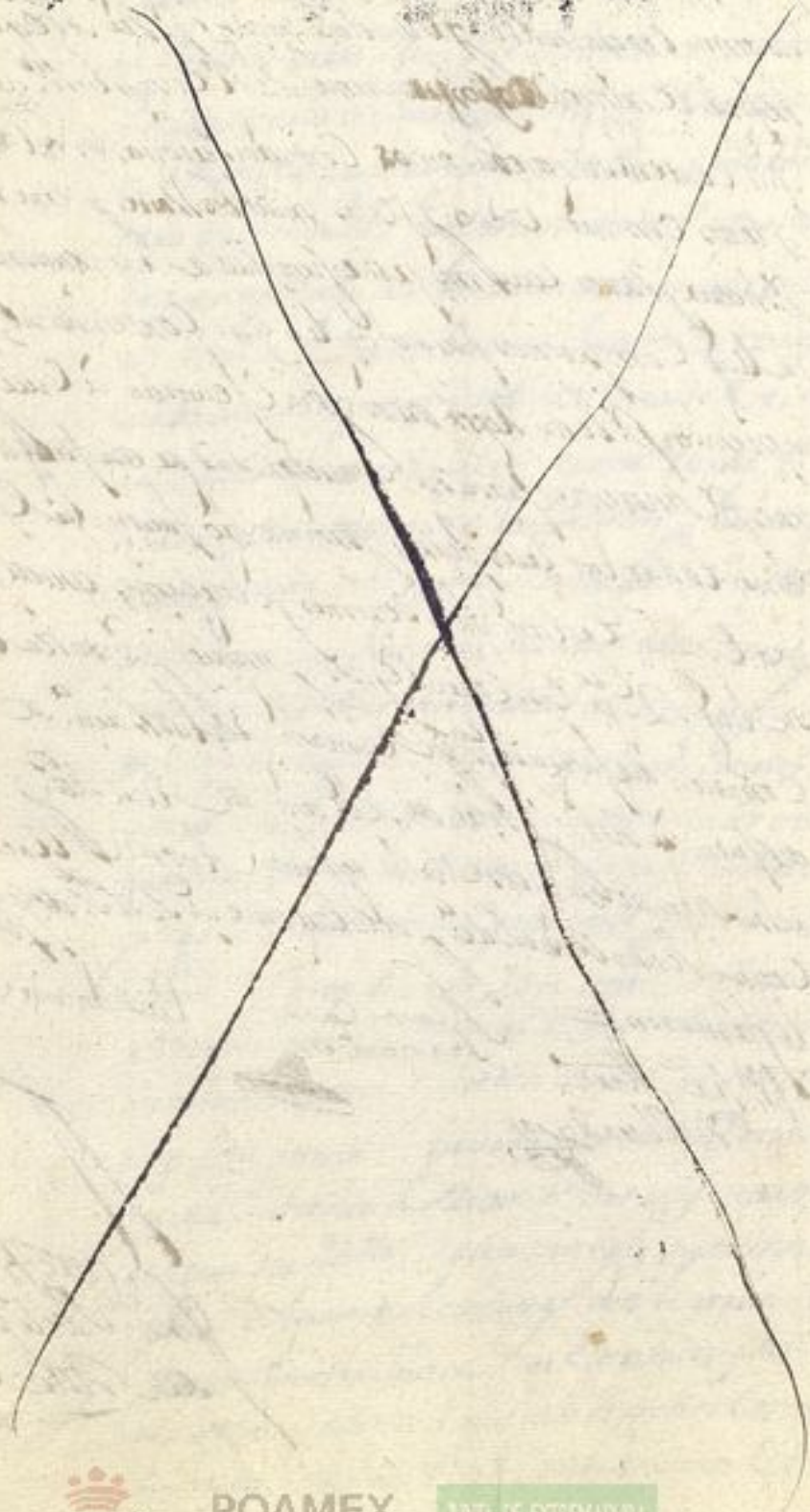




Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETESENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



Fragment of text from the adjacent page, including words like "Arroyo", "estacion", "de", "pan a".



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Handwritten text in the upper section, including names like 'Juan de los Rios' and 'Antonio de los Rios'.

Main body of handwritten text, detailing a legal or administrative document with various clauses and signatures.

PRAMEX and other small markings at the bottom of the page.

Yo el Rey en su nombre Nillo q por quien se notado  
nuestro Reyado, en el año de noventa e cinco de Enxada  
nuestro Ganado lanar es de paraxi para e Nilla del S. J.  
Aquel en mediado q que a Caobano se nota se paraxi,  
Nemo se paraxi hasta fin de Agosto de Nillo q  
buere de mill reuiz, q se reuiz nueve. Inu los paraxi  
honde podu Coxa Lena para Numbes y Enxada  
Crozo que nerez de a Amey danos que se reuiz, y que  
por eso no pudu en curu Empera a Igua, con la Comis.  
dijeron a los, ni mas a paraxi Nemo de Enxada mas paraxi  
q se reuiz a Nemo, el que se nota se paraxi do q amon q paraxi  
q que se nota que se nota q paraxi, se nota a se nota de Nilla  
q de Nilla la pena a cordada, por el paraxi q se le Caora al  
Ganado de Caore q se nota q se nota la Nota de la paraxi  
mentana q los ocaes de labor que se nota se nota se  
Carga, se nota de las Notas paraxi en los a quora  
y se nota a Nilla, que Enxada se nota Guaxia a Nilla  
q se nota de paraxi a la Justicia, para que se nota  
q se nota a se nota de Nilla a las personas q se nota  
q se nota a Nilla q se nota q se nota a Nilla  
para q se nota a Nilla a cordada, se nota de paraxi  
se nota de Nilla a Nilla a cordada, de Nilla a Caobano la  
que se nota q que contra del oho q quora, y que por el  
tiempo de se nota q se nota q se nota a Nilla a  
q se nota a Nilla de la se nota de Nilla a Nilla  
se nota de Nilla, se nota en fin de Agosto del año de Nilla  
se nota de Nilla q se nota q se nota a Nilla, con se nota

à caerca delo, terra, pedra, agua, fango. Voro pendeo ven<sup>1.ª</sup> p<sup>1.ª</sup>onado à  
 caezido, e por d'caerxi a N<sup>1.ª</sup>ro v<sup>1.ª</sup> mas d<sup>1.ª</sup>os acia parte, que por a l<sup>1.ª</sup>uro  
 que rubeta, no peduimos bafa quito moxatorna m<sup>1.ª</sup>da quanto a l<sup>1.ª</sup>uro  
 de A m<sup>1.ª</sup>rupa N<sup>1.ª</sup>ro aruendo sobre que N<sup>1.ª</sup>ro las ley e las,  
 èt u<sup>1.ª</sup> d'ades q<sup>1.ª</sup> semar q<sup>1.ª</sup> sobre ello abian y daron à qui por e p<sup>1.ª</sup>ro  
 como si a l<sup>1.ª</sup>ena lo fueren, con cuios Condicioner, p<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta aruendo  
 do, q<sup>1.ª</sup> por la quide favoremos a Cumplir q<sup>1.ª</sup> m<sup>1.ª</sup> d<sup>1.ª</sup>os rep<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta  
 mon se e<sup>1.ª</sup>scuador à N<sup>1.ª</sup>ro de la e<sup>1.ª</sup>criptura q<sup>1.ª</sup> su omento del suado,  
 m<sup>1.ª</sup>ro idomo, en quien no d<sup>1.ª</sup>eximos q<sup>1.ª</sup> eleuamos de otra p<sup>1.ª</sup>ro a unq<sup>1.ª</sup>  
 p<sup>1.ª</sup>ro de se guera Cuios beneficios N<sup>1.ª</sup>ro amos Esp<sup>1.ª</sup>roamente, la l<sup>1.ª</sup>  
 Cumplimiento de N<sup>1.ª</sup>ro qui Conuenido no obligamos con m<sup>1.ª</sup>ro se ven,  
 q<sup>1.ª</sup> vienis m<sup>1.ª</sup>ro de N<sup>1.ª</sup>ro q<sup>1.ª</sup> m<sup>1.ª</sup>ro abidos y por haues y daron todo  
 m<sup>1.ª</sup>ro p<sup>1.ª</sup>ro Cumplido à N<sup>1.ª</sup>ro m<sup>1.ª</sup>ro q<sup>1.ª</sup> p<sup>1.ª</sup>ro de N<sup>1.ª</sup>ro Mag<sup>1.ª</sup>ro  
 p<sup>1.ª</sup>ro p<sup>1.ª</sup>ro q<sup>1.ª</sup> è N<sup>1.ª</sup>ro qui Conuenido no compelan y app<sup>1.ª</sup>ro m<sup>1.ª</sup>ro p<sup>1.ª</sup>ro  
 do p<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ro y via e<sup>1.ª</sup>scuador à Cuios m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>scuador p<sup>1.ª</sup>ro m<sup>1.ª</sup>ro  
 zia p<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro d<sup>1.ª</sup>ad de Cora p<sup>1.ª</sup>ro p<sup>1.ª</sup>ro N<sup>1.ª</sup>ro m<sup>1.ª</sup>ro todas las l<sup>1.ª</sup>  
 l<sup>1.ª</sup>ro q<sup>1.ª</sup> d<sup>1.ª</sup>ro de m<sup>1.ª</sup>ro f<sup>1.ª</sup>ro l<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro p<sup>1.ª</sup>ro m<sup>1.ª</sup>ro  
 l<sup>1.ª</sup>ro m<sup>1.ª</sup>ro y otorgamos ante e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro de N<sup>1.ª</sup>ro Mag<sup>1.ª</sup>ro  
 publico e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro y e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro de N<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro de Comid.  
 de p<sup>1.ª</sup>ro p<sup>1.ª</sup>ro publico e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro de N<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro  
 del rano adies q<sup>1.ª</sup> reri e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro de m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro p<sup>1.ª</sup>ro m<sup>1.ª</sup>ro  
 tipos D<sup>1.ª</sup>ro m<sup>1.ª</sup>ro, de Alonso Cano y Joseph Gomez e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro  
 q<sup>1.ª</sup> a l<sup>1.ª</sup>ro l<sup>1.ª</sup>ro q<sup>1.ª</sup> è N<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro

Juan Abare,  
 Moxeraff, Anties macaño

Alonso decharis  
 Barrancas  
 e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro  
 e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro  
 e<sup>1.ª</sup>ta m<sup>1.ª</sup>ro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Vernab<sup>l</sup> e media sujeta, que ocupan Donnas, y Jimon... Como Nostros Señores, y señores... Fran<sup>co</sup> Quintero, y Quintero... mimos al dho. real de Nostros Señores... de la Real de esta Villa en la Cantidad de 3000 d<sup>rs</sup>. Libras... Causa...

y por el dho. y en virtud de... que prohiben la comunidad y... de comunión. Vase esta qualis... enaginarion perpetua por... Fran<sup>co</sup> Quintero y Quintero... dho. representare a la mitad de... de esta Cond<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Tufi... que por Vase en la de esta Real... gran en ombros de esta... Agua respu, y de Nostros Señores... les Señores Vno Emira en la parte... y una Com<sup>da</sup> de esta (en Cua linda... Norte con Texaco de Capellania... en Texaco de, y a Port<sup>al</sup> con... Antonio Camero; y para Linda... deha vendida alos... Fran<sup>co</sup> Quintero... ras de sujeta a una propia... herencia, y se halla lib<sup>re</sup> de toda... ramos que se lo...

MEXICO

en precio, y cantidad de Mill d<sup>os</sup>. que por esta m<sup>o</sup>da se hubiere  
y en razón de la Compañía nos ha dado pagada, y entregada en  
virtud de los d<sup>os</sup> Alca, y Yellen, yual, y Carta de la Reyna  
y auno de suplica, y otras que se pudiesen por haber de la  
y Verdadera la Compañía, y renunciando las Leis de la m<sup>o</sup>da  
Empire, y como del Caso por lo que vamos y otorgamos tan  
Carta de pago, y de su en forma de los d<sup>os</sup> Alca y  
en Como al d<sup>o</sup> y ratificación de suplicas Cart<sup>as</sup> de Juan  
Gurrede y quintano, y los d<sup>os</sup> Alca y Compañía; Confesamos  
que el furo precio, y Verdadero Valor de la esp<sup>er</sup> media  
Huerta con los d<sup>os</sup> Alca y Compañía, que no  
vale mas, y que que mas Valga, o pueda Valer de la m<sup>o</sup>da  
y mas Valer qualquier Cantidad que sea de esta m<sup>o</sup>da  
gracia donat<sup>o</sup> de Leon, y se p<sup>o</sup>de al nominado Cart<sup>as</sup> Compañía  
y los d<sup>os</sup> Alca, buena, pura, moza, perfecta, e irrevocable, que  
el d<sup>o</sup> Alca y Compañía, con y m<sup>o</sup>da, y renunciando de la  
Leis de la m<sup>o</sup>da. Por lo que en Carta de Alca se ha  
que tratan de las Casas que se compran, venden, o se  
mutan por mas o menos Cantidad de la m<sup>o</sup>da del furo  
precio, y lo que se aho. en ella se declara para poder pedir  
revisión del Contrato por la causa e y m<sup>o</sup>da de la m<sup>o</sup>da  
y en que y como Leis que Compañía Compañía; y desde  
ex<sup>er</sup>ta de la m<sup>o</sup>da en adelante para que no se pueda  
xamos de m<sup>o</sup>da, y a p<sup>o</sup>de, y a m<sup>o</sup>da de m<sup>o</sup>da, de la m<sup>o</sup>da, y  
causa de propiedad, posesión, tenencia, uso, y de la m<sup>o</sup>da  
de la m<sup>o</sup>da media Huerta de m<sup>o</sup>da, y Compañía, y de la  
ella sin recatación de la m<sup>o</sup>da alguna la Compañía, y Compañía,  
y Compañía en el d<sup>o</sup> Alca Compañía y los d<sup>os</sup> Alca p<sup>o</sup>  
que sea de la m<sup>o</sup>da, y como tal la Compañía de la m<sup>o</sup>da  
pactando en d<sup>o</sup> Alca y Compañía. Y en otra forma de p<sup>o</sup>de de la  
por banda, y adquirida por furo y los d<sup>os</sup> Alca de la Compañía

BOAMEX

*[Signature]*

166  
Yoamos todo nro Poder Cumpido al nro Cat.<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Juan<sup>o</sup> Guisado, y honrosos  
y los suos paraq<sup>ue</sup> su du autoridad i<sup>n</sup>judicial. Como la Combenza entran  
en la V<sup>ta</sup> media Huexa, temen yprehendan la posesion, y terminen en  
ella, que nos oca<sup>sion</sup> su du liza, y en V<sup>ta</sup> media Cat.<sup>na</sup> articamos, y obligamos  
R<sup>o</sup>, actual, Corporal, Jurid, y moral. Vel quasi, y en el ym<sup>po</sup> que la t<sup>er</sup>mina  
nos Constituyamos, y a nro heredero por sus ynquiere<sup>ntes</sup> tenebrosos, y p<sup>ro</sup>ca  
nos proceda<sup>re</sup> para la via de la Esp<sup>er</sup> que nos la p<sup>ro</sup>ca, y reman<sup>da</sup>, y aquir  
le debida; Nos obligamos, y a nro heredero, aqui en media Huexa de  
vra Huexa, y de v<sup>ra</sup> al nominado Comprador, y los suos ring<sup>o</sup> de  
ella de sea p<sup>ro</sup>ca P<sup>ro</sup>ca de P<sup>ro</sup>ca, mala Va, ni sea impedim<sup>to</sup> alg<sup>un</sup>  
y si lo fuere, y v<sup>ra</sup> no pudiere<sup>nt</sup> lo v<sup>ra</sup>en. y nro heredero le v<sup>ra</sup>en  
otra tal media Huexa Como la aqui expresada en tan buen v<sup>ra</sup>ca  
y liza. Con los m<sup>er</sup>itos. Voluntarios, y forzosos que en ella hubiere  
eche, o los d<sup>os</sup> Mill<sup>es</sup> de Reales, y m<sup>er</sup>itos de m<sup>er</sup>ito, Corrad,  
d<sup>os</sup>, y m<sup>er</sup>itos, p<sup>ro</sup>ca, y m<sup>er</sup>itos que vele digno<sup>s</sup> y v<sup>ra</sup>en  
C<sup>o</sup> de Liquidacion de todo defamos de p<sup>ro</sup>ca en el T<sup>er</sup>mino. de  
repreh<sup>er</sup>do. Comprador, y los suos, aquir<sup>er</sup> v<sup>ra</sup>en de otra p<sup>ro</sup>ca  
que esta. Eos<sup>ta</sup> en V<sup>ta</sup> de la qual Con venimos de executado, y que  
nuestro heredero le sean Esp<sup>er</sup> que le tal p<sup>ro</sup>ca: Yo el Cumpi  
miento de lo aqui Contiene no obligamos Con nuestros p<sup>ro</sup>ca  
sonas, y v<sup>ra</sup>en de v<sup>ra</sup>, p<sup>ro</sup>ca, y remonentes heridos y p<sup>ro</sup>ca,  
y damos todo nro Poder Cumpido alas Testigos y Jura<sup>es</sup>  
su Mag<sup>o</sup>. Competentes para que ale aqui Contiene nos Compelan  
y ap<sup>ro</sup>mun por todo p<sup>ro</sup>ca de v<sup>ra</sup>, y via executiva a C<sup>o</sup> de fin lo  
v<sup>ra</sup>en por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y  
n<sup>ro</sup>amos todas las Leis Juras y d<sup>os</sup> de nro p<sup>ro</sup>ca y la qual  
en forma. En C<sup>o</sup> de Testimonio asi lo Decimos y otorgamos ante  
el p<sup>ro</sup>ca de su Mag<sup>o</sup>. R<sup>o</sup>. Publica en v<sup>ra</sup> Corte R<sup>o</sup>.  
y v<sup>ra</sup>en por d<sup>os</sup> de nro p<sup>ro</sup>ca de Comision del J<sup>u</sup>gado





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEXENTA  
OCHO.

Publico, y Notoriamente se esta en la Villa de Villanueva  
de la Real Audiencia de Sevilla en ella a ocho de Oct<sup>va</sup> año de mil setecientos setenta  
y ocho. siendo Jefe de Pedas Companon p<sup>ro</sup>. Antonio de  
Coviano, y Manuel Gomez Penza Jefe de esta Villa, y otros  
otorgantes que yo el Jefe soy Jefe Comoro le primero =

Sozeno Sanchez  
Bauanoy

Simon Sanchez  
Barrancas

Antam  
Dn<sup>o</sup> Jefe de  
la Niava



POAMEX

MANA DE EXTREMADURA





*[Faded handwritten text, likely a certificate or record, mentioning names like Juan, Pedro, and locations like Burgos.]*

*[Handwritten name:]* Diego...

*[Handwritten name:]* Joseph

*[Handwritten name:]* Lizaro

*[Handwritten name:]* Cuello

*[Faded handwritten text:]* ... de ...

*[Handwritten signature:]* María

*[Large handwritten signature:]* Ana ...  
*[Handwritten signature:]* Juan ...  
*[Handwritten signature:]* María ...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, is visible through the paper. A large, dark 'X' is drawn across the page.]*

*[Faint handwritten text on the adjacent page, including the word 'pago' and other illegible words.]*



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Handwritten notes in the left margin, including 'Causa de Pedro de...' and 'por pagar la...'.

Handwritten notes in the right margin, including 'por pagar la...' and 'de los de...'.

Main body of handwritten text, starting with 'En este apuntamiento...' and ending with 'Yo el Rey...'.

Primera Carta Nueva otorgada por el Rey y la Reyna  
 a su hijo y sucesor de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de  
 Cerdeña y de Cerdeña, a que los señores  
 de la corte de Navarra se refieren, en virtud de la cual  
 que se acuerda que pasara el Condado de Urgel a los señores  
 del otorgante lo pagare todo en lo que el Rey otorgado del  
 referido saber pagado y renunciado, y para ello  
 hizo de deudo y pro a sero mio proprio, y en que con  
 traído Juan Manuel de Gado me hebreo sea  
 no se ha de hacer diligencia a alguna de fuerza ni de  
 rebuque, En cianon mi tra y se requiera Cui be  
 neficio de curia e expresa mente, sin que para ello  
 necesaria sea la prueba ni liquidacion que han  
 de ser y casacion que en el Reino se de  
 y haga, En que se ofende y se deo aun que  
 por de se requiera Cui beneficio de curia  
 de expresa, y que no me balere de termino ni  
 de curia a alguna parte de la Corte como se me  
 aparaua, y para ello conueno sea prescrito a virtud  
 de la Escripura de referida tenencia y casacion, que  
 benefizio de curia e expresa mente. El cumplimiento  
 gobernarla de lo que aqui se contiene me  
 bleo con mi persona y bienes muebles de lo que  
 se moviere a bidir por parte y de todo mi poder  
 Cumplido a las Quince de Mayo de de Mayo



POAMEX

LETA DE ESTAMPADO

110

Comproveniente p. q. a lo a qui contenido se contiene  
garemin portado por acaño q. via e sursua a cuiosm lo he  
hizo p. r. ent. m. d. pasado En aut. h. d. d. a q. d. p. a q. d.  
Remedio todas las leyes sup. p. r. de q. d. p. a q. d.  
h. a. l. inform. En aut. h. d. d. a q. d. p. a q. d.  
no. c. e. d. u. h. a. q. d. p. a q. d. p. a q. d.  
p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d.  
de h. a. q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d.  
p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d.  
no. c. e. d. u. h. a. q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d.  
de h. a. q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d. p. a q. d.  
te que no. c. e. d. u. h. a. q. d. p. a q. d. p. a q. d.

franc. p. h. e. l. y.  
que de s. p. r.

Francisco  
de p. h. e. l. y.  
de la Altitia

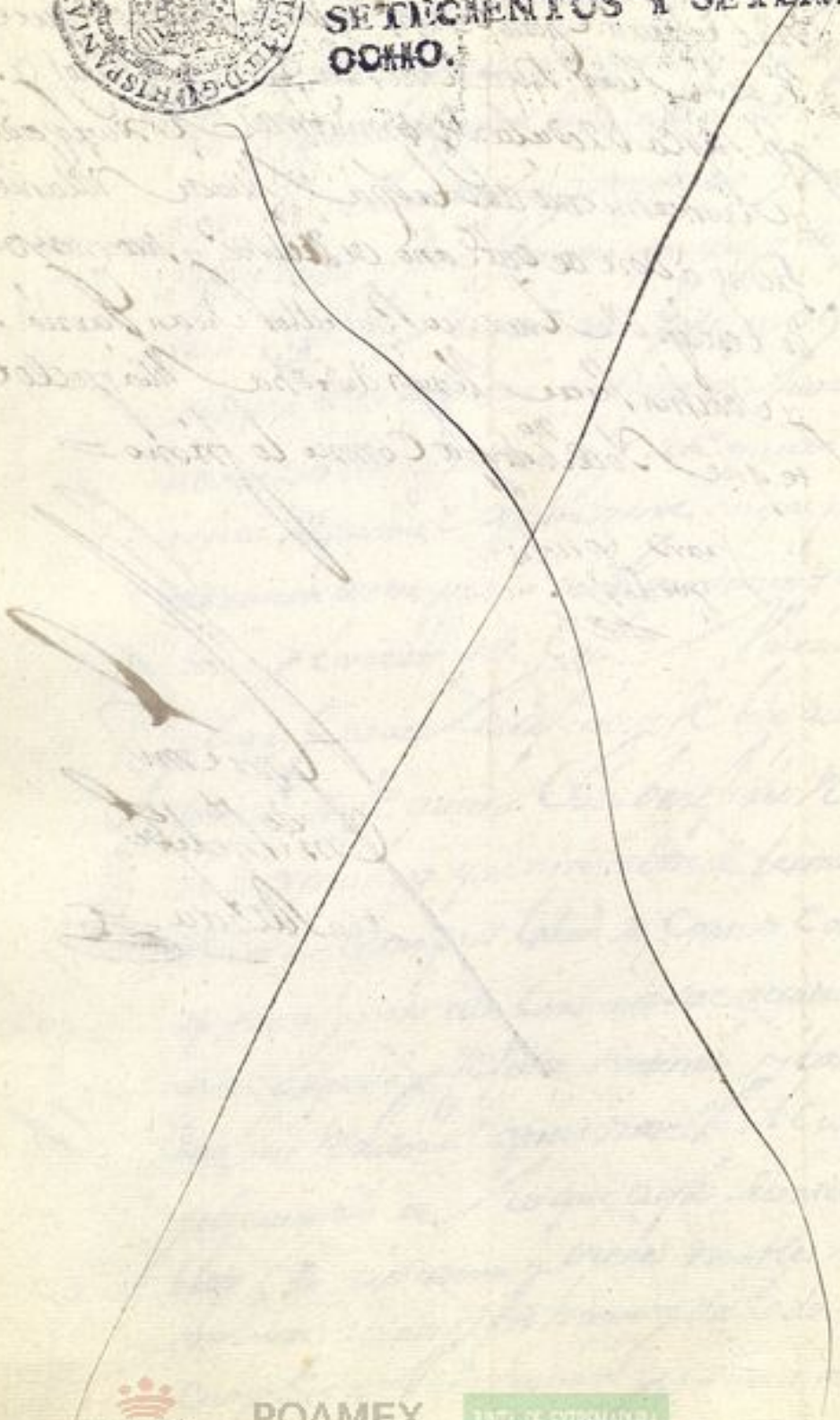




Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA

1000 d.  
1000 d.



Setate mercençis.



SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NML  
SETECIENTOS Y SETENKA Y  
OCHO.

Este Mandado desta V. ante mi...  
dijo Dnyo Jofua...  
del Millar y Ochocientos al Moncy...  
y Argueta propios ante...  
El mencionado fue devollora...  
lo de aprobar con mi Canido...  
El dicho Apoyador y argueta...  
mas Canido que el...  
cio que se Cuya al Canido...  
Su Jofua: El Condio...  
Canido en este...  
Condio que los...  
y poner en...  
travél dia...  
Mexican y...  
Cuyas Condio...  
Vago esta...  
Sub. a...  
fo. el...  
Tomalando...  
Nmatando...  
Satisfacion...  
lo...  
podexo mais

Contenido que sea por el...  
ta, y remate en el dia...  
Preso a ocho...  
de...  
de...

W. Jofua...

POAMEX

W. Jofua...

Este es un...  
de...

de Confession y Juicio Chorannaga

*M. de... [Illegible signature]*

En esta Villa ondo el día de los tres Reyes Magos de la Epiphania la Real Audiencia de esta Real Audiencia de México con los señores oidores para el efecto de declarar y determinar lo que ha de ser en el negocio que se sigue en el expediente de los señores Don Juan Esteban de... [Illegible]

Don Juan Esteban de... [Illegible]

En esta Villa ondo el día de los tres Reyes Magos de la Epiphania la Real Audiencia de esta Real Audiencia de México con los señores oidores para el efecto de declarar y determinar lo que ha de ser en el negocio que se sigue en el expediente de los señores Don Juan Esteban de... [Illegible]

en la Villa de... [Illegible]

aparecidas de muchos personas, y en el día de... [Illegible]

la Torreya ante el... [Illegible]

el Monarca, Carcelero, y Arguente de este Real Audiencia, y para el efecto de... [Illegible]

creado por Don Agustin Riera, y Pedro Maio de... [Illegible]

y sus hijos, quedante la Yecima en el día de Pedro Maio, y en la Comunidad de... [Illegible]

zumen el noventa y siete de... [Illegible]

Yecim no pasare quin haue mepa... [Illegible]

Yecim apaxim... [Illegible]

na, y Valdeca que haun por lehasa... [Illegible]

cuque se... [Illegible]

Comun... [Illegible]

y pedine... [Illegible]

Comun... [Illegible]

Yecim... [Illegible]

è y... [Illegible]

*[Large flourish signature]* Chorannaga Pedro Maio

Antonio  
de...  
Pedro Maio



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Delute maravedis.

162



SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECENTOS Y SETENTA Y  
OCHO. +

Narunda del Tuto de Vellora  
los villas de Valdeorilla de Abadengo  
Canelon y Aiguera de Abadengo  
maiorazgo que afaxa en se. c. c. c. c. c.  
Pedro Diego pal y Joseph Guadalupe  
de Trada en 1622 en suplice de  
de Trada en 1622 en suplice de

Como Vostros Pedro Donato Nave pal y  
Joseph Guadalupe de Trada y pal pagedes  
de Trada en 1622 en suplice de  
de Trada en 1622 en suplice de

paralog de haza mension haze se deudo y fho  
agere mio pupilo y uno de conca espal  
zeidid alguna de Tuto, mite ditione  
Cue Venesue renante espasom  
a los de Uno, y Cada Uno eno  
nuntante como espasom  
mantenimida y Franca, como en  
non vase a los quales venos. Que  
Tuto de Vellora de los villas de  
Jurisdic y maiorazgo de se. c. c.  
de reme para el dia que el conca  
llad en la Camada de mill d. c. c.  
poraxa laq reme de mite, de pues  
moue enem espal en la qnida de  
mo todo mas por me resulta a los  
fia Escrite de la y naxce en mome  
e yo el referide loexecuta que  
Aqui los Axiom

Wanda... POAMEX... TATA DE EXTENDIDA...  
en Remo de qui vase se la mane.

munidad asipramy, e obligamoy que por esta Ed.<sup>ta</sup> my d'any  
per Comunoy y enmuy qdoy de dho Puerto de Yellora, y de  
Millares de Valde Berillo, del Monte Carillon y Anquet  
anda Velumad Condenuzia en dhas dhas y de dhas  
en dhas, y dhas del Cast, y por el dho y en pagas a cel.  
y dho Adm<sup>te</sup> en su m<sup>te</sup> ley nescunoy y dho d.<sup>ta</sup> pasal  
el dia dho del Enxo del año que dho se m<sup>te</sup> dhas  
reventoy mare en esta Villa dho y podax en dho d.<sup>ta</sup>  
y en una sola paga m<sup>te</sup> dha Yual y Comuna de dho  
Reiny. Con pena de Execuc<sup>on</sup> y Corta de la Cabañal  
de Contraxio hazim<sup>te</sup>; y en este azim<sup>te</sup> se hande  
guardar y Cumplir las Condiciones dhas

Que hemoy se aporochas dho Puerto de Yellora y de  
Millares de Valde Berillo del Monte Carillon y Anquet  
Con may Ganado de Tierra, de Caon, y de Yel, y de  
Puerco de Cría, m<sup>te</sup> may Ganado que el p<sup>te</sup> pasal  
el aporocham<sup>te</sup> de dho Puerto de la p<sup>te</sup> Montanera que  
dha p<sup>te</sup> en Miguel de dho año y finexa en  
fin de dho año; y que el Ganado que venga aporochado  
mas del m<sup>te</sup> venga h<sup>te</sup> denump<sup>te</sup> por el p<sup>te</sup>  
que se causa al dho, que aporochas las Tierras, y  
hemoy de pagax la pena acostumbrada que por el m<sup>te</sup>  
eche veng h<sup>te</sup> dhas.

Que hemoy se pone guarda de dho Puerto de Yellora  
de dhas dhas a las Personas y Ganado

que aprehenda de lino y para a la Turquia para q lo exportacion

113

Acordadas por el Rey y su Consejo

Que nos y ganados de la Real Audiencia de Mexico en el aprehension del  
Fisco de Yellora lo que se acordó al pago del pial de esta ciudad de México  
nos y ha que lo hanamos y a susa otro Adm<sup>o</sup>, y sin embargo de esta  
obligacion especial non hade de usarse lo que se ha por el Contrato para el  
Cumplim<sup>o</sup> y pago del pial de esta ciudad

Que Concluida esta Montaña ha de ser Viro quida en lino  
u. Ex<sup>a</sup> y u. Adm<sup>o</sup> en su nra para po puciarlos a la Continua  
del ayuntamiento para quedar como queda i el resto este Contrato

Que por el tpo de su Adm<sup>o</sup> del Puerto de Yellora del Sultan  
Valde Sevilla del Monte Camelon y Anguera de esta Montaña  
que recibimos a todo nro Riqueza, peluza, y aventura, y de todo  
Caso foruuto, y ocurrencia del Tulo de la tierra, a nro no haia de subre-  
do de su Tulo como a nro de esta parte, que por alg<sup>o</sup> que subre-  
da no pedimos Vaso, quita, mercedia, ni usq<sup>o</sup> alg<sup>o</sup> del pial  
de esta ciudad, ni que renunciemos las Leyes de esta Real Audiencia  
de las que nra este hablan, y damos aqui por expreso Comosi-  
gela de la Ley lo fuesen

En Cuias Condiciones hacemos esta compra, y por lo q de pae-  
mos de Cumplir como en hazer el pago al plazo estipulado  
Consentimos de a oportades en Vro de esta C<sup>o</sup> y su Adm<sup>o</sup>  
de Adm<sup>o</sup> en quien le usamos y recibamos de otra parte  
a nro por lo de requisa Cuias Verdad renunciemos expre-  
stando presente D<sup>o</sup> Juan de Echazaraga Adm<sup>o</sup> de esta C<sup>o</sup>



POAMEX

DATA DE ESTIMACIÓN

Unos plenos de Adm<sup>o</sup> en la plaza de...



Delante merecedos.

SELLO QVARTO, VENITE  
MAYAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Entra de esguanto Compréndi esta Ess<sup>ta</sup> me obligo  
a zelo guardar y Cumplir, a los obligados, y oír en  
y vaxam<sup>te</sup> Con los Prop<sup>os</sup> y R. eserta Terminar  
enm<sup>te</sup> Cargo, y Negociar los obligados no obligam<sup>te</sup>  
Con nros Excmos Vnivers Rraos y demasias hord<sup>es</sup>  
y por hanta, y oír en todo no podra Comp<sup>de</sup> a los Jurados  
y Jueses de S. M. Comperam<sup>te</sup> paraq<sup>de</sup> a lo aqui Concedi  
noy Compelan, y apremian por todo rigor de i<sup>ta</sup> y via  
executiva, acuo fin lo vaxam<sup>te</sup> por vaxam<sup>te</sup> por er  
curiosidad de Corajuz<sup>da</sup>, Renunciame<sup>te</sup> todos los L<sup>os</sup>  
Jurados y oír en todo no podra, y lagral en forma: En Cui<sup>ta</sup>  
temore así lo vaxam<sup>te</sup> y obligam<sup>te</sup> a los d<sup>os</sup> Ess<sup>ta</sup> en  
su us<sup>ta</sup> en todo uso Reiny y vaxam<sup>te</sup> y por vaxam<sup>te</sup>  
clata de Comision del Juzgado p. y Avimam<sup>te</sup> surtado  
Vella de Vellan<sup>ta</sup> and F<sup>ra</sup>me a v<sup>ta</sup> en v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup>  
vaxam<sup>te</sup> vando los Arcobis<sup>po</sup> Donate Cuano Arcobis<sup>po</sup>  
Donato y Juan Alvar<sup>o</sup> vaxam<sup>te</sup> vaxam<sup>te</sup> y vaxam<sup>te</sup>  
ag<sup>ta</sup> y vaxam<sup>te</sup> vaxam<sup>te</sup> lo vaxam<sup>te</sup> vaxam<sup>te</sup> vaxam<sup>te</sup>  
vaxam<sup>te</sup> vaxam<sup>te</sup> vaxam<sup>te</sup> vaxam<sup>te</sup> vaxam<sup>te</sup>

Juan de Chazarra  
Joseph  
Guedes

pedro Malo  
Juan de  
Pedro Malo  
Juan de



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO. t

Juan<sup>o</sup> Diaz Matamoros fer. de esta N. ante Jmo como mejor proceida Dios; hago fortuna p<sup>a</sup> la presente montana en el finca de bellota de el millar de Pirquillos por finca de noventa y tres con las condiciones sig. que he de entrar en el millar a un aprovechant. con Sa. nado en herida uca y rida propio y unido apancero, o acogidos hasta fin de Dize. p<sup>o</sup> o mas lo permitiere el finca para mejor raronando; que no he de entrar p<sup>o</sup> de cria por el perfuio que causarian a el finca de lana que para mi Tenba; que la cantidad q<sup>u</sup>erida la he de poner en cara y poder de el Adm<sup>o</sup> de S. En. para el dia diez de Enero inmediato, pena de execucion y costas de su cobranza, bajo qual condicion y demas acostumbradas en tales fortunas hago la presente =

A Jmo supp. se le ha admitida y consentida q<sup>u</sup> sea por el Adm<sup>o</sup> de S. En. señalara dia, y hora para su remate el que se me haga saber a fin de que otorgue la En. correspond. en el finca que pido Juro lo neces. D<sup>o</sup>

Juan<sup>o</sup> Diaz Matamoros

Esta Convenida que era por el Adm<sup>o</sup> de S. En. se admita para la subasta, y remate en el dia diez del Mes señalado para todo el 5.º de Mayo en Villan<sup>o</sup> del Puerto a nueve de Oct. de veinteyocho, doy fe =

Juan Diaz Matamoros

Juan Diaz Matamoros

POAMEX DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey por el Rey... Como Nosotras Juan Diez... Juan Gomez Ramon... Verinos nuestra Villa de Villota... En este de 1779...

Y como sea necesario... de requiso... a Vos e Nos... Como espusimos... Como en ellas... Fue havundose... de Requillo... Adm... hase por... zientos... y por no haver... azepto... al ynfra... Sumacion Valida...

Yo el Rey... Aquiluz D...

POAMEX... de Vnosa que...

dia marcominda, e engano que por ella. Ed<sup>o</sup> no tam<sup>o</sup>  
 por Constante y empujado. S<sup>o</sup> de Puerto de Vellore sul  
 y de Riquilly, arca de nra Señora Con remission  
 de las Leyes de la Cruzada. Engano y p<sup>o</sup>mas sul Cas<sup>o</sup>, y por  
 el hemey supagar a S. E. y oru. Acim<sup>o</sup> en su nra Ley<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 nra<sup>o</sup> y R<sup>o</sup> para el dia diez de Enero del año que viene  
 se mill setecientos y setenta y nueve, en esta Villa, Casa, y  
 poder sul p<sup>o</sup>mas de Acim<sup>o</sup>, y en Madrida paga mensual  
 y anual y Cost<sup>o</sup> de estos Reinos, Con pena de Excomuni<sup>o</sup>  
 y Correo sul. Cobranza de Correas h<sup>o</sup>ndos; y en esta  
 Arzobispado de hancas guardas y Ompia las Conclusiones  
 siguientes —————

Que hemey se ap<sup>o</sup>recham<sup>o</sup> de Puerto de Vellore sul sul  
 sul Riquilly Con nra ganade de Zenda, y Coane, y el  
 Vida, y no fuesen de Cría, ni mas ganade que el p<sup>o</sup>mas  
 para el ap<sup>o</sup>recham<sup>o</sup> de Puerto de Vellore sul sul p<sup>o</sup>mas  
 Morraña, que es principio en Riquilly sul sul, y se  
 zera en fin de D<sup>o</sup> sul, y que el ganade que se no ap<sup>o</sup>recham<sup>o</sup>  
 nra sul necesario y se no hade denunciar por el p<sup>o</sup>mas que  
 se causa al Lama que ap<sup>o</sup>recham<sup>o</sup> las Zendas, y paga la pena  
 acostumbrada —————

Que hemey se p<sup>o</sup>mas guarda de Puerto de Vellore y ha  
 de p<sup>o</sup>mas denunciar a las Personas y ganades que ap<sup>o</sup>recham<sup>o</sup>  
 de delinquente, y se p<sup>o</sup>mas a la Justicia para q<sup>o</sup> se los co<sup>o</sup>sa la p<sup>o</sup>mas  
 acostumbrada, por defecto de ordenancia —————

Que nra ganade de Zenda que entrony en el ap<sup>o</sup>recham<sup>o</sup>  
 de Puerto de Vellore, se h<sup>o</sup>ndos al pago sul sul  
 Le

se, este arrendo de los montes híos q' se haian q' vacia año 116

sin embargo de esta obligacion, q' se ha de cumplir en la real, en p' el  
el Contrato para el cumplimiento y paga del p'el deste arrendo

Que Concluida esta Montaña hiede ser libre quedar en libertad de  
y de Adm<sup>o</sup> en su m<sup>o</sup> para no p'curar q' se Comunique el arrendo  
por quedar Como queda virtualmente esta Contrata

Que por el t'po de este arrendo sea el Fisco de Yellora de los Reinos  
de los montes de Montaña, que se han q' a todo nro Reygo Poligono  
aventura, y se todo Caso forzoso, y se cuenta del Cielo a la tierra  
aunq' no haia subrección de Lamo como a nro Reygo q' se  
por alguno, que subrección, no pediremos q' se, y se, moratada ni de  
alguna del p'el deste arrendo, q' se que renunciamos las Leyes  
de las Excepciones, y damos aqui por exp'ras Como si a la Ley  
dehen

Con Cias Condiciones haviendo este arrendo, y por el q' se  
de Cumpla Como en las dhas d'p'tas de Crapalade, Contratación  
de exco'tados en Yel montes de Yel, y Yel, de la d'ha en q' se lo  
visamos, y visamos de otro p'el de los p'el de Crapalade Cui y  
Yel p'el renunciamos exp'ras. Y estando presente D<sup>o</sup> Juan  
de Echazaga Adm<sup>o</sup> deste Enrde entiendo segun me Compaden  
de esta Enrde, me charge de este guardar y Cumpla de los d'os y de Enrde  
y vaniam<sup>o</sup> Con lo d'p'to, y Remo desta Administrac<sup>o</sup> en sus Cargos, y  
Nros ley dehen no obligamos Con nros Reinos Yel y Reinos,  
Muchos Ratos y venenidos haidos y por haidos, y como todo nro Re.  
de Cumplido alas Justicias y Justas de su Real Compaden para q'  
de aqui Comente no Cumplan y p'curar por todo Reygo dehen, y  
ni exco'tura a Cui fin le visamos por d'ha y para en d'ha  
de Cui Justicia, Renunciamos todas las Leyes q' se y dehen  
ni se fobea Con lo q' se en forma. En Cui testam<sup>o</sup> acordamos, y



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

*Escussony ante el p... de ... en ... de ...  
ny y ... y por ... de ... de ...  
p. y ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ...*

Juande Echevarria  
Antonio de ...  
Juan Gonzales  
Damosy

*[Handwritten signature]*  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]



POAMEX

TAXA DE EXTREMADURA

1600 2/



Ante mercedia.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO. t.

Agustin Perez ve. u. esta N. ante Vno como mejor pda  
ceda Dia; hago fortuna para la presente Montañana  
en el punto de bellota de las millas de dapaic por quexiobe  
tre mil y seiscientos N. con las condicione n. =  
de entrar a un apuramiento con sanados e lenda mis, y  
de mi acuerdo, o apuraciones lo qualer han de ser e canne  
y rido pens no fueren e can por el p. p. que veni  
rean lo de dona e partan sus ridos, y he de permane  
er en to apuramiento hasta fin e Dia. p. o mar  
si lo permicena el punto; Que dta cantidad lo he de po  
ner en la casa y poder de el Com. e S. Ca. para el dia diez  
de Enero inmediato pena de e. y cortar su cobranza  
con curar condicione y demas acostumbradas en semejante  
fortuna hago la presente =

Vno supp. se rida admitida y consentida que sea  
por el Com. e S. Ca. a renalar de y honra p. un remate  
de que reme pagara ser a fin e de pagar la C. R.  
de obligacion y fianza correspond. y pido Just. Juno  
lo necerario V. =

A. G. P. 2

Consentida que sea por el Com. e S. Ca. de admitir y crear  
la subasta, y se remate en el dia doce del mes señalado para  
todo. El Sr. Alc. mayor en Villan. del P.erno así lo manda  
y firmo en ella a ocho de octubre año de mil seiscientos  
POAMEX

DATA DE EXHIBICION





Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.

Acto del Povo de Villoria...  
Lugar de esta...  
Cada p[er]al, y...  
en 1772, y...  
en 1772, y...

Epase por el...  
Morm Cano...  
de Chaves...  
esta Villa de Villoria...  
legue se haga...

Apral m[er]...  
examen m[er]...  
y remancemur...  
Solidum...  
mancomunidad...  
dijo...  
Villoria...  
tanio...  
Aquel...  
en la...  
Conduccion...  
dando la...  
dese...  
pido al...  
se ma...  
con los...

Aquí los Añm.

Manda...  
y en...  
Cada...  
por...





que por el tiempo de esta vida, sus hijos en el mundo  
 de las Indias de la Nueva España, que se criaron en todo  
 mundo de la Nueva España y América, que todo el servicio y posesión  
 del Cielo de la tierra, aunque no haya subido de punto, emporio  
 a esta parte, que por el tiempo que sube a las Indias que se  
 morancia ni de alguna alguna del país de las Indias que se  
 ziamos las Leyes de las Indias, y damos aquí por expreso como

En esta Ley se acuerda

Con Cuius Condiciones hacemos esta cédula, y por lo que se ha  
 cumplido como en las leyes de la plaza de Valladolid acordadas  
 Expedidas en 17 de mayo de 1513 y en las de la villa de Madrid  
 lo acordamos, y acordamos en esta parte, aunque por lo que se  
 y unificamos y unificamos expresamente y acordamos presentamos, y don Juan de  
 Echazcoa, conde de... quanto compramos esta cédula en obediencia a los  
 y mandamos y cumplimos con lo que se ha acordado en las Indias y  
 en las Indias de la Nueva España y América de las Indias, y de las Indias  
 y personas, y personas de las Indias, y personas de las Indias  
 y por haber, y damos todo lo que se ha acordado en las Indias y  
 de las Indias de las Indias, y damos todo lo que se ha acordado en  
 no se compelan, y se cumplan por todo lo que se ha acordado en  
 a Cuius fin se acordamos por escritura pasada en audiencia pública  
 y dada Removimos todas las Leyes que se han acordado en  
 favor contra lo que se ha acordado en Cuius fin se acordamos  
 y otorgamos ante el presente Cédula de las Indias en su Consejo

Reinos y señores, y por esta Real Cédula de Comisión se ha acordado  
 y otorgamos ante el presente Cédula de las Indias en su Consejo  
 de las Indias de las Indias, y damos todo lo que se ha acordado en





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Doce dias del mes de octubre año de mil setecientos y setenta  
y ocho siendo tory Antonio Branas Coniano Lorenzo  
Sanchez y Manuel Gornales Perea Jueces de la villa  
de Villa, y alij otorgantes, y de Alupiana que se es J. de  
se conoce lo firmaron =

Juan de Echevarria  
Alonso Echaz  
Buenos Aires  
Alonso Cano  
Fernando

Alonso  
Cano  
Fernando



POAMEX

LEY DE EXENADURA



Relato maravedis.



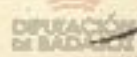
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Antonio Coriano <sup>2</sup> vez. desta N.ª ante mrd como me  
por proce<sup>o</sup> de <sup>3</sup> D.º ha<sup>o</sup> fortuna en el punto subeloso del  
millar de **Tamara**, para la presente montana por  
precio de **300 mil y seiscientos** rs. por las condiciones, de  
aser su procecharlo hasta fin de <sup>1</sup> año con ganados  
u lenda u carne y rra mis y demis aparten<sup>o</sup>, o acc  
gido pero no confluencia de rra por el perjuicio q. neri  
sieran las ganados u lana que pastan sus bestas, y  
de aser u satisfacer y poner la cantidad opeada en la  
cara y poder de el <sup>o</sup> Adm.º de S.ª pena de egecucion  
y cortar su uobranza para el dia diez u enexo inmedia  
to, **Con** uias condiciones y demas acostumbradas en tales  
fortunas ha<sup>o</sup> la presente =

A mrd Supo. se ha<sup>o</sup> admitida, y consentida q. sea  
por el <sup>o</sup> Adm.º de S.ª mandar se publique señalando  
dia y hora de su remate haciendome lo saber a fin u que  
otorgue la correspond. <sup>ta</sup> Est. pido Just.ª Justo lo necer<sup>o</sup>.  
enmored = Tamara = 300 = seiscientos = valgan =

Antonio Beasare  
Coriano

Acto) Consentida que sea por el Adm.º de S.ª se admita y coia  
la dubasta y se remata en el dia diez del mes señalado para  
todos. El vez Alc.º mayor en Villan.ª del Fresno a<sup>o</sup> lo propio  
y se<sup>o</sup> en ella a ocho del octubre año de mil setecientos ve-



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de las Juntas de Yellica del Castillo...  
de las Juntas de Yellica del Castillo...  
de las Juntas de Yellica del Castillo...

En el nombre de Dios...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

no me puse...  
ligo a...  
remedio...  
antes de...  
Como expresan...  
Franza como...  
vezinos...  
del Millar de...  
ynter...  
terio...  
sea mill...  
la m...  
ia, como...  
ynfra...  
valida...  
ley...

Aguilón

Y mande...  
aceptan...  
entregada...  
esta...  
ula...  
a S.E....

via dies. no Eneo uelam qui Vix se mit. uelam. y con  
y mare en esta Villa Cera y pedu. uelam. y en una casa  
paja. uelam. y con. uelam. King. Conpara su Excmo.  
y con. uelam. le con. uelam. y con. uelam. uelam.  
handi. uelam. y con. uelam. las con. uelam. uelam.

Que hemoy se aprehenda. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
Zamora. Con. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
y no. uelam. uelam. uelam. que. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
y que. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
poda. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
las. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
es. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.

Que hemoy se pene. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uolam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
y para. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.

Que. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.

Que. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.

Que. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.  
uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam. uelam.

que por agora quedada no peduntes Vasco, quita monacria, ni de q' algun vel  
paci, seuro amonite, si que renunciamy las sus sales excoi. dadas, y otras

En Cuios Concluciones hazunty excoi. ande, y postloq' despozemty de Cumpli

Come en hazca el pais au. plax crapudate Conuentumy excoi. uiculy en las ca  
estaba Est.<sup>o</sup> y Juramento de la d<sup>na</sup> en quien d<sup>na</sup> fupung, y d<sup>na</sup> rany se

otra puata cumo d<sup>na</sup> de requisa Cuios d<sup>na</sup> renunciamy excoi. ande  
Testando p<sup>o</sup> el d<sup>na</sup> Juan de Echazaraga. Adm<sup>o</sup> d<sup>na</sup> Errade errade

requante Comprehendi esta Est.<sup>o</sup> me d<sup>na</sup> asole guardas y Cumpli d<sup>na</sup>  
creaciones, y au. d<sup>na</sup> y d<sup>na</sup>. Conlos d<sup>na</sup> y d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

mudacion de m<sup>o</sup> Casq' y d<sup>na</sup> los d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>  
nada d<sup>na</sup> y d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> y d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

fiemty todo n<sup>o</sup> d<sup>na</sup> Cumplide d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> y d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>  
Compuentes, paraq' d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

todo d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>, y d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>, a Cuios fin lo d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>  
pasado en d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

fuery y d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>  
d<sup>na</sup> y d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> ante el p<sup>o</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

d<sup>na</sup> y d<sup>na</sup> y d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>  
d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

Andate de d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>  
d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

g<sup>o</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>  
d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

Antonio de Araya

Juan de Echazaraga

Manuel Gonzalez  
Perez

Antonio de Araya  
Juan de Echazaraga  
Manuel Gonzalez  
Perez



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

21





De nte maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Alonso  
1670

DE  
EL  
Y



Delante mandado

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Alonso Rodríguez Lozano sea verdu N.º ante Vmo como mejor  
proceda Digo; que hago fortuna para la presente Montañera  
en el fruto de bellota de este Villar de Hamina alto en seis  
mil seiscientos y cinquenta 2/3 on contar condiciones siguientes  
En condicon que he de entrar del aprovechamto de dho punto  
mi Sanado a tienda propia en carne y vida, y el dho punto  
xeno, o acogido, y he de perseverar en el hasta fin de Dho  
punto, y el que sea proporcionado para mejor razonarlo si  
lo permitieren dho punto; que no he de entrar suercar el año  
por el pensuicio que se sigue del Sanado vedana que parte  
sur de dho: que sea cantidad la he de poner en cargo, po  
dero de el dho. E.º para el dia diez de Enero inme  
diato para de ejecución, y contar con su cobranza con unas  
condiciones y demas acostumbradas en remesantes fortunas  
hago la presente por tanto

A Vmo sup. e para admitimela y consentida que sea  
por el Adm.º de S.ª. mandar que se publique y reme  
haga saber el señalamto de dia y hora de su remate a fin  
de que recabiendo en mi o tongue la correspond. E.º  
pudo Just.º Tuvo lo neces.º y p.º ella f.º

Alonso Rodríguez Lozano

Consentida que sea por el Adm.º de S.ª. e admitida y cobra  
la rubrica, y se rem.º en el dia dose señalado para todo, El 3  
de mayo de 1670. Villano POA MEX a ocho de oct.º de mil setec.

Seanta y ocho segue doy fe =  
Ldo J  
M. Sordilla

Alonso  
de B...  
M. Sordilla

nois / El sup. hinc nocua la Toruoa ant. ad Juan de Chazaraga Actm. 22. 11.  
reconformo y firmo = (Chazaraga)

fee / Encha y ocho ese dia me y año de non hinc nocua la Toruoa ant. en la Sta  
su tem. para el dia dese y de alporca doy fe =

Rem. Yellata de Ramiro alta  
en Alonzo R. L. L. en 6 de 1502  
Encha y ocho ese dia me y año de non hinc nocua la Toruoa ant. en la Sta  
ca los B. Nic. ma. y Actm. 22. 11. Juan de Chazaraga  
y oporcion de muchas cosas y en el B. por el B. de Chazaraga se hizo nocua la  
poruoa de su mill. y en el B. por el B. de Chazaraga se hizo nocua la  
de S. C. cerca su audia. y aunque por el B. de Chazaraga se hizo nocua la  
quin hinc nocua, por lo q. se mande de Chazaraga el B. con el B. de Chazaraga  
diuina de Chazaraga que se romata, ala Yra. alonzo, ala terna, que es buena,  
que buena por la haga al Toruoa. Y harinde Comparado de Alonzo R. L. L.  
L. L. de Toruoa aspiro era romata, se obligo ala paga de la Comidad y  
el asa. Con las Conclusion. y para acostumbrado, y alle vedado Comera  
y hinc y peduio de Toruoa en forma, y asi lo otorgo y firmo aqui yo el B.  
de Chazaraga scinde lora. Y por el B. de Chazaraga se hizo nocua la  
Chazaraga de su nocua. Y por el B. de Chazaraga se hizo nocua la  
se apor. e Incapute uauuudat Judicial, y le firmaron de aqui mi mi

Ldo J  
M. Sordilla (Chazaraga)

Alonso R.  
L. L.

Alonso  
de B...  
M. Sordilla



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

Veinte maravedis.



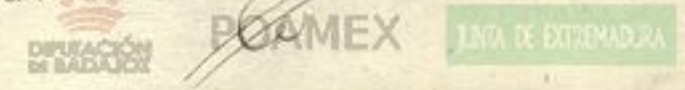
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. ... Fiscal de la Real Audiencia de Salamanca, don ...  
Yo el Sr. D. ... Fiscal de la Real Audiencia de Salamanca, don ...  
Yo el Sr. D. ... Fiscal de la Real Audiencia de Salamanca, don ...  
Yo el Sr. D. ... Fiscal de la Real Audiencia de Salamanca, don ...

hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...  
hago en virtud, y yo ageno mio propio, y yo el Sr. D. ...

Aquí lo firmo.

Yo el Sr. D. ... Fiscal de la Real Audiencia de Salamanca, don ...  
Yo el Sr. D. ... Fiscal de la Real Audiencia de Salamanca, don ...  
Yo el Sr. D. ... Fiscal de la Real Audiencia de Salamanca, don ...  
Yo el Sr. D. ... Fiscal de la Real Audiencia de Salamanca, don ...



hemos repagado a Su Est. y a su Adm<sup>te</sup> en Junio los diez mil  
reales y quinientos para el día diez de Agosto de los años  
que viene a ser mil seiscientos y setenta y nueve en virtud  
de una Carta y poder de uno de los Señores de la Real Audiencia  
y de la Real Caxa de Indias por pena de excomunión y de la  
esta Caxa de Indias lo Comendado habiendo; y en su virtud se han  
de guardar y cumplir las Condiciones siguientes

Que hemos de aprovechar el Real Puerto de Vellota de la  
Isla de Ramoa alta con sus ganados de Tierra, de Caxa,  
y de Indias, y no de Indias de Caxa, ni mas ganado que el que  
para el Aprovechamiento de dicho Puerto de Vellota se ha de  
necesaria quedó primero en el Puerto de Vellota y ha de ser  
en fin de Diciembre; y que el ganado que venga a proveer  
nada del necesario venga ha de denunciar por el Puerto de  
de Caxa al Señor que aprovecha las Tierras, y pagar la Penza  
acostumbrada

Que hemos de poner guarda al Real Puerto de Vellota y ha  
de poder denunciar a las Indias y ganados que a proveer  
de Indias, y dar para a la Justicia para que los dichos ganados  
acostumbrados por defecto se ordenamos

Que los ganados de Tierra que entraren en el Aprovechamiento  
de dicho Puerto de Vellota lo proveeremos al Puerto de Vellota  
de Indias de Indias no daremos hasta que lo hubieramos satisfecho  
al Señor de Indias y sin embargo de esta obligación especial, nos  
hace de pagar la real por el Comendado para el cumplimiento y pago

Que Concluida esta Memoria he de ver Vra. Magestad con S. M. C. y su Consejo en su Real Audiencia y en la Comunion del Arzobispo por que de las Comarcas de un lado era Concedida

Que por el Rey nuestro Señor Juan de Villota de Ramiel de esta Real Audiencia, que reciby de las Indias peligras y arriesgadas de todo Case forastero, y ocurrencia del Cielo de la tierra, aunque no haia edo dido de las Indias y mas cony arriesgadas, por alguno de rebueltas no pediamos Yaso, quita mercedia, ni de nro alguno del pial de este arriendo, que quiere nunciarmos las Leyes de las Enxilidias, y como q. de las Indias habian, y como q. por espaldas como si ala Leyes lo fueren

Con Cuias Condiciones hauemos este arriendo, y por lo q. de faseremos y Cumplir como en haia el p. al p. de Enxilidias Concomuneros de Enxilidias en V. de esta Enx. y Juram. de los Adm. en quien se diferenciamos y recibiamos el otra p. nueva, aunque p. de es requisa Cuias Indias veniamos y p. de Veniendo p. de Jo. de Juan de Echevarria Administrador de esta Enx. en taxas de quanto Comprhende esta Enx. me cobia de las quadas y con plia Con los Reg. y p. de esta Adm. en mi Cargo, y asu Enx. en p. de meam. y de Veniendo las otras Enx. y p. de de las Indias y de movieramos hauidos y por hauidos, y damos todo nro poder Cumplido alas Jurisdic. y Juces de esta Enx. Competentes, para q. de lo aqui Contenido nos Compelan y apremien por todo rigor de d. y V. de la Cuias a Cuios p. de lo recibimos por donacion parada en autoridad del Con. y de las Indias todas las Leyes fueren y fueren nros p. de, y las q. de en forma. En Cuios testimo. asi lo recibimos y otorgamos ante el p. de Este de de Mag. en cada de sus Reinos y Senorios y por de R.

Zedilla de Comision del Rey publico y Afirmamiento de



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

esta dha Villa de Villan<sup>a</sup> del Terno a Don Juan  
de Ovando ante su señoría veintey seynta y ocho años  
Antonia Bernabe Ovando Arce de Tomica escano y  
Don Alonso Cano fernandez, veintey seynta villa<sup>a</sup> Villa y dha  
ocupamos y a Ayuntamiento de yo el Rey por Comenda de  
firmacion = en = A. Vale =

Alonso Robles  
Lorenzo  
Pedro de Ovando  
de Villan<sup>a</sup>

Juan de Ceballos  
de Villan<sup>a</sup>

Agencia  
de Publica  
de Villan<sup>a</sup>



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA









De la ciudad de Meravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey, por el Rey de España... Yo el Rey, por el Rey de España... Yo el Rey, por el Rey de España...

Yo el Rey, por el Rey de España... Yo el Rey, por el Rey de España... Yo el Rey, por el Rey de España...

DEPARTAMENTO DE MADRID... TANTA DE EXTREMADURA

Yo ante dicho Ayuntamiento y el Remate que me pongo  
Yo ante dicho Ayuntamiento, obligame que por el dicho  
dicho para Començ. y pongo yo dicho Fruto de Villora  
de Villoras a toda nra Señoria, Con renonçacion de  
Luz de la enxada Engañe, y como del Caso, y por el tiempo  
y pagar a d. e. y a su tem. en sume los referidos mis  
necesarios y de nra Señoria para el via vie de hexas del  
año que viene a nra Señoria y de nra Señoria. y  
esta Villa Casa y por el dicho tem. en nra Señoria  
moneda yual y Com. de los Reinos, Compesa el  
execucion y como de la Cobranza lo Començ. ha de  
de averiarde de hexas guarda y Cumplir las Començ.  
necesarias.

Que he moy de aparechar nra Señoria de Villora de Villora  
Començ. ganado de Lada de Carne y de Vicia, no sea  
caso de Cría, ni más ganado que el preciso para el  
aparechar nra Señoria Fruto de Villora de la parte de Montan  
ra que die principio en B. Miguel de este año, y finca  
en fin de d. e. de este, y que el ganado que venga a paxhena  
mas del necesario, se ha de denunciar por el perjuicio que  
se causa al Sanar, que aparecha las Ladas, y pagar  
la Pena acostumbrada.

Que he moy exponer guarda de nra Señoria de Villora  
y ha de poder denunciar a las Ladas y ganado que  
aparecha de nra Señoria, para para a la Justicia para que

Los Obispos las Juntas a Ciudades por defecto sus ordinarios

Quien por causas de la Zanja que encierramos en el aprehendim<sup>o</sup>

de las Juntas de Yellora lo hipotecamos al pago de las dadas arriba

que se usaron hasta que se hubieron pagado de las dadas de San Esteban

de la obligación especial, nos habia de pagar la Zanja, ni por el Contador p<sup>o</sup>

el Cumplim<sup>o</sup> y paga del preal dadas arriba

Las Conciudas de la Montaña heredes de sus quales en Junta

S. E. y de Adam en sumo para no permitir que la Comunidad del

Arriente por causas como queda en esta villa de Comuna

que por esta parte Arriente de la Junta de Yellora de San Esteban

de la Montaña, que quisimos para no permitir que se

que se Case por una y otra parte del Culo de la tierra, como se ha

de la Zanja que nos dio en la Zanja, que por el pago de la

se pagaron, que se paga, Montaña, ni queremos que se

de la Zanja, que se renunciamos las Leyes de las Escuelas, para

que se pague como se a la Zanja de la Zanja

Con las Conciudas heredes de sus Juntas y de las dadas

Cumplir como en la Zanja que se a la Zanja de la Zanja

de la Zanja en la Zanja de la Zanja y de la Zanja de la Zanja

de la Zanja y de la Zanja de la Zanja y de la Zanja de la Zanja

de la Zanja y de la Zanja de la Zanja y de la Zanja de la Zanja

Echevarria Adam de la Zanja de la Zanja y de la Zanja de la Zanja

de la Zanja y de la Zanja de la Zanja y de la Zanja de la Zanja

de la Zanja y de la Zanja de la Zanja y de la Zanja de la Zanja

de la Zanja y de la Zanja de la Zanja y de la Zanja de la Zanja

de la Zanja y de la Zanja de la Zanja y de la Zanja de la Zanja

San Esteban y San Esteban Con los Prop<sup>o</sup> y Juntas de la Montaña

POANEX JANTA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

sem Campo: Inscruay nej obliqamoy Con nros Señores  
 Vienes y p<sup>tos</sup> muebles. Ratas y semovientes havidy y p<sup>tos</sup>  
 haxa y dany lode nra podex Completa calas Turcica y  
 Juas de su May<sup>ty</sup> Comperanca p<sup>tos</sup> de aqui Contando  
 nro Comperador y apuriman por todo ligo selite y haxa  
 Curado ocuio fin lo r<sup>ty</sup> nro por d<sup>ty</sup> nro parada er  
 custodia de Cogo Juas<sup>ty</sup> r<sup>ty</sup> nro lodea Doye Juas  
 nro y dny de nro fabea y lo q<sup>ty</sup> en fencia. Encuio lo r<sup>ty</sup>  
 asi lo r<sup>ty</sup> nro y dny nro ante el p<sup>ty</sup> J. de S. M. enca  
 Cera Juas<sup>ty</sup> y dny nro y p<sup>ty</sup> de Juas de Comi  
 nel Juas<sup>ty</sup> p<sup>ty</sup> y nro nro xurata de Villa de Villan de  
 Pramo enella q<sup>ty</sup> lode de lode nro nro lode nro y dny nro  
 lode nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro  
 nel Zapato Juas<sup>ty</sup> nro nro Villa y dny nro y dny nro  
 te que yo el 3.<sup>o</sup> day de Enero lo firmado  
 Juan de Chuzaraz Lorenze Sanchez  
 Alonso Galas  
 Barrancas

Alonso  
 de  
 de  
 de



POAMEX

ATA DE EXAMINACION

SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO IDE MIL  
SETOCIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



Don Alonso Cano fernandez...  
reca y oigo haço Poruaa enel fute de velloria del Suillar de  
Rincon sito eneste Terrmino y propio de este Estado Correspondiente  
ala Montanera de este año en dos mill y quinientos r. de Condas  
condiciones sig. Es Condición que el Respueto fute de velloria  
de esta montanera le sea a puericha con migas de la  
Tenda de cernis Aparxeron, y acofido no conpuescase ena  
por el perfuicio que se sigo del ganado lanar que pasase sus yor  
bas y lo sea tambien que no deerrax mas ganado que el que pu  
eda llevar su fute. Con dición que tho Dormit y quinientos  
r. de lo de pagar y poner en una sola paga en casa y poren  
el nom. de S.C. para el dia de Enero el año prox.  
venidero como queda tambien a de subvencion de mi ganado a  
el aporocham. de lo fute haço fin el diecinueve de este  
año Concuas condiciones y las demas acorubradas en  
este an. haço poraxo =

Trm. Sup. Ses. para adm. mo esta...  
el nom. de S.C. mandax se publique por el termino el día se  
nalandos hay hora para su remate el que derno haçaberon  
y celebrado que sea a mi favor ofrecio dar la correspondien  
de fianza a satisfacion de S.C. pido Justicia y Ju  
zo en lo necesario. Va =

Alonso Cano  
Fernandez

... de ... su ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...



POAMEX

EN LA OFICINA





3  
Contamos y encargamos a dicho Fuxo de Vitoria que se obligue  
a toda su voluntad con renuncia de sus Leyes y estatutos  
que en parte se cumpla en el caso, y por el tiempo que se pagare a él el  
caso de su renta los diez y seis siguientes a su  
para el día diez de Enero siguiente que viene a ser el día  
y veintena siguiente en esta Villa de Vitoria y toda su tierra  
y en una sola paga segunda Vial y Cosa de sus Reinos  
Con pena de Excomunión y otras de la Cebanza lo con-  
trario haciendo, y en todo cumpliendo se han de guardar y cumplir  
las Condiciones siguientes —————

Que hemos de aprehender los Fuxos de Vitoria y sus  
con con sus ganados de Texda, de Casne, y de Vitoria, y  
no Fuxos de Casne ni sus ganados que el primer para el  
aprehendam en el Fuxo de Vitoria de la presente semana  
nueva, que día principio en S. Miguel deste año y final  
zara en fin de Diciembre siguiente, y que el ganado que se aprehen-  
da mas del necesario se ha de denunciar por el proceso  
que de causa al Lanza que aprehen los Fuxos, y pagar la  
pena acostumbrada —————

Que hemos de poner guarda a los Fuxos de Vitoria, y  
hacer denunciar a los Fuxos, y ganados que aprehen  
delinquiendo, y dar para ala Justicia para que se cumpla  
las penas acordadas por defecto de ordenanzas —————

Que los ganados de Texda que entraron al  
aprehendam en el Fuxo de Vitoria lo hipotecamos  
al pago del principal de esta deuda de los no pagados  
hasta el pago de la misma deuda a los señores de Vitoria, y sus

Embargo suya obligacion especial no se debe Decepa la qual ni por el  
el Conciudo paxuelo Cumplido y paxo sus paxos de rax.  
do

SE  
JAN  
X  
A

Que Conciudo de la Montaña de la Villa queda en  
Luzada de el y de el dñe con su raxo para no paxuarse a la Con  
tinuacion del año por quada como queda Conciudo en el Conciudo

Que por el dño suya Interdicho del dñe de Villota del dñe  
del dñe de la Montaña, que raxuimos a todo raxo de raxo  
peligro y asonada, y raxode Case furtiva, y ocurrencia del Cielo  
alaturia auno no haia subredido de raxo mas ayo asonada  
paxa, que por alguna que subreda no paxuimos, quida, Vasa, montañas  
m denquere alguno raxode suya raxa, dñe que raxuimos las Le  
yes raxode Cruzadas, y raxode aqui por expreso como de ala Letral  
lo paxo

Conciudo Conciudo: haremoy este raxode y paxode raxode  
Cumplida como en raxode al paxo de Cruzadas, Conciudo  
de raxode en raxode de la dñe y raxode de el dñe  
locideximo y raxode de raxo paxo al dñe paxo de raxode  
Cielo raxode raxode raxode = raxode paxo de  
dñe Juan de Echegaraya dñe suya raxode en raxode raxode  
Compadronde raxode dñe de raxode ante quada y raxode, y raxode  
eraxion y raxode Conciudo raxode y raxode suya raxode raxode  
mi raxode; y raxode los raxode raxode raxode raxode raxode  
raxode, y raxode raxode raxode y raxode raxode raxode y raxode  
raxode todo raxode raxode Cumplido alas raxode y raxode de el  
Compadronde paxode de alo aqui raxode raxode raxode raxode  
raxode paxode raxode raxode y raxode raxode a Cielo raxode raxode  
raxode por raxode raxode en raxode del Cielo raxode raxode



Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X SETENTA Y  
OCHO,

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia y Real Consejo  
En Cuyo testimonio así lo vimos y otorgamos en la ciudad

de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de 1708  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia y Real Consejo

en virtud de Real Cedula de su Magestad de 17 de Mayo de 1708  
en virtud de la qual se le dio a la Villa de Villanueva de la Reina en ella

de diez y siete dias del mes de Mayo de 1708  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia y Real Consejo

en virtud de la qual se le dio a la Villa de Villanueva de la Reina en ella  
de diez y siete dias del mes de Mayo de 1708  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia y Real Consejo

de diez y siete dias del mes de Mayo de 1708  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia y Real Consejo

de diez y siete dias del mes de Mayo de 1708  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia y Real Consejo

de diez y siete dias del mes de Mayo de 1708  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia y Real Consejo

de diez y siete dias del mes de Mayo de 1708  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia y Real Consejo



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte meravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el Rey en Villa de...  
...halugos...  
...puesen...  
...Suonera...  
...aprovecha...  
...ne que...  
...causa...  
...El Condicion...  
...los hude...  
...lo...  
...demas...

Santiago de las Vegas

Comentada que sea por el Adm...  
...subasta...  
...El 5...  
...sean...

Yo el Rey  
...  
...

Yo el Rey  
...  
...

Se Conformo, y firmo =

*Cherarraraga*

*Wach*

En esta Villa en diez y siete dias del mes de mayo, y año de noventa y cinco años, yo el *Don Juan de los Rios* notario de la Fortuna ante y con presencia de los *paracletos* de este y de la Fortuna, yo *Don Juan de los Rios* =

*Don Juan de los Rios*  
*Don Rodrigo de Alarcón*  
*Don Juan de los Rios*

*En esta Villa en diez y siete dias del mes de mayo, y año de noventa y cinco años, yo el *Don Juan de los Rios* notario de la Fortuna ante y con presencia de los *paracletos* de este y de la Fortuna, yo *Don Juan de los Rios* =*

Yo *Don Juan de los Rios* notario de la Fortuna ante y con presencia de los *paracletos* de este y de la Fortuna, yo *Don Juan de los Rios* =

*Don Juan de los Rios*

*Don Juan de los Rios*  
*Don Rodrigo de Alarcón*

*Don Juan de los Rios*  
*Don Rodrigo de Alarcón*





Diezete maravedios



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO, t.

Yo de Real Cédula en Vitoria en la villa  
de la casa de esta Jurisdicción y ciudad  
de San Sebastián que asimismo es  
Francisco Rodríguez de Guzmán  
Jefe de la Real Audiencia y procurador  
de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de su plaza de San Sebastián en 779 y

de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y

de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y  
de San Sebastián en 779 y de su plaza de San Sebastián en 779 y

ley qnueva Encomienda en esta Cosa para su mejor gobierno  
e de el referido lo Exceuto asi que en lo que a la Ley con  
ley siguientes.

OTRAYO  
Acordado el 10 de Mayo

Y como de ciertos Vecinos y de Remate que aspiro  
ya por esta mancomunidad, otorgamos que por esta  
Cosa no damos por Comento y enagada de dicho Fisco  
de Villota de la villa a toda nra. Velunta Contratacion  
de las Leyes de la enaga. Engaño y de mas sus Caso, y por  
el hemor se pagar a el y a su hijo en un mes lo que  
fuerde echados y tinga de el para el dia Diez de  
Aguero del año que viene se mien se ciendo se cobra  
y nra. en esta Villa Casa y por el el Trato de el  
y en una sola paga morada y por el y por el  
Reino, Con pena de Exceucion y Cortas de la Cobran  
za lo Contratacion haüendo y en esta axiando de han  
de oporcion y Cumplir las Condiciones sig.

Que hemor se aprovecha de el auto de Villota de la  
villa con nro ganado de la villa, de la villa, y de la villa  
y no se cobra de la villa ni mas ganado que el que se cobra  
el aprovechamto de el auto de Villota de la villa  
tanera que dio principio en Miguel de este año  
y se cobra en fin el dia de el, y que el ganado q. se cobra  
aprovecha mas se cobra de el y se cobra de el  
por el por el que cobra al Lanar que aprovecha de  
de el y se cobra de el.



DIPUTACION DE SALAMANCA

POANEX

ESTRADA  
DE  
MIL  
Y  
ATA

que hemos de poner guarda dicho Fisco en Villa de Vitoria y ha de poder de namp  
ziar alas Alamos, y ganados que aprehieren en ella, y en parciales  
terras para qd los congo las dno qd congo para qd se ocasionan  
Quenya ganados que se da qd en namp qd en aprehen dno dno  
Fisco en Villa de Vitoria y ha de poder de namp qd en aprehen dno dno  
no haamos hasta que los haamos recitife dicho dno, y sin em  
bargo nuestra obligac, especial, no ha de pagar la dnal, ni por el cen  
tario, para el Cumplim, y pago del pial dno dno

Quei Con Cluida esta Montanxa ha de ser Vito que sea  
su Ex<sup>a</sup> y su Com<sup>o</sup> en dno en litorad para no pnuiany ala  
Continuacion del Ax<sup>o</sup> por queda Campo queda dizeunto este  
Contrato

Que por el pte desta ciudad del Fisco de Vitoria y de la dnal  
nuestra Montanxa, que se dno qd de nro Xicgo dno, y  
Arrentura, y se dno Case foruata y occidano del Cúe a dno  
acacide, y por acacsa auyq no haia dno qd de nro dno dno  
esta para que por alguno que dno, no podiamy quia Vito, ni  
xaxeria ni dno alguna dno dno dno dno qd renuniamy las  
Lias de las Exeritudoes, y dno qd aqui por dno Com<sup>o</sup> de la dnal

lo dno  
Con Cuid<sup>a</sup> Concusiones haenmy esta dno, y por lo qd se pasen  
se Cumpla Como en dno el pago al pial dno dno, Con dno  
en exccitad<sup>a</sup> en dno dno Ex<sup>a</sup> y Juan<sup>o</sup> dno dno dno dno  
lo dno y dno qd en esta pnuva auyq por dno dno dno  
Cuid<sup>a</sup> Veneficio renuniamy ex piam<sup>te</sup> = Jaxamie pnuente de dno  
de Echazaraga Adm<sup>o</sup> de esta Estrada, entexado de quanto Compe  
ende esta Ex<sup>a</sup> ni obliqo a dno guardar y Cumplir, y asi Ex<sup>a</sup>  
y dno dno Conloj dno, y Rentas de esta Administracion de  
mi Com<sup>o</sup>: Jntoxay loj otorgantes noy obliqamoy Con nros





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**

Personas Niens y R.<sup>to</sup> Muebles Raies y enseres vandy  
y por haver, y para q<sup>da</sup> todo no poder cumplido alas Juradas  
y Juiz, se de Mag<sup>o</sup> Competentes para q<sup>da</sup> de aqui Contados  
noy Compelan, y apremien por todo xiqui se de y Vraoel  
Cuciva a Cuis fin lo r<sup>to</sup> y por sentencia parada  
con accionada de Copa jugada, r<sup>to</sup> y las Leyes  
Juiz y q<sup>da</sup> se de q<sup>da</sup> y la q<sup>da</sup> en forma. En Cuis  
testimonio a se lo de y q<sup>da</sup> amceps d.  
se de en su Coxa Reing y de y q<sup>da</sup> de la  
se Comision del Jgado p<sup>o</sup> y Juiz r<sup>to</sup> de la Villa  
de Villan<sup>o</sup> del Turo en ella a. die se oct<sup>o</sup> año de  
m<sup>o</sup> r<sup>to</sup> y de una y odo r<sup>to</sup> de Antonio B.  
Coxiano Antonio Romale y Juan Complido Reing  
de la dha y y a lo q<sup>da</sup> y de Argona que y de  
de y de Comero lo f<sup>o</sup> de q<sup>da</sup> y por lo q<sup>da</sup> no y no al  
de y de =

Juan de Echozamagan      de Antonio Roxari  
Coxiano

Antonio  
de Melipe  
de la Villa



POAMEX

DATA DE EXEMADURA



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

D. Anonio Cortigona ... mas ayalagar digo Hago tot. a ... Mont. a el Millar de Alcornocal ... y Veir. ... el de mis Aparceros y acogidos ... Ueban por el ... para un ... dho. apobecham. ... de este año. ... de diez de Enero del año ... del Adm. ... Cobranza no lo ... Condi. y las demas

portanto ... Co vediba admitirne ... Venta q. sea por el Adm. ... term. ... Venga ... Venga ... la Corresp. ... ello

aut. Consentida q sea por el Adm. ... ta, y se ... Me. ma. en Villan. ... y ocho ...

Carta ...

*[Handwritten signature]*

POAMEY Juan ... El quep hize notaria

se compare, y fuese =

Cherarraga

Nava

foe Crisna Villa en modo de... por el Jefe... de al Jefe, en f... =

Nava

Recn. de Villacastell... Crisna Villa en... la Plaza p. los... Juan de Echazaga... Antonio Cruzera... Juan Amado... Juan Alvarez... de la... de hueron... quedando la... de Antonio Cruzera... Camidad... por el Jefe... se repite... de manda... ala Una, ala... que es buena y Valida... haiga el Jefe... Compasione... de el Jefe... Con la... Jurisica enferma... Topa Juan... Antonio Cruzera... Iporche... de Continuo; y por el... de apare... autoridades Judiciales...

El Jefe... Nava

Cherarraga

Antonio Cruzera

Antonio Cruzera  
Cm. Nava  
de la Plaza



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Ante mí el Sr. D. Juan de Vellera...  
Ux de Alconcal desta Jurisdic.  
y Maixarce que asistió a S. Pedro  
y Antonio Obispos p[ro]p[ri]os y Jofe de  
Joze Frades en S. Pedro de...  
Joze de... y aceptada...  
de la Ex.ª...

para p[ro]p[ri]os...  
Nuestro y unánime...  
Quedó en su...  
en la Villa de...  
para lo q[ue] de...  
agente m[is]o p[ro]p[ri]o y...  
alguna de su...  
s[er]á renuncio...  
y me, y cada uno...  
como expresam[os]...  
y fama como...  
las quales...  
Vellera...  
a p[ro]p[ri]os...  
Cerrante p[ro]p[ri]o...  
Ullar de Alconcal...  
Conceptual y...  
de varias p[ro]p[ri]as...  
Nuestro mill...  
menter contra...  
y meca...  
executa así...

Aquí leyó el Sr. D. Juan de Vellera

Yo el Sr. D. Juan de Vellera...  
Nuestro mill...  
menter contra...  
y meca...  
executa así...

aspiramos, otorgamos que por esta Carta noj d'amos p' Començ  
y entendiç de dho Fute de Yellora del dho dho de Navarra  
a la dha dho Volunta con remissio de dho dho de Navarra  
ençon, p'emos del dho, y p' el dho hemj sepaçan a dho ya  
de dho en dho de dho dho dho dho dho dho dho  
paxa d'ia dho de dho dho dho dho dho dho dho  
d'onta y mure, enesse dho dho, y p' dho dho dho, y en  
una dho dho, mencia dho, y dho dho dho dho, Conçuna  
de dho dho y dho dho dho dho, lo dho dho dho, y en dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho —

Que hemj se aproncha dho Fute de Yellora del dho dho de  
Alcorcal Con dho dho dho de dho, de dho, y dho  
y no dho dho de dho, ni mas dho dho que dho dho dho dho  
dho dho dho dho de Yellora del dho dho dho dho  
que dho dho dho en dho dho de dho dho dho dho dho  
de dho dho; Ique dho dho que dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho que dho dho dho dho y paxa lo p' dho dho dho —

Que hemj se aproncha dho dho de Yellora, y dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho —

Que dho dho dho de dho que dho dho dho dho dho dho  
dho dho de Yellora lo dho dho dho dho dho dho dho  
de dho no dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ni p' el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho —

Que Concluida esta dho dho dho dho dho dho dho  
en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de







Quince maravedis.



SECCLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETACIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el Sr. Don Antonio de Caceres Leano Sanchez y Juan  
de Dios Vazquez suscatho Villa y aldy cregantes  
y abpates que yo el Edo de Extremadura le paxaron en  
leano. por emporio de conuencio = 7 = todo p. m. =

Don Antonio Estrecho Juan de Caceres

Joseph  
Guedes

Antonio  
L. de M. S.  
M. de M. S.

Monche de 20.000



Seinte maravedis



SELO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Domingo Diaz Calabazo veí de esta N.ª ante S.ª me por proceda Diego; hago fortuna en el fruto de bellota de este...

A S.ª sup. se hizo admitida y consentida y sea por el S.ª de S.ª mandar se publique señalando el día...

Concedido que sea por el Adm. de S.ª se admita cosa para...

Se da... POAMEX... Juan de... notario...



de Confianza y firme =

*Chetumal*

*Nada*

En esta Villa entienda mi señoría que yo don Juan de la Torre y  
fzco para el dho para el dho de al Puerto, doy fe =

*Nada*

Rema Yellota de Mencache  
Alonso Cano en 2576 de

En esta Villa entienda mi señoría que yo don Juan de la Torre y  
estando en la Plaza p. los d. Al. más y Adm. de. E. d. Juan de la Torre  
Zaxaga, y porvenir a su mucha Señoría, y para el d. por el d. de Juan  
torio la Torre a n. se de dos mil L. por el Puerto de Yellota de Menca  
che de S. E. se de la Justicia. y en esta forma por don Alonso Cano y don  
Calixto de Yellota de Menca y para quedando la Yellota en el d.  
Alonso Cano, y en la Cantidad de dos mil quinientos y veinte L. d.  
y a unq. por el d. de Juan de la Torre se repite mucha L. no p. a unq. quin  
por los d. de Yellota de Menca con el d. de Juan de la Torre. durante el  
Juan que se vende a la Y. a los d. que es buena y Valiosa, que  
buena p. de la Y. al Puerto, y para que don Alonso Cano acepte  
en el d. de Juan de la Torre, y se obligue a pagar el d. de Juan de la Torre  
Cantidad con las Condiciones y Plazo acostumbrado, y a ello se obligo  
su Señoría y Y. y p. de la Y. a los d. de Juan de la Torre, y así lo oyo y firmo  
aquien yo el d. de Juan de la Torre. siendo test. Agustin de la Torre,  
Cumplido, y por don Alonso Cano de Yellota de Menca, y por el d.  
Car. Adm. de Continuo, y por su modo se apone a que se p. en  
autoridad Judicial, y lo firmaron seg. asi mismo doy fe =

*Don Juan de la Torre*

*Chetumal*

*Alonso Cano  
fernando*

*Juan de la Torre*



el referido lo escusar en que se tenia a la Santa Cruz de

Aquí lo que se ha de

Quando se trata de la comunidad de San Mateo que asy se llama  
y asy se llama mancomunada, y escusar que por esta es  
nuestro por Comunas y escusar de este favor de  
el dudar de Monasterio a toda nra voluntad Con renuncia  
de las Leyes de la Encomienda En que se venia de su Casa, y por  
el heron y pagar a 50 y 50 Adm<sup>o</sup> en su nra ley reb  
fuerde de nra comunidad y seanta y tanto de  
para el dia Diez de Enero del año que viene en un

reunidos de nra comunidad en esta Villa Casa y pedes  
del Trade Adm<sup>o</sup> y en una sola paga Moneda Usual  
de Comuna de nra Reyno Con pena de Excomunión  
de la Comuna lo Comunal hauido, y en este año se  
haver guardada y cumplir las Condiciones de

Que heron de aprehender de suerto de Yelota el  
Monasterio Con nra ganade de Tierra, de Cañe, y el  
Vida, y nra Puestas de Cria, nra ganade que se puse  
para el aprehender de suerto de Yelota de la parte  
monasterio que se principio en S<sup>o</sup> Miguel deste año, y  
semana en fin de dize, y que el ganade que se  
aprehenda nra del nra de nra haide de nra por  
aprehender que de Caua de Santa que aprehenda de nra

y para la Pena de nra



POAMEX

TIERRA DE ESTREMADURA

INTE  
MUL  
X A T

que hemy sea pora guarda aho Pisco de Yellera, y para poder tener  
zia a los Pisonos y ganados que apacientan en las montañas y para poder  
ata Turbato para el Compañero de las Indias con sus parientes y  
vulnerarios

que magu ganados se tarda que entran en el apacientamiento de la parte  
de Yellera lo hipotecamos y para el pital de la parte de Yellera no haviendo  
que la habiamos caueña aho nom, y un embargo a cargo de obligacion  
especial no haviendo embargo ni por el Contrato para el Compañero  
y para el pital de Yellera

que Concluida esta Montaña, ha de ser para quedar en libertad de  
y su nom en suma para no permitir la Continua del aho de p  
quedar como queda devuelto este Contrato

que por el presente se ha de dar al Pisco de Yellera sea en comenda  
de esta Montaña que se ha de dar a Diego Ruiz, y a  
toda, que todo el Cato se ha de dar al Cato de la tierra de  
no ha de ser sujeto a la Junta de los años y se ha de dar, que por alguno  
que sube no pedimos quita, paga, ni cosa alguna, ni sea el  
pital de este Anuncio, sino de la Compañeria de Dios de la En-

comenda, y para que exprese como es de la tierra de Yellera  
con Cua Condicion ha de ser esta Anuncio, y para que se ha de dar  
Cumpla como en ha de ser al Pisco de Yellera Compañeria de  
ejecuciada en la parte de la Compañeria de Dios de la En-

lo deseamos y retiramos a los pisonos aho por el de la tierra  
Cua Yellera Compañeria de Dios de la En-

de esta Compañeria Anuncio de esta Compañeria de Dios de la En-

de la parte de la Compañeria de Dios de la En-





de la re maravedis.



**SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**

me Pedro Cumpida a las Partidas y Juris en el  
Comptance para q' aq' Comandante y  
apremien por todo Riquez a d'ro y ha  
fin lo r'ing' por serania pasada en autoridad del  
Caja Juzgada. P'enumismos todas las L'ias juray y  
d'ro se me fahor my las pal. en forma. En sus testam.  
ari lod'ing' y otorgam' ante el p'ente Esso de silu.  
en su Corte Reing' y senten' y por sub' T'edulo  
de Comision del Jueg' p' y A'istram' auct' d'ha Villa  
de Villan' del Reino a' d'ize dia del mes de oct' de mill  
seiscientos setenta y ocho a rinde los J'uanes Benare  
Coriano Pedro Cullen y Andres Navarro Yeng' auct' d'ha  
Villa y aley d'ro y A'uptana q' yo el d'ro J'uan Coma la  
firmacion

Juan de Ciba  
Alonso de Ciba  
P'cañan

Alonso Cano  
Fernañdez

Andres  
Juan de  
Juan de



POAMEX

LETA DE ESTORNADURA







de este maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO,**

Yo el Rey en su Real Cédula  
de Ramiro Vasa de esta Audiencia  
y Maestralde que asiste en el  
de Alonzo Cano de esta Real Audiencia  
y Maria Juana de Padua en 30 de Abril  
de 1779 y asimismo  
de 1779 de 1779 de 1779

Yo el Rey en su Real Cédula  
de Alonzo Cano de esta Real Audiencia  
de Maria Juana de Padua en 30 de Abril  
de 1779 y asimismo  
de 1779 de 1779 de 1779

Yo el Rey en su Real Cédula  
de Ramiro Vasa de esta Audiencia  
y Maestralde que asiste en el  
de Alonzo Cano de esta Real Audiencia  
y Maria Juana de Padua en 30 de Abril  
de 1779 y asimismo  
de 1779 de 1779 de 1779

Aguiló Plazim.

Yo el Rey en su Real Cédula  
de Ramiro Vasa de esta Audiencia  
y Maestralde que asiste en el  
de Alonzo Cano de esta Real Audiencia  
y Maria Juana de Padua en 30 de Abril  
de 1779 y asimismo  
de 1779 de 1779 de 1779



mancomunada azipramos, e obligamos, que por el año de 1581  
nos por Constantes, y enmendadas en el Puerto de Yellora  
de Ramiría Valsa, con la Voluntad con renouacion de las Leyes  
de la Cruzada, Encanto, y otras del Coto, y por el tiempo de pagar  
de su Ex<sup>ta</sup> y su Adm<sup>on</sup> en cada un año los diez mill Zentos y quince  
para el día diez de Enero del año que viene de mill seiscientos  
y setenta y nueve en esta V. Cruz, y poder de dho Adm<sup>on</sup>, y  
en una sola paga moneda usual y con de estos Reynos  
con pena de excomunión y otras de la Obispa de la Corrochuela;  
y en este asuendo se ha de guardar, y cumplir las Condi-  
ciones siguientes

Que hemos de aporochar dho Puerto de Yellora con  
cuatro Ramiría Valsa con nos ganados de Zenda,  
de carne, y de vida, y no de otros de Cua, ni mas de  
que el precio para el Aporocham<sup>to</sup> de dho Puerto sea el  
presente montana que dio principio en S. Miguel de  
este año y se venza en fin de diez mill; y que el gan<sup>do</sup>  
que se nos aprehenda mas del necesario se nos ha de re-  
nunciar por el precio que se cobra al Lanar que  
aporochar los ganados, y pagar la Pena acostumbrada

Que hemos de poner guarda a dho Puerto de Yellora  
y ha de poder denunciar a los Señores, y ganados que  
aprehenda delinquiendo, y sea para alo Jurista para qe  
les exija las penas Accesorias por defecto de excomunicación

Que nos ganados de Zenda que entraren en el  
aporocham<sup>to</sup> de dho Puerto de Yellora lo y por camos al pago  
del p<sup>al</sup> de este asuendo el que no vaxen ha que lo haian  
de dho año Adm<sup>on</sup>, y sin embargo de esta obligación

especial nos hace restar la qual, ni por el Contrato para el Cumplimiento  
y paga del p[re]s[ent]e de esta a[nt]e

Que Concluida esta Montaña hace diez y siete quedax en la  
b[er]dad S. C. y sus Ac[er]c[im]os en su n[ost]ro paso no p[er]tinax a la Continua  
cion del a[nt]e de por quida Como queda d[ic]h[er]to este Contrato

Que por el t[em]p[or]e de este a[nt]e del Puerto de Ylloca el su[er]to  
de Ramiro Vasa nuestra Memoria que n[ost]ro a todo n[ost]ro  
diego Riego, Felig[er]o, y Arroyo, y en todo Caso fortuito y ocaso  
del Cielo a la tierra a unq[ue] no <sup>es a unq[ue]</sup> p[er]tenezca en diez y siete años a  
esta parte, que por alguno que subreda no p[er]dixim[us] Vasa quida,  
monetario, ni de q[ui]t[ar] alguno del p[re]s[ent]e de esta a[nt]e, sino que n[ost]ro a las  
L[ey]es y las Excepciones q[ue] n[ost]ro este hablan, y d[ic]h[er]to aqui por  
Causas Como si a la Le[ge] lo fueren

Con Cuias Condiciones: hazem[us] esta a[nt]e de y por la q[ue] dep[er]tem[us] el  
Cumplir Como en hazer el pago al p[re]s[ent]e Erupulade Conuincim[us] ven  
excusado en Val de la Es[ta] y Juam[en]o a unq[ue] Ac[er]c[im]os enquin lo d[ic]h[er]to  
ning[un]o, y n[ost]ro a unq[ue] p[er]tenezca a unq[ue] p[er]tenezca Cuias n[ost]ro  
n[ost]ro n[ost]ro a unq[ue] p[er]tenezca = Denando p[er]tenezca de Juam[en]o Es[ta]  
a unq[ue] Ac[er]c[im]os de este Estado, Enuade a unq[ue] p[er]tenezca de este  
me oblige a este p[er]tenezca y Cumplir a los otorgantes, y a unq[ue] p[er]tenezca  
y n[ost]ro a unq[ue] p[er]tenezca y R[eg]l[am]ento de esta Administraci[on] de unq[ue] p[er]tenezca  
N[ost]ro a los otorgantes n[ost]ro oblige a unq[ue] p[er]tenezca y R[eg]l[am]ento  
de unq[ue] p[er]tenezca y de unq[ue] p[er]tenezca n[ost]ro a unq[ue] p[er]tenezca  
Podex Cumplir a los Juam[en]os, y Juam[en]os de su Mage[stad] Competentes para  
que a lo aqui Conuincido no Compelan y apremien por todo lo q[ue] n[ost]ro  
de y via Excusado a Cuias fin lo n[ost]ro a unq[ue] p[er]tenezca para d[ic]h[er]to  
en a unq[ue] p[er]tenezca de Conuincido, Renuincim[us] todas las L[ey]es q[ue] n[ost]ro a unq[ue] p[er]tenezca  
de y de n[ost]ro a unq[ue] p[er]tenezca, y la q[ue] n[ost]ro a unq[ue] p[er]tenezca. En Cuias testimonio asi lo





Veinte maravedis.



SILLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el Rey y yo el Rey, y por el Rey  
publico y Ayuntamiento desta dha Villa de Villanueva del Fresno a  
buen dia del mes de octubre año de mil setecientos ochenta y ocho  
Juan de Torres, Antonio Ramirez Cuevas, Andalu Macasas,  
y Juan Compludo Verme, desta dha Villa, y otros otorgantes,  
y Asuprante que por el dho Consejo lo firmaron = enuicij =  
cia = vale =

Juan Ramirez  
Juncos

Juan de Lopez  
Fernandez

Antonio  
de  
Mesa

malizo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Manuel Gonzalez Texera... Como mas haie... En unalco... las Conduccion... chax dho Fucos... el dho mri Aparato... puestas en Cria... aporrecham... algoanado Lanax... para el dia diez... y conser en cobranza... acostumbradas...

A Vno Supp. se susa admitida... por el dho... en virtud de...

Manuel Gonzalez Texera

Convenida que sea por el Adm... Coisa la dubarca... El dho...

Handwritten signature and scribbles on the left side.

Handwritten signature and scribbles on the right side.

re. s. e. quin ve Consome primo =

(Cherarragaz)

Navarra

Entra V. en otro auto mo, y ante dho Sr. Jhon hinc notaria la dho  
ant. en la Navap. y fize un lra. para el dho Sr. y de al p[er]p[et]uo

3<sup>a</sup> en la Villa de Enimaitz  
en Man. Com. Navap. en 3 de Mayo

Entra V. en otro auto mo, y ante dho Sr. Jhon hinc notaria la dho  
ant. en la Navap. y fize un lra. para el dho Sr. y de al p[er]p[et]uo

Real C[er]tificado en la Navap. Ca los 5. Mo. ma. y Adm. de S. E. de Jhon  
de Enimaitz, y ap[er]tenencia de mucha Tierra, y sumo el 2.º p[er]p[et]uo  
de hinc notaria la dho Tierra de Enimaitz, y sumo el 2.º p[er]p[et]uo  
Tierra de Yelleta de Enimaitz de S. E. de Enimaitz, y aunque  
por dho Sr. Jhon de rep[er]to mucha Tierra de p[er]p[et]uo quien hinc imp[er]p[et]uo  
por lo q[ue] de mande de la Real C[er]tificado con el dho Sr. Jhon  
Enimaitz de Enimaitz, que ve Enimaitz, ala Vna, ala dos, ala tercio, que es  
buena y Valerosa, que buena p[er] lo le haga al Sr. Jhon Enimaitz Com[un]de  
de Man. Com. Navap. para p[er]petuo arrenda era Vna, y se obligo al  
paga de dho Enimaitz, y pagar el Com[un]de. arrenda con las Enimaitz  
y Navap. arrendada, y ante de obligo con un Testigo y Vna. p[er]petuo  
de Enimaitz, y ante de obligo y ante de obligo y ante de obligo  
Enimaitz, y ante de obligo y ante de obligo y ante de obligo y ante de obligo  
Enimaitz, y ante de obligo y ante de obligo y ante de obligo y ante de obligo  
y lo firmaron se que asi mismo lo fize =

Yo Sr. Jhon de Enimaitz (Cherarragaz) Notario publico

*[Faint signature]*

Yo Sr. Jhon de Enimaitz (Cherarragaz) Notario publico



POAMEX

DATA DE ESTADADURA



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**

Yo el Rey en Villoria el  
Ermitaño de su Real Audiencia y Justicia  
que a favor del Sr. Dn. Juan de  
Luzza y de Juan Domales Luzza en  
Feudo en 30 de Mayo de 1778 y  
se 77. y asy en el Admin. de...

Yo el Rey en Villoria el  
Ermitaño de su Real Audiencia y Justicia  
que a favor del Sr. Dn. Juan de  
Luzza y de Juan Domales Luzza en  
Feudo en 30 de Mayo de 1778 y  
se 77. y asy en el Admin. de...

Yo el Rey para que se haga mención, bajo el título de  
mis propios y propios contra el Real y sus Reales sea necesario  
hacer diligencia alguna en la Real Dirección Ecclusiva, en cosa alguna  
requiera Cuius semper iuris expressam; y ambas cosas juntas y  
separadamente a los de los y cada uno de los por sí, y por el todo y

solidum renunciando como expresam renunciaron las Leyes que  
prohubien la amonificación y sujeción como en ellas y en cada uno  
de por sí se contienen y las tales cosas; las haciendas  
vacante que subsista el Feudo de Villoria del Castillo de Ermitaño de

esta Real Audiencia y Justicia de el Sr. Dn. Juan de Luzza  
su Real Audiencia para el Sr. Dn. Juan de Luzza por mi el Real de Villoria  
de Ermitaño de su Real Audiencia y Justicia de el Sr. Dn. Juan de Luzza  
me admitió con el pleito y condonación de su Real Audiencia y Justicia de el Sr. Dn. Juan de Luzza

se porase de rotura en mí en la Real Audiencia, que asy, como todo  
mas se por menta resulta de los hacimientos, que se de el pleito de el Sr.  
Dn. Juan de Luzza en esta Real Audiencia para el Sr. Dn. Juan de Luzza, e yo el Sr. Dn. Juan de Luzza lo  
executo así que de tener a la Real Audiencia de el Sr. Dn. Juan de Luzza.

Aquí lo Acion.

Yo el Rey en Villoria el Ermitaño de su Real Audiencia y Justicia  
que a favor del Sr. Dn. Juan de Luzza y de Juan Domales Luzza en Feudo en 30 de Mayo de 1778 y se 77. y asy en el Admin. de...

aceptamos, y otorgamos que por esta Es<sup>ta</sup> noy damos por  
Contentos y conuencidos a este Puerto de Vellota del Reino  
de Enríquez a nra Voluntad. Con remuneraz<sup>on</sup> de las Leyes  
de la entera, España, y demas del Caso, y por el homy se  
paga a s. el yosu Adam en su día lo que se le debe y  
enq<sup>ta</sup> el 8<sup>o</sup> para el día de su muerte el año que viene  
semin<sup>o</sup> de su renta y nra renta en esta Villa Casado  
pueda a este Adam y en una sola paga moneda vual y  
con<sup>ta</sup> de su Rey con pena de Execuci<sup>on</sup> y Cortas de la  
Cobranza lo contrario haunde; Nosta casuendo se han de  
guardar y cumplir las Condiciones sig<sup>tes</sup> —————

Que homy se apresecha este Puerto de Vellota del Reino  
de Enríquez con nra ganadería de Landa, de Cava, y de Vaca  
y no de Cava, ni mas ganadería que espere para el  
aproximam<sup>to</sup> a este Puerto de Vellota de la presente mesura  
que dice principio en 3<sup>o</sup> Miguel de este año y finca en  
enfín de día de suel; Ique el ganadería que se aprehenda  
mas del necesario, se ha de denunciar por el proffesor  
que se causa al ganadería de Landa que porta los Vinos, y pagar  
la Pena acostumbrada —————

Que homy se ponga guarda a este Puerto de Vellota  
y ha de poder denunciar, a los Jueces, y ganadería q<sup>e</sup>  
aprehenda de los de su parte a la Jurisdic<sup>ion</sup> para q<sup>e</sup> se  
exija las Penas acostumbradas por defecto de ordenanza —

Que nra ganadería de Landa que entiendo en la parte  
cham<sup>ta</sup> a este Puerto de Vellota le hipotecamos al pago del  
prial de su renta anualmente, y si no viamos hía q<sup>e</sup> le haíamos  
satisfic<sup>ion</sup> a este Adam, y sin embargo de esta obligacion  
especial nra ha de pagar la q<sup>ta</sup>, ni por el Contrario

para el Cumplim<sup>to</sup> y para del p<sup>ra</sup>l su<sup>o</sup> aruindo \_\_\_\_\_ 116

Que Concluida esta Montaña de si sea Vir<sup>to</sup> queda en Dur<sup>o</sup>  
su Ex<sup>ta</sup> y su Adm<sup>to</sup> en su n<sup>ra</sup> para no precisarse a lo Continua<sup>do</sup>  
del a<sup>do</sup> por quedar Como queda virueto en Com<sup>ta</sup> \_\_\_\_\_

Que por el t<sup>po</sup> que aruindo del Fuero de Villota de Extremada  
de esta Montaña, que recibim<sup>os</sup> atodo n<sup>ro</sup> Diego Felig<sup>o</sup>, y a r<sup>o</sup>  
xa, y se todo Como p<sup>ro</sup>ta y ocupam<sup>os</sup> en C<sup>do</sup> a la t<sup>er</sup>za, aunque  
no haia subcedido en su<sup>o</sup> om<sup>o</sup> a<sup>o</sup> castap<sup>o</sup>, que por alguno  
que subceda no p<sup>ro</sup>ta q<sup>u</sup>ia, j<sup>u</sup>sa, mont<sup>o</sup>, ni de q<sup>u</sup> alguno de p<sup>ro</sup>ta  
de n<sup>ro</sup> aruindo. S<sup>u</sup>o que r<sup>o</sup>nom<sup>o</sup> las L<sup>o</sup>as de la Extremada y como que  
s<sup>u</sup>o de h<sup>o</sup>bitan, y iam<sup>os</sup> aqui por el p<sup>ro</sup>ta Como a la L<sup>o</sup>ca de lo  
Con C<sup>do</sup> Concluidos harem<sup>os</sup> esta aruinda, y por la q<sup>u</sup> de p<sup>ro</sup>ta de C<sup>do</sup>  
Como en h<sup>o</sup>ra de p<sup>ro</sup>ta, af<sup>o</sup>ca Extremada Com<sup>ta</sup> de Extremada  
en su de Ext<sup>o</sup> y Juam<sup>o</sup> de Ext<sup>o</sup> de Ext<sup>o</sup> en q<sup>u</sup> de p<sup>ro</sup>ta y  
relaxam<sup>os</sup> de ocupam<sup>os</sup> aunque p<sup>ro</sup>ta de Extremada, C<sup>do</sup> de Extremada  
n<sup>ro</sup> ocupam<sup>os</sup> Extremada. = Testando p<sup>ro</sup>ta de Juan de Extremada  
Adm<sup>to</sup> de Extremada Extremada de Extremada Extremada  
a se lo guarda, y Cumplir a lo p<sup>ro</sup>ta, y a su Extremada y Extremada. Con  
to. Extremada y Extremada Extremada Extremada Extremada  
Con n<sup>ro</sup> Extremada y Extremada Extremada y Extremada Extremada y Extremada  
harem<sup>os</sup>, y d<sup>o</sup> Extremada no p<sup>ro</sup>ta Cumplir a lo Extremada y Extremada de su  
Mag<sup>o</sup> Extremada Extremada Extremada Extremada Extremada Extremada  
por todo Extremada de Extremada Extremada Extremada Extremada Extremada  
pasada en Extremada de Extremada Extremada, r<sup>o</sup>nom<sup>o</sup> Extremada Extremada Extremada  
su<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> Extremada Extremada Extremada Extremada. En C<sup>do</sup> Extremada  
asi lo recibim<sup>os</sup> y ocupam<sup>os</sup> Extremada Extremada Extremada Extremada Extremada  
de Extremada y Extremada y por su Real Extremada Extremada Extremada





De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEHNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Juzgado publico, y Ayuntamiento de esta Villa de  
Villan<sup>a</sup> del Tramo a Diez en dias del mes de octubre año  
de mil setecientos setenta y ocho siendo Jefe D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup>  
Becerra, D<sup>no</sup> Alonso Cano, y Antonio Benavente Correas  
Vizcay<sup>es</sup> de esta Villa, y de los señores y señoras  
que por el Es<sup>to</sup> de Indias se conocen la fianza = en<sup>do</sup> or<sup>do</sup> =

Manuel Covales  
Jefe  
Juan de Echevarria

Juan Soriano para...

Ante mi  
de Felipe  
para...

para ser del



Getate maravedis.



SOLLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

D.<sup>o</sup> Antonio Ortiz para D.<sup>o</sup> Pedro de esta villa ante V.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> con  
mar aya lugar Diego Hago por una en el fuero de vello.  
ta dela presente Mon.<sup>o</sup> del Millar de la rra viera de es  
te estado en trescientos p.<sup>o</sup> v. con las condiciones sig.  
Escondicion que dho fuero de vello se lo hede aprovechar  
con miganado de cerda el de mis aparceros y acogidos  
de carne y de vida, y no con fuscar de cerda ni en rra migan  
nado que dque pueda llevar por el perjuicio que e  
causa alganado la mar que para sus rra rra: Es con  
dicion que hede mantener en dho a provechamiento  
el preferido e ganado hasta fin de Diz.<sup>o</sup> de once año. y  
con dicion que los dichos trescientos p.<sup>o</sup> de v. los hede pa  
gar en una paga para el dia diez de heneyo del año  
proximo venidero, y poner en poder del Sr.<sup>o</sup> de V.<sup>o</sup>  
con pena de execucion, y costas de su cobranza nolo  
executando al referido plazo con cuia rra dicion  
y bandeda acordambadas ha p. me arriendo por  
tanto

Acordó sup.<sup>o</sup> rra rra admitirne esta postura y mandan con rra  
tida que sea por el Sr.<sup>o</sup> de V.<sup>o</sup> de rra rra p. el Sr.<sup>o</sup>  
del Sr.<sup>o</sup> señalando dia para su remate que se me haga  
saber que rematando en mi ofurco dar la com.<sup>o</sup> p. rra  
pido Juraria en lo necesario para y para ello. Ha  
D.<sup>o</sup> Antonio Ortiz para

Correncia de la Real Audiencia de Sevilla  
POAMEX  
LANTA DE EXTREMADURA

admita y cassa la Subhastada y Dem. mada  
sone terrateniente. El Sr. Juan de... en... y de  
sese de... de... y de...

En do p...  
Alla...

El que me p... la Porción ante don Juan de... y de...  
se Confirmando y firmo =

En esta Villa en cho día... año del Reinado de...  
y de... y de... para el... del... y de... =

Rem<sup>te</sup> Yellora... Juan Alvarez Zaparito en  
31 de Oct. de... En la Plaza p... las 6... Me mo y... Juan...

Echevarraga, y apremia se muchas... por...  
señal notoria... por...  
en Yellora... en...  
por Juan Alvarez Zaparito... se me pare...  
cuando por... se me pare...  
hiziere mesera... se me pare...  
que... y Valdivia, que...  
siendo... Juan Alvarez Zaparito...  
pago... y a...  
y... de... y...  
no se... y...  
Comercio... y...  
Comidas... y...  
se me... y...  
mimo... =

En esta Villa...



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

*Mi. de esta Villa de Villanueva de la Serena...*  
esta Villa de Villanueva de la Serena...  
esta Villa de Villanueva de la Serena...

*Por este presente... Juan Alvarez Zapata...*  
Por este presente... Juan Alvarez Zapata...  
Lopez de Padua y su hijo...

esta Villa de Villanueva de la Serena...  
hago de deuda y su ageno mio proprio, y enq. contra el pial y sus  
vinos sea necesario hazer dolo alguna de sues ni de, dition Exauit  
ni otro que se requiera, Causa Venfita venunio expiam; Jamtoz a  
dos Juntoz y se mancomun a Vos de Vno, y Cudo Vno, se noz por su  
y por el todo yn. volun. renun. como expiam. venunio  
las Leyes que prohiben la mancomunidad y fianca como en ellas  
en cada Vna e por si se Convienen Vase estos qualz Dition; Pu  
haviendo Vocado ap. Subarcta, el Pual de Villanueva de la Serena  
exauit esta Villa de Villanueva de la Serena, a yntancia de su  
Adm. Licando su ren. para el dolo de su del. por el. Avante dition  
pre. esta. V. se hie por que entro Villa en la Carrida de sus  
D. Con el plase y Condiciones de su Ponia laq. se admita y ha  
viandose meprado por m. el pial de su. mas se renun. en m. y on  
la Carrida de sus y sus. Como todo mas p. me. reulta  
sus hazimtoz que pido al yn. p. esta. Eos. loz y m. en esta  
Eos. p. m. p. MEXICO

*Marginal notes on the left side of the page, partially cut off.*



el pñal suerte Aruinde, y loq no haunyo haunyo lo haunyo  
esta Aruinde, y en Embargo de esta obliqñ especial nose ha de dize  
la qñal ni por el Comercio, para el Cumplimto y pago del principal  
Suerte Aruinde

Que Concluida esta Montanxa ha de dexar qñda or  
Leyenda de E. y juracion en suñal para no pautianyo ala Comora  
zion del Aruinde, por quida Como quida dñada era Comora

Que por el pñal suerte Aruinde el Aruinde se yeltora del suñal  
suñal suerte Aruinde, que reñunyo exodo hñe Aruinde, pe  
lige, y aventura, y se tode Case foruñe y exuñe del Cñe ala  
Leyenda, ayoq no haia subredido de suñe omes ayoq acostapado.  
que por alguno que subredido no pedianyo Vaso, qñda, Montanxa,  
ni dize alguno suñal suerte Aruinde. Aruinde que reñunyanyo las Ley  
delas Exculidades, y demas que suñe era hablan, y dñamyo aqui por  
expresio Como se ala Leyenda lo fueren.

Con dñas Condiciones haunyo esta Aruinde y por loq dñamyo  
se Cumpla Como en hoer el pago al plaza erupulade Comenionyo  
de excurtadoy en Va marca Eñe y Juamñe de Eñe Aruinde en quimto  
dñamyo y reñunyo se era pñala ayoq pñala de Aruinde Aruinde  
reñunianyo expresio = Terlanie pñala de Aruinde Eñe Aruinde  
Aruinde se este Estado excurtado su quante Comprehende esta Eñe  
me obliqñ adelo quida de Cumpla alq excurtado, y aru Eñe  
y Aruinde Comoy Propy y Rto de esta Aruinde de Aruinde,  
y no seay lo excurtado no obliqñ Comoy de Aruinde y Rto de  
bles Rales y reñunyanyo haunyo y por hñe, y dñamyo todo mñe de  
den Cumplido alas Leyendas y Juamñe de su Aruinde Comenionyo  
para qñ al ayoq Aruinde no Compelan y apañan por tode  
Rale de Aruinde y Va Excurtado, a Cñe suñe lo reñunyo por reñunyanyo  
pasado en autoridado de Confesada reñunyanyo todo las Ley



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VENNETE  
MARAVEDIS, AÑO MDCCLXXVIII  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Juany Pedro de no faber y la qda en forma. En Cuius testi-  
monio así lo duximos y otorgamos en las dhas C. de M.  
entado de las Reinas y Señoras y Señora la Reyna de Castilla  
Comisionada del Jugado p. y Anuncio de la Villa  
de Villan. del Puerto a diez dias del mes de Oct.  
año de mill setecientos setenta y ocho de los dhas Anos  
de la Reyna Católica. Test. Pedro, y Juan Campido  
Reinos de Castilla, Villa y aldy otorgamos y yo el J. de  
la Caxa, y J. de la Caxa, lo firmamos los J. de Capitan y  
por el no y no otros testigos.

Juan de Luchana  
J. de Antonio Bonavari  
Comano

Juan Alvarez  
Zafaritz

Ante mi  
de p. id  
Cam. N. de p.  
de la Caxa



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

1700

156



ciute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.**

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names like Juan de... and various clauses.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

atto/ Consentada que sea por el Adm<sup>o</sup> de v. c. de d<sup>o</sup>ma Casa  
Laduraria, y rematase en el dia doce del Cora. de notado p<sup>o</sup> todas  
El d<sup>o</sup> de Ma<sup>o</sup> en Villan<sup>o</sup> del Puerto a ocho de oct<sup>o</sup> de mill<sup>o</sup> de  
seanta y ocho de v. p.

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*

POAMEX LEA DE EXTREMADURA

Noto/ El sup<sup>o</sup> Inie notario la Inica ant<sup>o</sup> al Juan de... Adm<sup>o</sup> de v. c. de



se Confirme y firme

Cherarrango

Maria

See Encha Villa en ochaventa y siete años que Juan hijo de Juan de la Torre...

Prem. Villota de la Sierra Encha Villa en ochaventa y siete años que...

Encha Villa en ochaventa y siete años que Juan hijo de Juan de la Torre... opusencia su muchos Peon... la ant. Jertua de mill y veisientos... Pata de S. E. en esta Jertua... Fran. Rodriguez suano D. Pedro Campañon... Ve. venieron Yasia Jufas y mofas quedando la Yama en el... Cano. yenta Cantidad de un mill quatrocientos y... perdida con se repite muchas veces no paxio quien huise mofa... se mande Zelibrar el remate con el mismo apaxion... de remate, ala Yna, alas dos, ala tercera, que es buena, y... por la haga al Jertua, y haciendo Comparado de D. Alonso Cano... y se obligo ala paga de la referida Cantidad, y a otorgar el... con las Comision. y flaxi acatombraido, y a ello se obligo con... y Ymas, y pedexio de Jertua en forma, y asi lo otorgo y firmo... el D. Jofe Conesa suando Jofe D. Juan. Becerra, Jofe de... y Antonio Planase Conant Jertua suando Villa: Jofe de... Nom. de Comitia, por su mid. de apaxio e impresapio... y lo firmaron seg. asi mismo de Jofe =

La Villa de...

Cherarrango

Alonso Cano...

do Jofe...



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Diez e mercedis.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO. +

Acta de las Juntas de Villota sus Juntas  
de la Pura de Villa Juanda y sus Juntas  
de S. E. que con favor otorga el Sr. Alonso  
Cano prial y Fran. Xaruxi Fuertes su  
padre en 30 de Mayo de 1779, y aceptas en  
el Acta de 22 de S. E. ....

Expose por esta p. Ess. de Arzobispo Juan Com-  
de Alonso Cano prial, y Fran. Xaruxi  
Fuertes de Padres y prial pagada de sus  
Juntas de Villota sus Juntas de S. E. y de  
Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus  
Juntas de S. E. y de Villota sus Juntas de S. E.

lo que se ha mencionado ha de ser deudas y no de pago y no de  
el prial ni de sus hijos sea necesario hacer diligencia alguna de su parte ni de  
Ejecucion ni otras cosas que se requieran para el cumplimiento de lo expresado. Tambien  
cada uno de los señores y señoras de las Juntas de Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus  
todas y en solidum, renunciando como expresado renunciaron las Leyes  
que prohiben la mancomunidad y pama como en ellas y en cada una de  
por si se contienen las que se expresan: Las haciendas de las  
en Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus  
y sus hijos de S. E. a y sus hijos de S. E. y de Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus  
via doce del Acta por el Sr. D. Fran. Xaruxi Fuertes de las Juntas de Villota sus  
adho Pura de Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus  
2.ª que se fue admitida con el plazo y condicion de sus Juntas de Villota sus  
esta Errode expusieron varias pajas y mejoras de renova en el prial  
en la cantidad de 1200000 quatuorcientos y noventa y seis, que se pagaron  
como todo mas por medio de la renta de las haciendas de Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus  
Existe Ess. lo que se expresa en esta Ess. para su mayor validad  
e Yo el referido lo oviendo asi que se contiene en la Letra de los señores

DEPARTAMENTO DE BARRAJES

BOAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Acta de Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus Juntas de S. E. y de Villota sus Juntas de S. E.

Agulij Haum.

Mandado de dho Agulij Haum y su consorte que vale eñcha  
 mancomunada, acy tanq, ocrepamy que por esta esca 23<sup>a</sup> no  
 dany por Contany y entragado de dho Puerto de Yellora de  
 uillas de la Pica, a mas Voluntas Con renunzi<sup>on</sup> de las Leyes  
 de la Enxada, Españ<sup>ol</sup>, y demas del Cast, y por el hemoy se  
 paga a d.E. yazu Adm<sup>o</sup> en sumo ley dho tax m<sup>o</sup>  
 quatuzienty y Catorce d<sup>o</sup> para el dia diez de Octubre del  
 año que viene de m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de setenta y nueve en esta  
 Villa, Casa, y poder de dho Adm<sup>o</sup>, y en una sola paga de  
 media Yual y Cova de estos Reyn<sup>os</sup>, Con pena de Execuz<sup>on</sup>  
 y Coyras de la Cobranza lo contrario haziende; y enerte  
 Azuente de hunde quaxdaa y Complix las Condi<sup>os</sup> d<sup>o</sup>

Que hemoy se aporochas dho Puerto de Yellora de  
 uillas de la Pica Con m<sup>o</sup> ganado de Zedo, de Carnes  
 y de Vaca, y no Puerca de Cua, ni mas ganado que el pusi-  
 so para de dho Puerto de Yellora de la p<sup>ta</sup> montanaa,  
 que dio principio en B. N<sup>o</sup>quel veinte año, y fuesca en fin  
 de diez<sup>e</sup> del; y que el ganado q<sup>e</sup> denoy aprehenda mas  
 del necesario denoy hadi d<sup>e</sup>compriaa por el porfuizio que  
 causa al Lanya que aporochas las Torres, y pagax la pena  
 acordada

Que hemoy sepona Guarda adho Puerto de Yellora y  
 hade poder de denunpziar alas Exomas y ganados q<sup>e</sup>  
 aprehenda delinquendo, y dar parte ala Justicia para q<sup>e</sup>  
 la Exoma de las Pica acordada p<sup>r</sup> defecto de ordenanzas

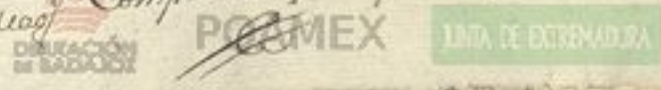
ES



Juan de Canales de Zeada que entraron en el ayuntamiento de este pueblo  
 de Yellora, lo disponieron al pago del principal suso dicho con el que  
 no haran otra que lo hanan y satisfecho ante el Sr. D. Juan de Zeada  
 obligacion especial por parte de los dichos Señores para  
 el cumplimiento y pago del principal suso dicho

Qui Concluida esta Mentaxa heide de V. M. que en la dha. Licitacion  
 S. C. y su Adm. en su nra. para el pago de la Comision de la dha.  
 porquida Como queda diziendo esta Comexa

Luego el dho. Sr. D. Juan de Zeada de Yellora de la Pica.  
 esta Mentaxa, que diziendo a todo nro. riesgo Peligro y averria  
 y todo Caso fortuito, y contingente del Cuido de la dha. a cargo no han  
 subredido de punto otras cosas desta parte, que por alguno que sub-  
 zeda, no pediran quita, Yafa, moratoria, ni de q. alguno principal de  
 esta dha. dha. que renunciamos las Lias y las Exculdades, y demas q.  
 shai en lo hablan, y damos aqui por expresas Como si a la Licitacion lo fueran  
 Con Cudas Condiciones hazemos esta dha. y por la q. de hazer  
 se Cumpla Como en hazer el pago al plazo estipulado, Conteni-  
 mos de Excartado en V. M. de la dha. y Juram. de dho. Sr. D.  
 en q. lo dize y relizamos de otra prueva a cargo por dho. Sr.  
 requiera Cuda Vnivers. renunciamos expresas = Testando presente  
 Yo D. Juan de Echozaraga Adm. de esta C. de Zeada en quanto  
 Comprehende esta C. de Zeada, me obligo a todo guardar y Cumplir a los  
 obligados, y a su Obedien. y vna. Con los papeles y Rentas de  
 esta Administracion en nra. Cargo: Inocent. ley dha. Con nra.  
 Personas, y sus q. de las dhas. Rentas y rentas de dha. y  
 hazer, y damos todo nro. poder. Cumplido a los Justos y Justos de  
 su nra. Compertus, para q. de aqui Comexa no se Cumplan



...



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

y apremien por todo el dicho reino y sus ennoblecidos y ennobles  
lo venimos por sentencia pasada en autoridad real con  
suapada venimos todas las Leyes y cartas y otras  
saberes y cartas en forma; En cuyo testimonio así lo venimos  
y otorgamos ante el dicho Sr. Rey y Señora en todo sus  
Reinos y señorios y por el R.º Yeduta de Comisión del  
suapado Sr. y Ayuntamiento de esta dicha Villa de Villanueva del  
Franco a diez y seis de Agosto de mill e setecientos y cinco años  
en el dicho lugar de Torremorente de la Comunidad de Villafranca de  
la Guadalupe, y Lorenzo de Villanueva de esta dicha Villa y otros  
compañeros y Acopiadores que gozan de la dicha Comunidad de Villanueva  
Juan de Caceres  
Juan de Navas  
Francisco de Villanueva

Alonso Cano  
Fernandez

Quinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo Pedro Chillon... que hago postura... en el finca de villa de... tanera en mil y setecientos... Tenda... neces... deno... de su cobranza...

A Vno... de r... correspond... Pedro Chillon

Comercio... de r... como a... de r...

Algo... POAMEX... de r... de r...





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En virtud del Real cedula de V. M. de 1779, y de las demas que se han expedido en esta materia, para que el Excmo. Sr. D. Juan de Vitoria, Jefe de la Real Audiencia de Lima, y el Sr. D. Juan de Torres, Jefe de la Real Audiencia de Quito, se encargasen de la compra de las Indias de la Real Audiencia de Lima, y de la Real Audiencia de Quito, para que se vendiesen en pública subasta, y se adjudicase a quien mejor ofrezca el precio, con las demas condiciones que se expresan en el Real cedula de 1779, y de las demas que se han expedido en esta materia.

Y yo como mio propio, y en nombre de la Real Audiencia de Lima, y de la Real Audiencia de Quito, he vendido en pública subasta, y se adjudicó a don Juan de Torres, Jefe de la Real Audiencia de Quito, las Indias de la Real Audiencia de Lima, y de la Real Audiencia de Quito, por el precio de mil y setecientos y ochenta y ocho reales, con las demas condiciones que se expresan en el Real cedula de 1779, y de las demas que se han expedido en esta materia.

Aguilón

ROANEX



Comunidad, Otorgamos que por esta Es<sup>ta</sup> no damos por Comen-  
y empujados ni de. **Que** en Villa de San Roque de toda su  
Jurisdiccion, con remuneracion de las Leyes de la encaja Encaja, y  
demas del Cab. y por el tiempo supaga a su Ex<sup>ta</sup> para el  
en cuenta los referidos tres mil, setecientos y veinte y dos  
para el dia diez de Mayo Venidero ~~de~~ con su mill de  
veinte y nueve en esta Villa Caxa y por el tiempo de  
en una sola paga Menuda y Cuarta de los Reinos  
Con pena de Exclusion y Caxa de la Cobranza lo Comen-  
haciendo y en este caso de obrando guardar y cumplir las  
Condiciones siguientes

Que hemos de aporochar el dho Fisco de Villa de San Roque  
Con sus Ganados de Tierra de Caxa y de Villa, y de Tierra de  
Caxa ni mas Ganado que el que se para el aporocham. de dho Fisco  
de Villa de la primera contancia, que dio principio en  
Quel mes de mayo, y finalizara en fin de dho. mes, y que el Ganado  
que se aporochara mas del Necesario venga ha de denunciar  
por el proceso que se Caxa al Fisco que aporochara las cosas,  
y pagar la Pena correspondiente

Que hemos de poner guardas de dho Fisco de Villa  
y ha de denunciar a las personas y ganados que aporochados  
de delinquiendo, y dar para alo Jurisdiccion para que se  
pa las penas correspondientes por defecto de las ordenanzas

Que los Ganados de Tierra, que entraron en el aporocham.  
de dho Fisco de Villa lo huyeron al pago del preal  
en el caso de que no se vayan a ha que lo ha  
de

Sanctiſimo aſſeſor. y ſin Embargo de otro cargo eſpecial no ſe puede dar  
la gra. ni por el Conſejo para el Cumplim. de ſu ſentencia ni para

que ſe concluya esta Montaña hacia el Rio de Guadalupe y de San  
Juan de los Rios, en ſu nombre, para el cumplimiento de la Comiſion ſu ſentencia  
quedara Como queda ſentada este Conſejo

Que por el lpo. de este aſſe. ni ſe debe en Vellido de Periquera ni en  
Montana, que ſe vayan a donde ſe ha de ir y a donde ſe ha de ir  
Cada ſentencia, y de cada una de ellas ſe debe dar ſentencia ſe  
debe dar ſentencia para, que por alguno que ſe hubiere no pueda dar ſentencia  
quedara, ſentencia ni de alguno que ſe hubiere no pueda dar ſentencia  
ni de alguno que ſe hubiere no pueda dar ſentencia  
ni de alguno que ſe hubiere no pueda dar ſentencia

Con Cuias Condiçiones haſtamos eſte aſſe. y por lo que deſpues  
se Cumpla Como en hazer el pago al pto. de Guadalupe Con ſentencia  
executador en ſu ſentencia Eſta y Juan de los Rios de San Juan  
de los Rios. y de cada una de ellas ſe debe dar ſentencia  
Cuias Condiçiones ſentamos eſte aſſe. y por lo que deſpues

Yo don Juan de Echevarria Alcaide de este Errado me obligo a  
quedara y Cumpla, y a dar ſentencia y a dar ſentencia

que ſe cumpla ſentencia ſentamos eſte aſſe. y por lo que deſpues  
se Cumpla Con nros Perſonas y ſe debe dar ſentencia

y ſentencias haſtamos y por lo que deſpues  
se Cumpla Con nros Perſonas y ſe debe dar ſentencia

que ſe cumpla ſentencia ſentamos eſte aſſe. y por lo que deſpues  
se Cumpla Con nros Perſonas y ſe debe dar ſentencia

ESTADO  
LIBRE





Quinte maravedis.



SEILO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

En cuya forma renunciaron todos los señores de  
dijo señores señores, y la dha. informan; En cuyo testi-  
monio así lo dajeron y otorgaron ante el dho. J. de  
su mag. R. p. en su Casa Real, y señoría, y  
por el dho. J. de Caceres su Comisionado del Rey de p. y Auor-  
tam. de la dha. Villa de Villanueva de Guzman en ella  
a diez días del mes de setiembre de mill setecientos  
seisenta y ocho años. Yo Antonio de Caceres Juan de Caceres  
Felipe Taxoppe Regidor de la dha. Villa y aldy otorg. y  
Aceptante que yo el dho. J. de Caceres lo firmaron. En-  
dha. Villa.

Juan de Echevarria  
*[Signature]*

Pedro Chillon  
*[Signature]*

Andrés Macarro  
*[Signature]*

Andrés  
Cm. de p. de  
La Mesa  
*[Signature]*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Del Rey maragudo.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey por la Real Cedula de Vuestra Magestad... Señalado para todos.

que despues de averse cumplido... por el Rey maragudo.

por tanto, se sirva... para ello.

Joseph Guedes

Auto/ Comendada que sea por el... Señalado para todos.

Hecho a nueve de oct. año de mill setecientos y setenta y ocho requiero yo

Yo el Sr. D. Juan de Caceres

Ante mi  
Juan de Caceres  
Jefe de la Villa

Yo el Sr. D. Juan de Caceres Jefe de la Villa en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan de Caceres

Yo el Sr. D. Juan de Caceres Jefe de la Villa en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan de Caceres

Yo el Sr. D. Juan de Caceres Jefe de la Villa en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan de Caceres

Yo el Sr. D. Juan de Caceres Jefe de la Villa en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan de Caceres

Yo el Sr. D. Juan de Caceres

Joseph Guedes

Ante mi  
Juan de Caceres  
Jefe de la Villa



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Delante moranedia.



SELLO Q VARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

*En el año de mil setecientos y ochenta y ocho...*

*Como Notary D. Juan de Dios...*

*hacemos el deudo y no agero no proprio, y sinq. Contra epistal y sus...*

aceptamos y otorgamos que por esta Esca. nojamos por Cona-  
toy y enmendamos el dho. Contrato de Venta del dho. Villa del Rey  
contra voluntad Comunitaria de las Leyes de la Encomenda  
de Indias y de las del dho. Rey, y por el hemor se pagara a ell.  
y a su adm. en suma de ochocientos y sesenta y cinco  
d. para el dia diez del mes de Mayo del año que viene de mill e sesenta  
y cinco de renta y nueve en esta Villa, Casa y poder del dho.  
Adm. y en una sola paga Moneda Real y Cosa de Rentas  
Reales con pena de Execucion y Cotas de la Encomenda lo con-  
trahe ha de; Tenerte asiende se han de guardar y cumplir  
las Conclusiones siguientes

Que hemor se aprehenda el dho. Pueblo de Villota del dho. Rey  
con mas ganados de Zenda, de Cuerno, y de Vaca, y no de  
de Cria, ni mas ganados que el precio para el aprehension del  
dho. Pueblo de Villota de la provincia Montañesa que dio principio  
en el dho. mes de mayo del año de noventa e cinco del dho. Rey; y que el  
ganado que viene aprehendido mas del necesario de hoy ha de de  
numpir por el perjuicio que causa al Lanar que aprehende las  
Zendas, y pagar la pena acostumbrada.

Que hemor se ponga guarda al dho. Pueblo de Villota, y ha de  
poder denumpir a los ganados y ganados que aprehenda  
delinquiendo, y dar para ala Justicia para que se pague las penas  
acostumbradas por defecto de ordenanzas.

Que los ganados de Zenda que entran y en el dho. Pueblo  
del dho. Pueblo de Villota lo yntercomen al pago del precio de  
cría, y no de Vaca, y ha de de hoy, y no de hoy, y no de hoy, y no de hoy,  
y sin embargo de esta obligacion especial no ha de pagar la pena  
ni por el Contrato para el cumplimiento y paga de lo que se  
acuerda.

Por Conclusión de esta Montañesa ha de ser libre quedan  
en Libertad e Exa. y su adm. en suma para no perjudicar  
en



ala Cominuacion del asado por queda como queda dicitur este contrato

Que por el tpo se este asiendo en el Puerto de Vellora del Rey de España  
esta Montaña, que recibiendo a todo nro Rey Felipe Segundo y herederos  
y sus todos Cero forruce, y enasime en Culo ala traza, aunq no haia de al  
dnde se zumo otras ante acapata que por alguno que cubreta no se  
diximq quita, yafa, mercedia, ni deq algunos en prial asiendo  
dixie qui renuniamq las Leyes de las Erreuidades, y demas q' dicitur ha  
bias, y damq aqui por d'prias como en la Leya lo han

Con Cuis Condicion: haximq este asiendo, y por lo q' d'prias en Cumples como  
en haiza el p'p' al para Erreuidade Cominuamq la execucion en lo desta Leya  
y Juxam' de d'no Adm' en quien lo d'prians, y relaxamq de otra p'uera  
aunq por d'no de requiza, Cuis Poneficio renuniamq espresam' Testando  
presente don Juan de Corderaxaga Adm' de esta Erreuidade en quanto  
Comprehende esta Leya no chique asido quaxia y p'p'ia aley otorg

y para Erreuidade, y Juxam' con ley p'p'ia q' h' de esta Cominuacion de  
mi cargo: Innotas ley otorgadas con nras personas jentes y p'p'as muhitas  
Rasas y demoras hasidol y per haza, y damq todo nro poder Cumples  
alas Testas y Juras de su nro Compremas paraq' de aqui en  
temde nos Compelan y apaximien por toda nra sede y nra Execucion  
alcuo fin lo recibimq por demonia parada en custodia de Cofal  
fuzgada, Renuniamq todas Leyes jenas y d'nos en ras sabra Contal  
qual en forma. En Cuis Testamoni asido le d'viamq y otorgamq asido  
expresimq Erreuidade de su nro Compremas en el Rey y Jentes y por  
sua Ley de Cuis Cominuacion en Jazgado publico y Anunciamos en

esta d'ha Villa de Villan' de Yuso a Dos Diez  
del Mes de Octubre año de mill e quinientos e setenta y

ochos e cinco testigos don Juan Becanquia Peraxano  
don Alonso Cano Fernandez, y Antonio Bernabe Canas





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*Yo el Rey* ... *Yo el Rey* ...  
Yo el Rey ... *Yo el Rey* ...  
Yo el Rey ... *Yo el Rey* ...  
Yo el Rey ... *Yo el Rey* ...

Juan de Caceranaga Joseph  
franc. p. helis Guadejo  
Guadejo Diego marin

*Ante mi*  
*Don* ...  
*Diego Marin*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEHNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Antomas Gonzalez Pereira sea. de esta N. ante Nro. conde  
mejor proceda Digo, hago fortuna p. la pax. Montaner  
en el punto abellata del Millan de Arenorax por pax  
de 1000 mil y quatro cientos <sup>de</sup> con las condiciones sig.  
Que he de entrar a desaprocharme de dha. punto con gana  
do de dha. fortuna propia y de mis de dha. y acogidos has  
ta el fin de dha. pax. o mas si lo permitiere aquel p.  
mejor razonable; Que no he de entrar a poner dha. fortuna  
por el perjuicio que ocasionara a los ganados dha.  
que paxen sus dha. Que he de poner dha. cantidad  
en casa y poder de dha. para el dia de  
de enero inmediato para su ejecucion y costas de su  
cobranza con todas condiciones y demas acostumbradas  
en tales fortunas hago la presente.

A Nro. Supp. revista admitida, y consentida q.  
sea por el Nro. de d. En venalar dia y hora  
de dha. el que dha. haya vado a fin suya  
obras la correspond. Es obligada y fianza en  
Justa que pido Taxo lo necesario fr.

Antomas Gonzalez

Contenido q. sea p. el Adm. de su Co. de dha. y de dha. y de dha.  
del Co. de dha. El d. de dha. en dha. al d. de dha. y de dha.  
tonca y de dha. de dha.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

El d. de dha. la pax. de dha. Juan de dha. Adm. de dha.

POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

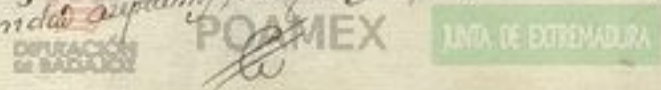
Yo el Rey... Juan de Villota... Antonio Gomales... Pedro Nunez... Juan de Villota... Juan de Villota...

Y para que esta p[re]sea... Antonio Gomales... Pedro Nunez... Juan de Villota...

agena mio p[ro]p[ri]o... Consta el p[re]s[en]te y no h[ay]... de alguna... y cada uno... en ellas... vacado... dia deze... con el p[re]s[en]te... menor resulta... lo que se tiene...

Aquí lo firmo

Wande... que para... de Extremadura



y entragado el dho Futo de Vellora del dho dho de Arroyos  
a una persona con renunciamiento de las dhas dhas dhas dhas  
y para el caso, y por el hembr que se paga a s. e. y con  
dicho en suma de dhas tres mil y quatrocientos y  
para el dia diez de dhas del año que viene se m. n. se  
dhas de una y para en esta Villa de C. y por dhas dhas  
dhas y en Madrid paga dhas dhas y dhas dhas  
dhas con pena de dhas y dhas de la dhas  
Contrario haz. y en este caso se handle guardado  
y Cumpla las Conclusiones siguientes

Que hembr se aprehenda dho Futo de Vellora del dho dho de  
Arroyos con sus ganados de dhas, dhas, y dhas, y no  
Pueda de dhas, ni mas ganado que se pida para el dhas  
dho Futo de Vellora del dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas, y para en fin dhas dhas, que dhas  
que se aprehenda mas del necesario se ha de denunciar  
por el dhas que se causa al dhas que aprehenda las dhas  
y paga la Pena acordada

Que hembr se pida guarda dho Futo de Vellora y dhas  
dhas, denunciar a los dhas y ganados que aprehenda dhas  
dhas para el dhas para que se pida las Penas acordadas  
por dhas se ordenamos

Que sus ganados de dhas que entraron en el dhas  
dho Futo de Vellora lo dhas al dhas del dhas  
dhas se que no dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
y sin embargo de esta obligacion especial no se ha de pagar la  
dhas dhas dhas y paga el dhas dhas





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

En este día de veintiocho de Mayo de mil setecientos y ocho  
Yo Antonio Ramirez Cuevas, Josef Tuedo, y Juan  
Gonzales Riera Jueces de esta Villa y de la Real Audiencia  
y Ayuntamiento que yo el Sr. D. Joseph Antonio de Caceres  
AntONIO GONZALEZ Juan de Echevarria  
Perez

Pedronuñez

Antonio  
de Melip  
de la Aldea




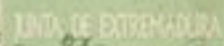
Teinte moravado.

SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Thomas Lopez vecino destas. ante Vno Comandante  
 aya lugar digo q. siendo llegado el tpo. a Substar  
 se el fuso de vellora a los Millares de este estado para  
 la presente monca para desde luego por verme vital el al  
 Millas de las Texeras haze Postura en el posto co-  
 ncepto a esta dha mont. en un mil y tres<sup>tos</sup> q. v.  
 avellan Conlar Condit. y aver. El Condit. que  
 el Ref. fue de vellora ocho millas lo de aporobu-  
 tra con Famos mis. prop. o de mis aporobu-  
 acijos de Carne y ovida y de Substita en dho  
 aporobcham. hasta fin de Dic. deste año Ino es el  
 entrar ael mar Sanado que el q. buenam. neces.  
 ribe dho fuso ni buscar a Cria p. el perjuicio  
 que se Cauva ael Sanado Lanar que parta sub  
 Terbar El Condit. que dha Canr. la de poner  
 en Casa y poder el Adm. q. si o fuere de. C. en  
 estar. para el dia diez de Enero del año proximo  
 Venidero con Costar a la Cobranza lo Conzaris ha-  
 ciendo con Condit. que rematando en mi del  
 dar fianza a Satisfacion del Adm. a S.C. con su-  
 las Condit. y las demas acostumbradas hazo esta  
 postura = portanco.

A Vno Vnplis se viba admeirime esta postura y man-  
 dar que admida que sea por la pte. de S.C. de sub-  
 harte p. el term. del dno. que rematando en mi  
 ofiereo darla Concepto fianza pido Jur. en lo  
 men. Jur. H.

Thomas Lopez

Consentada que sea por el Adm. de S.C. de dno.  POAMEX 



Y Coisa la debarata, y se remata en el dia 20 de 2011  
 rematado para todos. El 5<sup>o</sup> de Mayo en Villan<sup>o</sup> del 1<sup>o</sup>  
 a ocho 2011 de mill seu<sup>o</sup> veanta y ocho =

*Señalada*  
 de la...

En el...

no<sup>o</sup> El que tiene presente la...  
 2011... =

En esta Villa en donde se...  
 Toruna ante... para el dia 20 de 2011...

Prem<sup>o</sup> Villoria de Toruna...  
 llamado de... en 1362...  
 2011... =

Echamos a la...  
 2011... =

*Señalada*  
 de la... =

En el...  
 de...  
 de...



Delante meravellosa:



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Comisario de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Comisario de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Comisario de la Real Audiencia de Sevilla...

Yo el Rey, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Comisario de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Comisario de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Comisario de la Real Audiencia de Sevilla...

Aquí se firmó.

Manuel de Siles

Manuel de Siles

Manuel de Siles

LATA DE EXTREMADURA

tra mancomunada, y obligamos que por esta Carta no podamos por  
 Comendados y enmendados de dicho Puerto de Vitoria sus hijos, e hijos  
 de su voluntad con renunciacion a las Leyes de Castilla, e de las  
 y por el tiempo a pagar a sueldo, y así como en su tiempo  
 fechos, más derechos y señores para el dicho Puerto de Vitoria  
 e sus años que viene a su servicio de guerra y otras cosas  
 Villa de Vitoria y pedirá a dicho Señor, y en su nombre paga montón  
 y sual y cosa de su servicio de guerra y de guerra y de guerra y  
 cosas de la Cobranza de la Corte de haundo, y en este año  
 se han de guardar y cumplir las Condiciones siguientes:

Que hemos de aprehender en el Puerto de Vitoria con nro  
 Ganado de Zorca, de Carne y de Vicia, y no fueras el  
 Cria ni mas ganade que es preciso para el aprehender.  
 dicho Puerto de Vitoria e sus puestas de ganado, desde  
 principio en el mes de Mayo, y fin en el  
 mes de Julio, y que el ganade que se cogiere aprehendido mas el  
 mes de Julio se ha de denunciar por el porfucio que se causa  
 al Señor que aprehenda los deudos y pagar la pena acorru  
 brada.

Que hemos de exponer guarda dicho Puerto de Vitoria, y ha  
 de pedir denuncias a los Señores y ganados que apu  
 hencia delinquiendo, y dar parte a la Justicia para que  
 estra las deudas acorruas por defecto de ordenanzas.

Que nos ganados de Zorca que entremos en el apu  
 rechar de dicho Puerto de Vitoria lo hipotecamos al puy  
 sepa que el dicho Señor no lo ha de vender hasta que lo  
 ha de vender a dicho Señor y en embargo de su voluntad.



POAMEX

LIBRERIA

Handwritten signature or scribble.

especial no se ha de dar que la qual ni por el Comendador para el Compendio  
y para dar por el Comendador

VENITE  
Y ATE

Que Concluya esta Comandancia hasta ser visto quales C. E. y en  
Adon. en su nro en libertad paxa no previamos a la Comandacion  
del Arz. por quales C. E. quales dize de esta Comand.

Que por el pto se vea Arz. del Pto de Yellets solar Tevenas se  
esta Comandancia, que recibimos desde nro Ruzgo Felipe y asimismo  
y desde Care fortis y su sucesor del Culo de la Comandancia, y  
por causas auy no haia subiendo en tanto mas años auy  
que por alguno que subida no pediamos Vaso, quita, mercedia,  
ni de q. alguno del pto de Yellets Arz. que recibimos la de  
y es de las Erasmias, y damos aqui por expus. como si a la Señal  
lo fuesen.

Con Cuias Condiciones hemos de y por las causas de  
Cumplir, como en haax el pto al pto de Erasmias Comendamos de  
execuciado en su sueta C. E. y Juan de Erasmias Arz. en  
quien lo dize y recibamos de otra prava auy por lo de requirir  
Cuias Venias recibamos expus. = Testando pto de Juan  
de Echegaraya, en xade de q. Comprehende esta Erasmias me obligo  
aselo guardar y Cumplir, y a la enzien y daroam. Conter. Pto de pto de  
sueta Administracion de mi cargo: Inotamos los diezmos no obligo  
mos con nros Persones Vios y otros Mucho Ruzos y Comendados, ha  
y de q. y por haax, y damos todo me poder Cumplido a las Erasmias y  
Juzes de su Mag. Compendios, para q. de aqui Comendamos y con  
pelan y apremian por todo dize sueta y no execuciado, a Cuias fin lo  
recibimos por dizenias pasada en auteridad de C. E. y quales recibimos  
todas las Luis Juaz y q. de nro sueta, y la qual en forma. En Cuias  
monie asi recibimos



Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.

Reinos y Señorios y por su Real Cédula de Comisión del Rey  
y Ayuntamiento suscrito y de Villa de San Pedro en  
ella a diez días del mes de setiembre año de mil setecientos  
sesenta y ocho siendo los señores Antonio Bonafant Coronado  
Lorenzo Pérez y Josef Guadalupe Reyes suscrito Villa y alor  
otorgados y de aceptación que yo el Sr. Rey fue Comarca la  
primera en el Rey de la Comarca =

Juan de Cerezo

Thomas Lopez  
Diego Martin

Antonio  
de  
San Pedro  
de Alcazar

Utiatc maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MCL. SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diebe 5<sup>ta</sup>

Alonso Luchares Bassancas vez. de esta N. ante m<sup>ra</sup> Com<sup>ra</sup> mejor proceda Digo; hago fortuna para la presente Montañera en el punto de Bellota del Millar u de treuche por precio de seis mil d<sup>os</sup>. con las condicones sig<sup>tes</sup>. Que he de entrar a mi aporecham<sup>to</sup> con Sanago u toda u carne y rido mi y dem<sup>s</sup> apaxeno, o acogido hasta fin de Dia. prox<sup>o</sup>. o mas si el punto lo permitiere para mejor razonarlo; Que no he de entrar u encauaxia para evitar el perjuicio que puede ocasionarse a los Ganados sudana que pastan en los bar; Que la t<sup>ta</sup> cantidad la he de poner en casa y poder de el Adm<sup>or</sup> u d. C<sup>a</sup> para el dia diez de Enero inmediato pena de execucion y costas u su cobranza con cuas condicones y demas acostumbradas ~~de~~ semejantes fortunas hago la presente por tanto =

A m<sup>ra</sup> Supp. u para admitir mela, y consentida que sea por el Adm<sup>or</sup> de S. C<sup>a</sup> mandar se publique señalando dia y hora para su remate el que se me haga saber a fin de que otorgue la C<sup>ta</sup> correspond<sup>te</sup>. pido Just. T<sup>ra</sup> u lo necesario y para ello ~~se~~ Alonso Luchares Bassancas

Auto Contentida q<sup>e</sup> sea por el Adm<sup>or</sup> de S. C<sup>a</sup> se admita, O sea la cuba q<sup>e</sup> se rem<sup>ta</sup> en el dia doce uena p<sup>o</sup> todos; El 5<sup>ta</sup> de Mayo en Villan<sup>a</sup> u el punto a nueve de Oct<sup>re</sup> u mil setec<sup>ta</sup> setenta y ocho u q<sup>e</sup> day just

Alonso Luchares Bassancas

Alonso Luchares Bassancas

POAMEX

ATA DE ENTREGA

Alonso Luchares Bassancas





Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Supra del... Como... Villara... 805...

leg. vehara... Erccacion... hoy adoz... Leyes que... sacado... esta Jurisdic... su rema... carta... de... de... que...

Aquí lo... (Signature)

Y cuando... POAMEX... (Official stamp and text)



aceptamos, otorgamos que por esta Es<sup>ta</sup> no damos por Contentos  
y entusgados. Señor. Fructo de Yellora real Millas de Arauche  
año Voluntad Conventual de las Leis de la Encomienda, España  
fueron real Caxa, y por el hemoy se pagara a S. E. y a su Neta  
en un año los ochenta y cinco mil quinientos y diez d<sup>os</sup>. para el día de  
re de Agosto del año de Yine se mien y a su Neta y a su Neta  
en esta S. Casa, y por el Señor Adm<sup>o</sup>, y en Neta de la paga  
Moneda Visual y Caxa de los Reinos de España de Execut<sup>o</sup>  
y Caxa de la Caxa de la Contratación de Indias, y en el año de  
hacende guardar y cumplir las Condiciones siguientes —

Que hemoy se aprehenda de Fructo de Yellora real Millas de  
Arauche con más ganados de Zedra, de Caxa, y de Neta  
y no de las de Caxa más ganados que el primer para el  
aprehendam. Señor Fructo de Yellora de la primer Monarca que  
de principio en el Millas de este año y se sepa en fin de este  
año; y que el ganado que se aprehenda más del necesario  
se ha de vender por el precio que se Cuera al Dama  
que aprehenda los Ind<sup>os</sup>, y pagar la Pena acostumbrada —

Que hemoy se pora guarda al Señor Fructo de Yellora y ha de  
poder denunciar a los Indios y ganados que aprehenda  
delinquentes, y dar parte a la Justicia para que los exija. En  
accidental por el Señor de Indias —

Que más ganados de Zedra que contrayamos en el aprehendam.  
Señor Fructo de Yellora le hipotecamos al pago del preal de  
este asunto de los no Yellora hasta que le haamos creído  
al Señor Adm<sup>o</sup>, y en Embargo de esta obligat<sup>o</sup>. Especial no vha de  
recojer la pena por el Contratación para el cumplimiento y pago

S

Que Concluida esta Montanera ha de ser libre quedar en libertad de  
que el Adm<sup>te</sup> en sus pazas no pudiese dar Comunion del arde  
por queda Como queda dicitur este Comenro

Que por el tipo sobre arde del Canto de Jellora del Milla se  
aparta esta Montanera, que recibimos a todo nro riesgo peligro y  
aventura, y se todo Case fortuito, y leuacion del Cielo ala tierra, aunque  
no haia subido de su tierra o mas años de ella pazas, que por alguno of  
subreda no pudiese dar, quita, mercedia ni de q alguno se pñaba  
este arriendo, ita que renunciamos las Leyes de los Escudidos, y demas  
que este esto habian, y damos aqui por expreso Como vi a la Letra  
lo fueren

4609

Con Quas Condiciones hazemos este Arriendo y por lo q de faseremos  
se Cumpla Como en haia el pago al pñal Escrupuloso Constançia  
de executado en Val uerda Est<sup>a</sup> y Jura<sup>m</sup> de nro Adm<sup>te</sup> en quien lo  
hicimos, y recibimos de otra pñera aunque por die de requisa Cuo  
Ynezque renunciamos expreso = Jurdando pñal de nro Juan de Eche-  
zarraga Adm<sup>te</sup> de esta Erande entaxado de quanto Comprehende esta  
Est<sup>a</sup> me obligo a de guardar, y cumplir a lo q obligo y asu enizio  
y seram<sup>te</sup> con los Prop<sup>os</sup> y otras de esta Administrac<sup>on</sup> de nro Cargo.  
Y no otorgo los otorgamos no obligamos Con nro Juras y R<sup>os</sup> de nro  
blis Rales y rentas de haide y por haide, y damos todo nro poder  
Cumplido alas Juras, y Juras de su Mage<sup>stad</sup> Competentes para que  
alo aqui Concedido no Compelan y apremien por todo riesgo de die  
y de sucesiva a Cuo fin lo recibimos, por renuncia pasada enauctu-  
dad de Cosa juzgada renunciamos todas las Leyes fueros y pñas  
de nro fecho y lo qñal en forma. En Cuo testimonio asi lo recibimos  
y otorgamos ante el pñal de nro de su Mage<sup>stad</sup> en todo y en  
Reynado de España y de las Indias

Reynado de España y de las Indias  
POX MEX  
Zedilla de Comision del  
UNDA DE EXTREMADURA



Quinto maravedis.



SELO QVARTO. VEIN  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETENTA  
OCHO.

Suplico p. y su señoría se acordara en la Villa de Villan<sup>a</sup> del Sus-  
no en ella a Dos dias del Mes de Oct<sup>o</sup> año de mill e setenta  
y ocho siendo test<sup>es</sup> Antonio de Anaya Concaño,  
Pedro Mayo, y Fran<sup>co</sup> Pedriquez de los rios de la Villa  
y otros ocupantes y el Suplicante q. yo el d<sup>ho</sup> r<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de Consejo  
lo firmaron = En de 2 de Oct. de 1708 =

Juan de  
Villan<sup>a</sup>

Juan de Herrera y  
Pedro

Antonio  
Juan de  
Mesa



PQAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Seisete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MML. SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO. t

Joseph Padrique por deca... ante una como mas haya lugar... que hago fortuna para la presente... de entrar en un apuro... con fuerza alguna... pena de ser... con cuan condiciones y demas acostumbradas en semejantes porturas, para la presente.

Yo el Rey... mandamos que sea y consentida... hora una remate y q. se me pague... otorgue la correspond. En. fido Just. a. Justo lo neces. 17.

tº Sr Joseph Padrique Pedro Capinero

Acto de Consentida que sea por el Alcaide de S. C. se admite, y otorgada... El 5 de Mayo en Villan... seanta y ocho de mayo

Handwritten signature on the left side of the document.

Handwritten signature on the right side of the document.





Delante maravedis:



SELO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
COCHO.

Yo el P. D. de Sevilla del Millar de Castaños Juan Coma Noroay Josef Fradique padre  
de los que cragan Josef Fradique padre y Juan Albarca Meneses y padre y padre  
y Juan Albarca Meneses de Fradique y Juan Coma Noroay y padre y padre y padre  
y Azevedo del Alm. de S. E. ... Yo el Padre padaleq de haxa mension heq

de deuda y no agere mio propio, y vng. contra capital y era hueras  
de necesidad hazer dely alguna de paxa ni dno dition conuision ni con  
que se requiera que siempre renuncio espuram. Tamborades furaq  
y reman comun y yo de vno y cada vno de nos por di y por el dno y  
solidum, renunciando como espuram renunciando las Lias q paxa  
la mancomunidad y fianza como en ellos, y en cada vna de por di y con  
tunen vng. de las queles dition; que han ditione vna de cap. subasta  
el P. D. de Sevilla del Millar de Castaños Juan Coma Noroay, padre y padre  
de S. E. a y nreania de de Alm. Ticiunde de Alm. para el dno de del  
Cosa por m. el pital de hie por una año P. D. de Sevilla del Millar de Castaños en  
la Caridad de m. y ditione y d. Con las Conuisione de de P. D.  
que se me admita, y han ditione echo varias paxa y m. paxa que de la ditione  
en m. y en la Caridad de m. y ditione y d. que aspra, como  
mas de por m. resulta de los ditione que pide al y nre cap.  
Es de los y nre ditione en esta Cas para de m. y ditione  
Yo el referido lo exparto asi que de tener ala Lera de los ditione

Aguiloy Alarim.

Y mande ditione y ditione que aspra y vng.  
DIPLOMACION DE MADRID POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

señal Mancomunidad, otorgamos que por esta Cosa  
nos damos por contentos y conformados con las  
señal Villota, de Cañal y a toda nra. Voluntad Con renuncia  
zelas Luis, de la cruz de engano y demás del Coto, y por el  
hecho se pagan a su Co. y a su Adm. en unmo los rrechos  
mismos de rrechos y de nra. paxa de la Dña. de Enca señal de  
nra. de nra. de rrechos y de rrechos y que en esta Villa  
Cota y podesa señal Adm. y en una sola paga seceda  
vual y Co. de rrechos de rrechos Con pena de Excom. y  
Co. de la Cobranza lo contrario ha de y en esta rrechos  
rrechos guardas, y Cumpla las Conclusiones sig. —

Que hemos de aprovechar dno. Fruto de Villota Con nro  
ganado de rrechos, de Carne y de rrechos, y no rrechos de Cañal  
ni mas ganado que el rrechos para el aprovecham. señal Fruto  
de Villota de la rrechos de Montanera, que dio principio en  
el rrechos de rrechos, y se rrechos en fin de rrechos, y que el  
ganado que rrechos de rrechos mas de rrechos de rrechos ha de  
denunciar por rrechos que de rrechos al Lanar que apro  
vecha las rrechos, y paga la pena de rrechos —

Que hemos de poner guarda a dno. Fruto de Villota, y ha  
de rrechos de rrechos de las rrechos y ganados que aprehen  
da de rrechos, y dar parte a la Justicia para q. rrechos en  
rrechos las rrechos a rrechos por defecto de rrechos —

Que nros. rrechos de rrechos de rrechos que rrechos en el apro  
vecham. de dno. Fruto de Villota lo hipotecamos al pago  
de rrechos de rrechos de rrechos no rrechos de rrechos  
de rrechos de rrechos y sin embargo de esta obligacion  
especial no se ha de dexar la rrechos ni por el contrario  
para el Cumplim. y paga de rrechos de rrechos —



POAMEX

Las Conclusiones de esta Montanera ha de ser rrechos

Co

quedax v. c. y su adm<sup>o</sup> en su n<sup>o</sup> en Libertad para no p<sup>o</sup>razim<sup>o</sup>  
ny ala Comunion del ayuntamiento por quedax Como queda dize  
to este Conxato

17  
Quero el l<sup>o</sup> de esta Ciudad del Reino de Valencia del Conxato  
esta Montaña, que n<sup>o</sup> tiene a todo n<sup>o</sup> Rio, Selva,  
y aventura, y en todo caso fortuito, y decaer de sus C<sup>o</sup>los a natural  
acaído q<sup>o</sup> por guerra, aynq<sup>o</sup> no haia subreñido de su n<sup>o</sup> omasim<sup>o</sup>  
esta parte que por alguno que subreñida no pedim<sup>o</sup> Saja, quita  
monstru<sup>o</sup> ni d<sup>o</sup> alguno del p<sup>o</sup>al n<sup>o</sup> ayuntamiento q<sup>o</sup> quer<sup>o</sup> renun-  
ciam<sup>o</sup> las Leyes y las Excepciones, y damos aqui por expresas Como  
si a la Loca lo fueren

Con C<sup>o</sup>las Comision<sup>o</sup> hacemos este ayuntamiento y por lo q<sup>o</sup> deparam<sup>o</sup> el  
Cumplir Como en haize el pago al N<sup>o</sup>o Crispulade Comision<sup>o</sup> sea  
executado en su n<sup>o</sup> esta E<sup>o</sup> y J<sup>o</sup>am<sup>o</sup> del N<sup>o</sup>o de Acion<sup>o</sup> en quien  
lo deparam<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> deparam<sup>o</sup> se oza p<sup>o</sup>ueva aynq<sup>o</sup> por d<sup>o</sup> se requiera C<sup>o</sup>lo  
Vend<sup>o</sup>o n<sup>o</sup> deparam<sup>o</sup> expresas. Testante presente N<sup>o</sup> Juan del  
Echizarraga, entalade segun<sup>o</sup> Comprehende esta E<sup>o</sup> me oblige a el  
lo quedax y Cumplir, y su Excepcion y n<sup>o</sup> deparam<sup>o</sup> Com<sup>o</sup> N<sup>o</sup>o y p<sup>o</sup>al  
esta Administracion en su n<sup>o</sup> Casp<sup>o</sup>. Iny oza lo q<sup>o</sup> n<sup>o</sup> obligam<sup>o</sup>

Con n<sup>o</sup>as Personas Vivas y p<sup>o</sup>as Muertos P<sup>o</sup>as y demoradas hañdo  
y damos y por haize, y damos todo n<sup>o</sup> poder Cumplir a las Jurisdic<sup>o</sup>es  
y J<sup>o</sup>as de su n<sup>o</sup> Compeñias para q<sup>o</sup> de aqui Comen<sup>o</sup>de n<sup>o</sup>  
Compelan, y apremien por todo xiga se d<sup>o</sup>, y ha Excepcion a C<sup>o</sup>lo  
sin lo n<sup>o</sup> deparam<sup>o</sup> por sumaria parada en autalade de Compeñias  
renunziam<sup>o</sup> todas las Leyes J<sup>o</sup>as y n<sup>o</sup> deparam<sup>o</sup> Compeñias  
en forma. En C<sup>o</sup>lo testimonio asi lo dize y oza ante el  
presente E<sup>o</sup> de su n<sup>o</sup> Real p<sup>o</sup> en su Conx<sup>o</sup> P<sup>o</sup>as y demoradas  
y por el l<sup>o</sup> de esta Comunion del N<sup>o</sup>o deparam<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> deparam<sup>o</sup>





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

En la dha Villa de Villanueva del Fresno en esta à Doze de oct.  
avo de mill setecientos setenta y ocho siendo t<sup>os</sup> J<sup>os</sup>  
n<sup>os</sup> Donate Coriano Manuel Donato Perea, y Don  
de dha Villa, y al<sup>os</sup> t<sup>os</sup> J<sup>os</sup> y S<sup>as</sup>criban  
que por el d<sup>o</sup> Rey se Compro lo firmaron los que supieron  
y por el d<sup>o</sup> no yno se t<sup>os</sup> J<sup>os</sup> =

Juan de Echevarria  
t<sup>os</sup> = Antonio Donate  
Coriano

Juan Alvarez  
Novas

Andrés  
Donato Perea  
de la Villa

de a Terras  
2



Seiute maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.

Juan de la Cruz... de esta... como mejor...  
Dize, pago fortuna del punto de bellota del millar de...  
de Nizar, brava la presente Montanara en punto de...  
mil... con las condiciones... que se de...  
sigas echando hasta fin de... pros...  
de tho. fruta con sanados... y...  
no, o acoridos, pero no con...  
que se...  
que...  
de... para el dia...  
curion y...  
aditum...  
Fortunat, pago la presente =

Yo...  
por de...  
mate el que...  
obligacion y fianza...  
cesario de =  
Juan de la Cruz

Auto del Conventado que sea por el Adm...  
y remanese en el dia...  
ma en Villan...  
ocho...  
=

Handwritten signature and text on the left side of the lower section.

Handwritten signature and text on the right side of the lower section.



no... El que...  
POAMEX DELEGACION DE BAHIA





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTITE MARAVEDIS, AÑO DE MDCX SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey en Villoria del Puerto... Juan Garcia Martin... Villoria del Puerto, e Yo el Rey...

lo que se ha mencionado... el pital y de Villoria... Villoria del Puerto, e Yo el Rey... Remate para el dia 20 de Mayo...

POAMEX LATA DE EXTREMADURA

Aquí los Acordos

Mando a los señores Alcaldes y a los Regidores que aceptaron Voto  
sobre el presente expediente, que por esta Real Cédula  
por Contratos y enajenación de dicho Puerto de Vitoria en Navarre  
expresa a toda mi Voluntad con rruina de las Leis de las  
entregas Engaño y demás del Caso, y por el hecho expuesto  
a mi Real Cédula y a mi Acordado en su día los referidos de mill duros  
para el día diez de Enero siguiente que viene en mill duros  
setenta y nueve, en esta Villa de Vitoria y poder así el dicho Acordado  
y en su defecto pagar la suma de mil y quinientos reales de  
Compensación de los daños y perjuicios de la Contratación  
habiéndose, y en este caso de ser de guardar y cumplir las  
Condiciones segundas.

Que hemos de aprovechar dicho Puerto de Vitoria en Navarre  
por las costas con más grande en Zaida, de Catorce y de Vitoria, y no de  
cas de Cua, ni más grande de el puerto para el aprovechamiento  
de dicho Puerto de Vitoria de las partes de Navarra que de la parte  
de en San Miguel desta año, y finalizará en fin de dicho año  
y que el ganado que venga a parir más el necesario  
y que se ha de demeritar por el perjuicio que se causa al Señor  
que aprovecha las bestias, y pagar la Pena acostumbrada.

Que hemos de poner quando dicho Puerto de Vitoria  
y ha de poder demeritar a las bestias, y ganados que

aprehendo delinquendo, y para para a los Indios por las Indias las Indias de  
de los por de los de los Indios

Que nos acordamos en la Real cedula que en el mes de mayo de este  
Reyno de Castilla, lo hicimos al pago del preal de esta Real Audiencia de no  
nos ha de lo haamos de esta Real Audiencia de no nos ha de lo haamos  
expresal non ha de ser por legal, ni por el Comisario para el Comisario  
y paga del preal de esta Real Audiencia.

Que Concluida esta Montaña de San Vito queda en límites  
de la Real Audiencia en su Real Audiencia para no pertenecer a la Real Audiencia  
del Real Audiencia de por queda como queda en esta Real Audiencia.

Que por el tipo de esta Real Audiencia el Puerto de Yellota de Navarra  
para esta Montaña, que vivimos a todo no nos ha de lo haamos  
liga y avientosa, y de todo caso forzoso, y ocasiona el Zulo  
a la tierra aunque no haia subieda de Zulo de mas años avientosa  
que por alguno que subieda no pediamos quita, Vasa, moratoria  
ni de quenta alguno del preal de esta Real Audiencia, de la que renunciamos  
los Luis de las Cruzadas, y damos aquí por expreso como se al  
Cada lo fueren

Con Cias Condicion. hacemos esta Real Audiencia y por las de esta Real Audiencia  
Cumplir como en haia el pago al plaza de Capulade, con venimos de  
expresado en la Real Audiencia de esta Real Audiencia y de esta Real Audiencia en quin  
seamos y de las de esta Real Audiencia aunque no de esta Real Audiencia, Cias  
Venimos renunciamos expresamente = Testando presentada por Juan  
de Echazaraga Adm<sup>o</sup> de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia  
Completada esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia



Veinte-maravedis.



**SELLO QVARTO , VENTITE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**

*Los Propios y R<sup>tos</sup> guerra Administracion de este Campo, y asu  
erocion y vancom.; Interdigo los otorg<sup>tos</sup> no obligamos Con  
nido Pionas y Yino Aluables Rutes. y remoneras hered<sup>os</sup>  
y por haver, plamo todo no p<sup>o</sup>ca Cumplida, alar Tur<sup>os</sup>  
y Juas de de May Competas, p<sup>o</sup>que esto aque Comand<sup>os</sup>  
nos Compelan y apraximo por todo. Sigos visto y no exe  
cutiva a c<sup>o</sup> fin lo reuio, por yntima pasada en auu  
aidai en l<sup>o</sup>ga Tragada, remoniamos todo sus p<sup>o</sup>cos y  
reio. se no fauor, y la qual en forma. En c<sup>o</sup>de text<sup>o</sup> Comon<sup>os</sup>  
asi le otorgamos y otorgamos amu. expr<sup>o</sup> b. de oct. en su  
Corte Reioy y remoniamos y p<sup>o</sup>sisu R<sup>o</sup> Redula de Comisio  
del Turgado p<sup>o</sup> y Admin<sup>os</sup> de esta Villa de Alhama  
del Puerto a die de oct<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de setenta y ocho. San  
toy Antonio Bernate Coniano Juan Tonales y Lorenzo de  
Yering de esta d<sup>o</sup> y y alor otorg<sup>o</sup> y ayupana q<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de  
Conuio la f<sup>o</sup> mason =  
Juan de Echozarraga     J u g a r  
Ante el Sr. J<sup>o</sup> de B<sup>o</sup> de B<sup>o</sup>*

*Ante mi  
Sr. J<sup>o</sup> de B<sup>o</sup> de B<sup>o</sup>  
Juan de Echozarraga*



POAMEX

TATA DE ESTREMOIRA

asdas 4/30 2/



171



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo <sup>co</sup> Rodriguez Clemente vez. desta N. ante S. mo  
como mejor proceda Dize hago fortuna en el fruto de bello  
ta de el villar de Algaris para la presente monta-  
nera en frutos vecinos mil, y cien 2. or con las condi-  
ciones siguientes; Que he de entrar del ap. o de cham.  
de dho fruto mi sanado se tenga su carne y rida y el de  
mi apasceos, o acogidos, y he de permanecer en el  
hasta fin de D. N. p. or. y el que mas permien dho fru-  
to para mejor razonarlo; Que no he de entrar suen-  
ca suxia por el perjuicio que se sigue del sanado  
redana que pasta sus ridas; Que dha cantidad la  
he de poner en casa y poder uel r. or. D. N. p. el dia  
dho de r. or. inmediato pena de ejecución y costas en  
cobranza, con cuas condiciones, y demas acostumbradas  
en semejantes fortunas hago la presente =

A S. mo Supp. <sup>co</sup> r. or. admitimela y consentida y  
sea por el Adm. or de S. E. a mandar que se publique  
y se me haga saber el señalam. de dia y hora de su  
remate a fin de que ascatiendo en mi, o en que la  
correspond. <sup>co</sup> p. or. Just. a. Tuxo lo neces. y p. ello =

+ 60 p 2

cielo Concedida que sea por el Adm. or de S. E. se admita, con la  
la d. or. y remate en el dia de r. or. señalado para lo  
el S. mo <sup>co</sup> en Villan. del Puerto a ocho de Oct. de 1711 sea  
r. or. sea y ocho de Oct. de 1711 =

Yo <sup>co</sup> Rodriguez Clemente vez. desta N. ante S. mo  
Rodrigo de <sup>co</sup> OAMEX  
ATA DE ESTE  
Rodrigo de <sup>co</sup>







Veinte maravedis.

175

**SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**

Arribando del Puerto de Vitoria en el Villar de Alguares suerta Juana de ...  
qu'afabco de su Co. otorga ...  
y Thoma pta y Alonso de Chaves ...  
en 50613 de ...  
aceptar en ...

Yo el ...  
deuda y fho agente mio propio ...  
lado hazer ...  
Cuyo ...  
Yo ...  
Como ...  
Como ...  
que ...  
gaves ...  
Zitande ...  
Clemente ...  
Zino mill y ...  
demerito ...  
Cantidad ...  
menor ...  
precepon ...  
Cuyo ...

Aqui loy el ...

Quando se ...  
aceptaron ...  
entregado ...







Veinte maravedis.



SE LO QVARTO, Y ENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

y Señal y por esta Real Cedula de Comision, del Juygado Publi-  
co, y sumariamente suerto una Villa de Villan<sup>a</sup> de este Reino en esta  
diciendo dias del mes de Oct<sup>o</sup> año de mill setecientos setenta y ocho  
sando los señores Antonio Hernandez Coriano y Alonso Cano y  
Juan Manuel Gomez de la Cruz Señal y suerto una Villa, y alor  
corregidor y J<sup>o</sup> Acordante que yo el Rey se Comozca lo  
firmacion = *Don* = Do: se Vale =

*Juan y Conde de*  
*Alonso de*  
*Banancas*

*Antonio*  
*Cor. de*  
*de la*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



componen diez y ocho puecos a tasas. q' a los diez de Enero  
cada uno surran diez y ocho puecos. q' a precio de Venise  
son componen los d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
Junto mill d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
se manda que notorquen el d'cho. y a los p'cedidos a p'cedidos  
d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos. y que el d'cho. p'cedido se  
haya a los diez de Diciembre p'cedidos con p'cedidos  
d'chos. como se do lo au' como el nominado a guiso q'ud  
aparedo p' ante el m' p'cedido. y a los p'cedidos con p'cedidos  
d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
nuestro Consejo en breves de los d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
nuestro Consejo en breves de los d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
son valor de p'cedidos a p'cedidos de d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
Rexor a los diez de Enero. y a los p'cedidos con p'cedidos  
lamente d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
de las dos d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
comun. y a los p'cedidos con p'cedidos  
de la d'cha. y a los p'cedidos con p'cedidos  
todas las d'chas. y a los p'cedidos con p'cedidos  
de los d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
dad. y a los p'cedidos con p'cedidos  
y sale cada p'cedido a los diez de Enero. y a los p'cedidos con p'cedidos  
plano mencionado. y a los p'cedidos con p'cedidos  
y nominado a los diez de Enero. y a los p'cedidos con p'cedidos  
d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
contando haciendo. y a los p'cedidos con p'cedidos  
is. y a los p'cedidos con p'cedidos  
d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos  
d'chos. y a los p'cedidos con p'cedidos



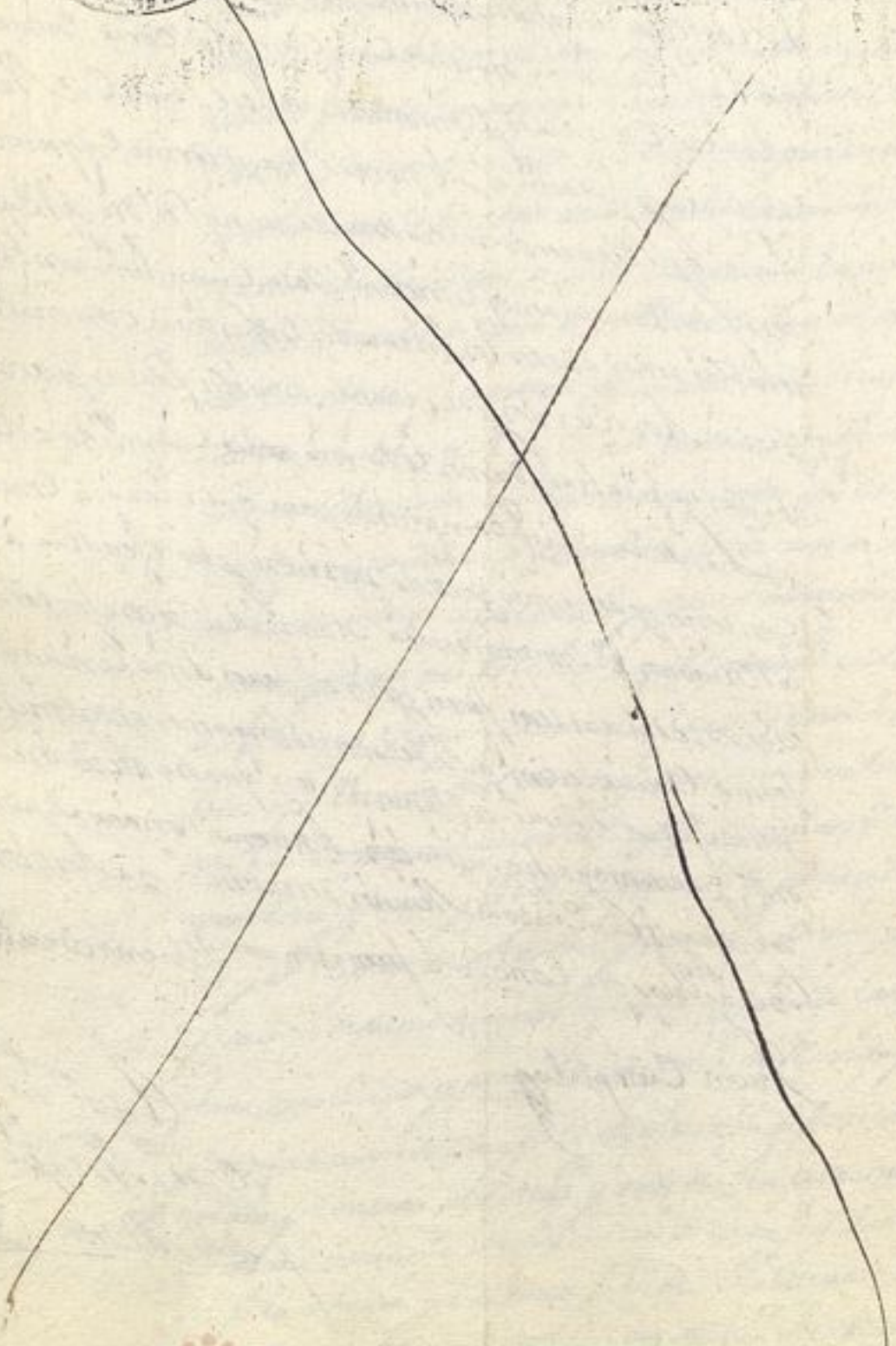




Veinte maravedís



SELO QVARTO, VENITE  
MIAKAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

25 Oct 1778

17



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey... En virtud de lo que... En la villa de Madrid... En diez y siete de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años.

Justicia... En virtud de lo que... En la villa de Madrid... En diez y siete de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años... En virtud de lo que... En la villa de Madrid... En diez y siete de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años.

à Antonio Isla Vizcaino y Procurador del Reymero  
a la mencionada Villa de Guadalupe, para que  
en nombre y Representando nuestras propias Per-  
sonas y Derechos se presenten ante el Real Conde  
de Guadalupe, y de mas q. le conbenga, y pida la Re-  
fenda Inventario, Conmutacion de Nos de mas co-  
herederos, sutasas, y adjudicacion, y de mas futuras sub-  
zerion, e Doues, y vinculos, y hasta q. sea Conseguido  
la conclusion y firmamiento de lo mencionado y mien-  
tero, pvide thomea otros autos y pida quanto antes  
Contra, ad aduccionando quanto Consonda, Consept-  
iendo quexas y conueniencias, y todo quanto nos pare-  
ciere y explicaciones para aclarar mo le ditiendo,  
y para todo ello presente pedimentos Escritos Escapular  
tuam, y quales quexas otros Instrumentos, Juris, Ho-  
rarios, En prueba Nueva de ella, Tache Contradicta, Re-  
curfue Conclusa y otra a auto y Sentencia, Inter Vo-  
cutoria, y difinitas Consienda Notable y de lo en  
comitane a pele y subiqua y nra sus apelaciones y su-  
plicaciones ante y Contra puiday ditta, sus R. 3. Proui-  
y otros suplicas, y otras requera conito alas Perros, in-  
na q. satisfacen. Y Promote legumf. Esre para de Re-  
fenda Procurador Antonio Isla, para que puidatex-  
ca y otros vacante q. no queda pvide se la mencionada  
Cautiva. Decima y Similitudine me Consonda  
serada y que legumf. vrend y Efecto, que eme a  
su hijo y PAMEX a mio nombre, y nunciado la nra



Teinte marañeblos



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el Rey en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de  
los Rios y de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios y de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios  
de la Real Caxa de Indias de esta Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años  
Yo el Rey en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios y de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios  
de la Real Caxa de Indias de esta Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años  
Yo el Rey en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios y de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios  
de la Real Caxa de Indias de esta Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años

En fe de lo qual yo el Rey he firmado y mandado que se firmase en la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años  
Yo el Rey

Yo el Rey en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios y de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de los Rios  
de la Real Caxa de Indias de esta Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años

Ano m  
Em de  
sea Maria

Seiote maravedis.



SELLO QVARTO, VERVUE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

*En virtud de las licencias de don Amador...  
prop. de don Amador...  
remedios, y a p. de la...  
cas. de don...  
J. J. Juan de...  
Coaxan...  
del a. de 1780...  
del a. de 1788...*

... para p. de...  
Juan Como...  
no Cas...  
Juan de...  
que con motivo...  
que tengo y voy...  
para esta...

... como se acordó...  
poner en...  
Consejos...  
Concluida la...  
de...  
J. J. Juan de...  
Licencia...  
esta Villa...  
y...  
seguir...  
de hecho...  
las...  
ning...  
medi...  
seguir...

POAMEX







Conchas quedaran principio deprimera paga en el día  
 quince de Agosto cada año que viene se mita setenta y  
 ochenta en que hede pagar la primera Concha, y la Veinte  
 ha se sea en el día laida, y cada setenta se mita setenta y  
 ocho y cada una de las Conchas le hede pagar en el referido  
 día quince de Agosto cada año. Fuera de setenta y  
 Conchas Conchales deprimera en el día de Agosto, Ten  
 esta condición, y para que tenga efecto Van Zúñiga se mita y él  
 que en este caso me Conchales, eorge por este convenio que  
 me doy por entrega de las inmunidades de las Conchas de Laboy, de  
 S. Amadeu por las espaldas de las Conchas atada con Feltonal  
 Con renuncian de las Leyes de la entrega, engane, yemas  
 del caso, y por ellas hede pagar cada una de las Conchas  
 Adm. en su día las quarenta y setenta para el expres de  
 día quince de Agosto cada año de las puestas de las Conchas  
 Con pena de Exceucion y copia de la Cobranza lo Contrario  
 haciendo, y dehande guardar y cumplir las Conclusiones de  
 Primera y Conchales que son quarenta y setenta en cada  
 una de las referidas de las Conchas las hede pagar en cada año  
 en el expresado día quince de Agosto Limpie, se han visto, y  
 satisfacción, y ponerlo en casa y poder, del Zúñiga Adm.  
 Con pena de Exceucion y copia de la Cobranza, lo Contrario  
 haciendo

Es Condición que estas tierras las hede traer desde lo primero  
 de Barbechera en adelante, Van tractada, y labradas para que  
 vayan en aumento, y no en disminución, y setado quanto en ellas  
 se hubiere de producir en cada Concha hede pagar  
 el día y primito a diego y a diego Adm. que de veras  
 como dize y que es setenta y setenta y se termina

POAMEX  
 Como dize y que es setenta y setenta y se termina  
 S





De ate mare nobis

DELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Con los preceptos y <sup>Real</sup> cédula desta Administracion de su Magestad, e  
de el <sup>Real</sup> Consejo de Indias, como en los dichos Reales y <sup>Reales</sup> Cédulas  
y cédulas de su Magestad, y por haber, y con los dichos Reales  
Cumplidos de las Justicias y Juntas de S. M. Compañeros  
para que al dicho Comandante se Compelan y aprometen, por parte  
de la Real Audiencia y Via executiva, a Cuios fin lo fuere por Sentencia  
pasada en caridad de la Caya de la Real Audiencia, Removido todavia la Liza  
de las yndias con fabrica y la qual en forma. En cuyo testi-  
monio así lo fuere y con los dichos Compañeros. En S. M. en  
la Caya de la Real Audiencia y Juntas de S. M. de la Real Audiencia  
de la Caya de la Real Audiencia de la Villa de Villanueva  
del Reino en ella a quatro dias del mes de Mayo año de  
mil setecientos setenta y ocho, siendo Jueces Juan de Caceres  
Clemente, Juan de Guzman, Agreda, y Juan Raphael  
Gonzales de la Grande Reyna de la Villa de Villanueva  
de la Caya de la Real Audiencia de la Villa de Villanueva  
en su Real Audiencia de la Caya de la Real Audiencia de la Villa de Villanueva

Juan de Guzman Juntas de S. M. de la Real Audiencia de la Villa de Villanueva

*[Large decorative flourish]*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA









Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



Delante maravedies



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y

*Yo el Rey... Doña María de... Alba su mujer... de Sevilla...*

labencia y tenencia q. de... fue pedida... dínola... no... como... mda y fama... me paxenre... co con... te me paxenre... desde... corresponde...











Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Como Nos La Real Audiencia y Rexon Capitular que se tiene en la Villa de Villanueva de la Reina...

Francisco Becerra Fortescuete, Arzobispo de Sevilla... Juan Nicolas Gata... Juan Beza... Juan Enrique... Juan Compludo... Villanueva de la Reina... Real Audiencia de Sevilla...

clq' e' e' r'af' y' e' n' e' z' a' i' e' a' l' o' y' d' o' z' r' e' f' e' r' e' n' d' o' s' y' p' r' a' d' o' y' n' o' i' n'  
solidum Expediatur paraq' año m' e' q' u' e' l' d' e' r' e' d' a' y' e' s' u'  
Comun p'asen ala Villa de la Alpujarra de Guadalupe de  
halla d'ha Audiencia, y representen ante el mismo S' Alc. m' a'  
y ben la R' e' f' e' r' e' n' d' a' P' r' e' s' i' d' e' n' c' i' a' p' r' a' c' t' i' c' a' n' d' o' t' o' d' o' s' l' o' s' a' s' i'  
J' u' r' i' s' d' i' c' i' o' n' e' s' y' e' x' t' r' a' j' u' r' i' s' d' i' c' i' o' n' e' s' q' u' e' c' o' m' b' e' n' g' a' n' y' p' r' e' s' e' n' t' e'  
P' e' d' i' n' o' s' E' x' c' e' p' t' o' s' E' t' i' a' l' o' s' P' a' r' a' m' o' s' y' d' e' m' a' s' n' e' c' e' s' a' r' i' o'  
para la d' a' c' i' o' n' e' s' de la R' e' f' e' r' e' n' d' a' P' r' e' s' i' d' e' n' c' i' a' t' a' c' h' e' n' C' o' n' t' r' a' d' o'  
re' c' u' r' r' e' n' J' u' r' i' s' C' o' n' c' l' u' s' i' o' n' p' i' d' a' n' y' o' y' g' a' n' a' u' t' o' r' y' p' r' e' s' e' n' t' e'  
y' n' a' s' d' e' r' e' c' o' r' d' e' s' y' d' i' s' t' i' n' c' t' o' s' C' o' n' s' e' r' v' a' n' l' o' s' a' b' r' e' v' i' a' b' l' e' s' y' e' l' o'  
e' n' c' o' n' t' r' a' d' o' a' p' e' l' o' y' r' e' p' l' i' c' a' c' i' o' n' e' s' y' s' i' g' a' n' l' a' s' a' p' e' l' a' c' i' o' n' e' s'  
y' r' e' p' l' i' c' a' c' i' o' n' e' s' a' n' t' e' q' u' e' y' C' o' n' d' i' c' i' o' n' e' s' p' u' e' d' a' n' y' d' e' r' a' n' q' u' e' n' e' r'  
p' o' r' P' r' o' v' i' s' i' o' n' e' s' y' b' a' g' a' n' e' r' e' q' u' i' e' r' a' C' o' n' e' l' l' o' s' a' l' a' s' J' u' r' i' s'  
C' o' n' t' r' a' d' o' s' d' e' d' i' s' t' i' n' c' t' i' o' n' e' s' p' u' e' d' a' e' s' p' e' c' i' a' q' u' e' p' a' r' a' t' o' d' o' e' l' l' o' d' e'  
r' e' q' u' i' e' r' e' y' e' s' n' e' c' e' s' a' r' i' o' e' l' m' i' s' m' o' l' e' d' a' n' o' y' q' u' e' o' c' u' r' r' a' n' d' o' d' e'  
p' r' e' s' e' n' t' a' d' o' s' A' l' o' r' n' o' M' e' x' i' c' o' I' n' f' a' n' t' e' D' e' p' a' r' t' a' d' o' y' J' u' r' i' s'  
C' u' m' p' l' i' d' o' P' r' e' s' i' d' e' n' c' i' a' G' e' n' e' r' a' l' y' C' a' d' a' J' u' r' i' s' s' o' l' i' d' u' m' y'  
C' o' n' t' r' a' d' o' s' e' r' u' y' n' i' d' e' n' t' e' s' y' d' e' p' e' n' d' i' e' n' t' e' s' a' r' r' e' n' d' a' d' o' s' y'  
C' o' n' t' r' a' d' o' s' y' C' o' n' t' r' a' t' o' s' P' r' i' m' a' y' g' e' n' e' r' a' l' A' d' m' i' n' i' s' t' r' a' c' i' o' n' e' s'  
a' l' g' u' n' a' L' i' m' i' t' a' c' i' o' n' e' s' C' o' n' o' b' l' i' g' a' c' i' o' n' e' s' y' r' e' t' e' n' i' o' n' e' s' n' e' c' e' s' a' r' i' a'  
y' C' l' a' u' s' u' l' a' e' x' p' r' e' s' a' e' s' q' u' e' l' o' p' u' e' d' a' n' e' s' t' r' i' c' t' a' e' n' t' o' d' o' e'  
p' a' r' e' e' n' q' u' e' y' l' a' s' d' e' u' s' q' u' e' l' e' g' a' r' i' a' s' r' e' t' e' n' i' o' n' e' s' y' r' e' t' e' n' i' o' n' e' s'  
y' n' o' m' b' r' a' s' o' c' i' a' s' e' n' n' i' n' g' u' n' a' r' e' q' u' i' e' r' e' y' q' u' a' l' t' e' r' e' t' e' n' i' o' n' e' s'  
y' a' q' u' e' t' o' d' o' q' u' a' n' t' o' p' o' r' l' o' s' r' e' f' e' r' e' n' d' o' s' y' s' u' s' e' s' t' r' i' c' t' a' c' i' o' n' e' s'  
J' u' r' i' s' s' o' l' i' d' u' m' e' x' a' d' o' y' q' u' a' n' d' o' l' o' h' a' b' e' r' e' n' o' y' p' o' r' l' a' n' f' o' r' m' a' y'  
P' r' o' v' i' s' i' o' n' e' s' e' x' p' r' e' s' a' s' p' a' r' a' q' u' e' l' o' p' u' e' d' a' n' e' s' t' r' i' c' t' a' e' n' t' o' d' o' e'

ROAMEX por el Rey y la Reyna sus herederos y sucesores

Yo el Cuyplido de lo que en el Contenido no obligamos Contos y Juris  
 y Rentas de esta Villa y sus términos, y sus yercos, Huevos, Ranos y  
 y otros derechos y pecheros, y otros todo que toda Comp  
 alca y Juris, y otras sea de esta Villa Compromiso para que de lo que  
 Contenido no Compromiso y p... por todo tiempo pasado y futuro  
 executara a Cuyo fin lo reuindicamos por deponerla pasada en auto  
 ridad sea Cuyo Juris Reuindicamos toda las Deudas juras y  
 otros sea de esta Villa, y las sea de esta Villa de este Consejo Compromiso  
 Con la qual en forma; En Cuyo testimonio asi lo firmamos y sellamos  
 moy ante el p... de esta Villa R. P. en su Carta P...  
 y otros y por esta Tercera sea Comision sea el Jurado p...  
 y Aduerco de esta Villa sea Villan sea de esta Villa sea de esta Villa  
 de esta Villa sea de esta Villa sea de esta Villa sea de esta Villa  
 Antonio de Peñate Curiano Juan Rodriguez Torero, y Juan  
 Rodriguez Lucha, y otros sea esta Villa, y otros, J. otros que  
 yo el J. de esta Villa Comiso lo firmamos =

Juan de Ponce de Leon      Andres de Fonseca  
 Juncos      Ocano

Juan de Nicola      Juan de Berrueta  
 Gata y Lopez      Juan de Logio mendez

Juan Cuyplido  
 En esta Villa en el dia de... a las...  
 La Villa en espaldas de esta Carta P... =



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO MC3 MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



Delte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Obligacion de mill y 500 reales de plata... Juan Miguel... su mujer...

que por esta publica Escritura... Juan Miguel... su mujer...

Yo mi con Pedro y su mujer... que le mandaron... para que tenga efecto...



adere para el mismo sea de tanto se mill libras  
y ochenta, y la tercera y última para la qual sea  
de diez y ocho a tanto de mill libras  
y ochenta y cinco, permitiendo sea Dormir a los  
cada uno de los platos Encara y poder de A los  
Juan Miguel escrivano y los suyos en moneda  
coniente, Compensa de Enuacion y conca de la  
cobranza lo Contrario haziendo; con la medida  
q. lo que lo, mi muger e hijos y mis herederos que  
lo que pueda buena mente anticiparle al mismo  
del Miguel, y los suyos. En el Intermedio de cada  
plazo, le he de hazer ademas de los platos de mill  
y p. a que desta forma se oia requiriendo el Intermedio  
de los tres plazos, y a fin de cada uno de ellos pare-  
za con miyo en el Intermedio cupo de cada uno para  
que ponga fe de la cantidad que ha de quedar  
de con sus deudos q. lo le presente pueda poner la  
Copia por donde se nota en esta Escritura. La devida  
claridad q. se oia a creditarios en la escritura  
satisfuccion de lo expresado credito, para lo qual  
y de mas expresado como obligo a cumplir y pagar  
con mi Personay bienes abidos y por haer y de lo de  
mi poder cumplido a las devociones y deudas de  
su Mag. Compensar para que a lo aqui contenido



Teiote maravedis

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.**



Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor el Rey  
por el Consejo =

Alonso Carrer Uer = Pisco capitulo 3



Mud

2.º de Abril 1708

En la villa de Villanueva de la Reina de la provincia de Tucuman...  
Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor el Rey  
por el Consejo =

Alonso Carrer

H.º Loren To

Miguel Sanchez

En el mes de mayo  
de 1708

Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor el Rey  
por el Consejo =  
Juan de... Alonso Carrer  
MEX



Veinte maravedis.

191

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo Don Fernando Phelipe de la Marra S. de su Mage.  
p. p. en su Corte Reinal y Señorial y por dho. Reial  
de Comission del Juzgado p. y Municipal de esta Villa  
de Villan. del Reino de Castilla de y de su Real Audiencia  
aloy S. que el p. dho. Viven como las Letras y Cortes de  
Vna forma de su Extension con este testimonio, las Partes de  
constan en los Instrumentos que comprehendí este p. dho. Parte  
de los dho. S. las partes lo han otorgado en los dias y Me  
ses que se refieren antes dho. sin q. se haian otorgado otras  
algunas, y en fe de todo ello y para q. así conste dho. personas  
que dho. y firmo en esta p. dho. Villa de Villan. del Reino  
a treynta y uno de Diz. siendo ya las diez de su Noche año  
de mill Setecientos y Setenta y ocho

En Testimonio de Verdad.

Don Phelipe  
de la Marra



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



*[Faint, illegible handwritten text, likely a letter or report.]*

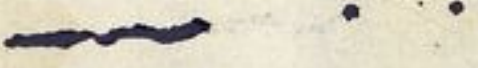
*[Faint signature and date, possibly "1910" and a name.]*



POAMEX

LINA DE EXTREMADERA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.